

# RECOPIACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARS  
Y PROVIDENCIAS DE LOS

**SUPREMOS PODERES**

DE LOS

**ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,**

FORMADA DE ORDEN

**DEL SUPREMO GOBIERNO**

POR EL

*Lic. Basilio José Arrillaga.*

COMPRENDE ESTE TOMO

*LOS MESES*

de

**AGOSTO A DICIEMBRE DE 1833.**

---

**MÉXICO.**

*Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle  
de la Palma num. 4.*

---

**1835.**

## ADVERTENCIAS.

Las disposiciones citadas desde la página 74, como se vé en ella misma al fin, hasta la 372, que no se hallen á continuación de las que las citan, se encontrarán entre las páginas 373 y 629 bajo los números 1 á 32, concordantes con los puestos en el lugar de las citas. Así se han colocado atendiendo á la mayor claridad.

De uno á otro día saldrá de la prensa el primer cuaderno con que principia la recopilacion respectiva al año de 1834. Lo mismo sucederá por lo relativo á los meses corridos del actual de 835.

Mensualmente daré á luz al ménos dos cuadernos correspondientes uno al primero y otro al segundo de los años citados, y en caso de no haber suficiente material para el completo del cuaderno mensual de 835 lo subrogaré con otro de 834.

Así el contenido de ellos como el de los que les siguen, se han reducido á la posible sencillez, segun se notará cotejándolos con este tomo y los anteriores dados á luz.

La edicion no solo seguirá en el mejor papel y con la limpieza ofrecida, sino además con la ventaja para el público de que por el mismo precio que el de los anteriores pliegos logre el aumento en cada uno de casi 48 renglones por haberse extendido la medida y disminuido proporcionalmente los márgenes.

Los tomos publicados de esta obra y lo que de ella se siga imprimiendo se hallará en esta capital en la imprenta de la calle de la Palma núm. 4, y fuera de esta ciudad en las comisarías y sub-comisarías.

Su precio á razon de medio real por pliego,

## RECOPIACION

*De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos, y otras autoridades de la Union.*

AGOSTO DE 1833.

DIA 1. ° — *Circular de la secretaría de guerra.*

*Requisitos que han de exigirse para declarar sus respectivas pensiones á los españoles retirados.*

Previendo el artículo 8 del decreto de 29 del mes próximo pasado, (1) que los españoles retirados quedan sujetos á las asignaciones designadas en el mismo decreto, para poder ver las que les corresponden, el Exmo. Sr. vice-presidente manda que V. se sirva librar las órdenes oportunas á todos los que le están subordinados, á fin de que acudan solicitando la declaracion de lo que les corresponda gozar de pension, por conducto del inspector ó director de la arma en que sirvieren, para que éste, al dar cuenta al gobierno, remita la hoja de servicios que se tuvo presente al tiempo de expedirle el retiro; informando al mismo tiempo lo que se le ofrezca en el particular, para el mejor cumplimiento de dicho decreto.

---

[1] *En la pág. 224 de la recopilacion de julio de 1833, se halla este artículo y el decreto. Fué publicado en bando de 30 del propio mes.*

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Justificacion que por parte de los retirados y pensionistas debe preceder al pago de sus haberes.*

El Exmo. Sr. vice-presidente de la República, usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido, manda que á ningun gefe ú oficial retirado, ni pensionista que perciba paga por esa comisaría general, ó sub-comisaría de su demarcacion, se le satisfaga aquella, hasta que acredite ante V. S. no haber tomado parte en favor de los planes revolucionarios dirigidos á destruir la actual forma de gobierno; bajo el concepto, de que la menor infraccion de esta órden causará al infractor, no solo la pérdida del empleo, sino las demás penas á que se le considere acreedor.

DIA 3.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

Contiene la ley de esa fecha.

*Facultades para gastos, y prevencion al supremo gobierno con motivo de hallarse la capital amagada del cólera morbus.*

Se publicó en bando de 6.

**BANDO.**

Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 31 de julio último, que inserta el supremo de-

creto del propio dia, dictado en virtud de facultades extraordinarias.

Ignacio Martinez, &c.

1. ° Los puertos de pueblo viejo de Tampico, y Soto la Marina quedan cerrados al comercio extranjero—2. ° Solo quedan habilitados para el de cabotage.—3. ° Esta disposicion surtirá todo su efecto hasta pasados seis meses contados desde el dia en que se publique en esta ciudad, conforme á lo dispuesto en los artículos 3 y 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827 (1).—Y para que llegue, &c.

*Providencia de la secretaría de justicia, y circular de la de guerra.—La segunda inserta la primera.*

*Espulsion de religiosos emigrados de Centro América, avecindados en la República Mexicana.*

Con fecha 17 de Julio próximo pasado dije á V. S. Ilma. lo que copio.—Illmo. Sr.—Habiendo llegado á entender el Exmo. Sr. vice-presidente, que la conducta de los religiosos emigrados de Centro-América cada dia da en lo general mas graves motivos para recelar de su influjo y trascendencia al

[1] Art. 3. ° *Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, será admitido en los puertos habilitados de la república, con tal que se sujete al pago de derechos, y observancia*

orden público, y nuevos fundamentos de queja á las autoridades supremas de aquella República, que por tantos títulos es digna de que se le guarde por la nuestra la mas perfecta é íntima armonía en todas sus relaciones políticas, ha tenido á bien resolver: que todos los citados religiosos, sin excusa ni pretesto alguno, salgan desde luego del territorio de la República, no admitiéndose sobre esta resolución contestacion ni reclamo alguno. Lo que tengo el honor de avisar á V. S. Illma. para su conocimiento; en el concepto de que por la secretaría de relaciones se comunican las órdenes correspondientes á los gobiernos de los estados respectivos, para que tenga objeto esta suprema disposicion—Y lo reitero á V. S. Illma. por si hubiese sufrido algun estravío la anterior comunicacion, añadiéndole de orden del Exmo. Sr. vice-presidente, que al P. Fr. Pedro Mendez lo haga V. S. Illma. salir dentro de tres dias despues de recibida esta orden, dando cuenta del punto adonde se dirijan los espresados religiosos.

---

*de las reglas prescritas en este arancel y reglamentos dados, ó que se dieren para las aduanas marítimas.—Art. 29. Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Providencia de la comandancia general.*

Contiene la de la secretaría de guerra de 31 de julio último, sobre oficiales militares retirados, desertores.—Está inserta en orden de la plaza de 5.

*DIA 5.—Circular de la secretaría de justicia.*

Incluye el supremo decreto del mismo dia. Prevenciones para espeditar la administracion de justicia en el distrito y territorios. Se publicó en bando de 6.

*Providencia de la propia secretaría.*

*Que bajo ciertas condiciones, se suspenda por ahora demoler el panteon contiguo á la parroquia de la Santa Veracruz.*

Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. vice-presidente la esposicion que dirigió al supremo gobierno la ilustre Archicofradia de la Santa Veracruz, relativa á que se revocase la orden de 27 de abril último, (1) espedida á instancia de este Exmo. Ayuntamiento, para que se demoliese el Panteon contiguo á aquella parróquia, fundándose en lo peligroso que seria tratar de remover aquellos cadáveres, ha tenido á bien resolver que se suspenda por ahora el cumplimiento de aquella providencia con

---

[1] *Recopilacion vol. comprensivo de abril de 833. pág. 95.*

la condicion precisa de que lejos de enterrarse en lo sucesivo en aquel sitio, se cubran perfectamente por fuera con mezcla los sepulcros existentes y todas las paredes contiguas, de modo que no pueda evaporarse la putrefaccion de los cadáveres; y por lo menos cada cho dias se use en aquel lugar del cloruro de cal, ú otros purificantes de esta clase.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Contiene el supremo decreto de la misma fecha, sobre generales, gefes y oficiales militares, pronunciados ó que se pronuncien. Se publicó en bando de 6.

*Orden de la plaza.*

Contiene la de la comandancia general de 3 del mismo que inserta la de la secretaría de guerra de 31 de julio último.

*Que la ley de 12 de abril de 1824, sobre oficiales militares desertores, comprende á los retirados.*

Con motivo de haber faltado á la revista extraordinaria de 20 del próximo pasado el capitán D. Antonio Cosío y Lugo, el cual se halla fuera de México sin el permiso respectivo, se consultó por esta comandancia, si los retirados del servicio se hallaban ó nó comprendidos en la ley de 12 de abril de 1824 (1) y

[1] *Recopilacion volumen de julio de 1833. pág. 137.*

ampliacion que de ella hizo la superioridad en 30 del que acabó (2): y habiendo declarado en 31 del que concluye por la afirmativa, se ha de servir V. S. hacerlo así entender en la órden general del dia para conocimiento de esta guarnicion.

**DIA 6.—BANDO.**

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 3, que inserta la ley de esa fecha.

*Facultad al supremo gobierno para hacer los gastos y tomar las medidas convenientes á evitar los estragos del cólera morbus, formando además una comision de tres profesores de medicina, destinados á observar en algunos puntos de la República los progresos y declinacion de la epidemia.*

**BANDO.**

Contiene la circular de la secretaría de justicia de 5 que inserta el supremo decreto del mismo dia, librado en virtud de facultades extraordinarias.

Previsiones dirigidas á expeditar la administracion de justicia en el distrito federal y territorios.

*Nota. Se omite asentar este bando por no repetirlo, pues se halla en la pag. 232, del volumen de esta recopilacion, comprehensivo de julio de 1833.*

**BANDO.**

Contiene la circular de la secretaría de guerra

[2] *Recopilacion vol. de julio de 1833, pág. 225.*

de 5, que inserta el supremo decreto de igual fecha.  
*Prevencciones acerca de militares pronunciados, ó que se pronuncien por cualquier plan sedicioso.*

Ignacio Martinez, &c.

Art. 1.º Los generales, gefes y oficiales que en el presente año se hubiesen pronunciado ó se pronuncien en lo sucesivo contra las instituciones federales, ó por cualquiera plan sedicioso, perderán sus empleos y honores militares, conforme á la ley de 22 de febrero de 832 (1)—Art. 2.º Para dar de baja á los individuos de que habla el artículo anterior, bastará la notoriedad de haberse sublevado contra la Constitucion, ó tomado parte en cualquiera movimiento revolucionario; debiendo hacer la correspondiente aclaracion los comandantes generales respectivos, quienes darán aviso de sus fallos al gobierno.—Art. 3.º La notoriedad de que se trata en el artículo precedente, se probará por los partes oficiales que tengan dichos comandantes generales, ó los que ha-

(1) *Esta ley á la letra es como sigue.*

„En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los subtraidos de la obediencia del gobierno, serán responsables de mancomun é in solidum, con sus bienes propios á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los estados, ó á la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.”

ya recibido el gobierno; y á falta de estos, por los informes que se pidan á los generales ó comandantes de las divisiones, á los gefes ú oficiales de los cuerpos pronunciados que se hubiesen separado de estos, y permanezcan fieles al gobierno.—Art. 4.º —Se exceptúan de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º los que despues de pronunciados hubiesen reconocido lisa y llanamente al gobierno, y que hubiesen sido empleados posteriormente por él.—Y para que llegue &c.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Contiene el supremo decreto de ese dia.—Prevencciones acerca del correo de Tampico. Se publicó en bando de 7.

DIA 7.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

Precauciones dirigidas á evitar los estragos del cólera morbus. Se publicó en bando de 8.

BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 6, que inserta el supremo decreto de igual fecha, espedido en virtud de facultades extraordinarias.

„El correo de Tampico se establecerá dos veces á la semana para los estados del interior, y lo mismo se hará de dicho punto á esta ciudad federal por la carrera directa de Pachuca.”

## BANDO.

Inserta la circular de la primera secretaria de estado del día 7.

Se reencarga el aseo y limpieza de la capital, impone multas á los contraventores, y ordena que á los pobres atacados del cólera se proporcionen los auxilios necesarios.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Requisitos que han de exigirse para la declaracion de las pensiones que deban gozar los empleados españoles mandados jubilar*

Para declarar el sueldo que corresponda á los empleados españoles comprendidos en el decreto de 29 de julio último (1), ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que V. prevenga á todos los de esa clase que dependan de su conocimiento, ocurran por su conducto y el de los gefes de las oficinas en que se les haya pagado últimamente sus haberes, solicitando del supremo gobierno la declaracion de los que les corresponda gozar á consecuencia de dicho decreto, acompañando á sus instancias las hojas de sus servicios, y los que se hallen retirados, cópias autorizadas de las órdenes en que se les concedió sus jubilaciones, y tambien las hojas que se tubieron pre-

[1] *Fué publicado en bando de 30, y se halla en la página 223 del volumen de la recopilacion, comprensivo de julio de 833.*

sentes para dárselas, en concepto de que tanto V. como los gefes de dichas oficinas, deberán informar lo que se les ofrezca en cada una de las solicitudes, y que interin estas se resuelven, ha de quedar suspenso todo pago de sueldos, que ofrezca dificultad, respectivos á los referidos empleados españoles.

*DIA 9.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre gefes y oficiales militares agregados á los cuerpos, (1) ó empleados en las oficinas y órden con que han de haserce los pagos de sueldos y pensiones.*

Habiendo causado la revolucion entre otros males, el muy grave de minorar los ingresos que forman el tesoro nacional, al paso que por ella se aumentan las atenciones del gobierno, teniendo éste que cubrir las necesidades de todos los ramos que están á su cuidado, y particularmente la de la mantencion y buena asistencia del ejército, especialmente de la parte del que opéra sobre el enemigo, y atiende á puntos de sumo interés; ha llamado todo esto la atencion del Exmo. Sr. vice-presidente, quien deseando llenar todos los gastos, y que cada uno sea socorrido con proporcion á los servicios que preste á la pátria, no ha podido dejar de considerar que la principal causa del recargo de los presupuestos de los cuerpos, es el crecido

[1] *Vease la órden de la plaza del día 27 del presente mes, y la circular de esta secretaría de 11 de noviembre de 1834.*

número de gefes y oficiales que les están agregados, y tambien que los empleados en las oficinas militares, aunque no tienen las armas en la mano, prestan servicios útiles, sin quedarles tiempo para proporcionar á sus familias otros recursos que los de sus sueldos. En consecuencia, ha tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. En todos los cuerpos residentes en esta capital no habrá gefes ni oficiales agregados, pasando todos ellos al depósito general.—2. A los cuerpos se pagarán los presupuestos de preferencia, por quincenas adelantadas, ó á lo menos por prorrateos semanarios.—3. Los gefes y oficiales empleados en las oficinas cobrarán sus haberes por quincenas vencidas, nombrándose por cada una de ellas un habilitado por el régimen establecido por la ordenanza para los cuerpos.—4. El depósito de oficiales, cuerpo de inválidos y retirados, é igualmente las viudas de militares, cobrarán despues de atendidos los espresados en los anteriores, si hubiese fondos suficientes; y de no, se prorrateará alguna cantidad en términos de que por lo menos reciban una mitad de lo que se diere á los que estén prestando servicio activo.—5. Los inspectores, directores y comandante general, remitirán una relacion de los gefes y oficiales que se hallan empleados en sus respectivas secretarías, y no admitirán otro en lo sucesivo sin dar de baja alguno de los que hoy están ocupados, y esto con aprobacion del gobierno.

*Providencia de la secretaría de guerra sobre mayorías de plaza.*

Está inserta en providencia de la comandancia general de 21.

DIA 10.—BANDO.

Previsiones para reducir á práctica las que contienen los bandos de 20 de junio último [1] y 8 del corriente, relativas á evitar los estragos del cólera morbus.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Que en las garitas del distrito federal se recauden para el estado de México tres granos por introduccion de cada arroba de pulque.*

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con el oficio de V. E. fecha 29 del último julio (2), á que se sirvió acompañar el decreto que espidió en veinte del mismo (3), relativo á que los tres granos que debe pagar cada arroba del pulque, se exijan al que se conduzca á esta capital, al tiempo de su introduccion, en las garitas respectivas, en lugar de cobrarse en lo interior del estado en el acto de su estraccion, como se estaba

[1] *Recopilacion volumen comprensivo de junio de 833, pag. 159.*

[2] *Vease la nota 1. <sup>o</sup> á esta providencia.*

[3] *Vease la 2. <sup>o</sup>*

verificando; ha tenido á bien S. E. mandar diga yo á V. E. como tengo el honor de ejecutarlo, que el gobierno general permite se recauden en las garitas de esta ciudad federal los tres granos que sobre cada arroba de pulque establece el citado decreto, sin que por esto se interrumpa de manera alguna la costumbre y órden establecido para la recaudacion de los derechos del distrito impuestos al mismo licor, ni en las funciones que corresponden á sus recaudadores.

Nota 1.ª á la providencia de la secretaría de hacienda del dia 10.

*Que se omite insertar el oficio del Exmo. Sr. gobernador con que acompañó el anterior decreto, porque no contiene disposicion alguna.*

Nota 2.ª á la providencia de la secretaría hacienda del dia 10.—Que el decreto del estado de México de 20 de julio del presente año (cuyos tres primeros artículos fueron confirmados por el decreto de 7 de setiembre del propio año, publicado en Toluca en bando de igual dia), sin fórmulas ni firmas dice así en lo conducente.

„Art. 1. Los tres granos que debe pagar cada arroba de pulque con arreglo al artículo 3.º del decreto de 22 de Mayo de 1829, se exijirán al que se conduce á México, al tiempo de su introduccion en la garita de Perálvillo, y en las demás por donde se interne.—Art. 2.º

—Este gobierno se pondrá de acuerdo con el de la federacion, á fin de que se establezcan las recaudaciones de las garitas.—Art. 3.º Cuando se hubiere arreglado esta recaudacion, se avisará á los administradores y al público, á fin de que cesen los efectos del citado artículo 3.º del decreto de 22 de mayo de 1829, en solo lo respectivo al pulque que se estrahiga para la ciudad de México, pues debe quedar vigente en cuanto al que se conduzca para los pueblos del distrito federal y estado de Puebla.—Art. 4.º Estando el gobierno dispuesto á arrendar hasta por dos años la renta del pulque que establece en México el presente decreto, pueden ocurrir á él los que quieran hacerle postura, dentro del término de ocho dias.”

Nota 3.ª á la providencia de la secretaría de hacienda de 10 de agosto que antecede.

*Que por órden suprema de 20 de febrero de 1834, se permitió que en la aduana de México se cobrasen para el estado los relacionados tres granos en cada arroba de pulque; y por otra órden de 14 de julio se revocó la mencionada de 20 de febrero.*

DIA 11.—*Providencia de la comandancia general.*

Que los comandantes militares de las garitas no permitan la entrada de frutas, legumbres, y otros renglones cuya introduccion está prohibida en la época del cólera, y prevencion á los mismos comandantes para que no pongan embarazo á que se ejecu-

ten los pases y providencias firmadas por el Sr. gobernador del distrito, cuya autoridad debe atenderse.

**DIA 12.**—*Circular de la primera secretaría de estado.*

Que los comerciantes y boticarios no alteren el precio á los efectos de primera necesidad en las actuales circunstancias. Se publicó en bando de 13.

*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que se establezca, á cargo de la direccion de sanidad militar, un hospital provisional para la tropa que enfermase del cólera, y lo que ha de observarse sobre este asunto en los cuarteles.

*Providencia de la misma secretaría.*

Se aprueban las prevenciones de policía médica contenidas en el reglamento formado para el hospital, establecido en el cuartel de los gallos.

*Nota.* Que con fechas 12 y 13 de este mes, se dictaron otras medidas para disminuir ó alejar de la tropa y presos los efectos de la epidemia, las cuales no se extractan aquí porque en concepto del recopilador fueron dictadas para casos particulares, y pueden verse en *Te-légrafo de 24.*

**DIA 13.**—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado del dia anterior.

Que las autoridades vigilen sobre que no se alteren los precios á los efectos de primera necesidad

en la época actual, y averigüen quienes contravienen para que sufran el castigo correspondiente.

BANDO.

Auxilios espirituales y corporales, que se destinan á los habitantes de la capital, con motivo á hallarse invadida del cólera: fija precios á los efectos de primera necesidad, é impone multas á los infractores.

**DIA 14.**—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Como ha de aplicarse la ley que cita sobre indulto á desertores, y en que cuerpos deben continuar sus servicios.

Está inserta en circular de la inspeccion de milicia activa de 19.

*Circular de la misma secretaría*

Que el abono de tiempo doble, concedido á las tropas por circular de 10 de junio próximo pasado (1) se entienda solamente para contar el total de sus servicios.

**DIA 17.**—*Circular de la secretaría de justicia.*

Contiene la ley del mismo dia, acerca de secularizacion de las misiones de las Californias. Se publicó en bando de 20.

[1] *Recopilacion volumen comprensivo de Junio de 833, pág. 120.*

## BANDO.

Que los licores, durante la epidemia, se vendan á solo personas que lleven botella ó trasto para conducirlos.

DIA 19.—*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

*Inserta la providencia de la secretaría de guerra del 14, sobre presentacion de desertores á las autoridades para aplicárseles el indulto, y á qué cuerpos no deben destinarse.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la comunicacion de V. S. núm. 969 de 15 del próximo pasado julio en que inserta la nota del capitán D. José María Cadena, consultando sobre lo que debe practicarse con varios individuos del batallon activo 2.º de México que se han presentado al servicio de los batallones locales, á virtud del bando publicado en 11 del mismo mes (1) sobre indulto para desertores, y en vista de cuanto espone en el particular el citado capitán, se ha servido resolver: que la ley de que se trata, para que sea aplicada á los individuos que se acojan á ella, es requisito preciso se presenten los desertores á la autoridad competente, con arreglo á su artículo 1.º pues sin este indispensable paso no puede disfrutarse de la gracia; y que en cuanto á elegir cuerpo para continuar sus servicios, se entiende ha

[1] *Se halla en la pág. 153 del tom. respectivo de esta Recopilacion.*

de ser en los activos ó permanentes, y no en los de milicia local, respecto á que estos solo son puestos sobre las armas por tiempo de circunstancias, y además no en todos casos están á disposicion del gobierno general: que en tal virtud los desertores de que habla el capitán Cadena, en caso de no continuar en el cuerpo á que correspondian, deberán elegir otro de su arma, ó permanente en que puedan cumplir el tiempo de su empeño.

DIA 20.—BANDO.—*Contiene la circular de la secretaría de justicia de 17, que inserta la ley de esa fecha.*

*Que el gobierno proceda en la forma que se le previene, á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.*

Ignacio Martinez &c.

1.º El gobierno procederá á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.—2.º En cada una de las dichas misiones se establecerá una parróquia servida por un párroco del clero secular, con la dotacion de dos mil hasta dos mil y quinientos pesos anuales, á juicio del gobierno.—3.º Estos curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razon de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otra cualquiera denominacion. En cuanto á derechos de pompa podrán percibir los que se espresen terminantemente en el arancel, que se formará con este objeto á la mayor brevedad por el Reverendo Obispo

de aquella diócesis y aprobará el supremo gobierno.—4. ° Se destinan para parróquias las iglesias que han servido en cada mision, con los vasos sagrados, ornamentos y demás enseres que hoy tiene cada una, y además las piezas anexas á la misma iglesia que á juicio del gobierno estime necesarias para el mas decente uso de la misma parróquia.—5. ° Para cada parróquia, el gobierno mandará construir un campo santo fuera de la poblacion.—6. ° Se asignan quinientos pesos anuales para dotacion del culto y sirvientes de cada parróquia.—7. ° De los edificios pertenecientes á cada mision, se destinará el mas á propósito para la habitacion del cura, agregándole terreno que no pase de doscientas varas en cuadro, y los restantes se adjudicarán especialmente para casa de Ayuntamiento, escuelas de primeras letras, establecimientos públicos, y talleres.—8. ° Para proveer pronta y eficazmente á las necesidades espirituales de ambas Californias, se establece en la capital de la Alta un vicario foráneo que extienda su jurisdiccion á los dos territorios; y el Reverendo Diocesano le conferirá las facultades correspondientes, con toda la amplitud que ser pueda.—9. ° Por dotacion de esta vicaría se asignarán tres mil pesos, siendo de la obligacion del vicario todo su despacho, sin exigir bajo ningun título ni pretesto, ni aun para el papel, derecho alguno.—10. Si por cualquier motivo sirviere el cura párroco de la capital ó de otra parróquia de aquellos distritos esta vicaría, se le abonarán mil quinientos pesos

anuales á mas de la dotacion de su curato.—11. No podrá introducirse costumbre alguna que precise á los habitantes de las Californias á hacer oblacones por piadosas que sean, aunque se digan necesarias: y ni el tiempo ni la voluntad de los mismos ciudadanos puede darles fuerza y virtud alguna.—12. El gobierno cuidará eficazmente de que el Reverendo Diocesano concorra por su parte á llenar los objetos de esta ley.—13. Nombrados que sean los nuevos párrocos, les proporcionará el supremo gobierno gratuitamente su transporte por mar con sus familias, y además para su viage por tierra podrá dar á cada uno de cuatrocientos á ochocientos pesos, segun la distancia y la familia que lleve.—14. El gobierno costeará el transporte á los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su colegio ó convento, podrá dar á cada uno de doscientos á trescientos pesos, y á su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la república los que no han jurado la independenciam.—15. El supremo gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondo piadoso de misiones de Californias.—Y para que llegue &c.

#### BANDOS.

Precauciones relativas á entierros de los epidemios.

Otras medidas para impedir la propagacion del cólera, con motivo de conducir el sagrado Viático.

*Providencia de la secretaría de justicia.*

Sobre la ampliacion de facultades á los eclesiásticos que expresa en la época, y para los efectos que determina.

Está inserta en circular de la secretaría de guerra de 21.

*DIA 21.—Circular de la primera secretaría de estado.*

Establecimiento de juntas de sanidad y caridad, asignacion de fondos para socorros á los apestados: medios de evitar el progreso del cólera, y prevenciones á los gefes políticos y alcaldes de las capitales y pueblos que indica, sobre el particular.

*Providencia de la comandancia general.*

Contiene la de la secretaría de guerra de 9, sobre mayorías de plaza.

*Otra providencia de la misma comandancia.*

Incluye la de la secretaría de justicia del día 20 relativa á facultades de eclesiásticos en las actuales circunstancias.—Se hallan en orden de la plaza del 22.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Que en las aduanas se redoble la vigilancia para impedir la introduccion de moneda falsa de cobre.*

Por los conductos de la Direccion general de rentas federales y juzgado del distrito de Veracruz, segun sus respectivas comunicaciones de 16 del cor-

riente, ha sabido este supremo gobierno que se han aprehendido por los empleados en la administracion maritima de aquel puerto, seis cajones que en la fragata americana Robert Wilson, procedente de Nueva-York, á la consignacion de D. Tomás Savage, venian como de hojas de lata bien empacados, y en lo interior contenian cantidad de cuartillas de cobre, tan bien acuñadas, que en nada se distinguen de las que se elaboran en esta casa de moneda.—Crimen tan troz, al paso que ha sorprendido al Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, lo ha llenado de sentimiento por considerar su origen y procedencia. Deseoso, pues, de evitar males de tanta magnitud, como sin duda se seguirian si á la sombra de la apatía ó descuido de los zeladores del erario público, se verificase una cuantiosa introduccion de esta moneda falsa, ha dispuesto que entre tanto S. E. consulta y pone en práctica medidas tan eficaces que puedan cortarlos de raiz, los administradores y gefes de los resguardos de las aduanas federales, marítimas é interiores, redoblen su vigilancia, ya en los registros, y ya en la distribucion del servicio, poniéndose en un todo de acuerdo para evitar fraudes de esta clase.—Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, bajo de su mas estrecha responsabilidad; en inteligencia de que el supremo gobierno espera de su acreditada actividad y zelo por los intereses públicos que se le han confiado, el logro de tan interesante objeto.

*Providencia de la Direccion general de rentas.*

Inserta la de la secretaría de hacienda de la propia fecha.

Declara que una vez introducido el pulque en el distrito federal, causa derechos que deben satisfacer los tratantes de esta bebida al tiempo de su entrada: que á los que carezcan de dinero para pagar en el acto, se les exija prenda ó fianza competente, y que en falta de uno ú otro, mientras lo proporcionan, dejen provisionalmente por via de caucion una ó mas bestias las muy necesarias é indispensables para asegurar el valor de los derechos.

*DIA 22.—Circulares de la secretaría de justicia y de guerra.*

La segunda transcribe la primera.

Habilitacion á los sacerdotes para revalidar matrimonios, y facultad á los capellanes que señala para casar en artículo de muerte en la época que determina. Fué comunicada por la comandancia general en 23.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Dispensa de licencia del gobierno para matrimonios de militares, y sobre sus testamentos en las circunstancias que indica.

Está inserta en orden de la plaza del dia 24.

*Orden de la plaza.*

Inserta la providencia de la secretaría de guerra del 9, y la de la comandancia general del 21 que la transcribe.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta de V. S. sobre si están en aptitud de obrar las mayorías de plaza, se ha servido resolver continúen estas, donde las haya establecidas de orden del gobierno, con las atribuciones prescritas en la ordenanza general del ejército, entre tanto resuelve el congreso general sobre lo que se le tiene consultado.

La referida orden, incluye otra providencia de la referida comandancia general de 21 citado, que traslada la de la secretaría de guerra de 20.

Que el Illmo. y venerable cabildo gobernador metropolitano ha habilitado á los eclesiásticos, así de las facultades necesarias, como de licencias á los que no las tengan para socorro de los epidemiados, lo que se hace entender á todos los capellanes de los cuerpos de la guarnicion y á los destinados á los hospitales militares.

*DIA 23.—Providencia de la comandancia general.*

Incluye la circular de la secretaría de guerra de 22, que contiene la del ministerio de justicia de igual fecha.—Está inserta en orden de la plaza del 24.

Comprende las disposiciones referidas, y se dirige á que se haga notorio á los capellanes de hospi-

tales y cuerpos militares existentes en el distrito federal, la resolución del día 13 del venerable cabildo gobernador del arzobispado de México, de estar habilitados todos los sacerdotes para revalidar matrimonios, y autorización por el Sr. provisor vicario general á los capellanes referidos, para que puedan casar en artículo de muerte durante la epidemia del cólera; y se previene que estos últimos ministros se presenten al expresado Sr. provisor.

*La referida orden de la plaza de 24 contiene otra circular de la mencionada secretaría de guerra del 22, dictada en uso de facultades extraordinarias.*

Que todo individuo militar que atacado por el cólera morbus, deseara por motivos de conciencia contraer matrimonio, no le sirva de obstáculo la falta de licencia del supremo gobierno, que por la presente orden se le concede, dispensándole para este caso los requisitos de reglamento: y que los militares que atacados por el cólera morbus, no pudieren hacer testamento en los términos prevenidos por las leyes, puedan declarar su última voluntad ante dos testigos, debiendo tener esta declaración, que firmarán si les fuere posible, el mismo valor y efecto que un testamento legal, quedando obligados los testigos á justificar ante la autoridad militar, bajo de juramento, haber sido aquella la última voluntad del otorgante en caso de que falleciere.

*Providencia de la comandancia general, y orden de la plaza.—La segunda contiene á la primera.*

Que la suprema orden de 9 del corriente (1) sobre subsistencia por ahora del depósito de señores jefes y oficiales, tenga su cumplimiento respecto de los que se hallaban agregados á los cuerpos, depósito de desertores y reemplazos, presentándose estos al efecto al comandante del expresado depósito.

*Circular de la Direccion general de rentas.*

Acompaña copia de la de la secretaría de hacienda de 21 de éste (2), que queda estampada en su día, repitiendo que en las aduanas se vigile para impedir la introduccion de moneda falsa de cobre, y recuerde la circular de la propia Direccion número 49, de 12 de setiembre de 1832 que es como sigue.

En orden de 7 del corriente que he recibido hoy, se sirve comunicarme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue.—„Teniendo noticia el gobierno de que se trata de introducir en la república moneda falsa de los diversos cuños antiguos y modernos que en ella corren, manda que V. S. encargue á las aduanas marítimas la mayor vigilancia en cuidar que no se introduzca la expresada moneda.”

[1] Pág. 11 de este tomo.

[2] Id. 20.

*Circular de la secretaría de justicia.*

Que en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 21 de mayo de 1827, y en el 127 de la constitucion federal, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que el 23 de noviembre próximo, se haga por las legislaturas de los estados la eleccion para cubrir las vacantes de ministros de la suprema corte de justicia por fallecimiento de los Sres. D. Tomás Salgado, y D. Jacobo Villa-Vrrutia.

DIA 31.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Declaraciones relativas á todos los capitales y bienes de cualquier clase, que deban por su fundacion y objeto distribuirse fuera del territorio de la república.—Se publicó en bando de 7 de setiembre siguiente.

## SETIEMBRE DE 1833.

## DIA 3.—BANDO

*Sobre enteros de contribuciones para el sostenimiento del 6.º batallon de milicia local.*

El C. Ignacio Martinez, &c.

Habiéndose creado el sexto batallon local por la ley de 5 de julio último (1) para el laudable objeto de la seguridad y tranquilidad pública, y publicándose las listas respectivas para que los propietarios de esta capital contribuyesen para su sostenimiento

[1] *Publicada en bando del dia 6 pág. 139, de esta recopilacion, tomo respectivo á ese mes.*

con las cantidades que les son designadas, ha habido muchos que hasta la fecha no han enterado en la tesorería de este Exmo. Ayuntamiento las que de pronto y mensualmente debian entregar; y por lo mismo este gobierno ha acordado se observe lo siguiente:

1.º Los individuos que han enterado las cantidades de pronto, y no las mensuales, procederán á verificarlo de estas últimas en la tesorería del Ayuntamiento, dentro del término de cuarenta y ocho horas.—2.º Los que ni una ni otra hayan enterado, procederán en el mismo plazo á verificarlo.—3.º El entero de las cantidades mensuales se hará anticipadamente en adelante, el dia 5 de cada mes.—4.º Los que no observen lo prevenido en los anteriores artículos en el plazo que les es señalado, satisfarán el duplo de las cantidades de pronto.—5.º Todos aquellos que tengan hechas solicitudes al gobierno con el fin de que sean modificadas ó estinguidas las cantidades que les han sido designadas, continuarán haciendo los enteros que les corresponden, entre tanto reciben las resoluciones respectivas.—Y para que llegue, &c.

## DIA 5.—BANDO.

Medidas de policía precautorias del progreso del cólera morbus: prohibicion de introducir y hacer uso de varios artículos de comestibles, y penas á los contraventores.

*Providencia de la secretaría de justicia.*

Sobre fuero de los individuos de la milicia local.—Está inserta en providencia de la secretaría de guerra de 7.

*DIA 6.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Términos en que han de hacerse las consultas para retiro de soldados inútiles en las circunstancias que expresa.*

Habiéndose participado al gobierno el número crecido de soldados inútiles que existen en el depósito de desertores, y que han ido quedando en esta capital por razón de que los cuerpos á que pertenecen se hallan sustrahidos de la obediencia del mismo gobierno por haberse pronunciado, por cuya razón los mencionados inútiles no pueden ser consultados para los retiros á que sean acreedores; y gravitando por lo tanto sobre la hacienda pública unos haberes que se suministran á individuos que no se encuentran en estado de útil servicio, con perjuicio de los mismos interesados, S. E. el vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien resolver que V. S. proceda inmediatamente á formar las propuestas respectivas, consultando á estos para el retiro á que prudentemente V. S. considere puedan ser acreedores, según los datos que haya en esa inspección de su cargo, dispensando por esta vez S. E., á virtud de las facultades extraordinarias con que

se encuentra investido, las fórmulas reglamentarias, y dejando el derecho á salvo á los expresados inútiles para que les sean mejorados sus retiros tan luego como los cuerpos á que pertenecen vuelvan al órden, ó que puedan formarse las consultas bajo los datos arreglados á sus filiaciones, ó documentos equivalentes: en tal virtud, S. E. ordena que V. S. en el particular obre conforme la ordenanza general lo faculta en el título 8.º del tratado 3.,º y con particularidad en su artículo 17 (1), cuya puntual observancia recomienda á V. S. el Exmo. Sr. vice-presidente, y de su zelo y actividad espera que en la semana entrante quedará este asunto concluido.

*DIA 7.—Circular de la primera secretaría de estado (2).*

Que se amoneste muy seriamente á las autoridades, que cuiden de conservar el respeto debido á las personas é intereses de los estrangeros y de los habitantes de la república, apercibidas del mas serio escarmiento.

[1] *Este art. á la letra es como sigue. „Dará especial atención, [habla del inspector] á no dejar en los regimientos soldado alguno que sea inútil por sus achaques, poca robustez, ó perjudicial por sus vicios.”*

[2] *Se halla inserta en el periódico oficial titulado el Telégrafo, del día 8, y no se asienta aquí la disposición, porque la parte principal es contratada á las circunstancias en que se dictó, y solo tubo de general lo que vá extractado. Sobre el indicado asunto de protección á los in-*

*Providencia de la secretaría de guerra.*

Contiene la de la secretaría de justicia de 5, sobre fuero á los individuos de la milicia cívica.—Está inserta en orden de la comandancia general de 10.

## BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 31 de agosto anterior, que traslada el supremo decreto de esa fecha.

*Declaraciones relativas á todos los capitales y bienes que deban por su fundacion y objeto distribuirse fuera del territorio de la República, como los hospicios y fincas rústicas que poseian los religiosos misioneros de Filipinas.*

Ignacio Martinez, &c.

„Teniendo en consideracion que los religiosos encargados de las misiones de Filipinas no existen en el territorio mexicano, á virtud de las leyes dictadas para la espulsion de religiosos españoles: atendiendo á que por la cesacion de su existencia en la República han venido á incapacidad de retener los bienes, cuyos productos se invertían esclusivamente en beneficio de unas colonias de España; y debiendo la nacion cuidar de estos intereses, y de su arreglada inversion, no verificada hasta ahora como corresponde, sin

*dividuos y propiedades se expidieron por la misma secretaría otras providencias que constan en Telégrafo del 10.*

embargo de las disposiciones legislativas dictadas al efecto, y convencido, en fin, el ejecutivo de que no pueden ni deben dejarse los bienes en el estado de desorden, usurpacion y abandono en que se hallan, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, decreto:

1. ° Los hospicios y las fincas rústicas y urbanas que poseian los religiosos misioneros de Filipinas, con todo cuanto les pertenezca, quedan á cargo de la federacion, y tambien todos los capitales y bienes de cualquiera clase, que deban por su fundacion y objeto distribuirse fuera del territorio de la República.—2. ° Todos los que se hallen, aunque sea en parte, encargados por cualquier título de los bienes de que habla el artículo anterior, ocurrirán al tercer día de publicado este decreto á la comisaría general, á entregar con un circunstanciado y formal estado cuanto se hallare á su cuidado, y rendirán respectivamente cuenta de todo el tiempo que los hayan administrado hasta su entrega, quedando responsables con sus propios bienes á toda falta, omision y desfalco.—3. ° Las enagenaciones que bajo cualquier título ó denominacion se hayan hecho contraviniendo á los decretos de 28 de julio de 1822, (1) 19 de junio de 823 (2) y 27 de noviembre del mismo año, (3) son en si mismas nulias, como verificadas en fraude de la ley, y deberán

[1] Véase la nota 1. ° á este bando.

[2] Véase la id. 2. °

[3] Véase la id. 3. °

por tanto entregarse los bienes enagenados, en los términos que prescribe el artículo 1.º de este decreto.—4.º El gobierno arreglará así la administracion de los bienes de que habla este decreto, como tambien la entrega de las fincas que se hallen ubicadas fuera del distrito, y determinará su inversion.—Y para que llegue &c.

*Notas al bando que antecede.* 1.º El decreto de 28 de julio de 822, es el siguiente.

*Penetrado el soberano congreso, de que por la delicadeza con que se conduce el comisionado de esta capital para recoger los bienes de las misiones de Filipinas, en su juiciosa consulta no ha tenido aun efecto la pronta seguridad de los intereses que son objeto de su comision, y deseando cortar para lo sucesivo toda materia de duda sobre exámen de testigos y allanamiento de cárceles, ha tenido á bien resolver se acompañe desde ahora con el juez de letras respectivo, para que quedando cubierta su interesante comision con la prontitud que exige su misma naturaleza, los reos que resulten queden conforme á derecho, sujetos á la jurisdiccion de su acompañado, la que desde luego es bastante para examinar testigos, y verificar aquellos allanamientos. Tambien ha resuelto el soberano congreso, aprobar al comisionado los carteles que propone, por los que se conmine á los receptadores de estos bienes á su pronta restitucion, bajo las penas que prescriben las leyes, y aplicará en su caso el juez de letras su acompañado, como á quien ha de responder este conocimiento.*

*Por último, quiere muy particularmente, que en los carteles conminatorios de aquellas penas, se haga una clara esplicacion de haber mandado el soberano congreso ocupar los bienes y caudales de que se trata, por estar entendido que se han remitido, y aun se están remitiendo á España, quien con ellos tal vez declarará la guerra á la nacion.*

Nota 2.º al bando de 7 de setiembre de 1833.

*En órden de 19 de junio de 1823, se manda alzar el embargo de todos los bienes pertenecientes á los hospicios de las misiones de Filipinas, y que se entreguen á sus respectivos presidentes, encargándose el puntual cumplimiento de esta providencia al gobierno, y que en su virtud exija la rendicion de cuentas que corresponda del depositario general, haciendo lo demás anexo al asunto.*

Nota 3.º al repetido bando de 7 de setiembre.

*Orden de 27 de noviembre de 1823, que se halla en la pág. 5.º del tom. 3.º de decretos de ese año.*

*Por adiciones á la resolucion del congreso cesante, relativas á que alzándose el embargo de los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas se entregasen á sus respectivos presidentes, como así se previno al gobierno por conducto de ese ministerio, en órden de 19 de junio del presente año, ha tenido á bien el actual soberano congreso acordar: 1.º Que el gobierno designe una persona para que tome cuentas al depositario de los*

bienes embargados de los hospicios de las misiones de Filipinas, acompañándose para esto con uno de los mis-  
mos religiosos nombrados por ellos. 2.º Que los presi-  
dentes de los nominados hospicios den anualmente cuen-  
ta al gobierno de sus productos é inversion. 3.º Que  
no pueda extraerse cantidad alguna de ellos, para fue-  
ra del territorio mexicano, á no ser mediante la interven-  
cion y aprobacion del gobierno, quien se instruirá en los  
destinos de los fondos, é informará en lo que pueda ne-  
cesitar de nuevas providencias.

DIA 9.—Circular de la secretaría de guerra.

Que cese á la tropa la gratificacion que se  
expresa.

El Exmo. Sr. vice-presidente, en uso de las fa-  
cultades extraordinarias que le están concedidas,  
ha tenido á bien determinar cese la gratificacion de  
dos pesos y doce reales que se está abonando á los  
cabos y soldados que la disfrutaban en virtud del es-  
cudo que se concedió por el art. 2.º de la ley de 9 de  
febrero de 1831 (1), cuya gracia fué derogada por  
la de 20 de abril último (2).—Dígolo á V. S. para  
los efectos consiguientes, y en contestacion al officio  
de 24 de julio último, núm. 1007 en que me inser-  
tó la consulta del comandante del batallon de Jamil-

[1] Véase la nota á esta circular.

[2] Se publicó en bando de 26, y se halla en la pág.  
93 del tomo respectivo á ese mes, en esta recopilacion.

tepec sobre el particular, en concepto de que comu-  
nico esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de ha-  
cienda, inspector de la milicia permanente, y direc-  
tor de artillería é ingenieros.

Nota á la circular que antecede.

Que la ley de 9 de febrero de 1831, publicada en  
bando del dia 11, y cuyo art. 2.º fue el que derogó la  
otra referida ley de 20 de abril de 1833, sin formulas ni  
firmas dice así.

Art. 1.º „Entre tanto subsiste la guerra promovi-  
da por los disidentes del Sur, se faculta al ejecutivo pa-  
ra conceder á los oficiales y sargentos del ejército gra-  
dos militares, unicamente por acciones de guerra ó ser-  
vicios distinguidos, practicados en la actual campaña.  
—Art. 2.º Se le autoriza asimismo, para conceder á  
los cabos y soldados un escudo de honor, con el goce de  
la pensión que estime proporcionada á su clase, y la de  
los servicios con que se hayan distinguido.—3.º El go-  
bierno no podrá conceder los grados y premios de que  
hablan los artículos anteriores, sin oír previamente los  
informes de los comandantes de las secciones, mayores  
generales de las mismas, y gefes de los cuerpos.

DIA 10.—Providencia de la comandancia general.

Transcribe la providencia de la secretaría de  
guerra del 7 que contiene la de justicia de 5, sobre  
fuero á los individuos de la milicia local.

Está inserta en la orden siguiente de la plaza de 11.

*Orden de la plaza.*

Inserta la providencia de la comandancia general de 10, que transcribe la de la secretaría de guerra de 7, la que traslada la de justicia de 5.

*Cuando goza fuero la milicia local, y por qué conducto debe reclamarse.*

Hoy digo al Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia lo que sigue.—Dí cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V. S. de ayer, y documentos que acompañó en copia, relativos á los reclamos que se están haciendo á los jueces por algunos gefes de la milicia nacional, queriendo extraer de las cárceles á varios reos á pretexto del privilegio que disfrutaban para no ser arrestados por delitos comunes, sino en sus respectivos cuarteles como individuos que fueron de los antiguos cuerpos de la misma milicia, no obstante que al tiempo de su aprehension no existian ya estos, ni ahora están dichos reos alistados nuevamente en los actuales: y en vista de todo, y para cortar en lo sucesivo todo abuso de esta naturaleza que embarace la buena administracion de justicia, ha tenido á bien declarar S. E. por punto general, que solo gocen de la referida gracia los individuos que se hallen alistados y presten servicio en los cuerpos existentes de la milicia nacional; y que por el mismo hecho de retirarse ésta, ó de separarse del servicio por cualquier motivo los individuos que la componen, cese desde luego aquel fuero ó escepcion que se les ha concedido mien-

tras estén sobre las armas.—Que en consecuencia no han debido los gefes reclamar á los jueces aquellos reos que pertenecieron antiguamente y no son ahora de sus respectivos cuerpos, estando obligados á devolver á las cárceles á los que así hayan sido extraidos bajo su responsabilidad; y por último, que todo reclamo sobre esta materia, se haga en adelante á los tribunales y jueces por medio de los Sres. inspectores de la misma milicia en el distrito y territorios de la federacion.—Tengo el honor de decirlo á V. S. en contestacion, para conocimiento de esa suprema corte de justicia; en el concepto de que se comunica esta declaracion al Sr. gobernador del distrito federal y demás autoridades á quienes corresponde para su debido efecto.

*DIA 12.—Circular de la primera secretaría de estado.*

*Aviso al gobierno del estado de Zacatecas de que habiendo sido aprobado el plan de coalicion que dirigió, se ha mandado circular.*

Aprobado por el Exmo. Sr. vice-presidente el plan de coalicion, que V. E. acompaña con carta de 31 de agosto último, ha dispuesto al mismo tiempo que se circule á los demas estados de la federacion; y á fin de que por parte de ese gobierno puedan tomarse las medidas consiguientes, tengo el honor de acompañarle de órden de S. E. ejemplares del propio plan, en respuesta á su citada carta.

*El plan de coalicion que se cita, es el siguiente.*

*Plan de coalicion de los estados de Occidente, propuesto á los mismos por el supremo gobierno del estado de Jalisco (1).*

Los estados de Querétaro, Guanajuato, Morelia, Jalisco, San Luis, Zacatecas y Durango, identificados en intereses y favorecidos de su vecindad y cercanía, se determinan á formar la coalicion de los estados de Occidente con los objetos

1.º De sostener y afianzar el sistema republicano, representativo popular.

2.º De acallar para siempre el grito de muerte al sistema de libertad y federacion, lanzado por los fautores de la actual revolucion, que ha sido promovida por los antiguos enemigos de la independencia nacional, apoyada por los restos de las clases aristócratas, y sostenida por principales generales y oficiales, y mayor número de tropa del ejército permanente y activo.

3.º Contrariar y concluir definitivamente las pretensiones de los verdaderos enemigos de la independencia nacional, de las libertades públicas y de la existencia de los estados soberanos.

Para conseguir estos objetos, los estados adoptan el siguiente plan de coalicion.

Art. 1. Los estados coligados con proporcion á su poblacion, dispondrán el contingente de fuerza

[1] *El plan es de 30 de julio de 1833, y la circular en que se cita de 12 de setiembre*

armada que les corresponda para formar el ejército de los estados coligados de Occidente.

2. Este ejército será compuesto esclusivamente de tropas cívicas, con el número de diez mil quinientas plazas en todas armas: ocho mil infantes, dos mil caballos, y quinientos artilleros.

3. El contingente que corresponda á cada estado de esta fuerza, lo tendrá en servicio activo, pondrá en campaña la tercera parte de él, y el resto dará la guarnicion en el estado, quedando destinado á formar la reserva del ejército de campaña.

4. El ejército coligado se dividirá en tantas secciones como sean los estados confederados, cada seccion llevará el nombre del estado á que pertenece, y será mandado por un gefe que tambien llevará el nombre del estado: otro gefe mandará en cada estado la reserva; el general en gefe del ejército será nombrado por el gobierno general de la terna que cada estado proponga.

5. Cada seccion del ejército de campaña tendrá su tesorería, y el estado á que pertenezca cuidará de que esté provista de fondos.

6. El cuartel general del ejército será la ciudad de Querétaro.

7. Las tropas del ejército coligado se relevarán por mitad, y no podrán estar mas de un año en servicio de campaña; las que salgan á la presente, serán relevadas la mitad al año, y la otra á los diez y ocho meses. El servicio de guarnicion durará dos años, de-

biéndose hacer el relevo de la segunda mitad de las tropas que lo presten á los tres años por esta sola vez.

8. Los estados coligados no tendrán ninguna tropa permanente ó activa, y los cuerpos ó soldados de estas clases que se pasen al ejército coligado, serán admitidos en su empleo y adscritos á los cuerpos civiles, debiendo jurar ántes los oficiales, sargentos y un soldado por compañía, no pretender jamás mantenerse siempre en servicio militar.

9. Los estados coligados se comprometerán: primero: á ver á todos los individuos de su respectiva seccion que formó la campaña, como á sus hijos predilectos, proporcionándoles segun su empleo á los que no tengan por sí arbitrios, los necesarios para que puedan pasar la vida sin miseria, en una ocupacion honesta y públicamente provechosa. Segundo: á establecer una pension militar para los padres, viudas y huérfanos de los que mueran en campaña, y que queden por esta causa sin recursos para subsistir. Tercero: á reconocer á los hijos de los que mueran en campaña, y dispensarles una esmerada proteccion. Cuarto: á crear una junta protectora de los defensores de la libertad, que cuidando el eficaz cumplimiento del presente artículo, no tenga otro objeto que procurar sea llenado este deber de la pátria.

10. Los estados coligados se comprometen á obsequiar y sostener lo que acuerde la mayoria de los estados comprometidos.

11. Se propondrán reciprocamente los estados

coligados las medidas que juzguen oportunas para afianzar la liga y conseguir sus objetos. Se comunicarán tambien cópias de todas las leyes, órdenes y decretos que acuerden para su régimen interior.

12. Se comprarán cincuenta mil fusiles por cuenta de los estados coligados, cuyo número se repartirá entre los mismos, con proporcion á su poblacion, haciendo mérito en la prorata del armamento que cada uno tiene actualmente.—Los estados pondrán á disposicion del Exmo. Sr. gobernador ciudadano Francisco García el importe de los que les correspondan, y dicho Sr. celebrará la contrata invitando al efecto contratistas que de su cuenta los pongan en San Luis, á donde ocurrirán los estados por su contingente.

13. Los estados coligados nombrarán recíprocamente un comisionado cerca de los gobiernos de los mismos, quienes deberán permanecer en su comision hasta que quede establecido el plan de coalicion.

14. El acuerdo que haga cada estado, bien sea adoptando este plan en todas sus partes, ó bien modificándolo, será dirigido oficialmente á cada uno de ellos por el gobernador respectivo.

15. Mientras se aprueba por los estados coligados el plan de coalicion con toda la detencion que merece su objeto, se observará por los mismos el presentado por el Exmo. Sr. gobernador de Zacatecas, en los simples términos que fué aprobado por el supremo gobierno de la union.

Guadalajara julio 30 de 1833.

*Observaciones que hace el gobernador de Zacatecas á un plan de coalicion que le ha presentado en copia el Sr. comisionado del estado de Jalisco, compuesto de 15 artículos, bajo el título de: Plan de coalicion de los estados de Occidente.*

Art. 1. Se aprueba.

Art. 2. Se aprueba que el ejército de los estados coligados sea de diez mil quinientos hombres; pero parece que seria mejor, aunque no se insiste en ello, que constase de siete mil infantes y tres mil caballos en lugar de ocho mil de los primeros y dos mil de los últimos: seria tambien muy conducente que se señalase el número de piezas de cañon que parece no deben bajar de veinte á veintidos.

Art. 3. Aprobado.

Art. 4. Podrá ser embarazoso que un gefe mande en cada estado la reserva de que habla este artículo; pues que estando ésta dando el servicio en el estado, deberá estar repartida en algunas poblaciones, y sujeta por consiguiente á las autoridades locales: como los estados no pueden prevenir al gobierno general que nombre al que ha de mandar el ejército de operaciones en los términos que propone el artículo, parece que la última parte de él debería redactarse: „Se suplicará al gobierno de la federacion que nombre al general en gefe del ejército y su estado mayor, de las ternas que le presentarán los estados.”

Art. 5. Aprobado.

Art. 6. Se redactará de esta manera: „Se suplicará al gobierno supremo de la federacion, que el cuartel general ordinario del ejército, sea la ciudad de Querétaro.”

Art. 7. El relevo por mitad que propone este artículo, podrá ser muy embarazoso en la práctica, porque obligaría á los estados á relevar aun fracciones de compañía con notable trastorno del arreglo de los cuerpos, y de la cuenta y razon de caudales y equipo.—Parece que el objeto que se propone en el artículo se llenaria diciendo: „Las tropas del ejército coligado se relevarán cada seis meses ó cuando mas cada año.” Lo demás que contiene el artículo relativo al servicio de guarnicion, parece que pertenece exclusivamente á la administracion interior de los estados.

Art. 8. Este artículo está conforme con el de la constitucion general que prohíbe á los estados sean tropas permanentes. Si se entiende otra cosa, es necesario recabar el consentimiento de los poderes generales en lo relativo á los gefes, oficiales y tropa que se pasen al ejército; como que inmediatamente dependen del gobierno de la federacion, no pueden admitirse ni aun con las condiciones que expresa el artículo. Además no parece que hay un motivo para impedir á los estados el que admitan á su servicio oficiales del ejército de los muchos que hay buenos servidores de su pátria, componiéndose como les convenga con ellos y con el gobierno general.

Art. 9. Lo que se previene en este artículo es

may bueno; pero de la administracion interior de los estados: por consiguiente parece que no puede ser objeto de este plan.

Art. 10. Parece que debe añadirse á este artículo: *conforme á sus facultades constitucionales.*

Art. 11. Aprobado.

Art. 12. El gobierno del estado de Zacatecas tiene encargado ya el armamento que podrá pagar, pero servirá á los estados en lo que gusten ocuparlo.

Art. 13. Lo que se propone en este artículo, parece que podría dejarse á la discusion de los estados, para no comprometerlos á gastos que tal vez no podrán hacer, ó emplear en comisiones que acaso podrán llenarse por otros medios, personas que harán falta para otros asuntos.

Art. 14. Aprobado.

Art. 15. Aprobado.

Despues del art. 5 convendría añadir otro que dijera: „Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que el general en jefe forme de las secciones de los estados las brigadas ó divisiones que tenga por conveniente, con tal de que las primeras no sean desmembradas.”

Otro. Las operaciones del ejército de los estados, se dirigirán por el gobierno general, suplicándole se arreglen de manera que esté siempre en disposicion de cubrir los estados á que pertenecen.

Otro. Este plan se propondrá al gobierno supremo de la federacion, y en su caso al congreso gene-

ral, para que conseguido el consentimiento de que habla el artículo 162, parte 5.ª de la constitucion, pueda ser adoptado por los estados.

Otro. Verificado lo que dispone el artículo anterior, será ratificado el plan por las legislaturas de los estados respectivos, sin perjuicio de llevarlo á efecto provisionalmente, en razon de que puedan quitar cuando les convenga á sus gobernadores las facultades con que se hallan investidos, ó cesar estas por haber cesado tambien el motivo porque se dieron. Se trata de un periodo considerable de tiempo, en el que puede suceder todo lo que se ha dicho.

Otro. Si llegare el caso de que no existan poderes generales, ó de que estos no se hallen en el ejercicio libre de sus funciones, se reunirá inmediatamente en la ciudad de Lagos una junta compuesta de dos plenipotenciarios por cada estado, la cual nombrará un presidente provisional, que se encargará de dirigir las relaciones generales de los estados conforme á la constitucion, y las operaciones del ejército de ellos, con arreglo á este plan y á las medidas que posteriormente diere la junta expresada, conforme á las instrucciones que reciba de los mismos estados. La eleccion de presidente provisional de que habla este artículo no podrá recaer en ningun gobernador de los estados coligados.

Se invitará á los estados de Sonora, Sinaloa, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon y Tamaulipas, para que adopten este plan, quedando en libertad de

emplear sus contingentes de tropa en la seguridad de sus puertos y fronteras, en razon de ser fronterizos, y tener puertos los mas de ellos.—Zacatecas Agosto 10 de 1833.—*Francisco García*

Zacatecas Agosto 31 de 1833.—Es copia.—*Esparza.*

Comision del supremo gobierno de Jalisco en Zacatecas.—Exmo. Sr.—Con fecha 23 del presente me previene S. E. el Sr. gobernador de Jalisco, ponga en el superior conocimiento de V. E. lo que copio.—„He recibido las observaciones que el Exmo. Sr. gobernador de ese estado ha tenido á bien hacer al plan de coalicion que le propuso este gobierno, y V. me dirige con fecha 13 del corriente, las cuales por haber sido de mi aprobacion, he circulado para que se arreglen á ellas los demás Sres. comisionados por este mismo gobierno cerca de los estados limítrofes, con quienes se cuenta para la referida coalicion, reencargándoles empleen toda su eficacia para que las admitan dichos gobiernos; pues tanto interesa la pronta realizacion de aquella, cuanto que de esta medida salvadora depende la consolidacion perpetua de nuestras instituciones federales.—Mas para que este importantísimo objeto tenga su mas eficaz y puntual verificativo, es de indispensable necesidad combinar el tiempo en que las fuerzas de este estado puedan obrar en mútua cooperación con los de Jalisco, como asimismo el *maximum* de aquellas que ambos estados se hallen en la posibilidad de poner en campa-

ña.”—Con este motivo ruego á V. E. á nombre del supremo gobierno de Jalisco, se digne instruirme sobre estos dos esenciales puntos por lo relativo á este estado, para que aquel gobierno arregle sus operaciones, y obre en un todo en perfecta conformidad con el de V. E.—Al dirigirme á V. E. en esta ocasion, tengo el honor de reiterarle los testimonios de mi mayor respeto y consideracion.—Dios y libertad, Zacatecas Agosto 26 de 1833.—Exmo. Sr.—*José Antonio Herrera.*—Exmo. Sr. gobernador del estado libre de Zacatecas.

Secretaría del despacho del supremo gobierno del estado libre de Zacatecas. Agosto 31 de 1833.—Es copia.—*Esparza.*

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre noticias de gefes y oficiales dados de baja con arreglo á la ley que cita.*

El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido mandar que V. remita á esta secretaría de mi cargo una relacion nominal por clases y cuerpos, de todos los gefes y oficiales que con arreglo á la ley de 12 de abril de 824, (\*) sobre oficiales desertores y demás posteriores aclaraciones, se hayan dado de baja por esa comandancia general desde que estalló la revolucion

[\*] *Vease en esta Recopilacion, en el tom. comprensivo de julio de 1833, pág. 137.*

por el pronunciamiento de Escalada, y que de dicha relacion se pasen ejemplares á los periódicos que se publiquen en esa capital, para que insertándose en ellos, sirva de conocimiento al público en los casos que convenga; en concepto de que una y otra providencia se efectuará semanariamente en lo sucesivo, avisando los que nuevamente se hallen en el caso, ó diciendo, cuando así fuere, que no se ha dado de baja á ninguno: todo bajo la mas estrecha responsabilidad de V., pues así lo previene S. E., de cuya orden se lo comunico.

DIA 14.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

*Se remite aprobado por el supremo gobierno, el plan de coalicion de los estados de Zacatecas y Jalisco.*

Exmo. Sr.—Los adjuntos impresos instruirán á V. E. del plan de coalicion entre los estados que en él se mencionan, y que elevó al conocimiento del Exmo. Sr. vice-presidente el Exmo. Sr. gobernador del estado de Zacatecas. (\*) El proyecto ha merecido la superior aprobacion, en virtud de considerarse como un medio apropósito para frustrar las intenciones de los sublevados, y en tal concepto, tengo el honor de acompañar á V. E. dichos impresos para su conocimiento y efectos que estime convenientes.—Dios y

[\*] *Vease en la pág. 40. del presente tom.*

libertad. México setiembre 14 de 1833.—*García*—  
A los Sres. gobernadores de los estados.

*Circular de la primera secretaría de estado.*

Se participa el nombramiento de secretario de justicia y negocios eclesiásticos, hecho en el Exmo. Sr. D. Andrés Quintana Roó, y se dá á reconocer su firma.

DIA 17.—*Dos providencias de la secretaría de hacienda.*

Que los administradores de aduanas marítimas, remitan una noticia de entrada y salida de buques, y otra de cantidades adeudadas por los ajustados y cumplidos.—Veanse en las dos circulares de la Direccion general de rentas de 19.

DIA 18.—*Providencia de la misma secretaría.*

Sobre españoles separados de sus empleos por ley de 10 de mayo de 827.—Se halla á la letra en circular de la referida Direccion de 20.

DIA 19.—*Circular de la Direccion general de rentas.*

Incluye la providencia de la secretaría de hacienda de 17.

*Que los administradores de aduanas marítimas envíen cada correo, noticias de entrada y salida de buques.*

„El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando tener un conoci-

miento exacto de la entrada y salida de buques en todos los puertos de la república, tanto en el mar del Norte, como en el del Sur, ha tenido á bien mandar que V S. consecuente á lo que está dispuesto sobre este punto, libre las órdenes oportunas á todos los administradores de las aduanas marítimas, para que cada correo, sin falta alguna, remitan á esta secretaría una noticia de la entrada y salida de buques, con espresion de sus nombres, procedencia, cargamento, consignatarios y pasajeros que conduzcan. Dígolo á V S. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

Trasládolo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; advirtiéndole que remita también á esta Direccion general todos los correos, iguales noticias, á las que segun se previene, debè V. enviar á la secretaría de hacienda, acusándome desde luego el recibo de la presente orden.

*Circular de la Direccion general de rentas.*

Inserta la providencia de la secretaría de hacienda de 17.

*Se recuerda á los administradores de aduanas marítimas el cumplimiento de la orden sobre envio de noticias de lo pendiente de cobro por buques ajustados y cumplidos.*

„Habiéndose advertido en esta secretaría, que no obstante estar mandado que todas las administra-

ciones de las aduanas marítimas, remitan á ella por cada correo, una relacion exácta de las cantidades que dichas oficinas tengan que cobrar por buques ajustados y cumplidos, y de lo que puede importar el cálculo de los no cumplidos ni ajustados, algunas de las citadas administraciones no cumplen la indicada providencia con la puntualidad debida, ha tenido á bien disponer el E. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que V S. reitere á los administradores de las aduanas marítimas el cumplimiento de lo mandado en este punto, á fin de que sin falta alguna remitan á esta secretaría por cada correo la noticia espresada, con objeto de que el supremo gobierno tenga un perfecto conocimiento sobre el particular. Dígolo á V S. de orden de S. E., para los efectos correspondientes.”

Transcribolo á V. para su inteligencia y cabal observancia, recordándole con igual objeto las disposiciones de la materia que le están comunicadas, y advirtiéndole que me avise desde luego el recibo de esta circular.

DIA 20.— *Circular de la Direccion general de rentas.*

*Contiene la providencia de la secretaría de hacienda de 18, sobre pago de haberes á los españoles separados de sus empleos por la ley que se expresa.*

„De conformidad con lo propuesto por V S. en oficio núm. 227 de 29 de agosto último, en que

traslada y suscribe la consulta hecha por los gefes de la aduana de esta capital, quienes promueven que á los españoles separados de sus destinos á virtud de la ley de 10 de mayo de 1827, (1) que con arreglo á ella, y á lo prevenido en orden circular de 8 de enero de 1830, (2) y en la particular de 5 de febrero del propio año (3), han percibido sus haberes en la misma oficina por haberseles considerado como empleados efectivos, no se les siga pagando en ellas, respecto á que debiendo reputárseles en lo sucesivo, como retirados ó jubilados, segun el decreto de 29 de julio último (4) dejaron ya de ser empleados efectivos, y deben por consiguiente cobrar en lo de adelante los sueldos que les pertenezcan en la comisaría general de esta ciudad, ha tenido á bien disponer el E. S. vicepresidente, que así se verifique, con total sujecion á las prevenciones 4.ª y 5.ª de la citada circular de 8 de enero de 1830, que manda S. E. se recuerde, como hoy lo hago, con insercion de este oficio, á las comisarías generales, y oficinas respectivas de esta ciudad, para que cuiden de su puntual cumplimiento, que V. S. recomendará á los de su resorte para cuyo

[1] *Vease la nota 2.ª á esta circular.*

[2] *Vease la 3.ª*

[3] *Vease la 4.ª*

[4] *Se publicó en bando de 30 del mismo mes de julio del presente año de 1833, y se estampó en la pág. 223 de esta recopilacion respectiva al referido mes.*

fin y demás efectos que correspondan, le comunico en respuesta y de suprema orden esta resolucion.”

Trasládolo á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo perteciente á esa oficina de su cargo, advirtiéndole, que las prevenciones 4.ª y 5.ª de la suprema orden de 8 de enero de 1830, mandadas recordar por la inserta, se encuentran en la circular de esta Direccion general núm. 16, fecha 1.º de octubre de 1831, de que acompaño á V. un ejemplar: (\*) lo que le servirá de gobierno, acusándome el correspondiente recibo.

Notas.—1.ª No se comunicó esta orden á las contadurías de temporalidades y bienes de inquisicion, porque no pagan sueldos, y los suyos los reciben de la tesorería general, y comisaría de México.

Tampoco á las administraciones de pólvora foráneas, porque estando aun bajo las órdenes inmediatas de las comisarías generales, ellas se las comunicarán para su cumplimiento en lo que les pertenezca.

Tampoco á las administraciones foráneas de papel sellado, porque establecidas despues de la separacion de los empleados españoles, ninguna de ellas se hallaba en el caso de pagar sueldo alguno de esta clase, ni hacen mas gastos que los de sus propios honorarios, enterando sus líquidos en las comisarías respectivas.

Tampoco á las administraciones de pólvora y

[\*] *Vease la nota 5.ª á esta circular.*

papel sellado de los territorios, porque están unidas á las aduanas, y por la seccion 2.ª se les ha circulado ya la orden.

*Nota 2.ª á la circular de la Direccion general del dia 20.*

Que la ley de 10 de mayo de 1827 publicada en bando de 14 dice así.—Art. 1.º Ningun individuo que sea español por nacimiento, podrá ejercer cargo, ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administracion pública, civil y militar, hasta que la España reconozca la independencia de la nacion.—Art. 2.º Se estiene de lo prevenido en el articulo anterior á los cargos y empleos eclesiásticos del clero secular y regular, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas y judiciales. Esta disposicion no comprende á los reverendos obispos.—Art. 3.º El gobierno queda autorizado para separar hasta por el tiempo de que habla el art. 1.º á los curas, á los misioneros y doctrineros del distrito y territorios de la federacion.—Art. 4.º Tampoco se comprenden en los articulos anteriores los hijos de mexicanos que casualmente nacieron en la Península y se hallaren en la República.—Art. 5.º Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo en sus carreras respectivas.—Art. 6.º Los empleos vacantes por las disposiciones que contiene esta ley, se

desempeñarán provisionalmente conforme á las leyes.—Art. 7.º Los curas que separare el gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 3.º, continuarán percibiendo todos sus emolumentos en los mismos términos que antes de su separacion; y los coadjutores ó sustitutos serán pagados de la hacienda pública.

*Nota 3.ª á la circular del dia 20.*

*Que la de la secretaria de hacienda de 8 de enero de 1830 es como sigue.*

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente de la República, que en los pagos que se hacen por cuenta del erario federal, se proceda con el buen orden y la justicia debida, considerando que las administraciones de rentas no son oficinas de distribucion, sino solo de recaudacion de caudales; advirtiendo que por éste y otros fundamentos, se halla terminantemente mandado que aquellas no ejecuten otros pagos mas que los sueldos de sus empleados y gastos de su administracion; y en fin, atendiendo á las actuales notorias gravísimas circunstancias del erario federal, ha tenido á bien S. E. acordar las prevenciones siguientes.—1.ª Las oficinas de administracion de rentas federales no harán desde esta fecha en adelante otros pagos que los de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de rigurosa administracion, conforme tienen establecido las leyes.—2.ª Se exceptúan de esta disposicion las pensiones de monte-

pio correspondientes á las viudas y huérfanas de los empleados de sus respectivas oficinas, en que se continuarán satisfaciendo conforme á la ley de la materia.—3.º En el art. 1.º no se comprenden las compensaciones mandadas hacer en las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstitos celebrados por el supremo gobierno en los términos que esplican las órdenes respectivas.—4.º Cualquiera otros pagos de sueldos ó asignaciones, incluidas las de jubilados, pensionistas y cesantes, y cuantas otras exhibiciones estuvieren ejecutándose por las administraciones de rentas federales, cesarán desde luego en ellas, para que en lo sucesivo se verifiquen, como previenen las leyes, por las oficinas de distribución de caudales, que son la tesorería general, comisaría general y subalternas.—5.º Por consiguiente, á estas deberán ocurrir en lo de adelante los interesados con el cese y demás constancias que correspondan, en concepto de que sus créditos serán atendidos con la justicia é igualdad debida, segun que haya oportunidad de caudales.—6.º Cesan tambien desde esta fecha cualesquiera pagos que estuvieren haciendo los estados á empleados de la federacion, ó á particulares por cuenta del contingente, tabacos ú otros haberes de la federacion, cuidando los respectivos comisarios de que los subalternos faciliten á las tropas los correspondientes subministros con los caudales de la espresada procedencia en los puntos donde residieren aquellas.—7.º Entretanto

se proporcionan al erario federal los fondos que el supremo gobierno procura con el mayor anhelo para todas sus erogaciones, las referidas oficinas de distribución cubrirán con preferencia á todo otro objeto los haberes del ejército: atenderán despues de esto el pago de sueldos de los empleados efectivos y pensiones de monte pio, y últimamente satisfarán las demás asignaciones y créditos de otras clases, en cuyos términos procederán los comisarios y ministros de la tesorería general, bajo la mas estrecha responsabilidad.

*Nota 4.º á la circular de 20 de setiembre.*

*Que la órden de la secretaría de hacienda de 5 de febrero de 1830 á que se refiere, es la siguiente.*

A consecuencia de la instancia presentada por D. Francisco Aznares, D. Manuel Vergara, D. Juan José Estillarte, y D. Quintin Vicente Capilla, empleados en al aduana del distrito federal, y suspensos del ejercicio de sus destinos en cumplimiento de la ley de 10 de mayo de 1827, se ha servido el Exmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo, declarar que con arreglo á la misma ley no son cesantes dichos individuos, y deben considerarse como efectivos para el abono de sus respectivos sueldos, los cuales percibirn con igualdad á los demás empleados de la aduana á que pertenecen. Lo que de suprema órden lo digo á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. para su cumplimiento.

Nota 5.ª á la repetida circular de la direccion general de rentas de 20 de setiembre de 1833.

*Que la num. 13, fecha 1.º de octubre de 1831 de que habla en su último párrafo, no se copia aquí, porque no se contrajo á otra cosa que á insertar á las oficinas de su conocimiento la circular de la secretaría de hacienda de 8 de enero de 1830 estampada ya en la nota 2.ª anterior, pág. 56.*

**DIA 24.**—*Providencia de la inspeccion general de milicia permanente.*

Que se fije una lista de los asuntos pendientes en ella, y que los interesados ocurran al secretario para saber las resoluciones.—Esta disposicion se halla á la letra en Telégrafo de 26.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Que para cumplimiento de la ley que cita, se presenten las cuentas que expresa, correspondientes á la direccion general.—Está inserta en la circular que sigue de esa oficina.

**DIA 26.**—*Circular de la direccion general de rentas. Inserta la providencia anterior, y hace prevenciones para su cumplimiento.*

Para que tenga su mas pronto y cabal cumplimiento la ley de 1.º de mayo de este año, relativa á que no se admitan en data las cantidades invertidas

por la anterior administracion en pagar la cabeza del ilustre general Guerrero, y en recompensa de espías y delatores, ha dispuesto el E. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo que de toda preferencia se presenten en esta secretaría las cuentas que faltan del 6.º 7.º y 8.º año económico, correspondientes á esa direccion general; y de orden de S. E. lo digo á V. S., previniéndole active sus providencias exigiendo á los responsables para que á la mayor brevedad posible las presenten, con el objeto de que se pasen á la seccion de hacienda de la contaduría mayor, para que deduciendo los cargos contra los funcionarios que dieron aquellas providencias, se pasen á la suprema corte de justicia, á fin de que obre segun sus atribuciones.—Trasládolo á V. para su puntual cumplimiento en lo que le corresponda, enviándome con la brevedad que previene la inserta suprema orden, las cuentas del 6.º 7.º y 8.º año económico, pertenecientes á esa oficina del cargo de V., ó manifestando, caso de estar ellas rendidas, la fecha y el conducto por donde se hubieren remitido, expresando tambien cuales se hallen pendientes de años anteriores ó posteriores á los mencionados, hasta el 9.º económico inclusive, concluido en fin de junio último; activando V. su presentacion conforme á las disposiciones de la materia, y acusándome desde luego el recibo de ésta circular.

*Providencia de la secretaria de guerra.*

*Sobre clasificacion de sargentos primeros y segundos de los cuerpos activos que expresa.*

Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente del oficio de V. S. núm. 904 de 2 de julio último, en que recuerda la comunicacion de esa inspeccion, pidiendo aclaracion de la clase de sargentos que debe haber en los escuadrones y compañías guarda-costas, por no hacer distincion la ley (\*) relativa de sargentos primeros y segundos, y por cuya consulta se hallan pendientes algunos nombramientos; ha resuelto S. E. conteste á V. S. que no se haga novedad en la clasificacion de sargentos primeros y segundos, observándose el método que ha seguido la inspeccion de su cargo entre tanto resuelve el congreso, al que se dirigirá la correspondiente iniciativa para las sesiones ordinarias.

(\*) Nota á la providencia de la secretaria de guerra de 26 de setiembre.

*Que la ley á que se refiere es la de 20 de agosto de 1823, pues aunque su art. 3.º clasifica los sargentos de infantería, no lo hace así respecto de los de caballería el art. 5.º que dice así.—,Cada escuadron de dragones, constará de cuatro compañías, y cada una, de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos, y el número de dragones que se designe.*”

## BANDO.

Que vuelva á usarse de la campanilla al conducir por las calles al Divinísimo, continuando la prohibicion de los otros toques de exequias.

DIA 28.—*Circular de la primera secretaria de estado.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.

Que el gobierno invierta hasta dos mil pesos en solemnizar los aniversarios que expresa.—Se publicó en bando de 1.º de octubre siguiente.

DIA 30.—*Circular de la secretaria de guerra.*

Contiene la ley de este dia, sobre estincion del batallon de inválidos.

Está en bando de 2 de octubre dicho.

OCTUBRE de 1833.—DIA 1.º

*Circular de la primera secretaria de estado. [a]*

*Tratados de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Chile, y su aprobacion.*

Habiéndose concluido y firmado en ésta capital el dia 7 de marzo del presente año [de 1831] un tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Chile, por

[a] *Se publicó en bando de 29 de enero de 1834.*

médio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente.”

„EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el de la República de Chile por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas Repúblicas han existido siempre, por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses, y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á S. E. D. Miguel Ramos Arizpe.

Y S. E. el vice-presidente de la República de Chile, á S. E. D. Joaquín Campino.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los articulos siguientes.

1. Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y la República de Chile por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres, y que tanto importa al interés comun de su recíproca independenciam y

libertad.—2. Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y chilenos, respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó la otra República, gozarán de la consideracion, derechos y garantías, que por las leyes de uno y otro pais gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza, con tal, solo, que acrediten que en el pais á que pertenecen están en posesion y goce de naturalizados, nativos ó ciudadanos de él. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando solo las demás condiciones, que se exigen para ello á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.—3. Los naturales de ambas Repúblicas gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una y de la otra, en los que actualmente se permite, ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos y ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas Repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que mas les convenga, arreglándose á las leyes de cada pais para sus naturales respectivos.—4. Todo comerciante, comandante de buque ú otros naturales, bien sean de la República de México en Chile, ó de la de Chile en México, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrá especialmente á

ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se paguen por los nativos del respectivo país.—5. Los naturales de ambas repúblicas gozarán respectivamente en la una y en la otra de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor ó agente; no se les obligará á emplear para estos objetos á otras personas que las que se acostumbren emplear por los naturales, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por aquellos; disfrutando libertad absoluta para comprar y vender *por mayor ó al menudeo*, fijando y ajustando los precios de cualesquiera efectos ó mercancías, como lo crean conveniente; con tal que se conformen con las leyes y costumbres establecidas en el país para sus naturales.—Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos estos casos los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente. Podrán disponer de su propiedad, de cualquiera clase ó denominacion que sea, por testamento, donacion ó contrato, y suceder igualmente por testamento, abintestato, ó de otro modo conforme á las leyes que á este respecto rijan en uno y en otro país para sus naturales respectivos.—6. Los naturales de ambas Repúbli-

cas que navegan en buques, asi mercantes, como de guerra ó paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas todo genero de auxilios, en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar, y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio, expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viages; todo á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan, y sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.—Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontrasen, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del rol y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.—7. Serán considerados buques mexicanos ó chilenos respectivamente todos aquellos de cualquiera construccion que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra República, y cuyos comandantes justifiquen que en la República á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó

que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte. A fin de que pueda reconocerse y respetarse la nacionalidad de dichos buques, deberán sus comandantes llevar siempre, y exhibir cartas de mar, espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente.—8. No se impondrán otros, ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de averia ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion mas favorecida. Y en todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas respectivamente estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del pais en que residan.—9. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos Mexicanos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques Chilenos, sino los que se paguen, ó en adelante se pagaren en los mismos puertos de México por los buques de la nacion mas favorecida; ni en los puertos de Chile se pagarán otros, ni mas altos derechos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques Mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos de Chile paguen, ó en adelante pagaren los

buques de la nacion mas favorecida.—10. No se impondrán otros, ni mas altos derechos á la importacion en la República de México de los productos naturales, ó de la industria de Chile, ni en dicha República á la importacion de los productos naturales, ó de la industria de México, que los que pagan actualmente, ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion mas favorecida: observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.—11. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes gozarán en la una y en la otra República respectivamente, de todos los privilegios, esenciones, é inmunidades debidas á su rango, por consentimiento general de las naciones, y que en la una y en la otra disfrutasen los de la nacion mas favorecida.—12. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el *executur*, en la forma acostumbrada, del gobierno en cuyo territorio deban residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados gozarán de las

consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones á su carácter consular.—13. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos, ó cónsules residentes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente ó cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno, cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.—14. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes, y de un comun interés á todas las nuevas Repúblicas de la América, antes española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de ministros ó agentes bastante autorizados, para la formación de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México, ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.—15. Las partes contratantes se comprometen solemnemente á que las negociaciones que puedan entablarse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto, tanto de México como de Chile. Y se comprometen tambien á influir con las otras Repúblicas de América, antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.—16. La duracion de este tratado será por el término de diez años,

contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas; si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes de dicho término.—17. El presente tratado será ratificado, las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.—En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.—Fecho en la ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.—*Miguel Ramos Arizpe.*—*Joaquin Campino.*

## ARTÍCULO ADICIONAL.

Se declara que cuando en los artículos octavo, noveno y décimo de este tratado, se hace uso de la expresion, *nacion mas favorecida*, no es la intencion que esta expresion comprenda en Chile aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado, ó se estipularen en adelante entre dicha República de Chile, y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de 1810 formaba ella una misma nacion. Los cuales favores, ó particulares ventajas podrán del mismo modo concederse reciprocamente las Repúblicas de México y Chile, por iguales tratados ó convenciones especiales.—El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.—En fé de

lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.—Fecho en la ciudad federal de México, á los siete dias del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.—*Miguel Ramos Arizpe.*—*Joaquín Campino.*

„Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14.º del art. 110 de la constitucion federal (\*) tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes, (ménos las palabras *pormayor ó al menudeo*, del párrafo 1.º del art. 5.º que en consecuencia deben tenerse por no válidas, y como si no existiesen en dicho tratado); y en estos términos, en uso de la facultad que nos concede la constitucion, aceptámos, ratificamos y confirmamos el indicado tratado con su artículo adicional, y prometemos en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el

[\*] *El art. 110 que trata de las atribuciones del presidente, y restricciones de sus facultades, en el párrafo 14.º dice así. „Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.”*

secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la Independencia.—*Anastacio Bustamante.*—*Lucas Alamán.”*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado, y su artículo adicional por S. E. el Presidente de la República de Chile, en la ciudad de Santiago el dia 30 de agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las ratificaciones por los plenipotenciarios de ambas Repúblicas, autorizados competentemente á este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio federal de México, &c.

BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 28 de setiembre último, que inserta la ley de esta fecha.*

El gobierno podrá invertir hasta dos mil pesos en solemnizar los aniversarios del grito de Independencia y publicacion de la Constitucion federal.—Y para que llegue, &c.

BANDO.

Preveniones para solemnizar el aniversario del glorioso grito de independencia lanzado en el pueblo de Dolores

## BANDO.

Contiene la circular de la secretaría de guerra de 30 de setiembre anterior, que inserta la ley de esa fecha.

*Extinción del batallón de inválidos y prevenciones consiguientes.*

Ignacio Martinez, &c.

Art. 1. Se extingue el batallón de inválidos creado por decreto de 11 de setiembre de 1829.—2. El gobierno distribuirá todos los individuos de que se componía dicho batallón en los estados y territorios de la federación, para que puedan percibir sus haberes con mayor comodidad del erario.—3. En consecuencia se deroga el citado decreto de 11 de setiembre de 1829, (\*) y el párrafo cuarto del artículo décimo de la ley de 18 de febrero de 1831. (\*\*)—Y para que llegue, &c.

(\*) Se publicó en bando de 18; pero la ley es de 15, y el párrafo que aquí se cita es uno de los que enumeran los decretos, que en virtud de facultades extraordinarias expidió el gobierno, y se exceptúan de los que por el artículo anterior se sujetaron á la calificación del congreso general, quedando desde entonces sin valor hasta su revisión por las cámaras, y dice así á la letra.—4. ° „La que organizó el batallón de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.”

(\*\*) Se omite aquí y se hallará bajo el núm. 1 en cumplimiento de lo advertido al principio de este tomo.

*Circular de la primera secretaría de estado.*

Contiene la ley de igual fecha.—Próroga de facultades extraordinarias al ejecutivo.—Se publicó en bando de 6.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Recuerdo á las oficinas de su resorte sobre envío de noticias relativas á los expedientes que determina.*

En 25 de mayo anterior (\*) se previno á esa oficina del cargo de V. que remitiera á esta secretaría mensualmente una noticia de los expedientes recibidos, despachados y pendientes, expresando la causa porque quedaban: no ha tenido cumplimiento esta determinación, y el vice-presidente manda que de toda preferencia remita las correspondientes hasta fines del pasado setiembre, desde junio inclusive; lo que comunico á V. para su mas puntual cumplimiento.

DIA 5.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 3, que inserta la ley de igual fecha.*

Se autoriza al gobierno para que con motivo del próximo aniversario de la constitución federal, pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos

[\*] No se ha estampado por no haberse podido conseguir.

en socorrer á aquellos individuos que han quedado mas necesitados á resultas de la epidemia del cólera que ha sufrido esta capital.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Contiene la ley del propio dia.

Autorizacion al gobierno para un gasto hasta de diez mil pesos.—Se publicó en bando de 5.

DIA 6.—BANDO.

*Circular de la primera secretaría de estado de 3, que traslada la ley de la misma fecha.*

„Las facultades (\*) concedidas al poder ejecutivo en 7 de junio (\*\*), se prorogan por cuatro meses contados desde el ocho de octubre.”

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la Direccion general de artillería.*

*Modo de cubrir las vacantes de los subalternos en el caso que se expresa.*

Exmo. Sr. Habiendo dado cuenta al Exmo Sr. vice-presidente con la consulta de V. E., sobre el

[\*] Cesáron en virtud de la ley publicada en bando de 2 de diciembre del presente año.

[\*\*] Recopilacion, tomo comprensivo de ese mes, pág. 112.

modo de cubrir las vacantes de subalternos en el cuerpo de su direccion: S. E. ha tenido á bien el conformarse con que por falta de alumnos, se provean por ahora las vacantes de subtenientes con sargentos que tengan disposicion y conducta arreglada; pero si hubiese algun alumno en el colegio militar, que teniendo los requisitos necesarios segun la ordenanza, reuna probada moralidad y sobresaliente conducta, V. E. satisfecho de ello, lo propondrá para una de las vacantes.—Asimismo ha dispuesto S. E. en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, que para cubrir las vacantes que en el dia tiene el cuerpo de su mando, puramente de subalternos, se dé colocacion á paisanos y oficiales del ejército que tengan todos los requisitos que previene la ordenanza particular de artillería; debiéndose presentar los que soliciten el pase en el término de dos meses, y contándoles toda la antigüedad de sus patentes para el ejército, no debiendo tener en el cuerpo otra, que la del dia en que sean admitidos.

DIA 8.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Trata de licencias ilimitadas y otros puntos relativos á gefes y oficiales militares: de estados mayores de plazas, y de ayudantes de comandantes generales.—Se publicó en bando del dia siguiente.

## BANDO.

*Contiene la referida circular de la secretaría de guerra del día anterior.*

Ignacio Martinez &c.

Art. 1. Todo gefe ú oficial que no se halle empleado en los cuerpos del ejército, oficinas de la federacion, ó destinado en otro servicio por el gobierno supremo, se le concederá su licencia ilimitada con arreglo á las bases establecidas en la ley de 29 de agosto de 823 [2].—2. Los gefes y oficiales que estando empleados segun expresa el artículo anterior, fuesen omisos en el desempeño de sus obligaciones respectivas, siendo estas faltas de aquellas por que no merezcan ser procesados conforme á las leyes, se les concederá igualmente su licencia ilimitada, comprobándose dicha omision con el parte de su gefe y la deposicion de dos testigos acordes, calificada por el supremo gobierno.—3. Las informaciones de que habla el anterior artículo, serán promovidas por conducto de los comandantes generales cuando las faltas recaigan en servicio de armas, y por el de los inspectores en los asuntos peculiares á su conocimiento.—4. A los individuos que gocen licencia ilimitada, se les abonará la mitad del tiempo que se hallen disfrutándola.—5. No estarán obligados los que las disfrutan á presentarse mensualmente en revista, bastando solo la justificacion de su existencia cuando cobren, en la comisaría que se les se-

ñale, su respectivo haber, sea cual fuere el tiempo que hubiese mediado.—6. El gefe ú oficial que á los dos meses de llamado al servicio no se presentase en el cuerpo ú oficina á que se le destine nuevamente, se le considerará desde aquel acto como retirado, conforme á reglamento, ampliando el gobierno dicho término cuando las circunstancias lo exijan por la distancia á que se encuentre el llamado.—7. Los gefes ú oficiales que se hallen al servicio de los estados, bien sea comisionados en la instruccion de su milicia local ó en cualquier otro servicio, solo se les asistirá por la federacion con la parte de paga que les corresponda por licencia ilimitada, siendo de cuenta de los estados que los empleen completarles los sueldos de sus clases respectivas; pero no se les hará descuento en sus tiempos de servicios.—8. El gefe ú oficial que se separase de la comandancia general á que fuese destinado, sin prévia licencia del gobierno supremo, será juzgado con arreglo á la ley de oficiales desertores, (\*) y posteriores aclaraciones.—9. Interin se detallan los estados mayores de plazas en los puntos donde por

[\*] Que es la de 12 de abril de 1824, estampada en la página 137 del tomo de esta recopilacion respectivo á julio de 1833, y las posteriores aclaraciones que se indican son las que constan en las páginas 164 y 225 de la misma recopilacion de julio, y en la página 6.ª del presente tomo.

ley no se hallan establecidos, como igualmente el número y clases de los ayudantes que deban tener los comandantes generales, subsistirán, á mas de los estados mayores de las plazas de armas, en la capital de cada estado, un encargado del detall de la clase de gefe, y dos ayudantes de la de capitán ó subalerno; escepto en esta capital, que tendrá cuatro ayudantes, dos de los primeros y dos de los segundos. Los comandantes generales podrán tener hasta cuatro ayudantes, que podrán ser dos capitanes y dos subalternos. Los principales la mitad (\*).—10. Los demás gefes y oficiales que se hallan actualmente destinados en las comandancias generales de los estados, y principales de los territorios sin una comision especial del gobierno general, obtendrán sus licencias ilimitadas: y entretanto se hace á cada uno la correspondiente declaracion del sueldo que le corresponda, las respectivas comisarías no abonarán á los comprendidos en este decreto mas que la tercera parte de la paga de su empleo efectivo.—11. Adicional. Lo prevenido en el art. 5 tendrá su efecto en el momento que se restablezca el orden y tranquilidad de la república; mas entretanto, se presentarán en revista en el tiempo y forma que se prevenga por el comandante general ó

[\*] *Acerca de lo dispuesto en este artículo, puede verse la circular de la secretaría de guerra del dia 10.*

principal. En caso de que restablecido el orden se volviere á alterar, se observará la misma regla.—Y para que llegue &c.

DIA 10.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Recuerdo á las oficinas de su resorte sobre envío de noticias para el arreglo del escalafon general.*

Hoy digo al inspector de milicia activa lo que sigue.—Hoy digo á los *comandantes generales y principales* lo que copio.—CIRCULAR.—,En 24 de marzo del corriente año se dijo á las comandancias generales y principales lo que sigue.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que me remita V. una lista nominal por duplicado de todos los *gefes y oficiales sueltos* que se hallan empleados ó con licencia ilimitada ó temporal en la comprension de su mando, y que no tengan agregacion á los cuerpos que estén á sus órdenes, expresándose al márgen de ella la fecha de sus *despachos* del empleo efectivo, y de grados que obtengan, y por quien están firmados los indicados documentos: asimismo manda S. E., que esta relacion se cierre el dia último del próximo mes de junio, á fin de conseguir la uniformidad, y que el supremo gobierno pueda ir dando colocacion á dichos individuos. Tambien quiere el general presidente, que en lo sucesivo se remitan á esta secretaría iguales noticias cada tres meses, cerrándolas en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada

año, con cuyas constancias podrá rectificarse por la inspeccion general de milicia permanente, el escalafon general de los gefes y capitanes del ejército. Todo lo que de suprema órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.”—Y no habiéndose cumplido por la mayor parte de las comandancias, el Exmo. Sr. Presidente me manda repetirlo á V., para que inmediatamente remita por duplicado la relacion que se pide cerrada por fin de setiembre, á fin de que pueda la inspeccion arreglar anticipadamente el escalafon que ha de presentar á fin de este año, y en igual fecha rectificarlo con las nuevas relaciones que entonces deben mandarse segun la órden inserta.—Y lo traslado á V. S. de la misma órden, á fin de que remita á la inspeccion de milicia permanente en los periodos señalados, una noticia de todos los gefes ú oficiales permanentes que se hallan en las *planas mayores de los cuerpos* de su inspeccion, y de los que se hallen empleados en su secretaría para los efectos que se han indicado y se dijo á V. S. en aquella fecha.—Todo lo que inserto á V. S. para su mas puntual cumplimiento, en concepto de que además de las noticias que se piden y remitirá esta á esa oficina luego que llegue, V. S. puede pedir á los cuerpos las que crea conducentes para llenar con eficacia la intencion del gobierno, que es el escrupuloso arreglo del escalafon general segun va indicado.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Aclaracion del bando del dia 9 por lo relativo á los ayudantes de comandancias militares.*

Como quiera que en el artículo 9 del decreto de antes de ayer [\*] se prevenga que los comandantes generales puedan tener hasta cuatro ayudantes, y los principales la mitad; y como asimismo sucederá muchas ocasiones que unos ú otros no tengan tropa de guarnicion á quien comunicar órdenes, manda S. E. el vice-presidente, que en este caso no deberán tener ayudantes ningunos.—Asimismo dispone S. E., que en las comandancias particulares ó militares, donde haya tropa de guarnicion, uno de los subalternos pertenecientes á la partida ó cuerpo que la dé, sea el que desempeñe las funciones de ayudante del comandante, y corra con el detall del servicio que sea necesario emplear en la plaza.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Permiso á varios estados para la esportacion marítima de oro y plata pasta, en los términos que indica.—Se publicó en bando de 17.

*DIA 11.—Providencia de la secretaría de guerra.*

Aprueba la garantía de la vida que ofreció el Exmo. Sr. Presidente á los sublevados.

[\*] *Esto es de 8, publicado en bando del dia. 9. Se halla en la página 78 del presente tomo.*

*Circular de la primera secretaría de estado.*

Contiene la ley de esa fecha.—Extincion del colegio de Santa Maria de todos Santos establecido en la capital.—Se publicó en bando de 14.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Contiene el supremo decreto de igual fecha.—Declaraciones en favor de los gefes y oficiales militares que determina.—Se publicó en bando de 14.

## AVISO.

*Medidas del comisionado para el arreglo de coches de providencia, á fin de impedir el abuso de los cocheros en cuanto á fletes.*

Habiendo llegado á noticia del Sr comisionado para el arreglo de coches de providencia, que los cocheros validos de la escasez de estos, llúvia ó alguna diversion suben los fletes á su antojo, como sucedió el dia 4 del corriente; á fin de evitar estos abusos, se hace saber al público, que no deberán pagar por dichos coches mas que cuatro reales por hora como está prevenido en el reglamento de la materia, y si se les exigiere mas, pueden sin embargo ocuparlos para no carecer de ellos, dando aviso luego que los desocupen á la administracion principal, donde se tomarán las providencias oportunas para que se les devuelva el exceso, y se castigue al infractor, sabiéndose el número respectivo que cuidarán de observar los quejosos.

## BANDO.

*Se declaran vigentes las disposiciones prohibitivas de elevacion de papelotes en los puntos y con las circunstancias que se determinan, y penas á los contraventores.*

Ignacio Martinez, &c.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretenimiento de los papelotes en las azoteas y balcones, á riesgo de perderlos, sin mas recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber de obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de excelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.—1.º Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.—2.º Los padres, tutores, preceptores, y demás personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó azotehuelas en que haya el mas leve peligro, así como tambien que al hacerlo en las

plazuelas, campos y egidos sea sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atavian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco ó amistad.—  
3.º Los señores alcaldes y regidores por sí, y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las penas referidas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.—Y para que llegue &c.

DIA 14.—BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 12 que inserta la ley de esa fecha.—Extincion del colegio de Santa Maria de todos Santos, y prevencion acerca de las fincas y rentas de su pertenencia.*

Ignacio Martinez &c.

- 1.º Queda extinguido el colegio de Santa Maria de todos Santos establecido en esta capital.—
- 2.º El gobierno hará que las fincas y rentas de dicho colegio se administren con absoluta independencia de los demás ramos de hacienda, y se inviertan en los gastos de educacion pública.

BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de guerra de 12 que comprende el supremo decreto de igual fecha.—Declaraciones en favor de los gefes y oficiales militares fieles á las instituciones federales.*

Ignacio Martinez &c.

- 1.º Los empleos vacantes que haya en los cuer-

pos del ejército, por los que se han dado de baja por haber desertado ó unido á los que han faltado á las leyes fundamentales, ó por cualquiera otra causa, serán reemplazados con preferencia por los gefes y oficiales que fieles á su honor y deber han sostenido la constitucion federal con las armas en la mano, ú hecho servicios positivos á satisfaccion del supremo gobierno.—2.º Los gefes y oficiales del ejército que pretendan algun empleo, destino ó comision de la federacion, serán preferidos en el caso que reunan las circunstancias de aptitud, buena conducta, y adhesion á las instituciones federales.—  
3.º Esta disposicion comprende á los gefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada conforme al art. 1.º de la ley de 8 del presente mes.—4.º Cuando los gefes y oficiales de que tratan los artículos anteriores fueren ocupados en cualquier empleo, destino ó comision, disfrutarán de todo el sueldo de su empleo en el ejército, y de mayor á él, en el caso de que así esté designado al empleo en que se les ocupe.—5.º Los gefes y oficiales del ejército que desearan ser empleados en los estados de la federacion, serán recomendados á sus autoridades muy particularmente.—Y para que llegue &c.

DIA 16.—Circular de la secretaría de guerra.—Contiene la ley de este dia.

Art. 1.º „Se indulta al capitán graduado de teniente coronel ciudadano Mariano Zerecero de ha-

ber desertado del ejército federal.—2. No se anotará dicha desercion en su hoja de servicios, ni le perjudicará en sus ascensos.

DIA 17.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 10 que inserta el supremo decreto de igual fecha.—Se concede á los estados que señala, por el término y los puertos que expresa, la exportacion de oro y plata pasta, bajo las circunstancias que prescribe.*

Ignacio Martínez &c.

Considerando la dificultad que presenta la conduccion del oro y plata, pasta que producen los minerales de los estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oajaca para su amonedacion, por la gran distancia que media entre ellos á las casas de moneda de Guadalajara y esta ciudad, únicas á que con ménos gastos, peligros y embarazos pudieran enviarse, principalmente en las circunstancias del dia: atendiendo igualmente á que el erario federal se expone á no percibir los derechos que le corresponden por el peligro de la exportacion fraudulenta: teniendo presente las solicitudes hechas por el encargado de negocios de S. M. B., remitidas á esta secretaría por la de relaciones sobre este punto; y procurando, en fin, el aumento de los ingresos del erario, que tan urgentemente necesita para poner término á la guerra, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investi-

do, lo siguiente.—1.º Por el término de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en las capitales de los estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oajaca, podrá exportarse el oro y plata pasta, de los tres primeros por los puertos de Mazatlán y Guaymas, y del de el último por el de Veracruz.—2.º Se cobrará por único derecho de exportacion del oro y plata, el siete por ciento, arreglándose á las prevenciones que estableció la ley de 19 de julio de 1828 [3].—3.º Durante el término de esta concesion, se observarán las reglas que prescribió la circular de 13 de setiembre del citado año de 1828, (4) que se halla inserta en el reglamento dictado [\*] para el cumplimiento del arancél general de aduanas marítimas, de 16 de noviembre de 1827.—Y para que llegue &c.

DIA 18.—Circular de la secretaría de guerra.

*Sobre toma de razon de las cédulas de retiro que determina.*

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—,Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, en uso de sus facultades extraordinarias se ha servido mandar: que sin embargo de lo que se previene en real orden de 10 de agosto de 91, [\*\*] sobre

[\*] En 19 de julio de 1829.

[\*\*] Buscada en cuantas oficinas se creyó hallar, no se ha conseguido ni tampoco se encuentra en el Colón.

que se acompañen á las relaciones de premios las filiaciones y documentos originales, y de las demás disposiciones relativas, se tome razon de las cédulas que se expidan, en virtud de la circular de 6 del próximo pasado, [\*] que con referencia á este asunto comunicó á V. E., en las oficinas respectivas, sin necesidad de que las acompañen las medias filiaciones de los interesados, por las razones que expresa la citada circular de 6 del corriente.”

DIA 19.—Circular de la primera secretaría de estado.

Contiene la ley de ese dia.—Facultades al supremo gobierno en orden al arreglo de la enseñanza pública.—Se insertó en bando de 21.

*Circular de la misma secretaría.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Supresion de la Universidad de México: establecimiento de direccion general de instruccion pública: atribuciones de ella y prevenciones relativas al asunto.—Se publicó en bando de 21.

DIA 21.—BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 19 que inserta la ley de esa fecha.*

„Se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el distrito y

(\*) *Página 30 de este tomo.*

territorios. Se formará á este efecto un fondo de todos los que tienen los establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pudiendo además invertir en este objeto las cantidades necesarias (\*).

BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 19 que inserta el decreto del propio dia.*

Ignacio Martinez &c.

Art. 1. Se suprime la Universidad de México, y se establece una direccion general de instruccion pública para el distrito y territorios de la federacion. —2. Esta direccion se compondrá del vice-presidente de la república, y seis directores (\*\*\*) nombrados por el gobierno. La direccion elegirá un vicepresidente de su seno, para que substituya en él al de la república, siempre que se encargue del gobierno supremo ó no asistiere á las sesiones.—3. La direccion tendrá á su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades é historia natural, los fondos públicos consignados á la enseñanza, y todo lo perteneciente á la instruccion pública pagada por el gobierno.—4. La direccion nombrará to-

[\*] *Estas facultades cesaron por ley publicada en bando de 25 de abril de 1834.*

[\*\*] *Se aumentaron dos directores por supremo decreto publicado en bando de 21 de abril de 1834.*

dos los profesores de los ramos de enseñanza.—5. Este nombramiento por la primera vez se hará á propuesta en terna de los directores de los establecimientos. En lo sucesivo precederá oposicion en el modo y forma que dispongan los reglamentos.—6. Cuidará de que asistan con puntualidad y desempeñen religiosamente sus obligaciones respectivas cada uno de los funcionarios de los establecimientos de instruccion pública, y de que se les rebaje del sueldo que disfruten la parte que corresponda á sus faltas en la asistencia.—7. Formará todos los reglamentos de enseñanza y gobierno económico de cada uno de los establecimientos; los pondrá desde luego en ejecución, y en seguida dará cuenta con ellos al supremo gobierno.—8. Los grados de doctor que se obtengan en los diferentes establecimientos serán conferidos en ceremonia pública por la direccion, despachándose por la misma á los interesados el título correspondiente.—9. Cuidará de que los fondos destinados á la enseñanza pública tengan la inversion que las leyes y reglamentos les dieren, y que el administrador pague con puntualidad los sueldos de sus empleados.—10. Designará los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de ellos por todos los medios que estime conducentes.—11. Tomará en consideracion cada dos años, antes de la apertura de los estudios, si han de continuar ó variarse dichos libros.—12. Presentará anualmente á las cámaras, por conducto del Ministro del ramo, un

informe sobre el estado de la instruccion pública.—13. Propondrá al gobierno en caso de vacante la terna correspondiente para la provision de los destinos de directores, y vice-directores de los establecimientos.—14. Informará al gobierno cuando los directores, sub-directores y profesores no cumplan con sus deberes, para el ejercicio, si lo estimare conveniente, de la atribucion 20, artículo 110 de la constitucion [\*].—15. Dietará, oyendo á los directores, las mas eficaces providencias á fin de que los alumnos asistan con puntualidad á las cátedras, y cumplan respectivamente con sus deberes.—16. La direccion nombrará de entre sus vocales uno que desempeñe las funciones de secretario [\*\*].

*Administracion de los fondos destinados á la instruccion pública.*

17. Habrá un administrador general de los fondos de enseñanza pública, á cuyo cargo estará el cobro y distribucion de todos los caudales destina-

[\*] A la letra dice así: „Suspende de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

[\*\*] En 22 de febrero de 1834, segun consta en el Telégrafo de 23, acordó que todas las comunicacio-

dos á este objeto.—18. Se le asignará un tanto por ciento sobre los productos que se recauden de los fondos que maneja, siendo de su cuenta todos los gastos de administracion.—19. Serán fondos de la enseñanza pública para lo venidero todos los que hasta aquí han estado afectos á ella y á sus establecimientos, y además cuantos el gobierno les aplique en adelante.—20. Los actuales economos ó mayordomos de los establecimientos de instruccion pública continuarán por ahora bajo la direccion y á las órdenes del administrador general, manejando los fondos de cada establecimiento con las fianzas que tuvieren prestadas.—21. El administrador será nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la direccion, y caucionará su manejo á satisfaccion de la tesorería general de la federacion.”=Y para que llegue &c.

*DIA 22.—Circular de la secretaría de hacienda.*

Inserta el supremo decreto de este dia.—Reforma de comisarías.—Se publicó en bando de 26.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Contiene el supremo decreto de igual fecha.—Arreglo del resguardo de la ciudad federal.—Se publicó en bando de 26.

*nes que la conciernen, se dirijan á su secretario, y se entreguen en lo sucesivo en la secretaría; sita en el edificio de la antigua Universidad.*

*Circular de la primera secretaría de estado.*

Incluye el supremo decreto de esta fecha, sobre establecimientos de instruccion pública en la ciudad federal.—Se publicó en bando de 26.

*DIA 24.—Circular de dicha secretaría de estado.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Se consignan y ponen á cargo de la direccion general de instruccion pública, los fondos y fincas que se determinan.—Se publicó en bando de 26.

*Circular de la misma secretaría.*

Inserta el supremo decreto de 24 citado.—Organizacion de una biblioteca nacional.—Se publicó en bando de 26.

*Circular de la propia secretaría.*

Contiene el supremo decreto del mencionado dia 24 sobre arreglo del teatro.—Se publicó en bando de 1.º de noviembre siguiente.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Inserta la ley de este dia.—Privilegio de rebaja de derechos de importacion á los efectos trasportados en buques nacionales.—Se publicó en bando de 28.

*DIA 25.—BANDO.*

Previsiones para solemnizar por tres dias el regreso del Exmo. Sr. presidente á la capital.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Deroga la que expresa de la misma secretaría sobre retiros, y declara en su fuerza y vigor las leyes penales que rigen acerca del particular.*

En las varias disenciones políticas suscitadas en la República hasta la fecha, se han inutilizado porcion de individuos de la clase de tropa en accion de guerra á que les ha conducido su ignorancia, y la ciega obediencia que la ordenanza previene guarden á sus gefes: ora pertenezcan al uno ó al otro partido de los beligerantes. La consideracion que se debe á la clase de tropa que obrando con sinceridad solo atiende á los principios sentados en la ordenanza, sin la malicia de los gefes ú oficiales que la seducen para que sea víctima de sus excesos é inobediencia, así como la justicia que exige premiar el mérito y castigar el vicio; ha inclinado al Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á derogar, como deroga por la presente, la circular de 7 de noviembre de 831, (5) que prohíbe se les declaren retiros á estos desgraciados como inutilizados en servicio de armas; dejando en todo su vigor y fuerza todas las leyes penales militares que rigen para estos casos, y las últimas prevenciones contra los que no hayan permanecido fieles á la obediencia del gobierno é instituciones que nos rigen.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 22 que inserta el supremo decreto de esa fecha.*

*Reforma de comisarias generales.*

Ignacio Martinez, &c.

„En consideracion á que las circunstancias del erario demandan imperiosamente la reduccion de los gastos públicos; á haber manifestado la esperiencia que algunas comisarias generales están dotadas con mucho mayor número de empleados del que necesitan para el desempeño de sus funciones, á la vez que sus fondos apenas alcanzan para el pago de sueldos, y á que por el establecimiento de la direccion general de rentas han dejado aquellas de conocer en las sujetas á administracion que anteriormente tenian á su cuidado, segun la ley de 21 de setiembre de 1824, (6) y que por consiguiente han quedado casi reducidas sus atribuciones, en lo general, á solo lo concerniente al ramo de guerra, por lo cual no hay necesidad del gran número de comisarias que estableció la ley de 21 de mayo de 1831; (7) atendiendo á que el congreso general por iniciativa del ejecutivo de la union acordó la autorizacion para disminuir el número de dichas oficinas, y los empleados de ellas que no fuesen absolutamente necesarios; y siendo cierto por otra parte que las instituciones mismas que rigen felizmente á la nacion, se afirman y consolidan mas, cuanto mayores son las economías en los

gastos, y menor el número de los consumidores del tesoro público, pues que de este modo la hacienda no solo no se disminuye, sino que se aumenta, y sirve por lo tanto al sostenimiento del orden público de un modo muy eficaz: en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar.

1. Solo habrá comisarías generales en los estados siguientes.—México. — Veracruz. — Yucatán. — Oajaca. — Jalisco. — Tamaulipas. — Coahuila y Tejas. — Zacatecas. — Sonora. — Sinaloa. — Chihuahua.—2. Quedan suprimidas las restantes comisarías que hoy existen, continuando en la clase de sub-comisarías, y subalternadas á las que han de subsistir, en estos términos.—La de Chiapas, subalternada á la comisaría general de Oajaca.—La de Tabasco, á la de Yucatán.—Las de Guanajuato, Puebla, Querétaro y Michoacán, á la de México.—La de San Luis Potosí, á Tamaulipas.—La de Durango, á la de Zacatecas.—La de Nuevo Leon, á la de Coahuila y Tejas.—3. Habrá sub-comisarías en los territorios de la federacion, quedando sujetas á las comisarías generales que se expresan.—La del territorio de Tlaxcala, á la comisaría general de México.—La del de Colima, á la comisaría de Jalisco.—La del de Santa Fé ó Nuevo México, á la de Chihuahua.—La del de la Alta California, á la de Sonora.—La del de la Baja California, á la de Sinaloa.—4. Habrá tambien sub-comisarías en los demás puntos en que el gobierno lo juzgue necesario, y por el tiempo que

sean precisas; cuyo establecimiento se practicará á virtud de las órdenes que se expedirán al efecto, segun los artículos 29 y siguientes de la ley de 21 de mayo de 1831, (a) y serán subalternas de las comisarías generales en cuyo distrito se sitúen.—5. En las comisarías generales que deben continuar segun este decreto, y que tienen actualmente dos contadores tesoreros, solo habrá uno que elegirá el gobierno.—6. Para el pago fisico que se hace en dichas oficinas, y que hasta hoy ha estado bajo el inmediato cuidado y responsabilidad de los contadores tesoreros, destinará el gobierno un empleado de los que disfruten sueldo por la federacion, eligiéndolo de entre los que tengan mayor sueldo y acreditada honradez, para que haga las funciones de cajero pagador, auxiliado por los contadores de moneda que respectivamente señaló la ley de 21 de mayo, caucionando á satisfaccion del contador tesorero en la cantidad de seis á diez mil pesos; siendo facultad de éste proponer en terna al gobierno á los que merezcan su confianza, y cuyo individuo tendrá las mismas obligaciones y responsabilidad, que respecto del pagador de la tesorería general previenen los artículos 13 y 17 de la ley de 26 de octubre de 1830 (\*). Esta providencia tendrá efecto en aquellas comisarías que á jui-

[a] *Vease la disposicion num. 7 en la pág. que manifiesta el tercer índice, al fin de este tomo.*

[\*] *Los artículos 13 y 17 citados son del tenor*

cio del gobierno lo necesiten, y por el tiempo que fuere necesario.—7. En las faltas temporales y accidentales de los comisarios generales, los sustituirán los contadores tesoreros bajo la responsabilidad de estos, y en las de los contadores reasumirán sus funciones los comisarios bajo la responsabilidad de ellos. Unos y otros en su respectivo caso podrán encargar el desempeño de la contaduría en lo directivo y económico al empleado de la oficina en quien quieran depositar esta confianza, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor graduación del individuo.—8. Las comisarias generales que quedan suprimidas formarán inmediatamente inventarios exactos y circunstanciados de todo el archivo, enseres y utensilios que haya en cada oficina, por cuatuplicado, firmados por el comisario general y contadores tesoreros, dando cuenta con dos ejemplares al ministerio de hacienda, remitiendo otro al comisario general á quien queda subalternada la oficina, y quedando en el archivo el último, para constancia y gobierno del sub-comisario que se encargue de ella.—

*que sigue.* „Art. 13. *Todos los caudales que ingresaren en la tesorería se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro, y la otra el cajero pagador.*” Art. 17. „Será del cargo del cajero pagador, recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas, y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.”

9. El día último del próximo noviembre se cerrarán las cuentas de las comisarias suprimidas, y al siguiente se practicará el correspondiente corte de caja, autorizado por la autoridad política, según está dispuesto respecto de los que deben ejecutarse cada mes, sacándose cuatro ejemplares para darles el mismo destino que previene el anterior artículo para los inventarios, y cuya operación servirá para la entrega que debe verificarse el mismo día al sub-comisario nombrado por el gobierno, observándose para este acto todo lo que está prevenido por los reglamentos, órdenes é instrucciones que rigen en la materia—10. Los responsables á las cuentas de las comisarias suprimidas presentarán aquellas en el término de un mes sin falta alguna, y no verificándolo se les suspenderá inmediatamente el pago de sueldos, sin perjuicio de las demás providencias que convenga tomar contra los morosos.—11. Los comisarios generales respectivos cuidarán del cumplimiento del anterior artículo, y darán parte al gobierno de cualquiera omisión que noten en el asunto para las disposiciones que correspondan.—12. Los comisarios generales que cesen en sus funciones, darán cuenta al gobierno en el primer correo, después de recibido este decreto, con una razón circunstanciada, incluyéndose el mismo comisario, de todos los empleados de esta oficina de su cargo, con expresión de sus nombres, empleos que desempeñaban, sus sueldos, fechas en que se les

expidieron los despachos del último destino, cuales obtenian ántes, con que nombramiento y sueldo, y los años que hubiesen servido en oficinas ó rentas de la federacion.—13. Dichos comisarios informarán al propio tiempo al gobierno, bajo su responsabilidad, sobre la conducta, aplicacion y aptitud de cada uno de los empleados de su respectiva oficina, para que el gobierno, si lo estima conveniente, pueda ocuparlos en otras; en el concepto de que quedarán obligados por cualquiera inexactitud en que incurran al dar los citados informes.—14. Igual noticia pasarán al comisario general respectivo, para que éste la transmita al gobierno, de los sub-comisarios que haya en los puntos del distrito de la comisaría general que ha sido á su cargo, expresando sus nombres, lugares en que estén establecidos, fechas de sus nombramientos, por quien hayan sido hechos, y cuales son las atribuciones que desempeñan, para que pueda disponerse los que han de subsistir, y los que se deben suprimir como innecesarios.—15. Los sub-comisarios que se establecen por este decreto, en lugar de los comisarios generales, disfrutarán el honorario señalado en el art. 31 de la citada ley de 21 de mayo, abonándoseles además los gastos de escritorio de que habla el mismo artículo. Propondrán al gobierno, por conducto del comisario general respectivo, el escribiente ó escribientes que sean absolutamente necesarios, con expresion de los sueldos que deban asignárseles, sujetándose en todo á las demás

prevenciones contenidas en la referida ley, y reglamento de 20 de julio de 1832. (a) [8]—16. El gobierno, oyendo á los comisarios generales, designará la cantidad con que han de asegurar su manejo los respectivos sub-comisarios, segun lo que dispone el art. 31 de la mencionada ley.—17. A los empleados de las comisarias suprimidas no se les abonará ningun sueldo hecha la supresion; exceptuándose unicamente de esta disposicion los responsables á cuentas, á quienes se les pagará durante el término de un mes, que se les concede para rendirlas, conforme el art. 10 de este decreto.—18. El gobierno en el término de quince dias, despues de recibidas las listas de que habla el art. 12, declarará el sueldo que deba abonarse á los empleados que resultan sin ocupacion, y si por cualquiera accidente, despues de recibidas las listas, no lo verificare en el término prefijado, se les abonará entonces la mitad del sueldo que gozaban antes de la supresion, hasta que recaiga la declaracion prevenida, sin perjuicio de que se les satisfaga el exceso si resultaren acreedores á él.—19. Los empleados en propiedad de las actuales comisarias ó que lo sean en otros destinos anteriores á su ocupacion en ellas, que despues de provistas las plazas establecidas por el presente decreto queden sin colocacion, ob-

[á] No es de 1832 sino de 31 como se vé en la disposicion núm. 8, en la pág. que manifiesta el tercer índice, al fin de este tomo.

tendrán el retiro ó jubilacion de los últimos empleos que hayan servido en propiedad, con la tercera parte del sueldo si tuvieren quince años de servicio: la mitad si tuvieren veinte: dos tercios si hubieren servido veinticinco; y el todo si han servido treinta; sin perjuicio de proporcionar ocupacion á los que estuvieren útiles para el servicio. (a)—20. Queda sin efecto la ley de 21 de setiembre de 1824; la de 21 de mayo de 1831, y reglamento de 20 de julio del mismo año (b) en todo lo que se opongan al presente decreto.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 22, que incluye el supremo decreto de esa fecha.—Organizacion del resguardo de la ciudad federal y dotaciones de sus plazas.*

Ignacio Martinez &c.

„Considerando que el resguardo de la aduana de esta ciudad y distrito federal, carece, casi desde

(a) *Habiéndose dudado qué sueldo deben gozar los empleados de las comisarías que quedan suprimidas por esta ley, y que no han sido jubilados sino ocupados en otras oficinas, ha sido opinion recibida generalmente que les corresponde el que disfrutaban en las comisarías.*

(b) *Véanse bajo los números 6, 7 y 8, en las páginas que manifiesta el tercer índice al fin de este tomo.*

su creacion, de un arreglo que en el número de sus dependientes, sueldos de estos y sus atribuciones respectivas pueda llamarse legal: que esta falta es muy nociva por el entorpecimiento que causa al mejor servicio, y por la disminucion que resulta á las rentas federales, pues por ella se dá lugar al fraude: que el cortar éste es el fundamento de los mayores rendimientos de la aduana y produce el mejor resultado consiguiente á la organizacion de dicho cuerpo; y por último, que dándose aumento de ingresos al erario federal, se aumenta tambien el sostén del orden público, de que depende la conservacion del sistema y tranquilidad de la nacion, bases indispensables para la estabilidad de las instituciones adoptadas; usando de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar—1.º El resguardo de rentas de la ciudad federal, constará de los individuos y dotaciones anuales siguientes.

1. Comandante con el sueldo de....2.400. ps.
  1. Sub-comandante con.....1.600.
  9. Tenientes de garita, á 1.100. ps...9.900.
  6. Tenientes de ronda, á 900. ps..5.400.
  18. Guardas de garita, á 800. ps..14.400.
  23. Guardas de ronda, á 600. ps..13.800.
- 2.º Las atribuciones del comandante, sub-comandante, guardas de garita y guardas de ronda, serán las que señala respectivamente el antiguo reglamento del resguardo unido de 5 de enero de 1794, (9)

en lo que no se oponga al actual sistema, ó no se halle derogado por leyes ó disposiciones posteriores del gobierno.—3.º Las atribuciones de los tenientes de garita serán:—Primera. Como gefes de las garitas, cuidar bajo su inmediata responsabilidad, del buen órden económico, de contabilidad y de policía de las mismas.—Segunda. Conservar en su poder las llaves del rastrillo, cuidando de que se abra y cierre á las horas de costumbre.—Tercera. Inspeccionar y dirigir las operaciones de los guardas para que se hagan con exactitud espedicion y método.—Cuarta. Cuidar del arreglo, limpieza y puntualidad en los asientos de los libros, examinando y confrontando sus partidas con los respectivos documentos, y poniendo su media firma en estos luego que se halle satisfecho de estar conforme con el asiento.—Quinta. Impedir que se maltrate ó moleste de cualquier modo á los pasajeros, ó se les detenga por mas tiempo que el muy preciso para los reconocimientos y tomas de razon.—Sexta. Impedir igualmente que fuera de las prendas, se exija á persona alguna dinero, ó parte por corta que sea, de su cargamento, ni aun se admita lo que ofrezcan voluntariamente los pasajeros; quedando prohibido á los tenientes comprar por sí mismos, y permitir ó disimular que se compren ó vendan efectos en las garitas.—Sétima. Llevar por sí mismos las cartas cuentas de los abonados.—Octava. Recoger todas las noches las prendas recibidas en el dia, cuidar de

su custodia, conservacion y buen órden, y observar en cuanto á su venta y aplicacion las disposiciones que actualmente rigen. (\*)—4.º Las atribuciones de los tenientes de ronda seran las designadas á los cabos en el reglamento de 1794, con las modificaciones de que habla el art. 2.º de este decreto.—5.º Quedan vigentes las disposiciones económicas posteriores al reglamento de 1794, que hoy están en observancia, relativas al régimen de garitas y rondas; pero deberá ejecutarse una revision de ellas, para variar, modificar ó repetir las que convenga, en la nueva edicion del reglamento de que trata el art. 9.º de este decreto.—6.º Subsistirán en la ciudad federal las garitas siguientes.—Las dos de Peralvillo; una de las cuales continuará destinada exclusivamente al despacho de pulques.—La de S. Lázaro.—La de la Viga.—La de la Candelaria.—La de la Piedad.—La de Belen.—La de S. Cosme.—La de Vallejo.—Queda suprimida la de Nonoalco.—Subsistirá tambien el punto auxiliar de la Coyuya; y cuando las circunstancias lo exijan, se podrán poner otros en los lugares que convenga.—7.º En cada garita habrá un teniente y dos guardas; pero la de pulques de Peralvillo, será auxiliada por guardas rondas que tengan la conveniente aptitud para esta

[\*] *Ademas, por órden suprema de 21 de agosto de 1834, deben dar fianza de 1.500 ps. á satisfaccion del administrador de la aduana del distrito federal.*

clase de servicio. El número de auxiliares se proporcionará según la experiencia de su necesidad.—8.º El servicio de las rondas á mas de dirigirse á vigilar sobre las calzadas y tránsitos de una á otra garita, zanjas &c., tendrá tambien por objeto pasar visitas de inspeccion á las garitas; y los ténientes de estas quedan obligados á manifestar á los de ronda los libros, prendas &c., y á ministrarles los informes que les pidan sobre el gobierno y régimen interior de la garita. El comandante del resguardo nombrará las rondas de un dia para otro; y los gefes de ellas se le presentarán á recibir verbalmente la órden del derrotero, ántes de comenzar la ronda.—9.º La direccion general de rentas, oyendo á la administracion de la aduana del distrito federal y contaduría respectiva de dicha direccion, dispondrá á la mayor brevedad posible la redaccion del reglamento del resguardo sobre el plan del de 5 de enero de 1794, suprimiéndose lo que se oponga á las instituciones federales, agregándose las órdenes de punto general que hoy rijan, previa la revision de que trata el art. 5.º de este decreto, y reglamentándose todo lo conveniente sobre exaccion de prendas, depósito de ellas, término para su caducidad, formalidades para su venta, y aplicacion del sobrante que pueda resultar despues de cubiertas las partidas á que correspondan. Este reglamento se pasará al gobierno; y luego que haya recaido la aprobacion necesaria, se imprimirá, para

dar un ejemplar gratis por una vez á cada individuo del resguardo, y reponerles á su costa los que pierdan ó inutilicen por culpa. En las revistas mensuales que pasarán el dia que se designare por el director general, por el administrador, ó por el comandante del resguardo, presentarán los dependientes el reglamento de su propiedad, y los caballos y armas que deben tener.—10. Los empleados propietarios del actual resguardo, ó que lo sean en otros destinos anteriores á su ocupacion en él, que despues de provistas las plazas establecidas por el presente decreto queden sin colocacion, obtendrán el retiro ó jubilacion de sus últimos empleos propietarios, con la tercera parte del sueldo si tuvieran 15 años de servicio: la mitad si tuvieran 20: dos tercios si hubieren servido 25; y el todo si han servido 30, sin perjuicio de proporcionar destino á los que fueren útiles para otro diferente del de resguardo.—11. Para los ascensos sucesivos de los dependientes de él, á las clases inmediatas por el órden de sueldos, se tendrán como de primera consideracion la aptitud, fidelidad, y buen desempeño de sus deberes observado en sus destinos, y el conocimiento de que posean todas las cualidades necesarias para el útil servicio de las plazas que se hayan de proveer.—12. Los tenientes y guardas de garita y ronda que se nombren á consecuencia del presente decreto, podrán ser separados gubernativamente, en virtud de informes del comandante, administrador de la aduana y director general

de rentas, calificados por el gobierno de la federacion. Los que dejaren de hacer servicio con motivo de enfermedad comprobada, obtendrán el sueldo entero durante los tres primeros meses: los tres siguientes solo disfrutarán la mitad; y si la enfermedad continúa serán jubilados conforme á la base prevenida en el art. 10 de este decreto, cuidando de promoverlo el comandante del resguardo.—Y para que llegue, &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 23, que inserta el supremo decreto de ese día.—Ereccion de establecimientos de instruccion pública en el distrito federal, y prevenciones al intento.*

Ignacio Martinez &c.

## CAPITULO PRIMERO.

*De los establecimientos de instruccion pública en el Distrito.*

Art. 1.º En el distrito federal habrá por ahora seis establecimientos de instruccion pública, con las cátedras siguientes.

## PRIMER ESTABLECIMIENTO DE ESTUDIOS

## PREPARATORIOS.

## CATEDRAS.

Primera y segunda de Latinidad.—Una de lengua Mexicana.—Una de Tarasco.—Una de Otomí.—Una de Francés—Una de Inglés.—Una de Ale-

mán.—Una de Griego.—Una de principios de Lógica, Aritmética, Algebra y Geometría.—Una de Teología natural, Neumatología y fundamentos filosóficos de la Religion.—Este establecimiento se situará provisionalmente en el antiguo hospital de Jesus.

## SEGUNDO ESTABLECIMIENTO.

*Estudios ideologicos y humanidades.*

## CATEDRAS.

Una de Ideología en todos sus ramos.—Una de Moral natural.—Una de Economía política y estadística del país.—Una de Literatura general y particular.—Una de Historia antigua y moderna.—Este establecimiento se situará por ahora en el convento de S. Camilo.

## TERCER ESTABLECIMIENTO.

*Ciencias físicas y matemáticas.*

## CATEDRAS.

Dos de Matemáticas puras.—Una de física.—Una de Historia natural.—Una de Química.—Una de Cosmografía, Astronomía y Geografía.—Una de Geología.—Una de Mineralogía.—Una de Francés.—Una de Alemán.—Este establecimiento se situará en el Seminario de la Minería.

## CUARTO ESTABLECIMIENTO.

*Ciencias médicas.*

## CATEDRAS.

Una de Anatomía general descriptiva y patológi-

ca.—Una de Fisiología é Higiene.—Primera y segunda de Patología interna y externa.—Una de Materia médica.—Primera y segunda de Clínica interna y externa.—Una de operaciones y Obstetricia.—Una de Medicina legal.—Una de farmacia teórica y práctica.—Este establecimiento se situará en el convento de Belén.

### QUINTO ESTABLECIMIENTO.

#### *Jurisprudencia.*

#### CATEDRAS.

Primera y segunda de Latinidad.—Una de Etica.—Una de Derecho natural de gentes y marítimo.—Una de Derecho político constitucional.—Una de Derecho canónico.—Una de Derecho Romano.—Primera y segunda de Derecho pátrio.—Una de Retórica.—Este establecimiento se situará en el colegio de S. Ildefonso.

### SEXTO ESTABLECIMIENTO.

#### *Ciencias eclesiásticas.*

#### CATEDRAS.

Primera y segunda de Latinidad.—Una de idioma Mexicano.—Una de Otomí.—Una de Historia sagrada del antiguo y nuevo Testamento.—Una de Fundamentos teológicos de la Religión.—Una de esposición de la Biblia.—Una de los Concilios, Padres

y escritores eclesiásticos.—Una de teología práctica, ó Morál cristiana.—Este establecimiento se situará por ahora en el colegio de Letrán.

2. ° A más de estos establecimientos, habrá por separado en el hospicio y huerta de Sto. Tomás las cátedras siguientes.

Una de Botánica.—Una de Agricultura práctica.—Una de Química aplicada á las artes.

### CAPITULO II.

#### *De los Directores de los establecimientos.*

3. ° En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 1. ° habrá á lo ménos un director y un vice-director encargados exclusivamente de su gobierno económico interior. Los profesores de enseñanza no tendrán en él intervencion alguna.—4. ° Cada director disfrutará el sueldo anual de 2.000 pesos, y cada vice-director el de 1500.—5. ° El director y vice-director de cada establecimiento, inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, procederán á formar un proyecto de reglamento interior de él, y lo pasarán á la direccion general de estudios para los efectos de que trata el art. 7 de la direccion general, (a) rigiendo estos reglamentos con el carácter de provisionales, mientras se examinan y unifican por la direccion las bases de todos.

[a] Véase á la pag. 92 de este tomo.

## CAPITULO III.

*De los Profesores de enseñanza.*

6. ° Los profesores de enseñanza se sujetarán precisamente en sus lecciones á los principios y doctrinas de los libros elementales que se designen por la direccion.—7. ° Darán lecciones en todos los dias del año, desde el once de mayo, hasta el treinta y uno de marzo, con escepcion solamente de los de riguroso precepto eclesiástico, la semana santa si cayere fuera del tiempo de vacaciones y las festividades nacionales.—8. ° El tiempo de cada leccion no podrá durar menos de una hora.—9. ° La direccion general procederá desde luego á fijar la duracion de las lecciones en cada facultad, y á señalar las horas del dia en que deban darse.—10. ° Se descontará de sus sueldos á los profesores de enseñanza todo lo que corresponda á los dias útiles que dejáren de concurrir á sus cátedras.—11. ° No tendrá lugar la disposicion del artículo precedente.—Primero. En el caso de obtener los profesores licencia de la direccion general, la cual no podrá concederla sino con motivo bastante justificado.—Segundo. En el de obtenerla del director respectivo, quien podrá otorgarla hasta por tres dias por motivos justos.—La direccion general y los directores particulares proveerán cada uno en sus casos respectivos á que jamás se interrumpa el curso de las lecciones.—12. ° Todas las cátedras de enseñanza tendrán por

asignacion una cantidad que no baje de 1.200 ps. ni exceda de 1.500.

## CAPITULO IV.

*Del órden sucesivo de los estudios.*

13. Cada curso literario no podrá ser de ménos de cinco meses. La direccion señalará la duracion precisa de cada uno.—14. Para ser admitido al estudio de medicina, se requiere acreditar haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Francés, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometría y Lógica, uno de Fisica, uno de Historia natural, uno de Botánica y uno de Química (\*).—15. Para ser admitido en el de Jurisprudencia, deberá acreditarse haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Francés, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometría y Lógica, uno de Ideologia y uno de Moral natural.—16. Para ser admitido en el de Ciencias eclesiásticas, se acreditará haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de griego, uno de Mexica-

[\*] *Por decreto de 20 de abril de 1834 se substituyó este art. con el siguiente.* „Para ser admitido al estudio de la medicina se requiere acreditar haber hecho dos cursos de latinidad, uno de francés, uno de ideologia en todos sus ramos, en el establecimiento de estudios ideológicos, uno de matemáticas puras en el establecimiento de ciencias físicas, uno de botánica, uno de historia natural y uno de química.”

no, Tarasco ú Otomí, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometria y Lógica, uno de Ideologia y uno de Moral natural.—17. Al fin de cada curso de los que quedan establecidos y ántes de tenerse comprobante de él, los que lo hayan hecho sufrirán un examen privado sobre las materias que se hayan explicado en las lecciones, conforme al reglamento de cada establecimiento. Al que no resultará aprobado en este exámen no se le contará el curso.

#### CAPITULO V.

##### *De los grados académicos.*

18. Para obtener el grado de doctor en las facultades mayores que se enseñan en los establecimientos del gobierno, se requiere acreditar haber estudiado todos los cursos de la misma facultad que se den en el establecimiento respectivo, y haber sido aprobado en el exámen particular de cada uno de ellos. Se sujetará además el candidato á un catequismo público ó exámen general de toda la facultad, y leerá en él una disertacion que escribirá sobre el punto que le designe la direccion en el término que se señale por regla general, y evacuando este trabajo del modo que dispongan los reglamentos.—19. Fuera de los establecimientos del gobierno á que se contrahe esta ley, no podrá conferirse ningun grado académico, ni en estos se conferirá sino el de doctor.—20. El Seminario conciliar queda bajo la inspeccion de la direccion general, para cuidar

que precisamente se guarde y observe en él la planta que dió á los de su clase el concilio de Trento en el cap. 18 de *reformatione*, sesion 23, en la totalidad de la enseñanza que prescribe y demás disposiciones que contiene, tomando conocimiento de los reglamentos que se hayan hecho ó hagan para su debido cumplimiento.—21 La enseñanza que segun esta planta se diere en el Seminario conciliar se sujetará á las reglas á que queda sometida la enseñanza libre.—22. En ninguno de los establecimientos de enseñanza, dirigidos por el gobierno, llevarán los alumnos trage peculiar ni distintivo alguno, quedando en consecuencia derogados cuantos reglamentos establecen los que hoy usan.

#### CAPITULO VI.

##### *Disposiciones generales.*

23. En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza á los reglamentos que se dieren.—24. Fuera de ellos la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el distrito y territorios.—25. En uso de esta libertad puede toda persona á quien las leyes no se lo prohiban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente á la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policia y en el orden moral de la educacion, á los reglamentos generales que se die-

ren sobre la materia.—26. Cesan por virtud de esta ley todas las juntas encargadas de la direccion peculiar de los colegios.—27. Los directores de los establecimientos procederán desde luego á poner en ejecucion el presente plan, conforme á las instrucciones y órdenes que sobre la materia reciban de la direccion general.—28. Ningun empleado ni sueldo podrá crearse, aumentarse ni disminuirse sin la aprobacion del gobierno.—29. Las licencias que se concedan por mas de tres meses á los profesores de enseñanza, serán precisamente por impedimento fisico comprobado, y con rebaja de la mitad de su asignacion, que se dará al sustituto.—30. La direccion visitará por comisiones de su seno los establecimientos, sin previo aviso ni indicacion alguna. Estas visitas no podrán dejar de verificarse, una vez por lo ménos, cada tres meses.—31.—Una misma persona podrá reunir dos destinos en un mismo establecimiento, y llevar el sueldo de ambos.—32. Cuando no hubiere profesores en la república para algunos ramos de enseñanza podrán contratarse extranjeros, y asignarles hasta 3.000 ps. de sueldo, y costearles su venida.—33. Nunca faltará del establecimiento el sub-director, sino quedando el director, ó al contrario.—34. Quedan sometidas las bibliotecas públicas y nacionales, y los teatros, á la direccion general de estudios, creada por la ley de 19 del actual sobre la enseñanza pública.—Y para que llegue &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 24, que incluye el supremo decreto del mismo dia.*

Ignacio Martinez &c.

Se consignan y ponen á cargo de la direccion general de instruccion pública, con los gravámenes que actualmente reportan, los fondos y fincas siguientes.

- 1.º El convento y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas.—2.º El hospital y templo de Jesus, con las fincas urbanas que pertenecian al duque de Monteleone, aplicadas á la instruccion primaria por la ley de 22 de mayo de 1833. (\*)—3.º El antiguo y nuevo hospital de Belen.—4.º El hospicio de Santo Tomás, con su huerta.—5.º El edificio de la antigua inquisicion, aplicado á la academia de San Carlos por la ley de 20 de mayo de 1831.—6.º El templo del Espiritu Santo con su convento.—7.º Los ocho mil pesos que por el art. 5.º de la ley de 1.º de mayo de 1831, (\*\*) se aplicaron al ayuntamiento para establecimiento de escuelas.—8.º Los seis mil pesos que asigna la ley de 28 de enero de 1828 para gastos del instituto de ciencias, literatura y artes.—9.º Los tres mil pesos que la

(\*) *Recopilacion tomo comprehensivo de ese mes pág. 214.*

(\*\*) *A la letra es como sigue.—, De las sumas de*

misma ley concede para fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras en el distrito.—10. ° La imprenta establecida en el hospicio de pobres, que deberá precisamente mantenerse en este establecimiento.—Y para que llegue, &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 24, é incluye el supremo decreto de esta fecha.—Sobre organizacion de una biblioteca nacional.*

Ignacio Martinez, &c.

Art. 1. Se establece en la ciudad federal una biblioteca nacional pública.—2. Se destinarán como local de este establecimiento las piezas que se creyeren necesarias en el estinguido Colegio de Santos.

*que habla el art. 1. ° (\*\*\*) se aplicarán ochenta mil pesos, á lo mas, al sosten de cárceles y hospitales de la capital del distrito, ocho mil á la creacion y perfeccion de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veintidos mil al fondo del ramo municipal de policía, y el resto al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.”*

(\*\*\*) *Es á la letra.*—Del producto de las alcabalas del distrito, se entregarán mensualmente diez mil pesos al ayuntamiento de esta capital, por la aduana de ella, en los mismos términos y método que le entrega el de los demas ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se exija gratificacion alguna.

—3. Comenzará á formarse la biblioteca con la librería que fué de dicho Colegio, la de la estinguida Universidad, y las obras que succesivamente se vayan adquiriendo.—4. Del fondo general de enseñanza pública se destinarán anualmente tres mil pesos para la compra de aquellas obras que sean de mas utilidad en la biblioteca, á juicio de la junta directiva.—5. De la referida cantidad de tres mil pesos se tomará lo necesario para que la biblioteca se suscriba á los periódicos, memorias, ú otros escritos que designare la misma junta directiva.—6. En los libros que se donaren á la biblioteca, y en los registros de este establecimiento se escribirán los nombres de los donantes, y para estimular á estos actos de generosidad patriótica, se publicará una nota de ellos en el periódico del gobierno.—7. Organizará, dirigirá y administrará este establecimiento bajo su sola responsabilidad un bibliotecario nombrado por el gobierno á propuesta de la direccion general de instruccion pública, el cual disfrutará de dos mil pesos, y se entenderá directamente con dicha direccion general, á cuyas inmediatas órdenes estará.—8. Interin el bibliotecario que ha sido ó fuere nombrado esté encargo por el gobierno de la direccion del teatro, ó de otra comision suya, se nombrará por la direccion general de enseñanza un vice-bibliotecario con ochocientos pesos anuales.—Habrá á mas de esto tres auxiliares de la biblioteca con doscientos cincuenta pesos, un mozo de limpieza para la misma, y un por-

tero para todo el establecimiento. Estos empleos se darán á personas que disfruten sueldo del erario federal, y que á juicio de la direccion tengan suficiente capacidad para desempeñarlos.—Al proveer por la primera vez estos destinos, se tendrán en consideracion los méritos que hayan contraido algunos individuos cuando estuvieron al servicio de la estinguida Universidad.—9. Por la correspondencia que reciba y despache el bibliotecario no se cobrará porte.—10. Los libros y manuscritos de la biblioteca se irán colocando y clasificando por orden de materias.—11. Se les numerará y evaluará por peritos, á medida que se vayan comprando ó recibiendo.—12. Se formarán cuatro índices, uno alfabético de autores, otro idem de títulos, otro por orden de materias, y otro por salas y estantes: en el último se expresará el número y el valor de cada libro ó manuscrito.—Se imprimirá el sello de la biblioteca en cualquiera foja de cada obra ó manuscrito que le pertenezca.—13. Las nuevas adquisiciones que de impresos ó manuscritos hiciere la biblioteca, se registrarán en los índices. Cada tres años se renovararán estos.—14. En cada sala de las que se abran al público habrá un ejemplar de cada uno de estos índices, para que los que concurran á la biblioteca puedan consultarlos con toda libertad, y puedan luego pedir con claridad á los empleados en ella el libro que desean leer.—15. Se permitirá á los concurrentes el que copien y el que tomen cuantos apuntes quieran, y los

empleados de la biblioteca les darán ademas aquella asistencia que puedan requerir de sus luces y conocimientos, para que dirijan mejor sus lecturas é investigaciones.—16. La biblioteca se abrirá al público diariamente desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde las seis de esta hasta las ocho de la noche.—Los dias de fiesta desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.—17. No se podrá extraer de la biblioteca ningun libro ni manuscrito, bajo pretesto alguno. Los dos artículos anteriores se copiarán literalmente en el fróntis de la puerta principal de la biblioteca.—18. El bibliotecario propondrá á la direccion de instruccion pública, el primer dia de cada trimestre, aquellos libros y manuscritos cuya adquisicion sea de desear, para su previa aprobacion.—19. Tambien le dirigirá en dichos dias el presupuesto de los gastos que se erogan en el trimestre siguiente, acompañando estado de los libros adquiridos en este periodo, y recibidos de donativos ó de otros establecimientos.—20. Tambien le dirigirá sus cuentas generales el último dia de cada año económico para su exámen y aprobacion.—Cada dos meses se hará por una comision de la direccion general un reconocimiento de la biblioteca, y cada ocho meses un inventario formal de ella. Y para que llegue, &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaria de estado de ese dia, que inserta el supremo decreto de igual fecha.—Establecimiento de escuelas primarias en el distrito federal, bajo las reglas, y con las dotaciones que determina.*

Art. 1. Se establecerá una escuela normal para los que se destinen á la enseñanza primaria.—2. Se establecerá igualmente otra de la misma clase para la enseñanza primaria de mugeres.—3. Se creará una escuela primaria para niños en el local de cada uno de los seis establecimientos de estudios mayores, con total separacion, y puerta aparte si fuere posible, aunque bajo la inspeccion y cuidado del Director y Vice-Director del establecimiento.—4. En estas escuelas se enseñará á leer, escribir, contar, el Catecismo religioso y el político. Los maestros disfrutará setenta y cinco pesos mensuales, sin derecho á casa para su habitacion.—5. La Direccion establecerá ademas, en cada parroquia de la ciudad federal en que no esté situado establecimiento alguno de estudios mayores, otra escuela primaria para niños, en la que se enseñará á leer, escribir, contar, y los dos catecismos ya indicados.—6. Otro tanto se hará por lo menos respecto de cada parroquia ó ayuda de parroquia de los pueblos del distrito.—7. La direccion tambien establecerá sucesivamente en cada parroquia del distrito y ciudad

federal una escuela de primeras letras para niñas, en que se les dará igual enseñanza que la indicada en el art. 4, y ademas se les enseñará á coser, bordar, y otras labores de su séxo.—8. Ademas de estas escuelas primarias de ambos séxos, que se costearán de los fondos de instruccion pública, la direccion estará autorizada y cuidará de hacer efectiva la obligacion que tienen algunas parroquias y casas religiosas, de establecer ciertas escuelas á su costa, y estas no deberán considerarse como de enseñanza libre.—9. La direccion podrá imponer á cada parroquia ó casa religiosa que deba costear escuela y no lo haga, sesenta pesos mensuales, que se consagrarán necesariamente á llenar su vacio en el local que deberán designar, y que sea conveniente á juicio de la misma direccion.—10. El sueldo de los dos maestros de las dos escuelas normales será de cien pesos mensuales, habitacion y local para la escuela. Estos maestros enseñarán el método de enseñanza mútua, y gramática castellana, elementos de lógica, idem de moral, aritmética, y ambos catecismos político y religioso.—11. Los maestros de enseñanza primaria disfrutará hasta sesenta pesos mensuales, casa y local para la escuela.—12. Los profesores auxiliares que sean absolutamente necesarios en las escuelas normales, y en las que se establecen en los establecimientos de estudios mayores, disfrutará de cuarenta y cinco pesos mensuales.—13. Se seguirá en las escuelas primarias que costee la di-

reccion el método de enseñanza mútua, segun se vayan proporcionando los maestros necesarios al efecto.=14. En las que costeen las parróquias y casas religiosas se hará lo posible para que progresivamente se adopte el mismo método.=15. Todas las escuelas del distrito, menos las de los establecimientos de estudios mayores, quedan inmediatamente sometidas á un inspector, que cuidará de ellas, las visitará con frecuencia, y dará cuenta á la direccion de cuanto merezca su resolucio.n.=16. Este inspector será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la direcccion, y disfrutará dos mil pesos de sueldo anual.=17. En cada escuela habrá anualmente un exámen público que presidirá el inspector, y en él se repartirán á los mas aprovechados los premios que la direccion asigne.=18. Los maestros de las escuelas serán nombrados por esta vez por la direccion general á propuesta del director, y en lo sucesivo será precisamente por exámen.=19. Los niños y niñas que merezcan por su pobreza ser socorridos con los útiles necesarios para asistir á la escuela, lo serán á discrecion de la direccion misma, y previo informe del inspector.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de guerra de la propia fecha, que incluye el supremo decreto de ese dia.*

1. Los españoles empleados en el cuerpo de

sanidad militar, obtendrán sus retiros conforme al reglamento de la materia, y con la parte del sueldo que actualmente perciban por el empleo que tenían antes de la ley de 30 de noviembre de 1829. [a]=2. Se les concederá su retiro á dispersos, en consideracion á que en plaza ningun servicio pueden prestar por prohibírseles la ley de 10 de mayo de 1827. (b)

## DÍA 27.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de justicia del mismo dia, que incluye la ley de igual fecha*

Art. 1. Cesa en toda la república la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.=2. Del contingente con que deben contribuir los estados para los gastos de la federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.=3. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al Gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el artículo 2 de esta ley.

[a] *Vease la disposicion núm. 13, en la pág. que manifiesta el tercer índice al fin de este tomo.*

[b] *Se halla en la pág. 56 del presente tomo.*

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 24, que inserta la ley del propio día.*

1. „Los efectos y mercancías trasportadas de las naciones estrangeras á los puertos de la República en buques nacionales, disfrutarán del privilegio de la rebaja de la quinta parte de los derechos de importacion.—2. Se consideran como buques mexicanos para el objeto de esta ley, aquellos que estan contruidos en cualquier punto de la República, que sean propiedad de mexicano, y que tengan á su bordo la mitad por lo menos de marinería mexicana, siendo además mexicano su capitán y piloto.—3. Solo se podrá acreditar que el buque es de construcción mexicana con la certificación de su matrícula, otorgada por el comandante del puerto, y con la del gobernador del estado, ó gefe político del territorio en que se hubiese construido.

DIA 30.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

Se avisa haber reasumido el gobierno el Exmo. Sr. presidente de la República.—Está inserta en circular de la secretaría de guerra de 31.

*Providencia de la secretaría de guerra.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido mandar se suspenda el cobro de las contribuciones impuestas á

todos los hacendados del territorio del mando de V S., dejando este asunto en el estado en que se halla, de modo, que ni se devolverá nada de lo que se haya colectado, ni se cobrará ya en lo sucesivo cosa alguna.—Y de suprema orden &c.—Sr. general D. José María Jarero, comandante de la division del Sur.

DIA 31.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de guerra de este día que incluye el supremo decreto de igual fecha.*

Art. 1. Los desertores, de la clase de sargento abajo que se presentaren á los quince días de publicado este decreto á la autoridad militar, y en su defecto á la política, quedarán libres de las penas establecidas en la ordenanza y leyes posteriores, y se destinarán al cuerpo veterano que eligieren, si eran veteranos, y á un activo, si eran activos.—2. Los individuos de las mismas clases, presentados á virtud del decreto de 10 de julio anterior, (\*) deberán obtener su reemplazo en cuerpo segun el tenor del artículo anterior.

DIA 31.—*Circular de la secretaría de justicia [\*\*.]*

Que los eclesiásticos no toquen en el púlpito

[\*] *Recopilacion de julio de 1833, pág. 153.*

[\*\*] *En consonancia con esta disposicion pueden verse las estampadas en las páginas 95, 113 y 128 del tomo respectivo á junio y julio de 1833.*

materias políticas en pro ni en contra de los principios de la administracion pública: que respecto de cualquier exceso que se advierta en el particular, se usen los medios represivos propios de la autoridad que conozca, dando aviso al supremo gobierno para tomar las medidas de su resorte, teniéndose presente la ley 19, tít. 12, lib. 1.º de la recopilacion de Indias (\*).

*Circular de la secretaría de guerra.*

Contiene la de la primera de estado del dia anterior.—Se participa el regreso del Exmo. Sr. presidente de la república á la capital de la federacion, y haber reasumido el gobierno el dia 27.

NOVIEMBRE DE 1833.

DIA 1.º —BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 24 de octubre anterior, que incluye el supremo decreto de este dia.—Arreglo del teatro de la ciudad federal.*

Ignacio Martinez &c.

1.º El actual director del teatro continuará encargado de este establecimiento.—2.º En las condiciones de empresa á que está de presente ligado, se arreglará á las órdenes que tenga del gobierno, y se entenderá con él sobre asignaciones é intereses

[\*] Véase á la pág. 98 del tomo respectivo á junio y julio de 833.

de la empresa.—3.º Por lo que respecta á la finca y sus anexas, se entenderá por sus arrendamientos con el administrador de los fondos de instruccion pública.—4.º Propondrá á la direccion general los reglamentos que estime necesarios para que el teatro sea provechoso desde luego á la ilustracion pública, y para sistemar su economía en lo sucesivo.—Y para que llegue &c.

DIA 2.—*Circular de la secretaría de justicia.*

*Reos que han de destinarse al ejército.*

El Exmo. S. presidente ha tenido bien resolver, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que todos los reos de delitos leves de que habla el artículo 2.º del decreto de 22 de julio de este año, (\*) que estén sentenciados ya, ó hayan de sentenciarse en lo sucesivo, por los jueces de primera instancia del distrito federal y demas tribunales en su caso, á obras públicas, servicio de cárcel, ú otras penas correccionales sean destinados al ejército, si no tuvieren impedimento que los haga inútiles para el servicio de las armas. Lo que aviso á V S. para su inteligencia y que se comuniqué para su cumplimiento á los referidos jueces, quienes deberán poner á los reos de que se trata á disposicion de esta comandancia general.

(\*) Recopilacion de julio de 833 pág. 174.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Previsiones para que de toda preferencia se satisfagan los haberes de las tropas (a).*

„Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de atender como es justo, á las beneméritas tropas que sufriendo todas las fatigas de la campaña defienden las instituciones federales, con gloria y utilidad de la nacion, se ha servido resolver que sus haberes sean pagados de preferencia sobre todos los gastos del estado, estendiéndose este beneficio á las tropas de esta guarnicion, porque en virtud de su vigilancia, firmeza y puntualidad, se conserva la tranquilidad interior que es tan necesaria. Quiere tambien S. E. el presidente, que V. E. prevenga á los comisarios y sub-comisarios el cumplimiento de esta órden, bajo su mas estrecha responsabilidad, por el objeto que es la paz de la república, y el que con ella se espediten los recursos del erario para cubrir todas sus atenciones.

*Circular de la direccion general de rentas.*

*Remision de ejemplares de la ley que concede el privilegio de rebaja de derechos de importacion, á efectos y mercancías que se transporten en buques nacionales, y prevenciones sobre el particular.*

Acompaño á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, dos ejemplares de la ley de 24 del

[a] Véase la circular de esa secretaría de 15 de enero de 1835.

pasado (\*) que concede el privilegio de la rebaja de la quinta parte de los derechos de importacion á los efectos y mercancías trasportadas de las naciones extranjeras á los puertos de la república en buques nacionales, estableciendo que se consideren como buques mexicanos, para dicho objeto, aquellos que están contruidos en cualquier punto de la república, que sean propiedad de mexicano, y que tengan á su bordo la mitad por lo ménos de marina mexicana, siendo además mexicano su capitán y piloto, y que solo se podrá acreditar que el buque es de construccion mexicana con la certificacion de su matrícula, otorgada por el comandante del puerto, y con la del gobernador del estado, ó gefe político del territorio en que se hubiere construido; cuyas constancias cuidará V. de exigir, y de agregarlas á los respectivos manifiestos, que han de servir de comprobantes de la cuenta, en los casos que ocurran de la clase expresada; observando tambien respecto de ellos, lo prevenido por los artículos 40 y 41 del reglamento de aduanas marítimas, (10) circulado por la secretaría del despacho de hacienda en 29 de julio de 1829, acusándome V. el recibo de los citados ejemplares adjuntos, y de la presente órden.

[\*] Publicada en bando de 28 del mismo, pág. 128 de este tomo.

*Circular de la Direccion general de rentas.**Sobre presentacion de manifiestos de buques en las aduanas marítimas.*

Con fecha 23 de abril de 1831 se comunicó por la secretaría del despacho de hacienda á la comisaría general de Veracruz, la suprema orden siguiente. — „En vista del oficio de V. S. num. 397, fecha 16 del actual, y cópia que acompaña de la consulta que le dirigió el administrador de esa aduana marítima, esponiendo las dudas que le han ocurrido acerca de la ley de 31 del pasado, (11) me manda el Exmo. Sr. Vice-Presidente decir á V. S. que las disposiciones de la citada ley que contienen alteraciones gravosas al comercio, no pueden surtir su efecto hasta pasados seis meses desde su publicacion en ésta capital, conforme á lo establecido por el art. 29 del arancel de aduanas marítimas: (a) que no hay dificultad para que se presenten en el acto del fondéo de los buques los manifiestos particulares que previene el artículo 4 de la propia ley, (\*) pues esas constancias

(a) Dice así. „Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto, hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos.”

(\*) Esto es la de 31 de marzo de 1831 citada bajo dicho núm. 11.

no han de exhibirlas los consignatarios, sino los capitanes ó sobre-cargos que deben traerlas consigo en la forma que ordena el mismo art. 4, (11) segun dispone el 5: y finalmente, que la pena al que no presente dichos manifiestos particulares, no es la leve que detalla el art. 7, [\*] sino la que impone el

[\*] Esto es, el de la ley de 31 de marzo de 1831; pero como el art. 1.º de ella se refiere al 7.º del arancel de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827 para la inteligencia de la referida circular de 2 de noviembre y de los citados artículos de la expresada ley del día 31 que bajo el número 11 se copia en lo conducente al fin de este tomo, ha parecido necesario asentar á la tetra el mencionado art. 7 del arancel que dice así.

„Todo buque en el acto de fondear entregará al comisionado de la aduana el manifiesto por triplicado del cargamento que conduce. De estos documentos rubricados precisamente por el interventor ó interventores de los estados que se hallen en el puerto, uno se pasará inmediatamente por el administrador de la aduana al comisario general, y por éste, en el primer correo, al secretario de hacienda: de los dos restantes, uno servirá á la contaduría de la aduana, que pasará cópia autorizada al administrador, para las funciones de su despacho, y el otro al comandante del resguardo, y á los vistas. La obligacion de presentar el manifiesto en el acto de fondear, regirá á los seis meses de publicado este arancel”

6, (\*) al prescribir que todo aquello de que no se presente noticia en los términos que previene el art. 4, y todo lo que no resulte conforme á ella en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso, contra- yéndose solo el art. 7, como es bien claro en su tenor, á la falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos de que se habla, ó de algunos de los otros requisitos señalados en los artículos 2 (11) y 4, que no sean de aquellos cuya falta se deba cartigar con otra pena expresada por la repetida ley. Comunico á V. S. de órden del Supremo Gobierno, en respuesta de la referida consulta, y para los fines correspondientes.—Y habiéndome mandado el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, de órden del Supremo Gobierno, que al circular la in-

[\*] *Habla de el de la ley repetida; pero para que se vea el celo con que ha procedido el congreso general en la presentacion de manifiestos, se estampa el art. 6 del repetido arancel, que trata de este asunto, y son sus palabras.*

*„Cualquier buque que fondee en puerto de la república sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerse de víveres para su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, sin perjuicio del manifiesto, y visitas de guardas que correspondan si fuere mercante, siendo además tratado segun lo sean los de la república en los puertos respectivos, cobrándoles los derechos establecidos.”*

serta á los administradores de las aduanas marítimas, les prevenga que el menor disimulo, y la mas pequeña falta, se castigará con toda la severidad de las leyes, y como un efecto de la responsabilidad en que caen indudablemente los fraudulentos y morosos; lo advierto á V. para que bajo esta inteligencia cuide del puntual cumplimiento de la citada ley de 31 de marzo de 1831, y disposiciones de la materia; teniendo muy presente, que segun ellas, deben siempre recojerse de los capitanes ó sobre-cargos de los buques, en el acto de fondear, el manifiesto general de su cargamento, y los particulares de cada remesa, por triplicado, firmados por los remitentes, y estendidos con las esplicaciones prevenidas en la referida ley: que cuandó falte alguno de dichos documentos, ó alguno de sus requisitos, ó resulte alguna diferencia en cantidad ó calidad, respecto de lo que ellos expresen, promoverá V. lo que sea de justicia ante el respectivo juez competente, dándole inmediatamente conocimiento del caso, para las providencias propias de sus atribuciones: que sin pérdida de correo, en el primero siguiente á la llegada del buque, ha de remitir V. á esta dirección, conforme ordena el art. 43 (a) de su reglamento fecha

(a) *El ejemplar del manifiesto del cargamento de los buques, que conforme al art. 7.º (\*) de la ley de 16 de noviembre de 827 debia remitir al secretario de*

(\*) *Pág. 135 de este tomo.*

7 de julio de 1831, un ejemplar de los manifiestos general y particulares, despues de examinados, confrontados, y rubricados por quienes corresponde; quedando en esa aduana los otros dos ejemplares de una y otras constancias, para los objetos prevenidos: que no han de confundirse con los manifiestos particulares las facturas, notas, ú ojas de despacho, que presentan los consignatarios á fin de que se les entreguen los efectos, prévios su reconocimiento, fianzas y demás requisitos necesarios; sobre cuyos diversos documentos se observará lo dispuesto por los artículos 23 al 31 del reglamento de aduanas marítimas de 29 de julio de 1829 (\*): y finalmente, que verificada la descarga y entrega de los cargamentos, liquidados los derechos en cada poliza ú oja de despacho, y confrontadas estas con los respectivos manifiestos particulares, que quedan

*hacienda el comisario general, lo dirigirán los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente sin pérdida de correo al director general para los fines correspondientes; lo mismo ejecutarán en su caso con un ejemplar del manifiesto particular de cada remesa, establecido por el art. 4.º de la ley de 31 de marzo último; (\*\*) cuidando dichos administradores de la mayor puntualidad en la remesa de los expésados documentos, así como de su debido arreglo y formalidades legales.*

[\*] Véase la disposición núm. 10 entre las citadas al fin de este tomo.

[\*\*] Véase entre las citadas al fin de este tomo.

en las aduanas, han de formar sin demora el ajustamiento general de cada buque, remitiéndomelo oportunamente, acompañado de un ejemplar de las mencionadas ojas de despacho, según los artículos 42 y 43 del enunciado reglamento de aduanas marítimas, y el 44 del de esta propia dirección; (a) todo lo cual hará V. se practique con la mayor exactitud en esa aduana de su cargo; acusándome desde luego el recibo de esta circular.

*DIA 3.—Circular de la secretaría de justicia.*

Contiene la ley del mismo día.—Declaraciones acerca de la ley de 16 de mayo de 1831.—Se publicó en bando de 5 [pág. 141.]

*Circular de la secretaría de guerra.*

Inserta el supremo decreto de esa fecha.—Testimonio público de gratitud hácia D. Agustín Iturbide.—Se publicó en bando de 4.

(a) *Los mismos administradores de aduanas marítimas, enviarán á la dirección general de rentas cada correo los correspondientes ajustes de derechos adeudados en cada una de ellas por los buques que arriben, en lugar de dirigir dichas constancias á la secretaría del despacho de hacienda como hasta ahora se ha hecho; cuidando igualmente los repetidos administradores, de activar la formación de tales documentos con todo el arreglo conveniente, y de remitirlos á la dirección con la mayor posible prontitud.*

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaria de guerra de 3, que inserta el supremo decreto del mismo dia.*

Art. 1.º La nacion mexicana, tan justa cuando castiga la usurpacion de sus derechos, como cuando recompensa las grandes acciones de sus hijos, reconoce como á uno de los principales autores de su independencia á D. Agustin Iturbide, por haberla proclamado en Iguala y conquistádola con su prudencia y valor.—2.º Las cenizas de D. Agustin Iturbide serán conducidas á esta capital y conservadas en la urna destinada á los primeros héroes de la independencia.—3.º Pueden en consecuencia regresar al territorio de la República la viuda, hijas é hijos de D. Agustin Iturbide, esceptuándose el primogénito que se halla empleado en una comision diplomática.—4.º La familia de D. Agustin Iturbide continuará disfrutando de la pension que le está señalada por ley. [*De 8 de abril de 1823, art. 5.º*]

## BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito.

*Circular de la secretaria de guerra.*

Que los gefes y oficiales desertados del ejército de operaciones se reduzcan á prision, y se les forme á cada uno la correspondiente causa para los efec-

tos que haya lugar conforme á la ley; haciendo responsables á los comandantes generales del mas puntual cumplimiento de esta prevencion.

## DIA 5.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaria de justicia de 3, que incluye la ley del propio dia.*

Art. 1.º La ley de diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y uno, (a) fué obra de la violencia, atentatoria á los derechos de la nacion y á la constitucion federal; por consiguiente nula.—2.º Los ascensos dados, y vacantes provistas en virtud de dicha ley, son por lo mismo de ningun valor ni efecto.—3.º Los antiguos capitulares volverán á ocupar las piezas eclesiásticas que obtenian en la época anterior á la ley de diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y uno.

*Circular de la secretaria de justicia.*

*Que los reos sentenciados á presidio y obras públicas, si fueren útiles, se destinen al servicio de las armas.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. S. en su nota de ayer, relativa á si los reos que existen en las cárceles de esta ciudad sentenciados unos á los presidios nacionales, y otros á obras públicas, podrán ser destinados al servicio de las armas por las razones que manifiesta, S. E.

[a] *Recopilacion de mayo de 1833 pág. 128.*

ha tenido á bien resolver, en uso de sus facultades extraordinarias, que se dé esa aplicacion á todos los que fueren útiles. Lo que aviso á V. S. en contestacion para su inteligencia, y que sean puestos á disposicion de esta comandancia general.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Remision que deben hacer los comandantes militares de noticias de distribucion de caudales.*

Que cada comandante militar remita por medio del comisario ó pagador, la distribucion competente de los caudales que haya recibido, á la tesorería general de la federacion, desde que comenzó la presente revolucion, hasta fin del mes de octubre próximo pasado, cuidando en lo sucesivo de remitirla al fin de cada mes con toda exactitud y puntualidad.

*Providencia de la comandancia general.*

Que los auxilios que den las guardias sea con tropa armada.—Se halla en órden de la plaza de 6.

*Orden de la plaza.*

*Inserta la circular de la secretaría de guerra del 2 (\*). Ademas, la misma plaza dicta medidas para cortar el abuso de que la tropa que no esté en servicio anda en las calles despues de la retirada.*

El Sr. comandante general ha sabido con desagrado, que despues de la retirada, y aun en horas aban-

[\*] *Vease en la pág. 132 de este tomo.*

zadas de la noche anda en las calles mucha tropa franca, y que se han aprehendido varios individuos de ella pretestando ser asistentes: para cortar este abuso manda S. S. que todos los Sres. generales, gefes y oficiales, les den á los suyos una boleta que acredite serlo, firmada de su puño, cuyo documento traerán á esta oficina, para que despues de reconocida la firma, se ponga al márgen el sello de aquella, para que sean reconocidos, y puedan ir libremente á su destino, como no sucederá con los que no la lleven. Y para evitar fraudes de que algunos las presenten á otros individuos se anuncia, que el asistente que la facilitare á otro que no lo sea, sufrirá un mes de prision desde el momento en que sea descubierto.

*DIA 6.—Circular de la secretaría de justicia.*

Contiene la ley de ese dia.—Se deroga el decreto que expresa y trata de rentas eclesiásticas.—Se publicó en bando de 7.

*Circular de la misma secretaría.*

Contiene la ley de esa fecha.—Derogacion de las leyes civiles sobre el cumplimiento de los votos monásticos.—Se publicó en bando de 8.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Que todos los individuos comprendidos en la ley de espulsion aun cuando se hayan presentado,

salgan fuera del territorio de la república bajo la mas estrecha responsabilidad de los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los estados.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Previsiones acerca de los que se acojan á la clemencia del gobierno, y otras á fin de conservar la tranquilidad de los pueblos.*

El Exmo Sr. presidente dispone que á los gefes, oficiales y tropa permanentes y activos que se presenten á V S. acogiéndose á la clemencia del supremo gobierno, los mande á esta ciudad para destinarlos conforme convenga, como tambien á los prisioneros que se hicieren. Asimismo ha resuelto S. E. que los cívicos y paisanos, de acuerdo V S. con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, disponga lo conveniente para que no vuelvan á hostilizar á los pueblos. Tambien quiere el general presidente, que las armas, caballos y demas útiles de guerra, se recojan por V S. cuidando de su conservacion, y entregando á los gobiernos de los estados las que pertenezcan á ellos y no sean de la federacion, y últimamente, que todos aquellos individuos que por la ley de espulsion (\*) deban salir del territorio mexicano, aun cuando se hayan presentado se hará que lo veriquen bajo la responsabilidad de V S. y del repetido gobernador de

[\*] *Es de 23 de junio de 833, y se halla en la recopilacion de ese mes á la pág. 130.*

ese estado. Todo lo que comunico á V S. para su mas exacto cumplimiento.

*Orden de la plaza.*

*Inserta la providencia de la comandancia del 5.*

Sírvase V S. comunicar en la órden general del dia, que los auxilios que se den para la conduccion de reos en las guardias de la guarnicion, los soldados vayan armados para hacerse respetar, encargándoles los comandantes de dichas el cumplimiento de sus deberes, y prudencia con que deben manejarse.

**DIA 7.—BANDO.**

*Contiene la circular de la secretaria de justicia de 6, que incluye la ley de ese dia.*

Se deroga el decreto de diez y ocho de diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro. (12)

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre retiro á los militares que han tomado parte é inutilizándose en cualquiera revolucion.*

El gobierno resuelve que á los militares que han tomado parte é inutilizándose en cualquiera revolucion, aunque hayan sido amnistiados, no se les den retiros como si se hubiesen imposibilitado en el servicio nacional, sino que se les conceda lo que legitimamente les corresponda conforme á reglamento.

*Circular de la primera secretaría de estado.*

Sobre reunion de datos para formar la estadística.—Está inserta en circular de la secretaría de guerra de 13.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de justicia de 6, que inserta la ley de esa fecha.*

„Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.—Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. presidente acordar los artículos siguientes.—1. ° Los religiosos de ambos séxos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y órden civil, para continuar ó nó, en la clausura y obediencia de sus prelados.—2. ° Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.—3. ° El gobierno, asi como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos séxos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad, les falten al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.”

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que por renuncia del Exmo. Sr. ministro de guerra D. José Joaquin Herrera, se encargue interinamente del despacho de la propia secretaría el Sr. oficial mayor primero de ella D. José María Tornél.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre remision de noticias de los individuos que perciban cantidades del tesoro público.—Está inserta en la circular de la secretaría de guerra de 11.

DIA 10.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Que sea celebrado con misa solemne y *Te-Deum* en el templo de N. Señora de Guadalupe el triunfo obtenido en Guanajuato.—Se publicó en bando de 11

DIA 11.—*Circular de la primera secretaria de estado*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Arreglo de cuerpos locales.—Se publicó en bando de 14.

## BANDO.

*Contiene dicha circular de la secretaria de justicia de 10, que inserta el supremo decreto de esa fecha.*

1. ° En la Colegiata de Maria Santísima de Guadalupe, patrona de los mexicanos, se celebrará en el dia 12 del corriente una solemne misa de gracias al Todo-poderoso, con *Te-Deum*, por el señalado favor

que les ha dispensado en el triunfo que el ejército federal obtuvo en Guanajuato sobre los enemigos de las instituciones juradas por la nacion.—2.º El gobierno y las autoridades, tanto políticas como militares, asistirán á esta funcion religiosa con que el presidente de la República esplica su reconocimiento y el del pueblo que gobierna, por los beneficios del Autor Supremo de la sociedad.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Inserta la de la secretaría de hacienda del 9.—Que se remitan las noticias pedidas á consecuencia de la ley de 3 de mayo último, de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal.*

Con fecha 9 de este mes me dice el Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.

„Exmo. Sr.—La prevencion 1.ª de las dictadas por el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo para el cumplimiento del decreto del congreso general de 3 de mayo último, (\*) dispone que en el término de cuatro meses contados desde la misma fecha, remitan á esta secretaría las demás del despacho, la tesorería general, la direccion general de rentas, y las comisarias generales las noticias que les corresponden para formar la relacion nominal que debe presentarse á ca-

[\*] Se publicó en bando de 14 del mismo mayo, y puede verse en la recopilacion de ese mes pág. 166.

da cámara, de todos los individuos que por cualquier título perciban alguna cantidad del tesoro federal; expresando la que sea y el empleo, comision, gracia ó motivo por la que percibe; y como hasta la fecha no se han recibido en esta secretaría las expresadas noticias por lo perteneciente á esa oficina, lo recuerdo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente á fin de que inmediatamente disponga su remision por necesitarse con urgencia para el objeto á que deben servir.”

*Circular de la secretaría de guerra.*

Inserta el supremo decreto de esa fecha.—Extincion del cuerpo de sanidad militar: establecimiento de cirujanos, y sobre hospitales militares.—Se publicó en bando de 12.

*Circular de la misma secretaría.*

*Autorizacion á los comandantes generales y á los gobernadores de los estados para expedir resguardo á los individuos que se acojan á la clemencia del gobierno [a], bajo las circunstancias que expresa.—Se publicó en bando de 2 de febrero de 1834.*

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien autorizar á V. S. para que expida resguardos á los gefes, oficiales y paisanos que se le presenten, acogiendo-se á la clemencia del supremo gobierno bajo las bases siguientes.—1.ª Quedarán sin empleos, confor-

[a] Sobre este punto pueden verse el bando de 11 de julio de 833, pág. 153 de la recopilacion de ese mes,

me á la ley de la materia (\*).—2. Podrán residir los presentados en el lugar que elijan, ménos en esta ciudad federal, ni en las capitales de los estados, á no ser que sus autoridades lo permitan.—3. Podrán transitar libremente no siendo por los puntos indicados.—4. Se exceptúan de esta disposicion los que sean destinados fuera de la república, y los confinados á Tejas.

DIA 12.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de guerra de 11, que inserta el supremo decreto de la propia fecha.—Extincion del cuerpo de sanidad militar, sobre cirujanos de ejército, y hospitales militares.*

Ignacio Martinez, &c.

Art. 1. Se estingue el cuerpo de sanidad militar, creado por decreto de 30 de noviembre de 829, (a) (13) por no haber correspondido á los objetos de su organizacion.—2. Los individuos que pertenecian al expresado cuerpo, obtendrán sus retiros ó licencias absolutas, luego que se publique el presente decreto, con total sujecion á lo que previenen las leyes.—3. Habrá un primer cirujano de ejército, con el sueldo de 1.500 pesos anuales.—4. Las atribuciones del pri-

*la circular de la inspeccion de milicia activa de 19 de agosto siguiente, pág. 18 del presente tomo, y la circular de la secretaría de guerra de 13 del actual noviembre.*

[\*] Se halla en la pág. 8 de este tomo.

[a] Se publicó en bando de 16 de diciembre de 830.

mer cirujano de ejército serán las siguientes. Primera: recibir y comunicar á sus subalternos las órdenes del gobierno. Segunda: proponer al gobierno los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares. Tercera: cuidar de la buena administracion de los hospitales en la parte directiva. Cuarta: proporcionar á los cuerpos, plazas y hospitales militares, los botiquines que sean necesarios, procurando que sea buena la calidad de las medicinas. Quinta: presentar anualmente una memoria sobre el estado de la salud del ejército y observaciones deducidas de la esperiencia acerca de la higiene militar.—5. En cada batallon, brigada ó regimiento, tanto de la milicia veterana como de la activa, habrá un cirujano con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.—6. En cada una de las plazas artilladas en que no haya hospital militar, habrá un cirujano con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.—7. Permanecerán los hospitales militares creados por el decreto de 30 de noviembre de 829, quedando facultado el gobierno para aumentarlos ó disminuirlos segun convenga.—8. En los hospitales militares permanentes habrá dos cirujanos, el uno con el sueldo de sesenta pesos mensuales, y el segundo con el de cuarenta y cinco pesos.—9. Los empleados que existen en los hospitales militares continuarán por ahora, entretanto el gobierno con datos positivos hace las reformas convenientes, conciliando siempre la atencion debida al soldado, con los ahorros tan urgentes al erario nacional.—10. Los cirujanos gozarán del fuero cri-

minal.—11. Quedan los cirujanos sujetos á las reglas vigentes sobre monte-pio militar, declarándose al primer cirujano el de los tenientes coroneles, y á los demás el de los tenientes.—12. Recibirán los cirujanos la gratificacion de campaña correspondiente á la clase de tenientes, en el caso de que esté declarada por el gobierno, á los cuerpos á que pertenezcan.—13. En lo relativo á alojamientos, bagages y demás cosas del servicio, se sujetarán los cirujanos á las disposiciones vigentes.—14. El coronel ó comandante del cuerpo podrá imponer penas correccionales al cirujano por delitos leves, y por los graves se pondrá á disposicion de las autoridades competentes.—15. Para ser cirujano del ejército mexicano se requiere ser ciudadano ó naturalizado en la República, estar examinado en medicina y cirugía, y no haber desmentido su adhesion á las instituciones federales.—16. El gobierno expedirá desde luego el correspondiente despacho al que nombre primer cirujano del ejército; y éste en el término de quince dias propondrá á los cirujanos de los cuerpos, y dentro de un mes á los de plaza y hospitales militares.—17. Los inspectores ó directores remitirán anualmente al primer cirujano la hoja de servicios de los de cuerpo, con notas originales de los coroneles ó comandantes de ellos. Las de los cirujanos de hospitales y de plazas se formarán por los comandantes de ellas.—18. Cuando el gobierno tuviere por conveniente establecer algun hospital militar provisional, el primer cirujano

de ejército le propondrá al gobierno los empleados absolutamente necesarios, quienes disfrutarán el sueldo señalado á los de su clase, solamente por el tiempo de su servicio.—Y para que llegue &c.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Se derogan en uso de las facultades extraordinarias los artículos 3.º y 4.º de la ley de 22 de febrero de 1832, sobre pago de derechos de importacion en el caso que señala.—Está inserta en circular de la direccion general de rentas de 23.

*DIA 13.—Circular de la primera secretaría de estado.*

Inserta la de la secretaría de guerra del mismo dia, sobre que cuando se presenten á los comandantes militares algunos individuos implorando la clemencia del supremo gobierno, les apliquen las gracias concedidas en circular de 11 del que rige, cuidando de que los presentados no residan en el territorio ó lugares donde hayan conspirado ó tengan influjo

*Circular de la secretaría de justicia.*

Contiene la ley de esa fecha, sobre eleccion de individuo para cubrir la vacante que expresa en la suprema corte de justicia.—Se publicó en bando de 14.

**BANDO.**

Contiene la providencia de la primera secreta-

ría de estado de igual fecha, sobre que desde este día queda expedito el uso de las campanas en las iglesias del distrito.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Contiene la de la primera secretaría de estado de 8, sobre reunion de datos para formar la estadística de la república.*

„Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y gefes políticos de los territorios lo que sigue.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares de la nota analítica (14) formada por la contaduría de propios, con objeto de recoger los datos que deben servir para la formación de la estadística; á fin de que V. E. haga de ellos el uso oportuno, recomendándole con encarecimiento de órden del Exmo. Sr. presidente la importancia del asunto de que se trata.

*Circular de la propia secretaría.*

*Que se consulte el retiro, ó la licencia absoluta de los gefes y oficiales que indica y se reemplazen todas las vacantes de esa clase con los que de la misma se juzguen útiles, y aclaracion al supremo decreto sobre licencias ilimitadas.*

El Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, se ha servido mandar que V. proceda inmediatamente á

reemplazar en los cuerpos de su mando á todos los gefes y oficiales que considere útiles para el efecto, en todas las vacantes que hubiere; y á consultar para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda, á los gefes y oficiales viciosos, inútiles ó perniciosos. Asimismo manda S. E., que para el mejor efecto de lo que va prevenido, se llamen al servicio por V. á los gefes ú oficiales que siendo útiles hubieren obtenido licencia ilimitada, para ser reemplazados tambien en los cuerpos, debiendo ser esta la inteligencia que se dé á lo prevenido en el decreto sobre licencias ilimitadas.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Que vuelva la milicia cívica á los estados: cese su pago por las rentas federales á excepcion de la que se halla á las órdenes de los generales que expresa; y preveniciones para recoger el armamento.*

„Exmo. Sr.—Las escaseces á que se ha reducido el erario por los gastos que ha causado la guerra, cuyo término se aproxima, y por el desórden que necesariamente originan las disenciones civiles, han llamado justamente la atencion de S. E. el presidente, y entre otras medidas que ha dictado para el arreglo de un ramo que afecta tan directamente á los intereses de la nacion, una de ellas es que la milicia cívica de los estados vuelva á ellos y cese de ser pagada por las rentas federales, esceptuándose solamente la que se encuentra hoy á las órdenes de los

generales D. Guadalupe Victoria, D. Gabriel Valencia, y D. José Maria Jarero, y 100 caballos que á las órdenes del general D. Pedro Espinosa se situarán en el Norte del estado de México, con residencia en Tulancingo.—El Exmo. Sr. presidente está muy satisfecho de los buenos é importantes servicios que han prestado á la causa de la federacion las milicias de los estados, y me encarga que por conducto de V. E. les dé las mas expresivas gracias, asegurándoles que al retirarse á sus hogares van tan dignos ciudadanos acompañados del reconocimiento público y del muy particular del gobierno.—Con este motivo protesto á V. E. de nuevo mi mas distinguida consideracion.—Y lo inserto á V. de orden del E. S. presidente, para su mas puntual cumplimiento, y á fin de que se recoja la artillería, municiones y armamentos que se franquearon á los cívicos para las necesidades de la campaña, almacenándolos para que no padezcan estravío ó falta en las fortalezas ó puntos donde no las hubiere, en que crea estén seguros.

*Circular de la secretaria de guerra.*

Se halla inserta en la del mismo día de la primera secretaria de estado.—Previsiones acerca de los individuos que impetren la clemencia del gobierno. [Pág. 153.]

**BANDO.**

*Contiene la circular de la primera secretaria de estado de 11, que inserta el supremo decreto de esa fecha. Arreglo de los cuerpos locales de la capital de la union.*

Ignacio Martinez &c.

Teniendo en consideracion: 1.º Que en la capital de la union debe haber siempre una guarnicion respetable que asegure la tranquilidad pública.—2.º Que exigiendo el estado del erario las mayores economías posibles.—3.º Que debiendo los cuerpos permanentes dedicarse al servicio activo de campaña, ó á otros destinos que las exigencias requieran.—4.º Que para la organizacion de los cuerpos locales de esta ciudad deben tener la preferencia aquellos individuos que sufrieron con constancia las penalidades y riesgos de la campaña, he tenido á bien decretar:

1. Los seis batallones locales se reducirán á dos, que se denominarán 1.º y 2.º *batallon local de la ciudad federal*.—2. La fuerza de estos batallones será la misma que para el tiempo de paz los reglamentos señalan á los cuerpos permanentes, y se sacará de la que actualmente forman los batallones 1., 2., 3., 4., 5., 6. y 7.º—3. Los gefes y oficiales sobrantes, despues de completada la dotacion de ambos batallones, se retirarán á sus casas, destinándose de preferencia y en igualdad de circunstancias á los que del 1., 2., 3.º han hecho la última campaña.—4. Se escogerán para colocarlos los mejores sar-

gentos de los seis batallones; y en igualdad de circunstancias preferirán los que del 1.º, 2.º y 3.º han hecho la última campaña.—5. El batallon que sostiene el comercio de esta ciudad, y que ahora se numera 6.º se conservará sobre las armas, y se denominará *batallon del comercio de la ciudad federal*.—6. Su objeto será cuidar de la tranquilidad y seguridad pública de la capital, y su fuerza, y organizacion, las de los batallones permanentes en tiempo de paz.—7. Los gefes y oficiales serán propuestos por el ayuntamiento al gobernador del distrito, quien pasará las propuestas con su opinion á la aprobacion del gobierno general.—8. Contribuirán para su sostenimiento las corporaciones con las cantidades que les han sido ó les fueren designadas por el cabildo eclesiástico; y asimismo los almacenes, los propietarios y los comerciantes que tengan mostrador público: esta contribucion no podrá pasar de diez y seis pesos, ni ser menor de uno en cada mes.—9. El ayuntamiento procederá á formar el padron comercial, que pasará dentro de ocho dias al gobernador del distrito, quien con conocimiento de los bienes de los individuos, les señalará su respectiva contribucion, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno general, y presentándole el reglamento que debe regir para el cobro y administracion de la expresada contribucion—10. Al individuo que se niegue á pagar su contribucion, se le obligará á que haga el servicio personal en clase de soldado.—11. Entretanto se verifique el

nuevo arreglo de contribucion, queda vigente la ley de 5 de julio del presente año (\*) que creó este cuerpo.—12. Mientras exista sobre las armas este batallon, estará sujeto á las leyes y penas del ejército.—13. La fuerza de seguridad pública se organizará en batallon y escuadron, y estos dos cuerpos serán independientes uno de otro.—14. El batallon se denominará: *Batallon de seguridad pública de la ciudad federal*, y su organizacion y fuerza serán las mismas que las de los batallones permanentes en tiempo de paz.—15. Los empleos de gefes y oficiales se proveerán por el gobierno á propuesta del gobernador del distrito, y con los gefes y oficiales sueltos del ejército, teniéndose presentes los servicios que en la última campaña han prestado los gefes y oficiales de este cuerpo.—16. La caballería de seguridad pública existente en el dia, y los auxiliares del distrito, se unirán para formar un solo escuadron, que se denominará *Escuadron de seguridad pública de la ciudad federal*, escogiendo de ambos cuerpos los hombres mas espeditos, y los sobrantes que voluntariamente quisieren, pasarán al cuerpo que elijieren del ejército permanente.—17. La fuerza de este escuadron será la misma que los reglamentos previenen para el ejército.—18. Los empleos de gefes y oficiales se proveerán del mismo modo que se previene para la

[\*] Se publicó en bando de 6 del propio julio, y puede verse en la recopilacion de ese mes, pag. 139.

infantería; y ambos cuerpos estarán sometidos á la inspeccion del gobernador del distrito, quien se arreglará en lo económico, directivo y gubernativo á los reglamentos del ejército, de cuyos inspectores se le conceden las facultades.—19. A los soldados de ambos cuerpos se les abonarán tres reales diarios, y su haber mensual será de trece pesos, cuatro reales, seis granos.—20. Los cabos de ambos cuerpos, los cornetas, clarines, pitos y tambores, y los granaderos y cazadores, recibirán un peso de ventajas en cada mes.—21. Los sargentos recibirán el haber íntegro que los reglamentos señalan á los de su clase en el ejército.—22. Se hará á la caballería el mismo abono que los reglamentos señalan á los caballos de los cuerpos permanentes.—23. Los gefes y los capitanes de ambos cuerpos tendrán sus ascensos en el ejército con arreglo á su antigüedad, aptitud y méritos, y los subalternos que del ejército permanente se coloquen en estos cuerpos, tendrán ellos en sus ascensos hasta capitán, tomando entonces su lugar en el escalafón general del ejército.—24. Los sargentos optarán las vacantes de sub-tenientes que haya en ambos cuerpos, y seguirán en ellos la escala de ascensos hasta el empleo de capitán, del que no podrán pasar por no ser permanentes.—25. Los oficiales de ambos cuerpos ascendidos de la clase de sargentos, gozarán de todas las prerogativas de los demás oficiales del ejército, y recibirán sus sueldos íntegros, sin descuento de monte-pio é inválidos; mas

al retirarse, solo se les concederán los goces de fuero y uso de uniforme, siempre que cuenten quince años de servicio efectivo.—26. A los individuos que tengan entrada en estos cuerpos para completar la fuerza que les está señalada, se les abonará un vestuario completo por cuenta de la federacion.—27. El uniforme de la infantería será el mismo que el del ejército, distinguiéndose por la placa del morrión, que llevará las cuatro iniciales S. P. C. F. La caballería tendrá el uniforme de azul celeste, y las mismas iniciales en el escudo del casco.—28. Se derogan los artículos 1., 2., 3., 5., 6., 9. y 10. de la ley de 28 de mayo de 1826 (15) que creó estos cuerpos, en lo que se oponga á este nuevo arreglo.—29. El gobierno formará el nuevo reglamento que debe regir para el servicio de estos cuerpos, cuya organizacion ha variado.—30. La brigada de artillería local seguirá organizada como lo está conforme á la ley particular del distrito, y con su misma denominacion de *Brigada de Artillería local del distrito federal*.—31. Las compañías sueltas de voluntarios de caballería quedan disueltas, y los individuos de la clase de soldados que quisiesen pasar á los cuerpos permanentes, podrán elegir el que les acomodare.—32. El escuadron local se retirará inmediatamente en los términos que expresan las bases generales de la milicia cívica, y las particulares del distrito.—Y para que llegue &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de justicia de 13 que inserta la ley de esa fecha, sobre eleccion de individuo para cubrir la vacante del Sr. Yañez en la suprema corte de justicia.*

El gobierno señalará nuevo dia para la eleccion del individuo que ha de llenar la vacante del Sr. Yañez en la suprema corte de justicia.—Y lo comunico á V S. para su inteligencia, en la de que el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien designar, conforme á lo dispuesto en el art. 127 de la constitucion federal (\*), y en los 1.º y 2.º de la ley de 21 de mayo de 1827 (\*\*), el dia 4 de enero del año próximo de 1834, para que las legislaturas de los estados de la federacion hagan la eleccion prevenida.

[\*] *Que dice así.* „La eleccion de los individuos de la corte suprema de justicia, se hará en un mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoría absoluta de votos.”

[\*\*] *A la letra son los siguientes.*—Art. 1.º „El presidente de la República designará el dia en que las legislaturas de los estados deben elegir el individuo ó individuos, que hayan de llenar las vacantes de los miembros de la suprema corte de justicia”—2.º „Estas elecciones se verificarán dentro del término improrogable de noventa dias, contados desde la fecha en que el gobierno reciba el parte de la vacante ó vacantes que hubiere.”

*Circular de la secretaría de justicia.*

Incluye la de la primera secretaría de estado del dia 8, sobre datos para la estadística, que está inserta en circular de la secretaria de guerra de 13, por lo que no se repite.

DIA 15.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Inserta la ley de esa fecha.—Que se disuelvan los cuerpos del ejército que se hayan sublevado contra las instituciones federales, y aclaraciones referentes al mismo asunto.—Se publicó en bando de 17.

DIA 16.—*Circular de la propia secretaría de guerra.*

Inserta el supremo decreto de ese dia.—Reduccion de batallones y regimientos permanentes: extincion así de algunos activos como del depósito de oficiales; y prevenciones acerca de generales, gefes y oficiales que deben quedar, y de los que han de retirarse y licenciarse.—Se publicó en bando de 17.

*Circular de la misma secretaría.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha, sobre arreglo del cuerpo de ingenieros.—Se publicó en bando de 17.

*Circular de la referida secretaría.*

Contiene el supremo decreto del propio dia.—Declaraciones en favor del ciudadano Vicente Guerrero, y que el todo ó parte de sus restos se unan en

la urna que guarda las cenizas de los héroes de la independencia.—Se publicó en bando de 17.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Se reencarga el cumplimiento de las supremas órdenes que se indican (a), para que las secretarías de estado, tribunales y oficinas de la federación, franqueen al ciudadano Lic. Basilio José Arrillaga, las copias y minutas que necesite para perfeccionar lo mas posible la presente obra de recopilación.

DIA 17.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de guerra de 15, que inserta la ley de igual fecha.—Que se disuelvan en los términos que se expresa los cuerpos del ejército, que en su totalidad ó mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones federales, y prevenciones acerca de los gefes, oficiales y tropa que los componian.*

Ignacio Martínez &c.

Art. 1. El gobierno disolverá todos los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad, ó en la mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones actuales. En el escalafón general del mismo ejército, al llegar al número de cada uno de los cuerpos disueltos, se pondrá la nota siguiente: *Dejó de existir por haberse sublevado contra la cons-*

[a] *No se insertan porque se consideran innecesarias; y solo se advierte, que una es de 12 de junio de 829, otra de 20 de agosto del propio año, y la otra de 11 de mayo de 833.*

*titucion federal.*—2. En los cuerpos que hayan permanecido fieles al gobierno se colocarán, segun sus clases y méritos, á los sargentos, cabos y soldados que no se hayan sublevado y pertenezcan á los cuerpos que por esta ley se disuelvan. Lo mismo se hará con los individuos de las referidas clases que despues de sublevados hubieren vuelto al orden, y hayan prestado servicios interesantes á la causa de la federación.—3. Los cuerpos sublevados que hayan vuelto al orden, subsistirán ó serán disueltos segun lo disponga el gobierno, atendiendo á los servicios que hayan prestado ó prestaren á favor de las instituciones.—4. A los sargentos y cabos de los cuerpos expresados en el artículo anterior que pidan su separación del servicio, se les concederá con todos los goces á que sean acreedores, segun las leyes: lo mismo se observará respecto de los soldados que no hayan cumplido el tiempo de su empeño, y en cuanto á los que lo tengan vencido, no podrá dejar de expedírseles su licencia absoluta.—5. Los oficiales de todas clases á quienes hayan dado ó dieren de baja las comandancias generales por haberse sublevado contra la actual forma de gobierno, no podrán en lo sucesivo obtener cargo, comisión ó empleo de la federación, ni asignación alguna sobre el erario nacional. El gobierno remitirá al congreso general una lista de los individuos á quienes comprenda este artículo.—6. En los cuerpos de que habla el artículo 3, no podrá quedar gefe ni oficial alguno de

los que hayan tenido parte en la sublevacion, cubriéndose las vacantes que resulten con los gefes y oficiales sueltos que hayan prestado servicios positivos á la causa nacional en la presente revolucion.—7. Entre tanto se dá la ley de reorganizacion del ejército, no podrá el gobierno crear nuevos cuerpos para reemplazar los que por esta ley se disuelven. Tampoco podrá nombrar gefes ú oficiales sueltos, mientras no se designe por la expresada ley el número que deba haber de ellos, sin perjuicio de ascender á los que de esta clase hayan prestado servicios distinguidos á favor de las instituciones federales en la revolucion actual.—8. En todo lo relativo al cumplimiento de esta ley, quedan restringidas las facultades extraordinarias con que se halla investido el gobierno.—Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar los artículos siguientes.—1. Los inspectores de milicia permanente y activa, cuidarán de que en el escalafón general del ejército se ponga la nota prevenida en el art. 1.º á los cuerpos que se hallen en el caso.—2. Se conservarán hasta que se arregle definitivamente el ejército, los cuerpos tanto de infantería como de caballería que de notoriedad han permanecido fieles á las instituciones federales, aunque algunos de ellos hayan obtenido por disposicion del gobierno, la misma numeracion que la de los cuerpos disueltos en virtud de la presente ley.—3. El gobierno dará interinamente á estos cuerpos

y á los que declare comprendidos en el art. 3 del decreto, nombres que recuerden los de los héroes que conquistaron á precio de su sangre la independencia nacional, ó de lugares de nombradía histórica.—4. El gobierno hará lo mas pronto que sea posible la declaracion de los cuerpos que se encuentren comprendidos en el art. 3, y esta será comunicada á los respectivos inspectores.—5. Esta declaracion, que tiene por objeto dar cumplimiento al art. 3, se hará antes de que se proceda á lo mandado en el art. 4 del decreto.—6. Los comandantes generales remitirán inmediatamente al gobierno, y bajo toda su responsabilidad, lista de los oficiales de todas clases que hayan dado ó dieren de baja por haberse sublevado contra la actual forma de gobierno, para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 5 del anterior decreto.—Y para que llegue &c.

**BANDO.**

*Contiene la circular de la secretaría de guerra de 16, que inserta el supremo decreto de esa fecha.—Reduccion de batallones y regimientos: supresion de la brigada ligera de artillería: estincion así de algunos cuerpos activos como del depósito de oficiales y prevenciones acerca de generales, gefes y oficiales que deben quedar, y de los que han de retirarse y licenciarse.*

Ignacio Martinez, &c.

Habiendo llamado mi preferente atencion las urgencias del erario, así como la seguridad interior y

exterior de la República, que demanda medidas ejecutivas y del momento, he venido, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y mientras las cámaras de la union pueden ocuparse del arreglo definitivo del ejército permanente, en decretar lo siguiente.

Art. 1. Siendo diez los batallones permanentes fieles á las instituciones federales, se reducirán á este número los doce que existian.—2. Los doce regimientos permanentes se reducen á seis, y estos se compondrán de los que no están inhabilitados por las leyes.—3. Se suprime la brigada de artillería de á caballo.—4. Quedan extinguidos los batallones activos, excepto los de los estados de Veracruz, Puebla, México, Jalisco, San Luis Potosí, Oajaca, Guanajuato, Michoacán, Yucatán, y Distrito federal.—5. Se extinguen igualmente los regimientos de caballería de activos, y quedarán solo los escuadrones y compañías guarda-costas.—6. Subsistirán las compañías veteranas de los estados internos de Oriente y Occidente, y las de los territorios de la Alta y Baja Californias.—7. Se reduce el número de generales de division á solo ocho, y el de los de brigada á doce.—8. Los generales de division y de brigada, que segun este arreglo resultaren sobrantes, quedarán de supernumerarios hasta que se les vaya colocando en las vacantes que resulten en lo sucesivo, no pudiéndose entretanto crear ningun otro que no tenga vacante que llenar.—9. No habrá mas gefes ni oficiales que los

necesarios en los cuerpos del ejército, y los empleados en las fortalezas, comandancias generales ó particulares de los estados, inspecciones, direcciones y oficinas militares, y estos ascenderán segun les corresponda por su antigüedad y servicios, sin que pueda crearse ningun supernumerario.—10. Los gefes y oficiales sobrantes serán retirados ó licenciados del servicio, segun los reglamentos y leyes vigentes, estinguéndose desde luego el depósito de ellos que actualmente existe.—Y para que llegue, &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaria de guerra del dia 16, que inserta el supremo decreto del mismo dia.*

1.º El ciudadano Vicente Guerrero mereció hasta su muerte el título de benemérito de la patria.—2.º El gobierno poniéndose de acuerdo con las autoridades supremas del estado de Oajaca, hará conducir á esta capital el todo ó parte de los restos del ciudadano Vicente Guerrero, y que se depositen en la urna que guarda las cenizas de los principales héroes de la independencia.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaria de guerra del dia 16, que inserta el decreto del mismo dia.—Arreglo del cuerpo de ingenieros.*

Ignacio Martínez &c.

Art. 1. El cuerpo de ingenieros de que habla la

ley de 5 de noviembre de 1827 [16], se compondrá de un general de brigada del número de los diez y ocho detallados por la ley, y el cual podrá ser empleado como lo juzgase por conveniente el supremo gobierno con retención del destino: dos coroneles con escala el mas antiguo á director general del cuerpo, los tenientes coroneles, capitanes, tenientes y subtenientes que señala la expresada ley.—2. Para llenar las vacantes que hoy existen de tenientes y subtenientes, podrán ser admitidos por esta sola vez, militares y paisanos que en el término de cuatro meses hagan solicitud para obtener los empleos, quienes deberán poseer los conocimientos del primero y segundo curso de matemáticas para subtenientes, y para tenientes, además de estas materias, de los elementos de mecánica en sus cuatro ramos, sufriendo de todas ellas el examen correspondiente.—3. Los admitidos de tenientes y subtenientes que en el término de un año no presentasen exámen de áctica, ordenanza, fortificación permanente y de campaña, ataque y defensa de plazas; ó preséntandolo no fuesen calificados de *buenos*, se les espedirá su licencia absoluta.—4. Los subtenientes y Tenientes así admitidos continuarán cursando en la academia hasta completar los conocimientos del ingeniero. El que pasados tres años no lo hubiese conseguido, será despedido del cuerpo espidiéndole su retiro ó la licencia absoluta, si no tuviese el tiempo requerido para obtenerla.—5. La primera parte del art. 1, tit. 3 del reglamento

primero de la ordenanza de ingenieros (\*), tendrá para lo sucesivo el mas exacto y puntual cumplimiento.—6. Se deroga el art. 4 de la mencionada ley de 5 de noviembre de 1827, debiendo los ingenieros ejecutar el servicio de su instituto en los puntos que el gobierno considere necesarios.—7. De la brigada de zapadores de que habla el art. 5, se formará un batallón de cinco compañías permanentes, compuestas de zapadores, minadores y pontoneros.—8. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, diez cabos y setenta zapadores.—9. La plana mayor constará de un teniente coronel comandante del batallón, un primer ayudante, un segundo, un sub-ayudante, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, con las funciones que señala la ordenanza del ejército á los abanderados, un tambor mayor y un armero.—10. La comandancia del batallón estará incluida entre los cua-

[\*] *Dice á la letra:*—„Título tercero.—Del ingreso á oficiales del real cuerpo de ingenieros.—Artículo 1.º —Interin no se verifica el establecimiento del colegio militar, cuyos alumnos reemplazen las vacantes de subtenientes de ingenieros, los sugetos que soliciten su ingreso en este cuerpo no podrán ser admitidos en él sin la precisa circunstancia de ser naturales de mis dominios, y haber nacido, ó hallarse connaturalizados en ellos sus padres.”

tro tenientes coroneles de ingenieros: la primera ayudantía será ascenso para los capitanes de ingenieros, y los dos mas antiguos de este cuerpo harán el servicio como efectivos en las compañías de zapadores. El segundo ayudante será uno de los tenientes de ingenieros.—11. Los tres capitanes de zapadores que no sean facultativos ocuparán lugar en el escalafon general, y sus ascensos los tendrán en el ejército: los gefes seguirán la escala de ingenieros.—12. Se establecerá el colegio militar mencionado en el artículo 3.º de la citada ley, el que estará destinado á la enseñanza de los diferentes ramos concernientes á las armas y cuerpos del ejército, bajo la inspeccion del director general de ingenieros.—13. Este colegio podrá constar hasta el número de cien alumnos, con los cuales se llenarán las vacantes de los cuerpos de infantería, caballería é ingenieros, en la alternativa con los sargentos del ejército que señala la ordenanza general. Ninguna persona por motivo alguno, que no sea alumno del colegio militar, ó sargento del ejército, podrá obtener el empleo de subteniente ó alférez, ni éstos solicitar su licencia absoluta.—14. Para el servicio y enseñanza del colegio, se destinará un coronel que será director del establecimiento, un teniente coronel gefe de estudios, nueve capitanes profesores, dos tenientes substitutos, dos subtenientes subalternos de compañía, un capellan, el cirujano de zapadores, que lo será del colegio, y un oficial retirado que servirá de habilitado: todos per-

cibirán el sueldo correspondiente á sus empleos, debiendo el director, gefe de estudios y profesores, gozar además la gratificacion señalada á los oficiales de ingenieros empleados en comisiones extraordinarias.—15. El nombramiento no se ceñirá precisamente al cuerpo de ingenieros, sino que podrán obtener estos destinos todos los oficiales del ejército y retirados que tengan la aptitud que se necesita, del modo que prevenga el reglamento.—16. El colegio se establecerá en el palacio, bosque y fábrica de Chapultepec, y para que sirva á este objeto se harán las obras necesarias con las formalidades de ordenanza.—17. El gobierno expedirá el reglamento y señalará los empleados necesarios para el servicio del colegio.—18. Luego que se expida el reglamento, procederá el director general de ingenieros á la apertura de las clases que se designarán para la enseñanza militar, debiendo trasladarse al nuevo colegio la biblioteca, máquinas, útiles y enseres que existen en los ingenieros, y que servian en las clases de matemáticas, física, fortificacion, arquitectura y dibujo.—Y para que llegue &c.

*DIA 18.—Circular de la primera secretaría de estado.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Destino que debe darse al real de minería que se cobra en Guanajuato y Zacatecas.—Se publicó en bando de 28.

*Providencia de la secretaría de justicia.*

*Contiene el supremo decreto de esa fecha.—Penas á los empleados de las secretarías del despacho por faltas así de asistencia como en el desempeño de sus obligaciones, y modo de calificar é imponer aquellas.*

Art. 1.º Se hace extensivo á los empleados de las secretarías del despacho el art. 18 del reglamento decretado en 4 de diciembre de 824, para las de las cámaras que previene que: „las faltas voluntarias de estos en las asistencias, se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten, y si estas llegaren á treinta dias, serán motivo para perder el destino.”—2.º Las faltas graves en el desempeño de las obligaciones de cada empleado, serán tambien motivo legal para perder sus plazas ó para ser suspensos de ellas y privados hasta de la mitad del sueldo, segun la clase y número de faltas en que incurran.—3.º El gobierno hará la calificación que debe preceder á la suspencion ó pérdida del destino de los empleados, en los casos de que hablan los artículos anteriores, y la imposicion de estas penas en junta de los secretarios del despacho con presencia de los datos justificativos de la falta, é informes de los respectivos gefes.

*Circular de la secretaría de justicia.*

Sobre ventas, enagenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del distrito federal.—Se publicó en bando de 20.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Dispone el Exmo. Sr. presidente, que el decreto expedido á virtud de facultades extraordinarias sobre que no se abone el tiempo doble de campaña en el retiro de los españoles (a), se entienda solamente para aquellos que no hayan prestado servicios distinguidos á la independendencia. Dígolo á VS. para su inteligencia y cumplimiento.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Inserta el supremo dereto de esa fecha.*

REGLAMENTO PARA EL COLEGIO  
MILITAR.

*Decretado en consecuencia de lo prevenido en el art. 17 del decreto de 16 del corriente, y en uso de facultades extraordinarias. [pág. 173.]*

PRIMERA PARTE.

*Organizacion del colegio y obligaciones de sus empleados.*

1.º El colegio militar está destinado á todas las armas del ejército: el número de los alumnos se-

[a] *Es de 29 de julio de 1833, y se halla en la recopilacion del mismo mes en la pag. 223, y su art. 3º que es el conducente, dice así. „A los españoles militares no se abonará el tiempo doble de campaña, por aquel que hubiesen sido destinados á hacer la guerra contra la independendencia ó libertad de la república.”*

rá á lo mas de ciento.—2.º Los alumnos ántes de destinarse á alguna arma particular, cursarán todo el primer periodo de estudios, que durará tres años.—3.º Concluido precisamente este primer periodo y de ninguna manera ántes, los aprovechados serán ascendidos á subtenientes, y unos pasarán en esta clase al ejército á cubrir sus vacantes, miéntras los que por su inclinacion y sobresaliente talento se destinan á facultativos, proseguirán sus estudios en el colegio, en clase de subtenientes alumnos, por espacio del segundo periodo, que durará otros tres años.—4.º Al cabo del segundo periodo, los aprovechados saldrán á tenientes de artillería ó ingenieros, segun su inclinacion y disposiciones: los primeros pasarán á su cuerpo y se emplearán en las fábricas de armas, pólvora, fundiciones &c., para completar con la práctica la instruccion teórica que hayan recibido; y los segundos proseguirán aun en el colegio por un año; pero ya en clase de tenientes de ingenieros, y sin sujecion á la vida de colegiales, y pasarán luego á la escuela de aplicacion en donde permanecerán dos años: los que concluyan este estudio con aprovechamiento saldrán á capitanes en caso de haber vacantes.—5.º El colegio militar conforme á la ley de 5 de noviembre de 1827, (17) estará bajo la inspeccion del director general de ingenieros que se llamará *inspector del colegio*: habrá además un director del colegio, un subdirector gefe de estudios, nueve profesores, dos substitutos, dos subalternos de

compañía, cuatro maestros, un capellan, un médico quirúrgico, que lo será el del batallon de zapadores, un habilitado, un mayordomo, un conserge, un enfermero, un despensero, un cocinero con dos ayudantes de cocina, y cuatro mozos de aseo.

*Del Inspector.*

6.º El inspector pasará anualmente á lo menos una revista de inspeccion al colegio, y de su resultado dará cuenta al gobierno.—7.º Será igualmente de su obligacion informar las propuestas de ascensos de los alumnos para subtenientes y todas las reformas que proyecten las juntas del colegio, tanto en su organizacion y gobierno económico, como en el método de los estudios.—8.º Aprobará la admision de los alumnos, sobre el informe del director del colegio, y sus ascensos á cabos y sargentos; y expedirá su licencia absoluta á aquellos cuya espulsion consulte la junta gubernativa.—9.º En las vacantes de director ó subdirector propondrá al gobierno en terna á los sujetos que juzgue á propósito para desempeñar estos interesantes cargos.—10. Informará las propuestas que haga el director para capellan, habilitado, maestro de dibujo y lenguas, y mayordomo del colegio.

*Del director.*

11. El director del colegio será un coronel del ejército ó retirado que sea facultativo, y á su autori-

dad estará cometida la observancia de cuanto se previene en este reglamento.—12. Vigilará sobre el exacto cumplimiento de todos los oficiales y empleados; podrá reprender y arrestar á los omisos, y si juzga conveniente propondrá al gobierno su remoción que informará el inspector.—13. Podrá remover por sí al conserge, enfermero y demás sirvientes del colegio.—14. Dará anualmente por escrito un informe al inspector sobre la conducta, aptitud y desempeño de los profesores substitutos y demás oficiales del colegio.—15. Remitirá á dicho inspector, con sus observaciones, las propuestas de la junta gubernativa para ascensos á oficiales, y las reformas que ésta y la junta de perfeccion proyectaren.—16. El director vivirá en el colegio.

*Del subdirector gefe de estudios.*

17. El subdirector gefe de estudios será teniente coronel facultativo, segundo gefe del colegio, y vivirá igualmente en él.—18. Ayudará al director en la vigilancia, sobre el debido desempeño de todos los empleados del colegio y celará principalmente los progresos de los alumnos, el buen método de su enseñanza y la exactitud de los profesores.—19. Recibirá por escrito su parte semanario en que se manifestará la aplicacion, talento y conducta de los alumnos respectivos; y dará otro al director al fin de cada mes, que expresará los adelantos de los alumnos, y desempeño y aptitud de los profesores.—20. En ausen-

cia ó enfermedad del director le substituirá interinamente y desempeñará sus funciones: las suyas recaerán entonces en el profesor mas antiguo.

*Obligaciones de los profesores.*

21. Los profesores estarán prontos á las horas en que deben principiar sus clases, en las que observarán exactamente el método de enseñanza que les prescriba el gefe de estudios, órgano de la junta de perfeccion; para que aun la materialidad de esta enseñanza sea uniforme y consiguiente á las disposiciones de dicha junta.—22. Todos los profesores tendrán particular cuidado de dirigir á los alumnos de modo que se hagan útiles en la carrera honrosa á que se destinan en proporcion á su capacidad, procurando que los de mediano alcance no desmayen á la vista de los progresos de los de talento mas aventajado, fomentando su aplicacion por principios de honor; de manera que la tarea del estudio se les haga agradable.—23. Cada profesor en su clase destinará á un alumno ayudante de conferencia para que esté pronto á ejecutar sus órdenes: cuando pusiese arrestado á algun alumno, dará parte al gefe de estudios y mandará al citado ayudante que lo avise al comandante de semama.—24. Celarán los profesores que los alumnos aprovechen cuanto fuese dable en las clases, y se enterarán tambien del modo con que proceden en las conferencias ú horas de estudio para conocer el talento y aplicacion de cada uno, y poder

formar la idea justa del aprovechamiento respectivo que el último día de cada semana han de manifestar por escrito al gefe de estudios.—25. No permitirán que durante las clases se ausente, para satisfacer alguna necesidad, mas de un alumno á la vez.—26. Cuando algun profesor por indisposicion de salud no se halle en estado de poder asistir á su clase, lo avisará con la competente anticipacion al gefe de estudios para que disponga sea reemplazado.—27. Si algun profesor obtubiere permiso del director para dejar de asistir á su clase uno ó mas dias, lo hará presente al gefe de estudios para su noticia y gobierno.

*De los substitutos.*

28. Los substitutos asistirán alguna vez á las clases á fin de imponerse del método que siguen los profesores, y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan á aquellos no se interrumpa el sistema de enseñanza y tengan conocimiento de la aplicacion y talento de dichos alumnos.—29. Los substitutos reemplazarán en las clases á los profesores que en virtud de la licencia del director ó por enfermedad no pudiesen desempeñarlas; no se ceñirán á turno para este servicio, y lo harán por nombramiento del gefe de estudios que recaerá en el que juzgue más á propósito para la clase que vacare.—30. Serán gefes de conferencia en las horas de estudio y alternarán en este servicio por semanas: harán que se conserve el orden debido en dichas horas, que los alum-

nos de las diferentes clases se ocupen en los objetos que les estén señalados en las distribuciones del tiempo, que los ayudantes de conferencias sean obedecidos y mantengan el orden en sus respectivas salas, y que cumplan con su encargo de explicar á los demas alumnos lo que pudiese ofrecerles alguna dificultad en el estudio de su leccion: cuando los ayudantes no puedan aclarar las dudas de los alumnos, lo hará el gefe de conferencias.

*De los ayudantes de conferencias.*

31. En todas las clases habrá un ayudante de conferencias nombrado por el profesor, á cuyo cargo estará el cuidado de que se mantengan con la correspondiente aplicacion, quietud y orden, en los casos en que por algun motivo se separe momentaneamente el profesor de la clase; asimismo será de su obligacion el dar parte al comandante de semana de los arrestos de los alumnos que haya dispuesto el profesor.—32. Los ayudantes de conferencias cuidarán en las respectivas horas de estudio de su cargo, de la debida atencion y aplicacion; y todos los dias al entrar en clase darán parte á su profesor de cuanto haya ocurrido sobre estos puntos en el estudio relativo á dicha clase.—33. Explicarán la leccion á los alumnos que los consulten, y si no pueden hacerlo por si acudirán al substituto de semana, á quien tambien darán inmediatamente parte de cualquiera desorden ó falta de aplicacion de los alumnos.

*De la compañía de alumnos.*

34. Todos los alumnos formarán una compañía, y los subtenientes alumnos otra.—35. La compañía de alumnos se dividirá en escuadras de ocho individuos, á cargo de un cabo; y por cada dos escuadras habrá un sargento. Los cabos y sargentos se elegirán entre los mas aprovechados y de mejor conducta, entre los del tercer curso del primer periodo.—36. La compañía de alumnos estará mandada por dos capitanes, uno de infantería y otro de caballería, que segun su antigüedad se llamarán primero y segundo comandante, estos oficiales serán al mismo tiempo profesores de las clases de instruccion militar en el primero y segundo curso, segun su arma: la misma clase del tercer curso estará al cargo del primer comandante.

*De los comandantes de la compañía de alumnos.*

37. Los comandantes de la compañía de alumnos ademas de sus obligaciones como profesores, observarán exactamente todo lo peculiar de su encargo, que es vigilar sobre el debido desempeño de los subtenientes de la compañía y fomentar la disciplina y buena conducta de los sargentos, cabos y alumnos, haciendo que cumplan con sus respectivas obligaciones.—38. Asimismo celarán sobre el exacto cumplimiento de los sirvientes; y propondrán al director la remocion de los que la merecieren.—39. Ambos vivirán en el colegio y alternarán por semanas en el servicio de la compañía.—

40. El que estuviere de semana hará que todos los domingos despues de misa, pasen los sargentos revista de la ropa, libros y cuanto deban tener los alumnos; cuidando de que se efectue con el debido orden y exactitud: el último domingo de cada mes pasará dicha revista personalmente.—41. Cuando haya enfermos visitará la enfermería, asistirá con frecuencia á la hora del refectorio, y hará que en la de recreo y descanso se conserve el orden y la decencia.—42. El primer comandante hará las propuestas para cabos y sargentos.—43. El exacto desempeño de las funciones del primer comandante por espacio de tres años se tendrá por servicio distinguido.

*De los subalternos de las compañías.*

44. Además de los dos capitanes habrá dos tenientes en la compañía, uno de caballería y otro de infantería, que serán substitutos de dichos capitanes en sus respectivas clases.—45. Ayudarán además á los comandantes en el servicio de la compañía y cuidarán que sus subordinados cumplan exactamente lo que se les previene en este reglamento, celando sobre su proceder y modales.—46. Tendrán una lista por antigüedad de los sargentos, cabos y alumnos, en la que escribirán lo mas notable que observen de cualidades y costumbres de cada uno, para informar con conocimiento al comandante.—47. Asimismo tendrán otra lista de toda la ropa de los sargentos, cabos y alumnos, y de los libros que tengan, cuya lectura sea

permitida por el gefe de estudios, á fin de pasar revista con la debida exactitud.—48. Alternarán por semanas en el servicio del colegio, y cuando uno substituya al profesor de la clase, ó por causa de enfermedad no pueda hacer su servicio, lo continuará el otro sin interrupcion.—49. El oficial de semana será considerado como de guardia en el colegio, y no se separará de él ni por un solo momento, comerá en el refectorio con los alumnos, y dormirá dentro del colegio.—50. En las horas de las clases celará que los alumnos que obtengan permiso de salir momentaneamente de ellas para satisfacer alguna necesidad, no entren en las salas de habitacion, ni se dilaten fuera de dichas clases mas del tiempo preciso.—51. Igualmente celará que en las clases de lenguas, esgrima y baile, comedor y enfermeria, que visitará diariamente, como tambien en las horas de recreo, observen los alumnos el decoro y orden, y que sean debidamente asistidos.—52. A cargo del oficial de semana estará el tambor del colegio, y cuidará de que toque á las horas de distribucion diaria segun se le prevenga: los toques serán los de ordenanza, y designarán segun se señale las diferentes ocupaciones á que se han de dedicar los alumnos.

*De los sargentos y cabos.*

53. Los sargentos tendrán mando sobre los cabos y los alumnos, los segundos sobre los terceros, y unos y otros entre sí el corespondiente á su antigü-

dad; su primera obligacion será dar ejemplo á los alumnos en conducta, aplicacion y pronta obediencia á todos sus superiores.—54. Cada sargento tendrá particular cuidado de la aplicacion, conducta y decencia de los alumnos de su cargo, de la exacta observancia de las órdenes, y de procurar el remedio de las faltas. Cada cabo cuidará en los propios términos de su escuadra, dando parte de lo que ocurriere á su respectivo sargento.—55. Cuando mas de dos escuadras estén reunidas en una sala, el sargento mas antiguo mandará la sala, y dará diariamente parte al subalerno de semana de las novedades que ocurran.—56. Si un sargento ó cabo tubiese que reprender á algun alumno sobre cualquiera falta, lo hará con la mayor prudencia y atencion, procediendo de suerte que se haga obedecer sin grangearse el odio de sus compañeros; podrá arrestarlos por las faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al subalerno de semana.—57. Los sargentos tendrán listas exactas de la ropa y libros de los alumnos de su mando, á fin de que puedan pasarles revistas, y celarán no extravien sus prendas ni hagan mal uso de ellas, dando aviso puntualmente de las faltas que notaren: cuando el comandante pase la revista, le seguirá el sargento para quedar enterado de las faltas que advirtiese y de sus providencias.—58. Los sargentos conducirán á los alumnos de su mando á la capilla y comedor, para que entren y salgan con orden, silencio y compostura: cada uno tendrá su lugar fijo que de-

berá ocupar sin tropel ni confusion; los sargentos cuidarán de la quietud y buen orden en sus respectivas mesas, y á ellos deberán acudir los alumnos cuando les falte alguna cosa, para que la pidan á los criados ó lo participen al oficial de semana si fuese preciso.—59. En los casos que algun criado de aseo falte á su obligacion en la sala, deberá el sargento que la mande avisarlo sin dilacion al subalerno de semana.—60. En las horas de recreo celarán los sargentos que los alumnos no se separen del parage señalado á este efecto, ni usen diversiones que sean impropias á su decoro.

*De los alumnos.*

61. Los alumnos deberán proceder por principios de honor, aplicacion y conducta, estando firmemente persuadidos que solo obrando de este modo conseguirán los adelantamientos en la honorífica carrera de las armas.—62. Los alumnos reconocerán por sus inmediatos superiores á los oficiales de su compañía y del colegio, á los sargentos y cabos, y en las horas de estudio á sus respectivos ayudantes de conferencias; los obedecerán prontamente, y si tienen algo que representar, lo ejecutarán despues de haberles obedecido, exponiendo sus razones con el buen modo que es debido.—63. Manifestarán su buena educacion tratándose mútuamente con urbanidad y decencia, sin deslizarse en palabras ni modales impropios de su crianza, persuadiéndose que la familia-

ridad que ha de reinar entre compañeros, no se opone á la atencion y decoro que debe caracterizar el trato de un jóven militar bien educado.—64. Con sus inferiores no tendrán jamás llanezas ni confianzas, ni tampoco los tratarán con altivez ni aspereza, sino de modo que á un mismo tiempo se concilien su respeto y estimacion.—65. No podrán tener otros libros que los de la facultad, y aquellos que expresamente les permita el gefe de estudios.—66. Se lavarán y cepillarán todos los dias por sí mismos sus vestidos, mudarán la ropa blanca los dias que señale para presentarse con aseo, y no saldrán de sus respectivas salas hasta que su sargento reconozca si están aseados como deben.—67. Manejarán con cuidado la ropa, libros y demás prendas de su uso.—68. En la capilla, clases, comedor, salas y demás lugares del colegio, entrarán y saldrán con orden y regularidad, observando en ellas la quietud, atencion y moderacion correspondiente; y cuando salgan á la calle se conducirán igualmente con la debida decencia.

*De la compañía de subtenientes alumnos.*

69. La compañía de subtenientes alumnos estará mandada por el capitán de artillería profesor del tercer curso del segundo periodo.—70. Aunque el honor y aplicacion de los oficiales, y el amor á las ciencias que habrán adquirido despues de los progresos hechos en los años pasados, sean por sí solos una garantia suficiente de su buen comportamiento y de-

dicacion al estudio, para mayor uniformidad en el régimen del colegio y economia de los individuos quedarán sujetos al reglamento del colegio como los demás alumnos en todo lo que no se oponga al carácter de oficial.—71. En cada sala de habitacion de los subtenientes alumnos nombrará el comandante de la compañía al mas antiguo para que la mande, el que cuidará del orden y buen comportamiento de los demás, dando inmediatamente parte al comandante de la compañía de cualquiera novedad digna de su atencion.—72. El comandante de la compañía de subtenientes alumnos tendrá con respecto á ésta las obligaciones señaladas al comandante de alumnos, y también vivirá dentro del colegio.

*Del capellan.*

73. Para la direccion espiritual de los alumnos, habrá un capellan: se procurará que esta eleccion recaiga en sugeto de virtud, instruccion y carácter propio para inspirar el respeto á la religion, el valor en los peligros y la honestidad en el trato.—74. Todos los dias á las seis de la mañana dirá la misa en la capilla, y los domingos despues de esta explicará el evangelio, aplicando su doctrina á formar en los alumnos un fondo de virtud.—75. A las seis de la tarde, despues del rosario, enseñará á los alumnos la historia sagrada, esmerándose siempre en conciliar su afecto para poder con mas facilidad infundirles los sentimientos que deben poseer.—76. Procurará que los alumnos y subtenientes alumnos, se

confiesen con él mismo por ser lo mas propio para su direccion espiritual; pero á estos actos asistirán precisamente otros sacerdotes para no quitarles la libertad de confesarse con ellos cuando no quieran hacerlo con el capellan.—77. Las comuniones se verificarán los segundos domingos de los meses de enero, junio y octubre, y el domingo de pasion; esta última la recibirán en la parroquia respectiva, á la que pasarán en cuerpo de colegio presididos por el capellan.—78. Será tambien obligacion del capellan visitar frecuentemente las habitaciones de los alumnos para celar su conducta y costumbres, reprendiendo las faltas que notare y dando parte al comandante de semana para su remedio.—79. Será tambien obligacion del capellan, cuando haya enfermos, visitarlos y consolarlos diariamente, y lo mismo practicará con los que estuviesen en arresto para hacerles conocer sus faltas y reducirles á la enmienda.—80. Cuando al capellan se le ofreciere alguna cosa digna de la resolucion de la junta gubernativa, lo hará presente al director, quien hará llamar al expresado capellan en la primera sesion, á fin de que exponga el punto que le ocurriese, sobre el cual se resolverá segun fuere mas conveniente al objeto para que está establecido el colegio.—81. El capellan dará cada semana parte al gefe de estudios del aprovechamiento de los alumnos.

*Del médico quirúrgico.*

82. El médico quirúrgico visitará á lo ménos una

vez al día á los enfermos, y enterándose de sus dolencias recetará cuanto sea preciso para su curacion, expresando tambien por escrito los alimentos que deben tomar.—83. Prescribirá del mismo modo al enfermo el método curativo que debe observar en la asistencia de cada enfermo.—84. Cada ocho dias dará un parte por escrito á la direccion del estado en que se halla la salud de los enfermos, participando cuando alguno de ellos esté en disposicion de concurrir á las distribuciones del colegio.—85. Cuando se le presente algun enfermo con el objeto de pasarlo á la enfermería, lo reconocerá si lo está en efecto, y en caso contrario, no lo admitirá.—86. Si la enfermedad fuere contagiosa, avisará sin dilacion para que se ponga al enfermo con separacion de los demás.—87. Si las circunstancias en que se halle algun enfermo le parecieren tan graves que lo pongan en peligro de perder la vida, podrá proponer al director el asociarse con dos individuos de la facultad para que prevenga sea satisfecho este gasto por el colegio, y asimismo que se disponga el enfermo y se le asista con los auxilios espirituales.—88. A los alumnos convalecientes les fijará el tiempo que han de guardar la convalecencia y régimen que deben seguir, gobernándose de modo que no abusen de ella para evadirse de las ocupaciones á que están destinados.—89. Celará que las medicinas que suministre la botica del colegio, sean de buena calidad y bien preparadas.—90. No podrá separarse de la

ciudad sin permiso del director del colegio, y en caso de obtenerlo dejará un substituto para que atienda á los enfermos.

*Del habilitado.*

91. El habilitado del colegio será un oficial retirado ó empleado cesante, que disfrutará una gratificacion de cuarenta pesos, y además percibirá el dos por ciento de las pagas de los gefes y oficiales del colegio.—92. El habilitado presentará una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion del gobierno.—93. Cobrará de la tesorería general los sueldos y gratificaciones de los empleados y alumnos del colegio y las cantidades que forman sus fondos; percibirá igualmente las existencias de los alumnos, dando recibo de ellas con el visto bueno del director á las personas encargadas de ministrarlas.—94. Será de su obligacion distribuir las pagas y gratificaciones de los gefes y oficiales que al efecto se le entregarán de la caja, de los que recojerá el correspondiente recibo.

*De los maestros de lenguas, esgrima y baile.*

95. Los maestros de lengua darán sus lecciones usando de las obras escogidas que señalará la junta de perfeccion.—96. Los de esgrima y baile se ceñirán al método mas propio para que los alumnos puedan adquirir en estas artes la agilidad necesaria.—97. El orden y quietud de estas clases estará á cargo de los ayudantes de conferencia, y bajo la

vigilancia del subalterno de semana, á quien dará inmediatamente parte el maestro de cualquiera falta que cometiese algun alumno.—98. Los maestros darán tambien por escrito un parte semanario al gefe de estudios de los progresos y aplicacion de los alumnos respectivos.

*Del mayordomo.*

99. Al cargo del mayordomo estará la compra de todos los efectos necesarios para la subsistencia de los alumnos, y para el servicio y aseo de la enfermería.—100. Será responsable á la junta gubernativa de la calidad y precio de todos los efectos que se compren diariamente; y para los que se acopien por mayor á mas de aquella responsabilidad tendrá la de su conservacion.—101. Cuidará de que el conserge, enfermero, dispensero y demás criados, cumplan con su obligacion; que las clases estén atendidas y provistas de todo lo necesario para la hora en que deben entrar á ella los alumnos; que estos tengan ropa limpia los domingos y jueves para mudársela; que diariamente se les asean los dormitorios; que las comidas estén á las horas señaladas, servidas y preparadas con aseo y orden, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas prevenidas.—102. Será de su obligacion distribuir los sueldos á los criados, para lo cual se le entregarán las cantidades correspondientes de la caja.—103. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les com-

pren clandestinamente comestibles; que tomen por su mano ropa ó dinero por via de regalo ó bajo cualquiera otro pretesto, y siempre que se verifique alguno de estos excesos despedirá ó castigará al que incurriese en la espresada falta.—104. Tendrá cuidado de que los criados guarden el mejor orden y que no se extraiga cosa alguna del colegio sin su conocimiento.—105. Podrá proponer á la junta gubernativa los medios que le parezcan conducentes á la mayor economía del colegio, y le presentarán mensualmente, con la debida separacion las distribuciones justificadas de las cantidades recibidas correspondientes á los diferentes fondos.—106. El mayordomo dará una fianza de mil pesos á satisfaccion del gobierno.

*Del conserge.*

107. El conserge estará subordinado al mayordomo y tendrá autoridad sobre los criados de aseo.—108. Celará de que cumplan con sus obligaciones respectivas, y de cualquiera exceso que les note dará aviso al mayordomo para que lo remedie.—109. Cuidará que al barrer y asear las clases no se hechen á perder los instrumentos, máquinas y muebles que haya en ellas, para cuyo efecto destinará á los criados en quienes tenga mayor confianza.—110. Habitará un cuarto de los inmediatos al cuerpo de guardia, para poder contestar con las personas que traen de ver á los alumnos.

*Del despensero.*

111. El despensero estará subordinado al mayordomo y vigilará sobre el puntual servicio de los criados de cocina.—112. Será responsable al mayordomo de la distribución y cuidado de los efectos que ponga á su cargo, y le dará noticia con anticipación de los que necesiten reponerse.—113. Tendrá una lista exacta de la bajilla destinada al refectorio, y otra del servicio de la cocina para cuidar que no se estraíe cosa alguna, y de todo cuanto sea preciso reemplazar ó componer dará aviso al mayordomo.

*Del enfermero.*

114. Asistirá á los enfermos esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir á su alivio y comodidad.—115. Cuando el médico visite á los enfermos, se impondrá del estado en que se hallen y se enterará del método que les prescriba.—116. Cuidará de que las medicinas y alimentos las tomen los enfermos á las horas prevenidas. 117. No consentirá que los alumnos entren á la enfermería sin permiso del director, y cuidará de que en las inmediaciones de ésta, se guarde el silencio tan necesario á los enfermos.—118. Tendrá una relación de las camas, muebles, ropa, &c. que existen en la enfermería, y dará noticia al mayordomo de todo lo que necesite reponerse.—119. Cuidará también del aseo de la capilla, y custodia de sus ornamentos, y aprontará dia-

riamente lo necesario para la hora en que debe celebrarse la misa.—120. Cuando el enfermero no pueda dar cumplimiento á sus obligaciones por estar muy recargado de trabajo, podrá pedir para que lo auxilien uno ó dos criados de aseo.

*De los criados de cocina y de los de aseo.*

121. El cocinero y los ayudantes de cocina estarán subordinados al mayordomo é inmediatamente al despensero.—122. Cuidarán de mantener aseados todos los utensilios de cocina, y de que las comidas estén á las horas prevenidas, así como los alimentos que se prescribirán á los enfermos.—123. Los criados de aseo deberán estar prontos á las horas señaladas para levantar las camas, asear los dormitorios, y ejecutar lo demás que les prevenga el conserje, á quien deberán tener la correspondiente subordinación.—124. Dormirán todas las noches en el colegio en cuartos inmediatos á las salas de los alumnos para estar prontos á lo que puedan necesitar entre la noche.—125. A los criados de aseo corresponde el limpiar todos los días los patios, corredores, salas de enseñanza y habitación, la biblioteca, el comedor, y lo mismo las demás oficinas del colegio, repartiéndose el trabajo del modo que prevenga el conserje.—126. Todos los dependientes y criados evitarán por regla general familiarizarse con los alumnos.—127. No sacarán cosa alguna del colegio sin conocimiento del mayordomo ó conserje, ni comprarán pa-

ra los alumnos los comestibles que estuvieren prohibidos.—128. Para la limpieza de la caballeriza y cuidado de los caballos del picadero, se destinarán de entre los criados de aseó los que fueren precisos.

### PARTE SEGUNDA.

#### GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO.

##### *Junta gubernativa.*

129. Para entender en el gobierno interior y económico del colegio, y dictar todas las providencias que tengan relacion con estos objetos, habrá en él una junta con el título de *Junta gubernativa*.—130. La junta gubernativa se compondrá del director, que será su presidente, del subdirector, del capitán primero de la compañía de alumnos, del de la de subtenientes alumnos y de tres profesores que serán sacados cada año por suerte entre todos los insaculados de su clase.—131. El bibliotecario del colegio será secretario sin voto de la junta, á menos de que sea miembro de ella como profesor, en cuyo caso será secretario con voto.—132. La junta gubernativa con presencia de las calificaciones de los examinadores y profesores respectivos, designará los sugetos que deben ser premiados en los actos públicos y propuestos para oficiales del ejército y facultativos: asimismo designará los que se propongan para tenientes de artillería é ingenieros. Estas propuestas firmadas por el director pasarán al

inspector con el acta de la junta en que se arreglaron.—133. La junta examinará las propuestas para cabos y sargentos que le dirija el primer comandante, y la elección se hará á pluralidad de votos.—134. Examinará tambien los cargos que haya contra el alumno cuya espulsion proponga el director, y hallándola fundada, la determinará para que se le espida su licencia absoluta.—135. Revisará los documentos de los que soliciten ingresar de alumnos en el colegio, é informará si tienen los requisitos de reglamento.—136. Expondrá su parecer al director sobre los individuos que éste le indique trata de proponer al gobierno para capellan, médico, habilitado, maestros de dibujo y lenguas, y para mayordomo.—137. Dará igualmente su opinion sobre los que el director designe para maestros de esgrima, baile y para conserge.—138. Revisará todas las distribuciones con la mayor escrupulosidad, ántes de que entren en la caja; al efecto reconocerá los documentos con que deben estar autorizadas y tratará de que se adquieran noticias en el comercio para saber si los efectos están cargados á los precios que corren.—139. Tratará de que se establezca en el colegio una perfecta economía en todos sus ramos, tomando las providencias que estén en sus atribuciones y consultando las que no lo estén.—140. Se ocupará de la parte gubernativa de este reglamento y propondrá al gobierno, por el conducto debido, aumentarlo y corregirlo en dicha parte, segun lo crea conveniente.—

141. Los domingos primero y tercero de cada mes tendrá sesion de reglamento sin perjuicio de las extraordinarias á que cite el presidente por sí, ó á petición de dos vocales.—142. Si alguno de los vocales por indisposicion de salud ú otro motivo no pudiese asistir á la junta, será reemplazado por el capitán mas antiguo de los profesores restantes.—143. La junta siempre que lo halle por conveniente, podrá llamar al mayordomo para que conteste y aclarar los puntos sobre que se le pregunte.—144. Para las decisiones se procurará reducir la determinacion de la junta á si se ha de ejecutar ó no el punto en cuestion, y en estos casos cada uno de ellos usará de expresiones concluyentes de palabra ó por escrito, que concedan ó nieguen el asunto.—145. Cuando lo que se haya de determinar en la junta fuese difícil y complicado, de suerte que no puedan los vocales imponerse á fondo y combinar exactamente sus ideas en el tiempo que regularmente dure la junta, se podrá diferir la resolucion hasta otra sesion, para reflexionar en el tiempo intermedio y juzgar de este modo con mayor acierto.—146. En caso de que algun vocal tuviese razones sólidas para no convenir con el parecer de la junta, fundará su voto particular de palabra ó por escrito y el secretario lo insertará en el acta.—147. En todas las sesiones ántes de empezarse á tratar los puntos del dia, leerá el secretario el acta del anterior. En ella deberá constar todo cuanto se actue y resuelva, anotando

los vocales que asistieron y los que no, y por qué causas. Aprobada el acta la pasará el secretario al libro que habrá con este objeto, y la junta determinará las providencias que deben autorizarse por ella, y en las que baste solo la firma del secretario.—148. Todas las determinaciones de la junta se decidirán á pluralidad de votos, y sus comunicaciones se harán por conducto de su presidente.

*Junta de perfeccion.*

149. Para calificar el aprovechamiento de los alumnos del colegio, la aptitud de los candidatos para las clases, promover todos los adelantos posibles y arreglar lo relativo á la instruccion y enseñanza, habrá una junta que se denominará *junta de perfeccion*.—150. Esta junta se compondrá del gefe de estudios que será su presidente nato, de cuatro de los profesores del colegio y del bibliotecario que ejercerá las funciones de secretario con voz y sin voto, si no saliese electo miembro de la junta como profesor, pues entonces será secretario con voto.—151. Los cuatro profesores de que habla el artículo anterior serán elegidos en junta general al principio de cada año, por escrutinio entre todos los de esta clase.—152. Los gefes, profesores y maestros del colegio podrán siempre que lo estimen conveniente, iniciar á la junta de perfeccion las reformas ó modificaciones mas útiles en su concepto, respecto á la enseñanza y sistema de estudios que se sigue en el colegio.—153. Pa-

ra que la junta de perfeccion tome en consideracion cualquiera de los asuntos que le corresponden, la convocará su presidente cuando lo crea necesario, ó cuando la mayoría de dicha junta califique precisa la reunion y asi se lo manifieste á su presidente.—154. En el sistema de estudios, eleccion de autores, distribucion de materias, y en todo lo que tenga relacion con la enseñanza, no se podrá hacer reforma ni variacion alguna en el colegio sin que antes haya sido acordada por la junta de perfeccion, y aprobada por el gobierno.—155. Todos los años, antes del tiempo señalado para la apertura de las clases, la junta de perfeccion arreglará el curso de estudios del año inmediato conforme á las reformas que se hubiesen acordado á consecuencia de las iniciativas que se le hayan hecho, ó de las que dictare la experiencia del curso anterior.—156. La junta de perfeccion está habilitada para pedir á todas las clases establecidas en el colegio las noticias que necesitare para desempeñar sus atribuciones, y los profesores y maestros se las franquearán.—157. A la junta de perfeccion toca nombrar para los exámenes públicos generales á los respectivos examinadores, que serán tres para cada clase, elegidos entre los profesores de dentro y fuera del seno de la junta, y entre los substitutos del colegio.—158. Concluidos los exámenes privados que preceden á los públicos, la junta pasará al director del colegio con la debida anticipacion, la relacion de los examinadores para cada clase.—159. La

junta de perfeccion tendrá una sesion mensual de reglamento el cuarto domingo de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que se ofrezcan.—160. Para el gobierno interior de esta junta se observará lo prevenido para la gubernativa en cuanto no se oponga á lo expresado particularmente para esta.

*Manejo de las rentas del colegio.*

161. Para el facil manejo y cuenta sencilla y clara de las rentas del colegio, la cantidad total de su haber que resultará de los abonos de la tesorería en vista de presupuestos mensuales, y de lo correspondiente á asistencias de los alumnos, se dividirá en seis fondos del modo siguiente.—El fondo de sueldos y gratificaciones de oficiales y empleados.—El fondo de mesa.—El de alumnos.—El de subtenientes alumnos.—El comun del colegio.—El fondo de retencion.—162. El fondo de sueldos y gratificaciones, constará de los que vencen los gefes y oficiales empleados, y de lo que por asignacion hecha á los maestros, dependientes y criados abona la tesorería.—163. El de mesa se formará con el descuento de catorce pesos cuatro reales que se hara á cada alumno y subteniente alumno para la mesa.—164. El de alumnos se hará descontando siete pesos cuatro reales á cada alumno, á los cabos nueve pesos cuatro reales, y á los sargentos diez pesos cuatro reales, con el objeto de reponer la ropa blanca, costear su lavado, comprar libros indispensables de su uso; y percibir men-

sualmente en mano un peso los primeros, doce reales los segundos, y dos pesos los terceros.—165. El fondo de subtenientes alumnos, se formará con el descuento de veinte pesos siete reales de su paga, y de él se les dará mensualmente en mano ocho pesos á cada uno, y los doce pesos siete reales restantes servirán para reposicion de la ropa, calzado, &c.—166. El fondo comun del colegio se compondrá de las cantidades señaladas para biblioteca, clases, botánica y enfermería, alumbrado, gastos de policía, reposicion del servicio de cocina y mesa, y para forrajes y armamento.—167. De lo restante del haber y asistencias de los alumnos, cabos y sargentos, y de lo de la paga de los subtenientes alumnos, despues de haber hecho el descuento de seis reales seis granos para habilitado, se formará el fondo de retencion: los alumnos dejarán para este fondo dos pesos cuatro reales y seis granos, los cabos tres pesos dos granos, los sargentos tres pesos cinco reales un grano, y cuatro pesos los subtenientes alumnos.—168. Estas cantidades se descontarán todos los meses é introducirán en una caja separada donde se guardará este remanente, y en la que habrá un libro de entradas y salidas [formulario núm. 2] que será la cuenta de este fondo que servirá para el equipo de los alumnos ascendidos.—169. Cada uno de los cinco fondos tendrá su cuenta en el libro general (formulario núm. 1) en que habrá tambien una de entradas y salidas, ó sea la cuenta de la caja grande del cole-

gio (formulario núm. 1 letra A), en que se depositarán todas las cantidades que perciba el habilitado.—170. Esta caja tendrá tres llaves, así como la de retencion, y cada una á cargo del director, subdirector y del comandante segundo de la compañía de alumnos que será pagador.—171. El pagador llevará las cuentas de todos los fondos y la general de entradas y salidas de la caja.—172. Cuando el habilitado introduzca en la caja alguna cantidad, tomará su recibo que por cuenta de dicha caja le dará el pagador, y este apuntará la entrada de esa cantidad en cargo á la caja.—173. Para pago de sueldos y gratificaciones se entregarán al habilitado los correspondientes á aquellos á quien él debe pagar, y al mayordomo el sueldo de los criados.—174. Asimismo se entregarán al comandante de alumnos cantidades á cuenta del fondo de alumnos y al comandante de subtenientes alumnos las correspondientes á su fondo.—175. Las cantidades necesarias para gastos de mesa y las precisas para objeto del fondo comun, se entregarán al mayordomo.—176. Todas las cantidades que se extraigan, las apuntará el pagador en la salida ó data de la caja, y de cada una recogerá el correspondiente recibo que guardará en ella hasta devolverlo á los comandantes de las dos compañías y al mayordomo, cuando introduzcan aprobadas por la junta las distribuciones de las cantidades extraidas; y al habilitado cuando presente en el libro que tiene con este objeto los recibos de sus sueldos firmados por los interesa-

dos.—177. Con presencia de estas distribuciones, que se formarán con la debida separacion de fondos, (segun lo indican los formularios números 3, 4 y 5) pondrá en cargo á cada uno la cantidad que le corresponda, segun dichas distribuciones, y la data mensual de cada fondo será la asignacion ó el descuento mensual que para la creacion de dicho fondo se ha establecido: solo el fondo de retencion se llevará en forma de cuenta de caja, y como en esta, serán cargo al fondo las entradas, y data lo que se entregue á los alumnos ascendidos, y lo que por espulsion de alguno pase al fondo comun.—178. Todos los años á fin de diciembre, antes de la revista de inspeccion, se hará un balance de todas las cuentas, ó sea un corte de caja, como se ve en el formulario núm. 1 letras A, B, C, D, E y F, y hasta esta época permanecerán en ella las diferentes distribuciones, y en poder del habilitado los recibos del pagador como justificante de las partidas que consten en los libros. Despues de la revista, las distribuciones se depositarán en el archivo de la direccion del colegio, y lo mismo se hará con los libros cuando se concluyan, trasladando á los nuevos las partidas que queden en cargo á la caja y al remanente, y en data á los otros fondos.—179. Despues de saldadas las cuentas, el sobrante en los fondos de alumnos y subtenientes alumnos pasará en cargo al remanente, y si por asignacion á los criados hubiese sobrante en el de sueldos, irá á la data del fondo comun, como tambien lo

que pertenezca al remanente del alumno cuando se espulse del colegio. El sobrante de mesa divisible hasta granos por el número total de alumnos y subtenientes alumnos, pasará al remanente, y el restante indivisible quedará para el año siguiente en el fondo de mesa.—180. El comandante de la compañía de alumnos y el de la de subtenientes alumnos, tendrá cada uno un libro en que llevarán la cuenta individual de los de su compañía, con el fondo respectivo de los alumnos y subtenientes alumnos, y otra cuenta del remanente de cada uno, segun lo indica el formulario núm. 6.—181. En la data de las primeras (formulario núm. 6, letra A) se pondrán mensualmente el descuento de siete pesos cuatro reales que se hace á los alumnos para su fondo, nueve pesos cuatro reales á los cabos, diez pesos cuatro reales á los sargentos, y veinte pesos siete reales á los subtenientes alumnos; y su cargo será lo que reciba cada uno en mano, el costo del lavado de su ropa, reposicion, &c., el todo arreglado á las distribuciones mensuales de los comandantes.—182. Cuando estas cuentas se ajusten al fin del año, la cantidad que resultare á favor de cada uno, pasará á su cuenta de remanente.—183. Las cuentas individuales de remanente no teniendo otra salida que la entrega total de lo correspondiente á cada uno cuando su ascenso, se llevarán, como se ve en el formulario núm. 6 letra B, solo por data: en ella se apuntará cada mes dos pesos cuatro reales seis granos á los

alumnos, tres pesos y dos granos á los cabos, tres pesos cinco reales un grano al sargento y cuatro pesos al subteniente alumno. Al fin del año se pondrá igualmente en esta data lo que resulte á favor de cada uno de su cuenta individual con su fondo y el cociente del sobrante del refectorio, dividido por el número total de alumnos y subtenientes alumnos. La suma de esta partida será el remanente individual de todo el año que pasará en data al año siguiente, y así se proseguirá la cuenta hasta el ascenso del alumno á subteniente, salida del colegio ó promoción del subteniente alumno á teniente, para entregárselo entonces en su totalidad.—184. El costo de los libros de cuentas y del papel para distribuciones, se cargará al fondo comun.

### PARTE TERCERA.

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, SUELDOS Y GRATIFICACIONES, ADMISION, EQUIPAGE, UTENSILIOS, UNIFORME, ARMAMENTO, PREMIOS Y PENAS A LOS ALUMNOS,

#### *Nombramientos.*

185. Siempre que se halle vacante la direccion del colegio, el inspector propondrá al gobierno tres sujetos que elegirá entre los coroneles de los cuerpos facultativos ó los del ejército, que posean las ciencias que se enseñan en el colegio, informando sobre las circunstancias particulares de cada uno.—186. Del mismo modo se harán las propuestas para sub-

director en tenientes coroneles de los propios cuerpos.—187. Las vacantes de profesores serán ocupadas por los respectivos substitutos del colegio, cuando estos á juicio de la junta de perfeccion tengan la capacidad que se requiere para aquellos encargos.—188. En caso de que la junta de perfeccion no halle la aptitud necesaria en los que deban optar á las clases por el artículo anterior, lo participará al director para que llegue por el debido conducto á noticia del gobierno.—189. Se comunicará por el ministerio de la guerra á los cuerpos de la arma respectiva, segun fuese la vacante de la clase en el colegio, para que dentro del término de tres meses se presenten á exámen los capitanes que aspiren á ella.—190. Si espirado el término que prefija el artículo anterior no se hubiese presentado algun capitán para ocupar la vacante referida, será nombrado por profesor el que se crea mas apto en el concepto del gobierno, oyendo al inspector del arma, al del colegio y á su director.—191. Los substitutos que asciendan á profesores, y los capitanes que previo el consentimiento y exámen llenen las vacantes de estas plazas, tendrán nombramiento formal del gobierno, y no podrán ser distraidos de este encargo con comision alguna fuera de las que les prescribe este reglamento, ni removidos sin causa justificada.—192. Para llenar las vacantes de substitutos, se observará el método prevenido en los artículos 190 y 191 para ocupar las de profesores.—193. Los que segun el artículo 191

llenen las vacantes de profesores sin previo exámen, serán considerados como en comision y podrán ser reemplazados por los que se sujeten á dicho examen, en cualquier tiempo que se presenten.—194. Las propuestas de capellan, médico, habilitado las de maestro de dibujo y lenguas, y de mayordomo, las hará el director del colegio en terna, con anuencia de la junta gubernativa, y las pasará al inspector para su informe y resolucion del gobierno.—195. Los maestros de esgrima y baile, y el conserge, no tendrán nombramiento del gobierno, y para su admision bastará la aprobacion del inspector, á quien se le consultarán por el director de acuerdo con la junta gubernativa.—196. Las vacantes de erizados se reemplazarán por nombramiento del mayordomo con conocimiento del director.

#### *Ascensos.*

197. El director del colegio, como los demás coroneles, tendrán su escala en el ejército.—198. El subdirector y los profesores seguirán la escala en sus cuerpos, sirviéndoles de recomendacion el buen desempeño de estas comisiones, y serán removidos luego que obtengan el empleo inmediato.—199. Los substitutos tenientes facultativos tendrán igualmente escala en sus cuerpos respectivos, y en caso de ser ascendidos en ellos podrán continuar de substitutos si se cree conveniente.—200. Los substitutos tenientes que sean promovidos á profesores, serán as-

cendidos á capitanes.—201. Los subalternos de compañía substitutos de la instruccion militar, en el primer periodo careciendo de cuerpo en el ejército, optarán á la vacante de capitan, segundo comandante de la compañía.—202. Las propuestas de alumnos para subtenientes, y las de subtenientes alumnos para tenientes, las hará el director del colegio en los sugetos designados por la junta gubernativa. Estos alumnos ascendidos no podrán en ningun tiempo solicitar su licencia absoluta, y como los demás tendrán derecho á retiro.—203. Los alumnos ocuparán en las propuestas el lugar que les còrresponda al órden de sus calificaciones, empezando por los sobresalientes; pero en los que las tengan iguales, el sargento debe preferir al cabo, este al alumno, y en cada clase el más antiguo.—204. Del mismo modo se arreglará el lugar que deben ocupar en las propuestas los subtenientes alumnos que se propongan para tenientes.—205. Las propuestas para sargentos y cabos las hará en terna el primer comandante en sugetos de aplicacion y conducta, prefiriendo en igualdad de circunstancias la antigüedad.—206. Si la terna fuese desechada por la junta gubernativa, hará nueva propuesta el comandante.—207. Cuando se apruebe la propuesta extenderá el comandante el nombramiento: el director pondrá en él: *Considero digno el nombrado*, y el inspector: *Apruebo este nombramiento*.

#### *Sueldos.*

208. El director, subdirector, profesores y subs-

titutos, gozarán del sueldo de sus respectivos empleos en el ejército.—209. Los subtenientes alumnos, sargentos, cabos y alumnos, gozarán de los sueldos señalados para los subtenientes, sargentos segundos, cabos y soldados de artillería permanente.—210. Los empleados, dependientes y criados del colegio, tendrán los sueldos que se expresan á continuación.

*Sueldos mensuales.*

	<u>Ps. Rs.</u>
Capellan.....	50. 0.
Habilitado.....	40. 0.
Maestros de dibujo.....	50. 0.
Id. de francés.....	40. 0.
Id. de inglés.....	40. 0.
Id. de esgrima.....	25. 0.
Id. de baile.....	25. 0.
Mayordomo.....	50. 0.
Conserge.....	16. 0.
Dispensero.....	16. 0.
Enfermero.....	16. 0.
Cocinero.....	16. 0.
Dos ayudantes de cocina con 6 pesos cada uno son.....	12. 0.
Cuatro criados á 10 pesos cada uno son.....	40. 0.
	<hr/> 436. 0.

*Gratificaciones.*

211. El director, subdirector, los profesores y substitutos, sea cual fuere el arma á que pertenezcan, gozarán en sus respectivas clases las gratificaciones señaladas á los ingenieros en comision, en el artículo 4. título 2, reglamento 1.º de su ordenanza.

Ps. Rs.

212. Para la biblioteca, impresion de tratados, y compra de instrumentos se abonará al mes una gratificacion de.....	100. 0.
213. Para modelos, papel, lapiz, colores, &c. de la clase de dibujo.....	30. 0.
214. Para modelos, gises, encerados, reglas, &c. de las otras clases.....	10. 0.
215. Para botica y enfermería.....	10. 0.
216. Alumbrado para la clase de dibujo, refectorio, salas de habitacion, corredores, pátios, &c.....	50. 0.
217. Para gastos menores de la policia del colegio.....	4. 0.
218. Para reposicion del servicio de refectorio y cocina.....	10. 0.
219. Para reposicion del armamento.	9. 4.
220. Para forrage de 16 caballos á 6 pesos 2 reales.....	100. 0.
	<hr/> 323. 4.

221. Para los premios de alumnos en los actos

\*

públicos, se abonará anualmente la cantidad de cien pesos.

*Admision de alumnos.*

222. Podrán ser admitidos de alumnos los jóvenes desde 13 hasta 18 años, que tengan buenas costumbres, salud robusta, sepan leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y la doctrina: y presenten una asistencia mensual de 10 pesos, asegurada á satisfaccion de la junta gubernativa, y que deberá pagarse por trimestres adelantados; las asistencias se ministrarán por las familias de los alumnos solo durante el primer periodo.—223. Los sujetos en quienes concurren las circunstancias expresadas y quieran lograr plaza en el colegio militar, presentarán su solicitud al inspector; esta solicitud pasará á informe del director, que oirá previamente á la junta gubernativa, y en vista de dicho informe decretará el inspector *no ha lugar, ó admítase*, y en este último caso extenderá el comandante la filiacion del alumno.—224. Las solicitudes irán escritas de mano de los pretendientes, y expresarán su nombre, edad y patria, acompañándole su fé de bautismo.—225. Antes de admitirse, el pretendiente será reconocido por el médico para ver si goza de perfecta salud y si está vacunado, y examinado por el profesor de matemáticas del primer periodo, y el capellan de la instruccion preliminar que se exige por este reglamento.—226. Las solicitudes para admision en el colegio deberán presentarse ántes del

principio del año escolar, para que los alumnos empiecen su estudio desde la apertura de las clases: ninguno podrá ser admitido en el discurso del año.

*Equipage y utensilios.*

227. Los que sean admitidos de alumnos deberán presentarse con seis camisas, doce pares de calcetas seis calsoncillos, doce pañuelos de hilo para el bolsillo, seis sábanas de lino, seis fundas id., dos almoadas, cuatro toallas, cuatro pantalones de brin, cuatro pañuelos de seda negros para el cuello, dos corbatines negros, dos pares de borceguies, dos pares de zapatos bajos para usarlos dentro del colegio, y un cubierto de plata con su correspondiente señal que los distinga de lo otros.—228. La persona encargada de entenderse con el colegio para pagar las asistencias del alumno, entregará ademas el importe de un colchon y de una colcha ó frazada que para mayor uniformidad ministrará el colegio.—229. El gobierno dará anualmente de su cuenta á cada alumno un uniforme y chaqueta de paño fino de fabrica nacional, y dos pares pantalones de id., y para los tres años un capote, y una cachucha en vez de morreón.

*Uniforme y armamento.*

230. El uniforme del colegio será el de la infantería del ejército, con botones cuyo lema dirá: *Colegio Militar*: en lugar de morreón usarán cachucha.

—231. Los cabos alumnos usarán las divisas de cabos sin la vara, y los sargentos alumnos, las de sargentos segundos.—232. Los subtenientes alumnos vestirán igualmente el uniforme del colegio y con sus respectivas divisas: fuera del colegio podrán usar el sombrero montado.—233. El armamento del colegio constará del número de fusiles y fornituras correspondientes al de alumnos del primer periodo, cada fusil tendrá la marca del individuo á quien pertenezca, y todo el armamento estará depositado en un cuarto destinado para este efecto.—234. Los jueves por la tarde antes de los ejercicios doctrinales, cada alumno limpiará su fusil, y concluidos los ejercicios se volverá á depositar el armamento con el debido orden.

*Modo de arreglar la antigüedad.*

235. La antigüedad entre los alumnos admitidos en un mismo año, se arreglará segun su mayor edad, y si la tuviesen igual sortearán entre sí.—236. Los subtenientes alumnos con despachos de la propia fecha, arreglarán su antigüedad al lugar en que vayan propuestos para sus ascensos, cuyo lugar se expresará en el mismo despacho.

*Premios y penas.*

237. La constante aplicacion y buena conducta de los alumnos será premiada segun se expresa en la parte de exámenes, y tambien con los ascensos á cabos, sargentos y subtenientes.—238. Se proce-

derá á la asignacion de estos premios con la mayor reflexion y justicia, y aunque es difícil que se unan la aplicacion y mala conducta, si acaso esto sucediere, no se premiará al alumno, sino que se le reprenderá y castigará para que comprenda que nunca será ascendido sin la union de estas dos buenas propiedades.—239. Las faltas leves de primera vez se corregirán con arresto en las salas de habitacion á las horas de recreo, comer sin principio ni postre, prohibicion de salir á la calle. Las faltas graves ó de reincidencia se castigarán con prision en las propias horas ó en los días festivos en el cuarto de arresto, y con la misma privacion de comida. Cuando estos medios no sean suficientes y se verificasen graves faltas, como el perder el respeto á sus superiores ú otras que decidan el mal proceder del alumno, se agravará el castigo hasta el encierro en el calabozo con pan y agua por alimento.—240. En las faltas que motiven los expresados castigos, cualquiera de los profesores ó substitutos podrá arrestar al que fuese culpado: los comandantes de compañía podrán por pronta providencia poner en los cuartos de arresto á los alumnos, dando parte al gefe de estudios, en quien residirá la facultad de agravar el castigo ó determinar su duracion.—241. Cuando estos medios no fuesen suficientes, el director informado por el gefe de estudios, propondrá á la junta gubernativa la espulsion del alumno, y de ningun modo se tolerará la permanencia en el colegio de aquel cuyas repeti-

das faltas diesen poca esperanza de enmienda—242. El alumno despedido se llevará las prendas ministradas por su casa; pero perderá las asistencias adelantadas y el remanente. Estas cantidades pasarán al fondo comun.—243. El alumno despedido del colegio no podrá ser admitido en el ejército, sino sentando plaza de soldado.—244. Si lo que no es de esperar, alguno de los subtenientes alumnos decayese de aquella aplicacion que le mereció la distincion de ser ascendido á oficial facultativo: ó por su mala conducta diese motivo á la junta gubernativa de separarlo del colegio, perderá su antigüedad quedando de último entre los ascendidos en la propia fecha; pero si cometiese algun delito grave de aquellos cuyo conocimiento pertenece á los consejos de guerra, será despedido del colegio y entregado á la disposicion del comandante general, quien mandará instruirle la correspondiente causa, y el consejo de generales fallará sobre su suerte.

#### PARTE CUARTA.

##### DISTRIBUCION DEL TIEMPO DE LOS ESTUDIOS.

###### *Division de los periodos de estudios.*

245. La enseñanza de los alumnos del colegio militar establecido para proveer al ejército de oficiales instruidos en las armas de infantería, caballería y artillería ó ingenieros, se divide como se ha dicho al principio de este reglamento, en tres periodos.

#### PRIMER PERIODO.

246. En el primer periodo, que durará tres años, debe ponerse á los alumnos en disposicion de servir con utilidad á la infantería ó caballería del ejército, y con este objeto se les dará en él la instruccion siguiente.—247. *De religion.* Se les enseñará la historia sagrada y la explicacion del dógma.—248. *De matemáticas.* Aritmética, álgebra, geometría especulativa, trigonometría rectilínea y geometría práctica.—249. *De instruccion militar.* Táctica de infantería, de infantería ligera, de caballería, ordenanza general del ejército, formacion de procesos, fortificacion de campaña, ataque y defensa de puestos y retrincheramientos.—250. *De historia y geografía.* Nociones de la historia antigua, moderna y particular del pais, y geografía general.—251. *De idiomas.* Gramática castellana y francesa.—252. *De dibujo.* Natural, delineacion y lavado de planos.—253. *De instruccion accesoria.* Equitacion, esgrima y baile.

#### SEGUNDO PERIODO.

254. Al segundo periodo de estudios que durará otros tres años, pasarán solamente los subtenientes que sean destinados á los cuerpos facultativos, y en él se les dará toda la instruccion teórica y parte de la práctica que deben tener los oficiales de artillería.—255. *De matemáticas.* Análisis geométrica, álgebra trascendente, cálculo infinitesimal, trigonome-

tría esférica, geometría descriptiva, geometría subterránea y mecánica.—256. *De física y química.* Propiedades generales de los cuerpos, electricidad, acústica, magnetismo, óptica, perspectiva, meteorología, medicion de alturas con el barómetro, cristalografía, calórico, metales, ácidos, sales metálicas, afinidades y metalurgia.—257. *De instruccion militar.* Fortificación permanente y ataque y defensa de plazas, minas, puentes y reconocimientos militares, castramentacion, artillería, ordenanza de esta arma, historia militar y estrategia.—258. *De idiomas.* Continuacion del francés é inglés.—259. *De dibujo.* Paisage, arquitectura militar y objetos de artillería.

### TERCER PERIODO.

260. Al tercer periodo que durará otros tres años, pasarán los tenientes que sean destinados para ingenieros, los que concluyendo la teórica y práctica de las ciencias que se señalan en este periodo, se hallarán con las circunstancias que se requieren para los oficiales de aquel cuerpo.—261. *De matemáticas.* Astronomía, geodésia, arquitectura civil é hidráulica.—262. *De ingeniería.* Direccion y construccion de caminos y canales, empuje de las tierras, cálculo de las excavaciones, terraplenamientos y desmontes, práctica de la fortificacion sobre el terreno, formacion de proyectos y presupuestos, y ordenanza particular del cuerpo.—263. *De dibujo.* Continuacion del dibu-

jo militar, ejercitándose particularmente en los objetos relativos á ingenieros.

### *Distribucion de las materias en los tres periodos.*

264. La distribucion de las materias en los tres años de cada periodo, será del modo siguiente.

### PRIMER PERIODO.

#### *Primer año.*

265. De Religion . . .	} Se les instruirá en la historia sagrada y esplicacion del dógma.
De matemáticas . . .	
De instruccion militar . . . . .	} Táctica de infantería, hasta concluir la instruccion de batallones, id. de infantería ligera, y ordenanza general del ejército.
De historia y geografía . . . . .	
De Idiomas . . . . .	Gramática castellana y francesa.
De dibujo . . . . .	El natural.
De instruccion accesoría . . . . .	Baile.

#### *Segundo año.*

266. De religion . . .	Lo mismo que el anterior.
De Matemáticas . .	Geometría y trigonometria.
Instruccion militar.	Táctica de caballería y formacion de procesos.

- Historia y geografía Historia antigua.
- De Idiomas . . . . . Continuacion del francés.
- De Dibujo . . . . . Continuacion del natural.
- De Instruccion ac-  
cesoria . . . . . Equitacion.

*Tercer año.*

- 267. De Religion... Lo mismo que en el primero.
- De Matemáticas.. { Geometría práctica y repa-  
so de las materias dadas an-  
teriormente de este ramo.
- De instruccion mili- { Táctica de línea, fortifica-  
tar . . . . . cion de campaña, ataque y  
defensa de puestos y re-  
trincheramientos.
- Historia y geografía. Historia moderna y particu-  
lar del país.
- De idiomas . . . . . Continuacion del francés.
- De Dibujo . . . . . Delineacion y lavado de pla-  
nos.
- De instruccion ac-  
cesoria . . . . . Esgrima.

SEUNDO PERRIODO.

*Primer año.*

- 268. De Matemáticas.. { Análisis geométrica, álgebra  
trascendente, cálculo in-  
finitesimal, trigonometría  
esférica, geometría des-  
criptiva, subterránea y me-  
cánica.
- De Historia . . . . . La del arte de la guerra.

- De Idiomas . . . . . El Inglés.
- De Dibujo . . . . . El de paisaje y máquinas.

*Segundo año.*

- 269. De Física . . . . . { Propiedades generales de los  
cuerpos, acústica, electri-  
cidad, magnetismo, óptica,  
perspectiva, meteorología,  
medicion de alturas con el  
barómetro y cristalografía.
- De Química . . . . . { Afinidades, calóricos, meta-  
les usados en las artes,  
cuerpos simples no me-  
tálicos, ácidos, sales metá-  
licas y metalurgia.
- Instruccion militar. Ordenanza de artillería.
- De Idiomas . . . . . Continuacion del inglés.
- De Dibujo . . . . . Continuacion del paisaje y  
objetos de metalurgia.

*Tercer año.*

- 270. De instruccion { Fortificacion permanente,  
ataque y defensa de pla-  
zas, minas, puentes y reco-  
nocimientos militares, cas-  
trametacion, artillería y  
estrategia.
- De Dibujo . . . . . Arquitectura militar, y obje-  
tos de artillería.

TERCER PERIODO.

*Primer año.*

- 271. Matemáticas.. Astronomía y geodesia.

Arquitectura.. Civil é hidráulica.  
De Dibujo.... Arquitectura.

*Segundo y tercer año.*

272. Ingeniería... { Direccion y construccion de caminos y canales, empuje de las tierras, cálculo de las escavaciones, terraplenamientos y desmontes, proyectos y presupuestos, ordenanza particular del cuerpo, y completo de la fortificacion.  
Dibujo..... Análogo á las materias de este curso.

*Distribucion del año.*

373. El dia primero de cada año se abrirán todas las clases del colegio para dar principio al curso de estudios que terminará el 31 de octubre.—

274. Se formará el citado dia una junta general de todos los profesores y maestros, que presidirá el gefe de estudios, y distribuidos los alumnos á las clases respectivas, el presidente de la junta hará á los profesores y maestros las prevenciones correspondientes á las reformas ó modificaciones acordadas para el curso que principia.—275. En el discurso de este año escolar, solo dejarán de abrirse las clases los domingos y fiestas de dos cruces, los de cruz y estrella, los de fiesta nacional y los tres dias de cada pascua, y todos los jueves por la tarde, reputándose los

dias de una cruz como comunes de trabajo.—276. El sábado de cada semana se destinará á la repeticion de lo que se hubiere dado en ella.—277. Los jueves por la tarde, de dos á cuatro se dedicarán los alumnos del primer periodo á limpiar el armamento, y de cuatro á seis tendrán ejercicio que será facultativo para los del segundo periodo.—278. Los ocho dias que preceden inmediatamente á los exámenes privados de fin del año, se destinarán para práctica de las materias que le exigiesen.—279. Concluido el año escolar comenzarán los exámenes privados y públicos, y cuando estos se finalicen saldrán los alumnos á vacaciones que durarán hasta principiar el nuevo curso.—280. Tambien habrá vacaciones desde el domingo de ramos inclusive, hasta el último dia de pascua de resurreccion.

*Distribucion diaria.*

281. La distribucion diaria en los dias de trabajo, se arreglará del modo que se indica en la siguiente tabla.

PRIMER PERIODO.

HORAS.	PRIMER AÑO.
De los $\frac{3}{4}$ para las 6 hasta las 7.....	Los alumnos oirán misa, tomarán desayuno y se asearán.
De 7 á 8.....	Estudio de matemáticas.
De 8 á 9.....	Clase de idem.
De 9 á 9 y $\frac{1}{2}$ .....	Clase de baile.
De 9 y $\frac{1}{2}$ á 10.....	Estudio de geografia.
De 10 á 11.....	Clase de idem.

## PRIMER PERIODO.

HORAS.	PRIMER AÑO.
De 11 á 12.....	Estudio de gramática.
De 12 á 1.....	Refectorio.
De 1 á 2.....	Recreo.
De 2 á 3.....	Clase de gramática.
De 3 á 4.....	Estudio de táctica y ordenanza.
De 4 á 5.....	Clase de idem.
De 5 á 6.....	Recreo y merienda.
De 6 á los $\frac{3}{4}$ para las 7.....	Clase de religion y rezo.
De los $\frac{3}{4}$ para las 7 á las 8.....	Clase de dibujo.
De 8 á 8 y $\frac{1}{2}$ .....	Asueto para baile.
De 8 y $\frac{1}{2}$ á 9.....	Refectorio.
De 9 á 10.....	Recreo.
HORAS.	SEGUNDO AÑO.
De los $\frac{3}{4}$ para las 6 hasta las 7.....	Los alumnos oirán misa, tomarán desayuno y se asearán.
De 7 á 8.....	Estudio de táctica.
De 8 á 9.....	Clase de idem.
De 9 á 9 y $\frac{1}{2}$ .....	Clase de picadero.
De 9 y $\frac{1}{2}$ á 10.....	Estudio de francés.
De 10 á 11.....	Clase de idem.
De 11 á 12.....	Estudio de historia.
De 12 á 1.....	Refectorio.
De 1 á 2.....	Recreo.
De 2 á 3.....	Clase de historia.
De 3 á 4.....	Estudio de matemáticas.
De 4 á 5.....	Clase de idem.
De 5 á 6.....	Recreo y merienda.
De 6 á 6 y $\frac{3}{4}$ .....	Clase de religion y rezo.
De los $\frac{3}{4}$ para las 7 á las 8.....	Clase de dibujo.
De 8 á 8 y $\frac{1}{2}$ .....	Asueto para baile.
De 8 y $\frac{1}{2}$ á 9.....	Refectorio.
De 9 á 10.....	Recreo.

## PRIMER PERIODO.

HORAS.	TERCER AÑO.
De los $\frac{3}{4}$ para las 6 hasta las 7.....	Los alumnos oirán misa, tomarán desayuno y se asearán.
De 7 á 8.....	Estudio de historia.
De 8 á 9.....	Clase de idem.
De 9 á 9 y $\frac{1}{2}$ .....	Clase de esgrima.
De 9 y $\frac{1}{2}$ á 10.....	Estudio de matemáticas.
De 10 á 11.....	Clase de idem.
De 11 á 12.....	Estudio de táctica.
De 12 á 1.....	Refectorio.
De 1 á 2.....	Recreo.
De 2 á 3.....	Clase de táctica.
De 3 á 4.....	Estudio de francés.
De 4 á 5.....	Clase de idem.
De 5 á 6.....	Recreo y merienda.
De 6 á los $\frac{3}{4}$ para las 7.....	Clase de religion y rezo.
De los $\frac{3}{4}$ para las 7 á las 8.....	Clase de dibujo.
De 8 á 8 y $\frac{1}{2}$ .....	Asueto para baile.
De 8 y $\frac{1}{2}$ á 9.....	Refectorio.
De 9 á 10.....	Recreo.
SEGUNDO PERIODO.	
HORAS.	PRIMER AÑO.
De los $\frac{3}{4}$ para las 6 hasta las 7.....	Los cursantes de este periodo, oirán misa, tomarán el desayuno y se asearán.
De 7 á 8.....	Estudio de matemáticas.
De 8 á 10.....	Clase de idem.
De 10 á 11.....	Estudio de inglés.
De 11 á 12.....	Clase de idem.
De 12 á 1.....	Refectorio.
De 1 á 2.....	Recreo.

## SEGUNDO PERIODO.

ORAS.	PRIMER AÑO.
De 2 á 3.....	Estudio de matemáticas.
De 3 á 4.....	Clase de idem.
De 4 á 5.....	Id. de historia del arte de la guerra.
De 5 á 6.....	Recreo y merienda.
De 6 á 6 y $\frac{3}{4}$ .....	Conferencia y rezo.
De 6 y $\frac{3}{4}$ á 8.....	Clase de dibujo.
De 8 á 8 y $\frac{1}{4}$ .....	Asueto para baile.
De 8 $\frac{1}{4}$ á 9.....	Refectorio.
De 9 á 10.....	Recreo.
HORAS.	SEGUNDO AÑO.
De 5 y $\frac{1}{4}$ hasta las 7...	Los mismo que en el primer año.
De 7 á 8.....	Estudio de física y química.
De 8 á 10.....	Clase de idem.
De 10 á 11.....	Estudio de inglés.
De 11 á 12.....	Clase de idem.
De 12 á 1.....	Refectorio.
De 1 á 2.....	Recreo.
De 2 á 3.....	Estudio de física y química.
De 3 á 4.....	Clase de idem.
De 4 á 5.....	Idem de ordenanza.
De 5 á 6.....	Recreo y merienda.
De 6 á 6 y $\frac{3}{4}$ .....	Conferencia y rezo.
De $\frac{3}{4}$ para las 7 á las 8.....	Clase de dibujo.
De 8 á 8 y $\frac{1}{4}$ .....	Asueto para baile.
De 8 y $\frac{1}{4}$ á 9.....	Refectorio.
De 9 á 10.....	Recreo.
HORAS.	TERCER AÑO.
De 5 y $\frac{3}{4}$ hasta las 7.	Los mismo que en el primer año.

## SEGUNDO PERIODO.

HORAS.	SEGUNDO AÑO.
De 7 á 8.....	Estudio militar facultativo.
De 8 á 10.....	Clase de idem.
De 10 á 11.....	Estudio de inglés.
De 11 á 12.....	Clase de idem.
De 12 á 1.....	Refectorio.
De 1 á 2.....	Recreo.
De 2 á 3.....	Estudio militar facultativo.
De 3 á 4.....	Clase de idem.
De 4 á 5.....	Idem de ordenanza.
De 5 á 6.....	Recreo y merienda.
De 6 á los $\frac{3}{4}$ para las 7.....	Conferencia y rezo.
De $\frac{3}{4}$ para las 7 á las 8.....	Clase de dibujo.
De 8 á 8 y $\frac{1}{4}$ .....	Asueto para baile.
De 8 y $\frac{1}{4}$ á 9.....	Refectorio.
De 9 á 10.....	Recreo.
TERCER PERIODO.	
De 8 á 10.....	Clase de astronomía y geodesia.
De 10 á 1.....	Id. de dibujo de arquitectura.
En la noche concurrirán á las horas que señale el profesor de astronomía para las observaciones.	
<p>NOTA. Si el segundo comandante es de infantería, se invertirán en el segundo periodo la clase de matemáticas de tres á cuatro, y la de historia del arte de la guerra, porque de no hacerse así, tendrá que dar á un mismo tiempo de cuatro á cinco la clase de táctica en el primer periodo y la de historia del arte de la guerra en el segundo.</p>	

*Distribucion de las materias entre los profesores y maestros.*

282. Entre los nueve profesores de que se habla en el artículo 5.º de este reglamento, deben distribuirse para la enseñanza en el colegio las materias que se han señalado en los dos primeros periodos de estudios, y en el primer año del tercero.—283. Para matemáticas se destinarán dos profesores, el uno en el primer periodo y el otro en el segundo.—284. Si el primer comandante de la compañía de alumnos fuese de infantería, dará las clases de instruccion militar del primero y tercer año del primer periodo, y si fuese de caballería dará las clases del segundo y tercer año del mismo periodo, estando siempre á cargo del segundo comandante la instruccion militar correspondiente á su arma, y la de historia del arte de la guerra.—285. Para la clase de fisica y química se destinará otro profesor.—286. Un capitán de artillería para la instruccion militar del segundo periodo.—287. La de historia y geografia la dará el bibliotecario.—288. Los profesores restantes serán los de astronomía y arquitectura.—289. El mas antiguo de los substitutos facultativos dará la clase de ordenanza de artillería.—290. El maestro de dibujo natural, lo será tambien del de paisaje y delineacion; y el profesor de arquitectura enseñará el de ésta.—291. El maestro de francés dará tambien las lecciones de gramática castellana.

*Distribucion diaria en los dias de fiesta y vacaciones.*

292. Los domingos y dias de fiesta en que no debe haber clases, los alumnos se levantarán á la hora acostumbrada, lo mismo los subtenientes alumnos y de ésta hasta las ocho, oirán misa y plática los domingos: tomarán el desayuno y se asearán: de ocho á nueve y media tendrán estudio privado. A las nueve y media podrán salir á la calle hasta la una que entrarán en refectorio, y permanecerán en el colegio hasta las tres y media que se les permitirá salir á la calle hasta la oracion de la noche.—293. A los alumnos y subtenientes alumnos que tengan padres ó tutores se les permitirá en los dias de salida ir á sus casas desde las nueve y media hasta la oracion de la noche, y en tiempo de vacaciones solo los que los tengan en México podrán salir del colegio á pasarlas en sus casas, permaneciendo en él los que no se hallen en este caso, los cuales observarán la distribucion señalada para los dias en que hay clases.

*De la biblioteca.*

294. Con los cien pesos señalados mensualmente para la biblioteca, se hará un acópio de los libros é instrumentos que pueden prestar mayor utilidad á el objeto con que se ha establecido el colegio militar.—295. El profesor de historia y geografia, será el bibliotecario del colegio.—296. Será obliga-

cion del bibliotecario tener arreglada la librería ó índice de todos los libros por el orden alfabético, con expresion de las materias que tratan, su autor, número de volúmenes de cada obra, su tamaño, lugar y año de su impresion, estantes y tablas en que están colocados, arreglado al formulario número 7.—297. Tendrán otra relacion circunstanciada de los instrumentos que pertenecen al colegio y se hallen distribuidos en las clases respectivas, expresando en ella la especie de cada uno y su autor, y existiendo unidos á la citada relacion, los documentos que acrediten bajo la firma del profesor el poder en que se hallan.—298. Cuando se le entregue la biblioteca se formarán catálogos por duplicado del modo que se ha dicho ántes; estos catálogos estarán firmados por el bibliotecario y visados por el director y quedará uno de ellos en el archivo de la junta gubernativa, con el objeto de poder hacer cargo al bibliotecario de los libros que faltan.—299. La biblioteca del colegio estará abierta todos los dias desde las ocho hasta las doce del dia, y desde las tres de la tarde á la oracion de la noche (esceptuándose las horas en que dé clase el bibliotecario) para que puedan asistir á ella los oficiales del colegio ó aquellos á quienes conceda permiso el director.—300. No se permitirá extraer libro alguno de la biblioteca sino al director, subdirector, á los profesores ó substitutos, mediante el recibo del interesado y *dese* del director.

## PARTE QUINTA.

## EXAMENES.

*Exámenes privados.*

301. Para conocer y calificar el aprovechamiento de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados en cada clase en presencia del director y del gefe de estudios, comenzando los primeros el dia 1.º de junio y los segundos el 2 de noviembre, y se harán en el orden de las clases establecidas y á las horas prevenidas para la asistencia diaria.—302. Los segundos exámenes privados del año á mas de estimular la aplicacion de los alumnos y descubrir su aprovechamiento, darán á conocer los que se hallen en aptitud de desempeñar exámen público, y para este acto serán consultados por el profesor respectivo.—303. Concluidos que sean los segundos exámenes privados del año, el profesor de cada clase pasará al director por conducto del gefe de estudios una relacion de los alumnos que fueron examinados, expresando el juicio que forma de cada uno y el orden en que los considera segun el grado de capacidad y aprovechamiento.—304. El gefe de estudios formará una relacion de todos los alumnos consultados por los profesores para exámen público, y la presentará al director para su aprobacion.—305. Los alumnos que á juicio del director, subdirector y profesor respectivo, ó solo de dos de estos individuos, no se hallen en disposicion de presentar exámenes

públicos, no podrán pasar á otra clase ni optar el ascenso en caso de corresponderles; pero si diesen esperanza de aplicacion y si se les considerase capacidad para el estudio, podrán repetir el curso.—306. Los que en dos años de un mismo curso no hubiesen adquirido la instruccion necesaria para pasar al siguiente, se les expedirá su licencia absoluta; y si fuesen subtenientes alumnos se destinarán á infantería ó caballería segun el mayor aprovechamiento que hicieron en el estudio en el primer periodo, perdiendo su antigüedad.

*Exámenes públicos.*

307. El director del colegio participará al inspector haberse dado fin en el colegio á los exámenes privados del año, para que llegando á conocimiento del gobierno se proceda desde luego á los públicos que autorizará el ministro de la guerra con su presencia.—308. Por el ministro de la guerra se pasarán convites á los particulares, y se dará aviso al comandante general de los dias señalados para los exámenes públicos en el colegio militar, con el objeto de que anunciando en la órden general de la plaza, invite á la oficialidad franca de la guarnicion para que concurra á estas funciones literarias.—309. Dispondrá igualmente el comandante general que una de las músicas residentes en la plaza asista á las citadas funciones para solemnizarlas debidamente.—310. Los exámenes públicos se verificarán por la tar-

de en los dias que determine el gobierno de acuerdo con el inspector del colegio.—311. A los exámenes públicos asistirán en cuerpo de colegio todos los alumnos y oficiales destinados á la enseñanza presididos por el director.—312. Principiarán los exámenes con una manifestacion que hará el gefe de estudios sobre los progresos de la enseñanza, y el método observado en el estudio, con las demás observaciones que crea propias de referir en el caso.—313. Continuará el exámen por un discurso que leerá el profesor respectivo sobre las materias que ha enseñado en aquel año, los adelantos que en él han hecho sus discipulos, y las mejoras de que es susceptible la clase de su cargo.—314. Acabado el discurso leído por el profesor, los examinadores, por el órden de antigüedad, preguntarán sobre las materias de que sea el exámen, arreglándose á los autores por quienes esté prevenido se estudie en el colegio, y procurando claridad en las preguntas.—315. El profesor que se hallare presidiendo á sus discipulos, tendrá cuidado de llamarlos al órden si se extraviesen y de indicarles el camino que deben seguir en caso de hallarse embarazados.—316. En los exámenes de idiomas, á mas de las versiones mútuas que se presentan por escrito, los examinadores indistintamente abrirán un libro escrito en el idioma de que se trate, y harán que lean en él los examinados en alta voz, vertiendo del mismo modo que por escrito.—317. El último dia de los exámenes, el maestro de dibujo

presentará los trabajos ejecutados por sus discípulos, los que habiendo sido revisados ya por los examinadores nombrados para esta clase, tendrán designado el lugar que merezcan.—318. Si por circunstancias imprevistas dejase de haber exámenes públicos en el colegio, se observarán sin embargo en los privados que los substituyan todas las formalidades que para los primeros, en cuanto sea posible.

#### *Calificaciones.*

319. Cada profesor presentará á los tres examinadores que toquen á su clase inmediatamente despues de concluido el exámen público, las calificaciones de sus discípulos y los examinadores formarán por separado la suya de los alumnos que hayan examinado, pasando ambos documentos á la junta gubernativa (Formulario núm. 8 letra A y B): en las calificaciones calificarán los profesores los grados de instruccion con los de *sobresaliente, bueno, mediano y atrasados*, y de estos mismos usarán los examinadores.

#### *Premios.*

320. Para estimular la aplicacion de los alumnos y hacer pública la recompensa del aprovechamiento en los estudios, serán premiados con libros los tres alumnos que han sacado el primer lugar en cada uno de todos los tres años del primer periodo.—321. Con este objeto se reunirá oportunamente la junta gubernativa y designará los alumnos que son acree-

dores al premio.—322. El último dia de los exámenes públicos, despues de concluidos, el director del colegio leerá en alta voz el acuerdo de la junta gubernativa y hará que se presenten ante el ministro de la guerra los tres alumnos premiados para que reciban en su presencia los libros en cuya carátula se pondrá: *El colegio militar al alumno N en premio de su aprovechamiento, en tal año del primer periodo* y la firma del director.—323. El director del colegio participará oficialmente al comandante general los alumnos que han sido premiados, para que se comunique en la órden general de la plaza.—324. En el art. 222 de este reglamento se ha señalado la cantidad de 100 pesos para los premios de los alumnos que deberán abonarse, incluyéndose en el presupuesto del mes de octubre.—325. Despues de los exámenes públicos, el director con el sub-director, catedráticos y alumnos en cuerpo del colegio, pasará á cumplimentar al gefe supremo de la nacion, y presentarle los tres alumnos que han sido premiados, pasándole aviso previo para que señale la hora.

## PARTE SESTA

### DE LA PRACTICA.

#### *Ejercicios de infantería y caballería.*

326. Para la instruccion práctica en las tácticas de infantería y caballería, deberán los profesores de estas materias en las tardes de los jueves destinados

al objeto, adiestrar á todos los alumnos del primer periodo en las maniobras y ejercicios correspondientes á las dos armas referidas.—327. Siempre que los ejercicios hayan de hacerse con la compañía armada, se entregará el armamento á los alumnos conforme se ha prevenido, para que con anticipacion lo limpien en presencia del subalterno de semana, el que cuidará de que esta operacion se haga con método, y será responsable de cualquiera desorden.—328. Si la estension de los pátios del colegio no fuesen suficientes para evoluciones ó maniobras, ó la clase de ejercicio lo exigiere, podrán los comandantes de la compañía sacarla fuera del colegio y en este caso marchará con sus respectivos subalternos en formacion y con caja batiente, que será la del colegio, al lugar que elija el capitán.—329. Para la instruccion práctica de caballería habrá 24 caballos, de los cuales se mantendrán doce en la caballeriza del colegio y doce en los potreros inmediatos.—330. Cuando el ejercicio sea de caballería, montará parte de la compañía con su respectivo comandante en los caballos disponibles del colegio, y el resto se dirigirá pie á tierra á cargo de un subalterno al lugar designado para operar á su vez en los mismos caballos.—331. Siempre que la compañía de alumnos salga del colegio será revistada ántes por su comandante, quien cuidará que vaya en el mejor orden, no se separe alumno alguno y que se halle de regreso en el colegio á horas oportunas pa-

ra no faltar á la distribucion de la noche.—332. El profesor de caballería hará que los alumnos se enseñen en el tiempo del curso de su cargo, y practiquen por sí el modo de cuidar los caballos, conocer su edad y enfermedades, las diferentes especies de pastos y forrajes, y se encarguen del regimen económico de su manutencion, imponiéndose practicamente de todo lo que previene la táctica de esta arma.—333. Cada año en los ocho dias de que habla el art. 279, harán ejercicios doctrinales los alumnos del primero y segundo año del primer periodo, y el director del colegio participará al comandante general los dias en que se ha de hacer ejercicio de fuego, y pedirá con anticipacion las órdenes correspondientes para que subministren las piedras de chispa y pólvora necesaria.—334. Para el tiempo de los ejercicios generales deberán hallarse en el colegio todos los caballos que le pertenezcan, y el profesor de caballería cuidará de que cuando salgan fuera á los ejercicios, sean ántes revistados lo mismo que las monturas, todo lo que tendrá en buen estado el criado ó criados de aséo destinados á la caballeriza.—335. Si alguno de los caballos del colegio muriese ó se inutilizase, el director lo participará por el debido conducto al gobierno para su reposicion.—336. Los caballos que por primera vez subministre el gobierno al colegio llevarán su montura correspondiente, con todo lo anexo y de uso preciso para el servicio del soldado de caballería.—337. La recom-

posicion de las monturas se hará por cuenta del abono de forrajes.

*Práctica de la geometría.*

338. Sin perjuicio de la práctica que se dará á los alumnos del tercer año en el primer periodo, dentro del colegio y en las destinadas para la clase de geometría que el profesor tenga por conveniente, saldrán ademas á practicarla fuera del colegio, destinándose para ejercitar los casos que puedan ofrecerse sobre el terreno los ocho dias que en el primero y segundo año se emplean en los ejercicios generales de infantería y caballería.—339 Para que conduzcan los instrumentos necesarios para las operaciones de la práctica en los dias destinados á ella, se desocuparán uno ó dos de los criados de asco, pero si se considera que estos puedan hacer falta en el colegio, se pagarán al efecto del fondo comun los mozos necesarios.—340. Si fuese indispensable en la práctica verificar algun gasto, el profesor lo participará al gefe de estudios, para que por los conductos establecidos y con los requisitos de reglamento se subministre del fondo comun del colegio como gasto perteneciente á clases.

*Ejercicios facultativos de artillería.*

341. Para los ejercicios facultativos de artillería habrá en el colegio militar á cargo del director una pieza de á cuatro, á cuya cureña con su respec-

tivo armon no falte requisito alguno y sea de construccion arreglada: habrá tambien un mortero de siete pulgadas, un obus del mismo calibre y modelos de todos los calibres de bombas, granadas, frascos de metralla y demas municiones y útiles de que usa la artillería, cuyos efectos se mantendrán todos en muy segura custodia.—342. El profesor de esta instruccion en las tardes de los jueves en que se ha prefijado la práctica, ejercitará á sus discípulos en el conocimiento y manejo de las armas de artillería, haciendo que alternen en el servicio de artilleros y sirvientes, y que se impongan de todos los casos que pueden ocurrir en la práctica de esta arma, dirigiendo siempre por sí mismo, y haciéndose en su presencia estos ejercicios arreglados á la táctica que esté en observancia.—343. Los ocho dias de práctica de fin de año en la clase de artillería se dedicarán á los ejercicios de fuego, sin perjuicio de haberlo practicado en el año cuando el profesor lo hubiese hallado por conveniente, observando para esto lo prevenido en el art. 333.—344. En el discurso del año cuando el profesor de artillería lo crea oportuno, poniéndose de acuerdo con el de caballería para que no se atrase esta instruccion, hará uso de los caballos del colegio, y visitará con sus discípulos la fábrica de Santa Fé, imponiéndolos en los métodos que allí se sigan para la elavoracion de la pólvora, y las diferentes oficinas, máquinas y enseres precisos en aqnel establecimiento.—345. Tambien visitará

el profesor de artillería con sus discípulos la maestría de recomposicion establecida en esta capital, y las oficinas de construccion de mistos y cartuchos, asi como las fundiciones que tuviere en labor el cuerpo de artillería, en la misma capital ó en sus inmediaciones, haciendo siempre aplicaciones de los conocimientos teóricos que hubiese enseñado, en las esplicaciones de todas las operaciones prácticas, cuya instruccion completarán en el cuerpo de artillería los oficiales que para esta arma salgan del colegio, por no ser posible, ni por el tiempo, ni por los medios de que puede disponer este establecimiento, que los alumnos se instruyan completamente en la teórica y práctica de los estensos ramos que ella abraza.

346. Para los ejercicios prácticos y facultativos de ingeniería se tendrá en el colegio un almacén en que estén depositados todos los útiles y parque de ingenieros, indispensables para estas operaciones.—347. El profesor de fortificacion enseñará á sus discípulos el modo de manejar los útiles y herramientas; á construir y emplear los tepes, faginas, salchichones, zarsos, cestones, blindas, piquetes &c.; á ejecutar las talas de árboles y palizadas, pozos de lobo y todo lo perteneciente al ejercicio de la zapa; á formar y hechar toda clase de puentes militares, sobrerios, arroyos y barrancas, y hacer las balsas; á habilitar é inutilizar los vados, caminos &c.—348. Se ejercitarán asimismo en las diferentes partes del arte de la mina, como en abrir y dirigir los pozos, ga-

lerías y ramales, desaguarlos, ventilarlos, sostener las tierras segun sus diferentes cualidades, hacer las salchichas y canales, compasar los fuegos, cargar y atacar los hornillos, buscar y destruir las contraminas, arruinar al nivel del terreno ó por los cimientos las obras y edificios &c.—349. Como todas estas prácticas no pueden ejecutarse dentro del colegio, el profesor llevará al terreno mas adecuado á sus discípulos, para poder verificar en él todos estos trabajos, y darles idea de los que por falta de medios ó por circunstancias particulares no está en su arbitrio el poner en planta, reservándose al cuerpo de ingenieros el lleno de la instruccion de los oficiales que para esta arma salgan del colegio.—350. Cuando el tiempo señalado para esta práctica no se juzgue suficiente para que los alumnos puedan adquirir la necesaria en los diferentes objetos en que se deban adiestrar, ó que la materialidad de las operaciones exija un tiempo mas dilatado que el de una tarde, podrán emplearse, durante el curso de estas materias, algunos dias enteros, en los que dispondrá el director, á propuesta del profesor y oyendo el parecer de la junta de perfeccion, se suspendan las otras clases de este curso dedicado casi esclusivamente á la parte militar.—351. Para hacer compatibles las diferentes prácticas de artillería ó ingeniería, y que se saque de ellas la mayor utilidad, el profesor á cuyo cargo se pone esta instruccion le dará respectivamente en el tiempo que se instruya á los subtenien-

tes alumnos en cada una de las materias relativas á estas armas.

*Escuelas de aplicacion.*

352. Para sacar todo el fruto posible de la instruccion que se dá en el colegio militar, y para que los oficiales facultativos que en él se formen puedan con desembarazo en la guerra y en la paz prestar toda la utilidad que se desca, es indispensable que en los cuerpos de aruilleria é ingenieros se establezcan escuelas de aplicacion y práctica, que acaben de ponerlos espeditos y en estado de desempeñar cualquiera comision.

*De los zapadores con respecto al colegio.*

353. Para que todas las prácticas snrtan el mejor efecto y se facilite su ejecucion, existirá siempre en la capital una compañía de zapadores que concorra á estos trabajos.—354. Los dos tambores de esta compañía lo serán tambien del colegio, y alternarán en el servicio de este, para el objeto que indica el artículo 52.—355. Los alumnos que hayan concluido con aprovechamiento el primer periodo de estudios en el colegio se destinarán á subtenientes de la brigada de zapadores, del mismo modo que á los cuerpos de infantería y caballería.—356. Los oficiales de zapadores para completar la instruccion de su arma asistirán al curso de instruccion militar del segundo periodo.

PARTE SEPTIMA.

HIGIENE.

*Disposicion fisica de los alumnos.*

357. Siendo una constitucion robusta la primera circunstancia que debe poseer el que se destina á la carrera de las armas, será objeto de un particular cuidado la conservacion de la salud de los alumnos.

—358. Las primeras enfermedades de la infancia influyen mucho por lo regular sobre su constitucion, y sobre el método de curacion en los casos posteriores que puedan tener relacion con aquellas, y siempre deben adaptarse á esta. El director del colegio pedirá á los padres ó tutores de los alumnos una noticia circunstanciada que pueda subministrar datos sobre su estado fisico y el modo en que fueron curadas aquellas primeras enfermedades, para que sirvan de guia al médico del colegio.—Estos documentos, arreglados por órden alfabético, se pondrán en poder del capellan, á quien ocnrrirá el médico cuando necesite consultar tales datos.

*Edificio.*

359. En la situacion y distribucion del edificio del colegio se tendrá como mira principal la salubridad, y en consecuencia, á ella y á la comodidad se consultará en la colocacion de los dormitorios, clases, salas de estudios, enfermeria, capilla, baño, rectorio, cocina, caballeriza, pátios, comunes, cuartos de encierro y calabozos.

*Dormitorios.*

360. Para preservar los dormitorios de la humedad se situarán siempre en el primero y segundo piso del edificio, y jamás en el piso inferior al nivel de la calle.—361. Los suelos se conservarán constantemente limpios, usando de poca agua para asearlos, y no fregándose enteramente sino en tiempo de vacaciones, en cuya época también se blanquearán las paredes y techos.—362. Se dará toda la ventilación posible á los dormitorios, para cuyo efecto se proporcionarán corrientes de aire que renueven el de estas habitaciones hasta el momento de acostarse.—363. No debiendo situarse demasiadas camas en un dormitorio á fin de que haya durante la noche suficiente alimento para la respiración, no se colocarán por lo regular mas de dos escuadras en una misma sala.—364. La incesante vigilancia asegurará las buenas costumbres que tanta influencia tienen sobre la salud, y así se procurará facilitarla por todos los medios posibles, é impedir que los alumnos contraigan los vicios destructores de la juventud.—365. Con este objeto, los cabos y sargentos de la sala no se acostarán hasta que los alumnos se hayan dormido, y antes de recogerse harán su ronda con mucho silencio en el dormitorio.—366. El subalterno de semana recorrerá igualmente sin ruido todas las salas, en las que se encenderá una lanparilla para conservar luz por la noche.—367. Las camas serán separadas unas de

otras con ligeros tabiques de tres varas de alto, enteramente descubiertos hácia el medio de la sala, á lo largo, y se pondrá una cortina cuando haya dos órdenes de camas. Al lado de cada cama habrá una silla con la parte inferior en forma de caja para contener un orinal que se cubrirá además con una tapa de madera á fin de evitar las emanaciones amoniales tan nocivas á la respiración. Las camas serán catres sencillos de fierro, con asientos para el colchon, formados de fuertes correas, y de ancho proporcionado, repartidas convenientemente á lo largo del catre.

*Cuartos de encierro.*

368. Consultando las buenas costumbres, se dispondrán los cuartos de encierro de manera que no carezcan de luz enteramente, que el encerrado no se halle fuera de la vigilancia de los responsables, tratando siempre de mantenerlo ocupado durante el tiempo de su prisión en el trabajo científico ó mecánico que se le señale.

*Calidad y circunstancias del vestido.*

369. La ropa blanca interior, los pañuelos de bolsa y las sábanas y fundas de almohada, se harán siempre de géneros de lino y nunca de algodón.—

370. Las camisas se dispondrán de modo que pueda cerrarse la abertura que corresponde al pecho, y los calzoncillos blancos no se atarán debajo de la rodilla, por ser perjudiciales en este lugar las li-

gaduras, y así tendrán la estencion suficiente para llegar á la garganta del pie.—371. Los tirantes que usarán los alumnos serán de punto de media con resortes. Se vigilará mucho sobre el aseo de los alumnos y se cuidará que eviten siempre en su modo de vestir los extremos de abandono y afeminacion.

#### *De los alimentos.*

372. Las comidas del colegio serán desayuno, la comida del medio día, el chocolate ó merienda de la tarde y la cena.—373. Los alimentos de estas comidas serán sencillos, saludables, bien condimentados y nutritivos, cuidándose de que los alumnos los tomen sin artura y á sus horas, y prohibiéndose absolutamente toda comida en el intermedio de las señaladas.—374. La fruta, que solo tomarán en la comida del medio día, será de la conocida y provechosa, acomodándose su eleccion á las estaciones y cuando se halla en perfecta sazón. El dulce será usado con moderacion.—375. Se cuidará de que los alumnos, cuando se hallen fatigados por sus ejercicios ó juegos de diversion, no tomen agua para refrigerarse, y de que en las comidas de refectorio usen de ella con la abundancia que apetezcan, sin que esto sea sin embargo, en desproporcion de los alimentos. El agua que se beba en el colegio será filtrada.—376. Se evitará en las comidas el exceso de especias, y de las legumbres que se producen en tiempo de invierno, se elegirán con preferencia las hari-

nosas.—377. Será conveniente el que los alumnos no se acuesten inmediatamente despues de la cena, y para esta se proibirán las viandas grasosas.—378. El director del colegio dispondrá algunas veces en el año, que el médico de este establecimiento en su compañía visite todos los lugares de reunion para asegurarse de su salubridad, examinando la calidad de los alimentos, y los utensilios de cocina para averiguar si estos están bien estañados en el caso de ser de cobre, que mejor serán de fierro, y si todos se conservan en el mejor estado de limpieza.

#### *Baños.*

379. En uno de los patios interiores del colegio habrá un tanque cuya profundidad no exceda de vara y media para los baños de agua fria, y para los de caliente habrá baños á propósito contruidos unos de firme y otros portátiles.—380. El médico señalará el tiempo en que deben comenzar los baños y las bebidas refrescantes en la estacion correspondiente, tambien determinará el médico conforme á las circunstancias particulares de los alumnos, á quienes convienen los baños de agua fria y á cuales los de caliente.—381. En los baños de agua fria, se cuidará de que los alumnos entren al tanque con calzoncillos blancos, y que se guarde la decencia y circunspeccion debida.

#### *Juegos.*

382. Los juegos serán no solamente consentidos, sino instituidos con regularidad para precaver funes-

tos accidentes y sacar para la conservacion de la salud el mayor provecho.—383. Se tratará de que todos los alumnos jueguen para mantenerlos siempre en ocupacion y ejercicio, y la variedad de esta diversion será el mejor atractivo de ella.—384. Los juegos se variarán segun la estacion, eligiendo los de mayor fatiga para la estacion de invierno.—385. De los juegos mas conocidos comunmente pueden adoptarse, el de pelota, la raqueta, el volador, el trompo, la tejoleta, los saltos horizontal y vertical, el de los arcos, el de la cuerda movable. Para establecer otros juegos se consultará primero al médico, quien calificará si son provechosos á la salud, y solo en este caso podrán instituirse.—386. Despues de los juegos, particularmente aquellos que producen mucha agitacion ó que mas fuertemente excitan la respiracion, se procurará que los alumnos se serenen para entrar á las clases ó al estudio.

#### *Enfermería.*

387. Dos cosas se tendrán presentes para el mejor servicio de este departamento, su situacion y exposicion, y á sus disposiciones interiores.—388. Por cuanto á la primera se dispondrá de modo que no esté situada en lugar cuyos aires tomen corriente para las demás habitaciones, procurando siempre su aislamiento de estas y que la exposicion del frente principal sea al oriente pues al levantarse el sol disipa los calores que detienen en la atmósfera.—389. La

ventilacion de las salas de enfermos debe ser moderada pero continua, para renovar el aire estancado, y ha de hacerse de modo que este no se dirija á herir directamente las camas, construyéndose aberturas por donde se ejecute lo mas próximo posible al suelo para remover las capas inferiores del aire estancado.—390. Respecto á sus disposiciones interiores, la enfermería comprenderá:—1. ° Una sala comun para 20 camas.—2. ° Una sala de curacion habilitada de mesas cubiertas de carpetas enceradas.—3. ° Una sala de convalecientes.—4. ° Dos piezas aisladas para enfermedades contagiosas.—5. ° Una pieza que encierre todos los utensilios de curacion y servicio de los enfermos.—391. Se pintarán las paredes de la enfermería de un color alegre, tal como verde ó azul claro; pues esto contribuye á disminuir la fatiga que causan á los ojos las afecciones cerebrales.—392. Las camas estarán convenientemente separadas y tendrán cortinas que se abrirán hácia los pies de la cama y por los costados, para la mayor ó menor luz que se necesite y mayor ó menor cantidad de aire.

NOVIEMBRE 18 DE 1833.  
**FORMULARIO NUM. 1.**

COLEGIO MILITAR.

AÑO DE

**LIBRO GENERAL.**

*Caja, fondo de sueldos, id. mesa, id. alumnos, id. sub-  
 temientes alumnos, é id. comun.*

(LETRA A.)

*Entradas y salidas de la caja.***CARGO.**

AÑO DE 1830.

PS. RS. GS.

- Diciembre. 3. Por igual cantidad corres-  
 pondiente al presupues-  
 to del mes introducido  
 por el habilitado, segun  
 consta por mi recibo de  
 la fecha..... 5.375. 0. 0.
4. Por id. id. correspon-  
 diente á las asistencias  
 de cien alumnos intro-  
 ducido por el habilitado  
 id. id. .... 1.000. 0. 0.
31. Por igual id. que ha de-  
 vuelto el comandante  
 primero como sobrante

NOVIEMBRE 18 DE 1833.

251

de su distribucion.....	46. 6. 0.
0. Por id. id. id. el coman- dante de subtenientes alumnos, id. id. id. ....	45. 6. 0.
0 Por id. id. id. el mayordo- mo id. id. id. ....	392. 0. 0.
0. Por id. id. que entran del remanente con destino al fondo comun por es- pulsion de h. ....	84. 0. 0.
Suma.....	<u>6.943. 4. 0.</u>

1831.

- Enero 1. Por igual cantidad que  
 queda del año pasado  
 perteneciente á comun  
 y refectorio..... 257. 5. 0.

**DATA.**

AÑO DE 1830.

PS. RS. GS\*

- Diciembre 3. Por igual cantidad al ma-  
 yordomo para refecto-  
 rio segun consta por su  
 recibo de la fecha..... 2.175. 0. 0.
0. Por id. id. id. para sala-  
 rios de criados id. id.  
 id. id. .... 183. 0. 0.
0. Por id. id. id. por fondo  
 comun id. id. id. id. .... 300. 0. 0.

NOVIEMBRE 18 DE 1833.

5. Por id. al primer comandante por cuenta de la masita de los alumnos id.....	500.	0.	0.
5. Por id. al comandante de los subtenientes alumnos por cuenta de su masita id. id.....	1.000	.0.	0.
5. Por id. que pasa la caja de remanente por correspondiente á ambos periodos para este mes.	456.	2.	0.
1. Por id. al habilitado para sueldos de los señores gefes y oficiales empleados en el colegio.....	1.300.	0.	0.
31. Por id. á la caja de remanente sobrante de masita de subtenientes alumnos.....	296.	6.	0.
0. Por id. id. id. id. id. de alumnos.....	89.	4.	0.
0. Por id. id. id. id. de refectorio.....	384.	3.	0.
31. Por saldo queda en la caja perteneciente al fondo comun y refectorio.	257.	5.	0.
Suma.....	6.943.	4.	0.

NOVIEMBRE 18 DE 1833.

(LETRA B.)

*Cuenta del colegio con el fondo comun.*

CARGO.

AÑO DE 1830.

	PS.	RS.	GS.
Diciembre 30. Por igual cantidad gastada de este fondo segun consta de distribucion de este mes.....	295.	0.	0.
31. Por saldo de esta cuenta que queda en este fondo para el año siguiente.....	255.	0.	0.
Suma.....	550.	0.	0.

DATA.

AÑO DE 1830.

	PS.	RS.	GS.
Diciembre 1. Por igual cantidad, correspondiente á este fondo, segun presupuesto de este mes.....	450.	0.	0.
31. Por id. que pasa á este fondo del saldo del de sueldos.....	16.	0.	0.
31. Por id. que pasa del remanente para espulsion de H. segun ajuste hecho por su capitán....	85.	0.	0.
Suma.....	550.	0.	0.

AÑO DE 1831.

Enero 1. Por igual cantidad que queda del año pasado... 255. 0. 0.

## (LETRA C.)

*De los empleados, oficiales y criados del colegio por sus sueldos.*

## CARGO.

AÑO DE 1830.

PS. RS. GS.

Diciembre 1. Por igual cantidad pagada por el habilitado por sueldos y gratificaciones de los señores gefes y oficiales segun consta por sus firmas en el libro de dicho habilitado.	1.300.	0.	0.
30. Por id. id. pagada por el mayordomo por salarios de criados, como consta de la distribucion de la fecha.....	184.	0.	0.
30. Por saldo que pasa al fondo comun.....	16.	0.	0.
Suma.....	<u>1.500.</u>	<u>0.</u>	<u>0.</u>

## DATA.

AÑO DE 1830.

PS. RS. GS.

Diciembre 1. Por igual cantidad correspondiente á este fondo segun consta del presupuesto del mes.....	1.500.	0.	0.
Suma.....	<u>1.500.</u>	<u>0.</u>	<u>0.</u>

## (LETRA D.)

*De los subscritos alumnos por su fondo.*

## CARGO.

AÑO DE 1830.

PS. RS. GS.

Diciembre 30. Por igual cantidad gastada á cuenta de este fondo segun la distribucion de la fecha.....	954.	2.	0.
31. Por saldo de cuenta que pasa al remanente....	89.	4.	0.
Suma.....	<u>1.043.</u>	<u>6.</u>	<u>0.</u>

## DATA.

AÑO DE 1830.

PS. RS. GS.

Diciembre 1. Por igual cantidad que corresponde á este fondo segun el descuento mensual.....	1.043.	6.	0.
Suma.....	<u>1.043.</u>	<u>6.</u>	<u>0.</u>

NOVIEMBRE 18 DE 1833.

(LETRA E.)

*De los alumnos por su fondo.*

## CARGO.

AÑO DE 1830. PS. RS. GS.

Diciembre 30. Por igual cantidad gastada por cuenta de este fondo segun distribucion de esta fecha.... 453. 2. 0.

31. Por id. id. por saldo de cuenta que pasa al remanente..... 296. 6. 0.

Suma..... 750 0. 0.

## DATA.

AÑO DE 1830. PS. RS. GS.

Diciembre 1. Por igual cantidad correspondiente á este fondo para el presente mes segun el descuento.... 750. 0. 0.

Suma..... 750. 0. 0

(LETRA F.)

*De los alumnos y subtenientes alumnos por su fondo de mesa.*

## CARGO.

AÑO DE 1830. PS. RS. GS.

Diciembre 30. Por igual cantidad gas-

NOVIEMBRE 18 DE 1833.

tada para el refectorio segun la distribucion de esta fecha..... 1.788. 0. 0.

0. Por cantidad sobrante divisible que pasa á remanente..... 384. 3. 0.

0. Por saldo indivisible para remanente que queda en este fondo para el año siguiente..... 2. 5. 0.

Suma..... 2.175. 0. 0.

## DATA.

AÑO DE 1830. PS. RS. GS.

Diciembre 1. Por igual cantidad correspondiente á este mes segun descuento..... 2.175. 0. 0.

Suma..... 2.175. 0. 0.

AÑO DE 1831. PS. RS. GS.

Enero 1. Por igual cantidad que queda del año pasado como indivisible entre los alumnos y subtenientes alumnos..... 2. 5. 0.

## FORMULARIO MUM. 2.

COLEGIO MILITAR.

AÑO DE

## CAJA DEL FONDO DE RETENCION.

## FORMULARIO MUM. 3.

*Distribucion de la cantidad recibida en el mes de la fecha á cuenta del fondo de alumnos.*

NOMBRES DE		PS.	RS.	CS.
LOS ALUMNOS.	Por un peso dado en mano á cada uno de los cien alumnos.....	100.	0.	0.
	Por el lavado de la ropa á un peso dos reales al mes cada uno segun costa.....	125.	0.	0.
D. N. 7. 4.	Por un par de zapatos que se le dieron en 5 de este mes.....	2.	0.	0.
	Por la compostura de su chaqueta en 8 de id....	6.	0.	
	Por un tomo de Bails comprado por orden de la junta.....	2.	4.	0.

D. N. 6. 0.	Por un par de borceguies id. en 5 de este mes.....	3.	2.	0.
	Por compostura de un pantalon en 7. de id....	4.	0.	
D. N. 12.	Por un corbatin comprado en 4 del mes.....	1.	2.	0.
	Por un corta plumas id. id.....	6.	0.	
D. N. 6. 4.	Por media docena de calcetas en 10 de este mes.	2.	2.	0.
	Por un par de zapatos. en 12 de id.....	2.	0.	0.

---

 Total gastado en este mes.... 453. 2. 0.

Recibido de la caja..... 500. 0. 0.

---

 Quedan en mi poder..... 46. 6. 0.

---

 México diciembre 31 de 1830.

*Firma del comandante de alumnos.*

La junta en sesion de hoy ha examinado esta distribucion, y juzgándola arreglada, satisfechos que fueron de su exactitud los interesados, ha resuelto se reciba en la caja en pago de la cantidad que expresa, como igualmente el dinero sobrante, devolviéndose

al interesado los recibos correspondientes.—México  
diciembre 31 de 1830.

*Firma del presidente de la junta.*

*Firma del secretario.*

**FORMULARIO NUM. 4.**

*Distribucion de la cantidad recibida en el mes de la fecha á cuenta del fondo de subtenientes alumnos.*

NOMBRES DE LOS SUBTENIENTES	PS. RS. GS.
--------------------------------	-------------

—ALUMNOS.

Por ocho pesos en mano á cada uno de los subtenientes alumnos.	160. 0. 0.	
Por el lavado de suropa á 3 pesos cada uno segun contrata.....	60. 0. 0.	
D. N. 22. 4. {	Por una espada á D. N. comprada en 5 de este mes.....	5. 0. 0.
	Por un par de pantalones blancos á D. N. en 6 de id.....	3. 4. 0.
	Por un par de borceguies á id. en 7 de id....	3. 0. 0.

D. H. 37. 0. {	Por la obra de S. <sup>r</sup> Paul á D. H. de R. en 8 del mes.....	8. 0. 0.
	Por media docena de camisas á D. id. en 10 de id.....	18. 0. 0.
Total gastado en este mes.....		954. 2. 0.
Recibido de la caja.....		1.000. 0. 0.
Quedan en mi poder.....		45. 6. 0.

México diciembre de 1830.

*Firma del comandante de subtenientes alumnos.*

La junta gubernativa en sesion de hoy ha examinado esta distribucion, y juzgándola arreglada, satisfechos que fueron de su exactitud los interesados, ha resuelto se reciba en la caja en pago de la cantidad que expresa como igualmente el dinero sobrante, devolviéndose al interesado los recibos correspondientes.—México diciembre 31 de 1830.

*Firma del presidente.*

*Firma del secretario.*

*De la caja del remanente.*

## CARGO.

AÑO DE 1830.		PS.	RS.	GS.
Diciembre 5.	Por igual cantidad que entró por cuenta del remanente de este mes...	456.	2.	0.
	Por id. id. del fondo de masita de subtenientes alumnos .....	89.	4.	0.
	Por id. id. id. id. de alumnos.....	295.	6.	0.
	Por id. id. id. de refectorio .....	384.	3.	0.
	Suma.....	1.226.	7.	0.

## DATA.

AÑO DE 1830.		PS.	RS.	GS.
Agosto 3.	Por igual cantidad correspondiente al alumno espulso que pasa al comun.....	84.	0.	0.
	Por saldo.....	1.142.	7.	0.
	Suma.....	1.226.	7.	0.

AÑO DE 1831.

Enero 1. Quedan del año pasado..1.142. 7. 0.

## FORMULARIO NUM. 5.

*Distribucion de las cantidades recibidas en el mes de la fecha á cuenta de los fondos de mesa, sueldos y fondo comun.*

		DIAS.			
<i>Nombres de los fondos á que pertenecen las cantidades gastadas.</i>	}	Al panadero por su contrata de este mes.....	50.	0. 0.	
		Por manteca, tantas libras á tanto, comprada en 8 de este mes.....	10.	4. 7.	
		Por chocolate segun ajuste.....	43.	0. 0.	
		10 Por frijol t. medidas á t. id. en 10 de id.....	17.	0. 0.	
		Refectorio... }	Al carnicero por su contrata.....	240	0. 0.
		12 Garvanzos (t. medidas á t. ....	27.	0. 0.	
		15 Carbon (t. id. á id.)	30.	0. 0.	
		16 &c &c .....	100.	0. 0.	
		17 &c.....	200.	0. 0.	
		20 &c.....	500	3. 5.	
25 &c.....	570.	0. 0.			
Sueldos..... }	}	30 Al cocinero por su sueldo de este mes.	20.	0. 0.	
		Al despensero id.	16.	0. 0.	
		Al &c.....	50.	0. 0.	
		Al &c.....	28.	0. 0.	
		Al &c.....	30.	0. 0.	
	Al &c.....	40.	0. 0.		

1.788.

184.

Fondo comun.	}	15 Por aceite para alumbrado.....	27. 0. 0.	} 295.
		16 Por los libros tal y tal mandados comprar y ajustar por N.....	18. 0. 0.	
		17 Por un teodolito id. id. é id. por H.	98. 0. 0.	
		30 Por las recetas de la botica por este mes.....	35. 0. 0.	
		Por &c.....	117. 0. 0.	

Total gastado en este mes.....	2.267. 0. 0.	2.267.
Recibido de Refectorio. 2.175.	}	2.659. 0. 0. 2.659.
la caja á Sueldos... 184.		
cuenta de Fondo comun. 300.		
Quedan en mi poder.	0. 000. 0. 0.	392.

México diciembre 31 de 1830.

*Firma del mayordomo.*

La junta gubernativa en sesion de hoy ha examinado esta distribucion y juzgándola arreglada ha resuelto se reciba en la caja en pago de la cantidad que expresa, como igualmente el dinero sobrante, devolviéndose al interesado los recibos correspondientes.

*Firma del presidente.*

*Firma del secretario.*

FORMULARIO NUM. 6.

COMPANIA DE ALUMNOS. AÑO DE  
LIBRO MAESTRO.

(LETRA A.)

*Del alumno D. N. por la cuenta con su fondo.*

CARGO.

AÑO DE 1830.		PS.	RS.	GS.
Enero 0.	Por un peso recibido en mano.....	1.	0.	0.
	Por el lavado de su ropa en este mes.....	1.	2.	0.
5.	Por un par de zapatos que se le dieron en este dia como consta de la distribucion.....	2.	0.	0.
8.	Por la compostura de su chaqueta id.....	6.	0.	
	Por un tomo de Bails..	2.	4.	0.
Febrero.. 4.	.....&c.....			
Marzo... 6.	.....&c.....			
Diciembre 0.	.....&c.....			
	Por saldo de cuenta, alcance que pasó á su remanente.....	6.	4.	0.
	Suma.....	14.	0.	0.

DATA.

AÑO DE 1830.		PS.	RS.	GS.
Enero 1.	Por el descuento correspondiente á este mes.	7.	4.	0.
Febrero.. 1.	Por id. id. id. id.....	7.	4.	0.
Marzo. . 1.	Por id. id. id. id.....	7.	4.	0.
Diciembre 1.	Por el descuento de este mes.....	7.	4.	0.
	Suma.....	30.	0.	0.

(LETRA B.)

Cuenta del alumno N. con su fondo de retencion.

AÑO DE 1830.		PS.	RS.	GS.
Encro 0.	Por el remanente que queda del año pasado.	34.	4.	0.
Diciembre 0.	Por id. que proviene del descuento de este año.	30.	6.	0.
	Por el alcance que tiene en su fondo en el presente año, y pasa á este remanente.....	6.	4.	0.
	Por su parte en el sobrante del refectorio..	2.	4.	6.
Diciembre.31	Remanente de este año que pasa al del venidero.....	74.	2.	6.

FORMULARIO NUM. 7.

(LETRA C.)

ESTANTES.	TABLAS.	MATERIAS DE QUE TRATAN.	AUTORES.	VOLUMENES.	LUGAR Y AÑO DE LA IMPRESION
4.º	2.ª	Elementos de fortificación....	Saint Paul...	2 t. 4.º mayor.	Madrid.. 1.818.
4.º	4.ª	Ejercicios facultativos para instruccion del cuerpo de artilleria.....	Urrutia.....	1 t. id. id.....	Filadelfia. 1.828.
3.º	1.ª	Elementos de fortificación....	Le-blond....	1 id. menor...	Madrid.. 1.776.
6.º	3.ª	Ensayo político sobre el reyno de N. España.....	Humboldt....	+ id. mayor...	Paris... 1.811.
1.º	5.ª	Elementos de matemáticas....	Bails.....	10 id. folio...	Madrid.. 1.781.

NOTAS.

A mas de este catálogo formado por el órden alfabético se dispondrán otros en que consten por materias todas las obras, collocando al lado el nombre de los autores por el órden alfabético. Todos los libros de la biblioteca estarán marcados en su carátula con el sello del colegio militar, expresando en ella el número de tomos de que consta la obra, y al fin de la última hoja del último tomo se expresará el importe.

**FORMULARIO NUM 8.**  
(LETRA A.)

**CENSURAS DE LOS TRES EXAMINADORES.**

	PRIMERO.	SEGUNDO.	TERCERO.	RESULTADO.
D. N. de N.....	Sobresaliente.	Bueno.....	Sobresaliente.	Sobresaliente.
D. N. de N.....	Sobresaliente.	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....
D. F. de T.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....
D. Z. de T.....	Bueno.....	Mediano.....	Mediano.....	Mediano.....
D. M. de T.....	Mediano.....	Mediano.....	Mediano.....	Mediano.....

**EXAMENES PUBLICOS.**

*Relacion de las calificaciones que dan los examinadores de los alumnos, [subtenientes alumnos ó tenientes] que se han examinado en [aquí las materias] el día de noviembre de*

*Relacion de las calificaciones que dá el profesor de tal clase, de los alumnos [subtenientes alumnos ó tenientes] que se han examinado en [aquí las materias] el día de noviembre de*

*Firma del primer examinador.*

*Id. del segundo.*

*Id. del tercero.*

(LETRA B.)

COLEGIO MILITAR.

EXAMENES PUBLICOS.

*Relacion de las calificaciones que dá el profesor de tal clase, de los alumnos [subtenientes alumnos ó tenientes] que se han examinado en [aquí las materias] el día de noviembre de*

**CENSURAS.**

D. N. de N.....	}	Sobresalientes.
D. N. de N.....		
D. N. de N.....		
D. N. de N.....	}	Buenos.
D. N. de N.....		
D. N. de N.....		
D. N. de N.....	}	Medianos.
D. N. de N.....		

*Firma del profesor.*

*Presupuestos de gastos del colegio militar.*

	PS.	RS.	GS.
Por ocho sargentos á 18. 5. .1 son...	149.	0.	8.
Diez y seis cabos á 17. 0. 2.....	272.	2.	8.
Setenta y seis alumnos á 14. 4. 6...	1.106.	6.	0.
Por gratificaciones de director, subdirector, nueve profesores, cuatro			

substitutos, sueldos de empleados y criados .....	1,215.	4.	0.
Por la gratificacion de biblioteca, clases, alumbrado, forrage &c. &c. &c.	585.	4.	0.
Por los cien pesos anuales para premios, al mes son .....	8.	2.	8.
<b>Total al mes .....</b>	<b>3,337.</b>	<b>4.</b>	<b>0.</b>

DIA 19.—BANDO.

Que los tratantes en el ramo de licores continúen su comercio con entera sujecion á las disposiciones dictadas, ántes de ser invadida del cholera la capital de la union.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Se participa el nombramiento que recayó en el Exmo. Sr. general de division D. Miguel Barragan para secretario del despacho del mismo ministerio, y se dá á reconocer su firma.

*Circular de la misma secretaría.*

Nueva denominacion dada á los cuerpos permanentes del ejercito (a). Está inserta en circular de la inspeccion de milicia activa de 23.

[a] *Acerca de regimientos véase la circular de la referida secretaría del dia 22.*

*Circular de la primera secretaría de estado (a).*

*Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y la república del Perú.*

Habiéndose concluido y firmado en Lima el 16 de noviembre de 1832, un tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos y la república del Perú, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente

**EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.**

El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte y el de la república Peruana por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas repúblicas han existido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses; y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto á sus respectivos plenipotenciarios, á saber: S. E. el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al ciudadano Juan de Dios Cañedo. Y S. E. el presidente de la república Peruana, al ciu-

[a] *Se publicó en bando de 29 de enero del siguiente año de 1834.*

dadano Manuel del Rio, encargado del ministerio de estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores.—Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y la república Peruana por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres; y que tanto importa al interés comun de su recíproca independencia y libertad.—2. Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y peruanos respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó de la otra, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro pais gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza; con tal solo que acrediten su calidad de naturalizados, nativos ó ciudadanos del pais á que pertenecen. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demas condiciones que se exigen para este acto á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra república.—3. Los naturales de ambas repúblicas, gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se

permite, ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que mas les convenga, arreglándose á las leyes de cada pais para sus naturales respectivos.—4. Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, estarán exentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos; y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.—5. Lo acordado en el artículo anterior sobre exencion del servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeuntes, mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad segun las leyes de cada pais.—6. Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, serán garantidos en sus derechos civiles y propiedades, del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del pais en que residen. Tendrán en consecuencia libertad de testar y heredar por testamento y abintestato, adquirir bienes muebles é inmuebles, por donacion ó por cualquiera otro título legal, y enagenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente con la sola limitacion en cuanto al comercio por menor ó al menudeo, de sujetarse á las restricciones ó prohibi-

ciones establecidas ó que en lo sucesivo establecieren las leyes de cada país.—7. Los naturales de ambas repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra, ó paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio espresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería hasta ponerse en estado de continuar sus viages; todo á espensas del estado ó particulares á quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.—8. Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll, y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho días.—9. Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde

perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado.—10. Serán considerados buques mexicanos ó peruanos respectivamente, todos aquellos de cualquiera construcción que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra república, y cuyos comandantes justifiquen que en la república á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen; de los que se hará oportuna comunicación de la una á la otra parte.—11. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion mas favorecida. Y en todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas repúblicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residen.—12. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mexicanos por la importación ó exportación de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan ó adelante se

pagaren en los puertos de México por los buques de la nacion mas favorecida, ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni mas altos derechos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen, ó en adelante pagaren los buques de la nacion mas favorecida.—13. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en la república de México de los productos naturales, ó de la industria del Perú, ni en dicha república á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente, ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion mas favorecida, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos articulos en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.—14. Se declara que cuando en los articulos undécimo, duodécimo, y décimotercio de este tratado se hace uso de la espresion *nacion mas favorecida*, no es la intencion que esta expresion comprenda en el Perú aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado, ó se estipularen en adelante entre dicha república del Perú y cualquiera gobierno de los paises de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nacion.

Los cuales favores ó particulares ventajas, podrán del mismo modo concederse reciprocamente las repúblicas de México y el Perú por iguales tratados y convenciones especiales.—15. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes gozarán en la una y en la otra república reciprocamente, de todos los privilegios, esenciones é inmunidades debidas á su rango por consentimiento general de las naciones, y que en la una y la otra disfrutaren los de la nacion mas favorecida.—16. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el *exequatur* en la forma acostumbrada del gobierno en cuyo territorio deben residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de esceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones, á su carácter consular.—17. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos, ó cónsules residentes en aquellos paises, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente ó cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales

que de el gobierno de ella recibiesen.—18. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un comun interés á todas las nuevas repúblicas de la América, antes española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de ministros ó agentes bastante autorizados para la formacion de una asamblea general americana que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas repúblicas.—19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, á que las negociaciones que puedan establecerse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto tanto de México como del Perú. Y se comprometen tambien á influir con las otras repúblicas de América antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.—20. La duracion de este tratado será por el término de diez años contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas; si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo ántes del dicho término.—21. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó ántes si fuere posible.—En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.—Fecho en la ciudad de Lima á los diez y seis dias del mes de noviembre del año del

Señor de mil ochocientos treinta y dos.—*Juan de Dios Cañedo*.—*Manuel del Rio*.—Visto y examinado dicho tratado y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, (\*) tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, y prometo en nombre de estos Estados- Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á once dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y tres, décimotercio de la independencia.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Carlos García*.—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado por S. E. el presidente de la república del Perú en la ciudad de Lima el 3 de enero del presente año, y cangeadas las ratificaciones en esta capital el quince del corriente por plenipotenciarios debidamente autorizados por ambos gobiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México &c.

[\*] *Página 72 de este tomo.*

*Circular de la primera secretaría de estado.*

Que los estados que deben dar contingente de hombres lo remitan.—Está inserta en circular de la secretaría de guerra de 21.

BANDO.

*Sobre ventas, enagenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del distrito federal desde 24 de setiembre de 1821, y prohibicion de estos actos en lo sucesivo: penas á los infractores.*

Ignacio Martinez &c.

Persuadido el gobierno de que en las provincias y conventos de religiosos de ambos séxos, y en las cofradías y archicofradías de la república, y principalmente en los de la ciudad federal, se han hecho por algunos prelados y procuradores, durante nuestra independencia nacional, ventas y enagenaciones de fincas y otros bienes de sus comunidades, é impuéstose igualmente nuevos gravámenes, cuyos capitales, así como otros que se reconocian á su favor y se han redimido, han sido dilapidados y consumidos, particularmente con motivo de la espulsion de españoles, sin que acaso haya quedado cuenta ni constancia de su inversion, y siendo necesario no solo evitar los ulteriores estravios que puedan hacerse de esos bienes con detrimento de los objetos á que están consagrados, sino recobrar y restituir cuanto fuere posible de esos capitales mal versados,

cuyo usufruto y no el dominio, se confió y corresponde solamente á los religiosos bajo el gobierno y discrecion de los prelados y conforme á las leyes de su instituto y de la nacion que las admitió en su seno, ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. presidente, que quedando suspensas en sus efectos, como ilegales, hasta la resolucion del congreso general todas las ventas, enagenaciones, imposiciones y redenciones que se hayan verificado de bienes y fincas de regulares del distrito federal desde que se juró la independencia nacional, no se haga por los prelados ó ecónomos de sus conventos en lo sucesivo acto ni contrato alguno de los referidos, bajo la pena de nulidad, reservándose el gobierno dictar en los casos que puedan ocurrir las providencias que correspondan contra los infractores, y prohibiendo desde luego que ningun escribano ni funcionario público autorice semejantes estipulaciones y convenios; pues á los que de cualquier modo intervengan en ellos, se les exigirá inexorablemente la responsabilidad, y quedarán por el mismo hecho privados de sus destinos.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los desertores de los cuerpos veteranos y activos que se hallen en los cívicos y comercio vuelvan á los que les correspondan: prevenciones sobre el particular á los gefes de cívicos y pena que estos deban sufrir, desertando en el caso que se especifica.—Está en circular de la inspeccion de milicia activa de 23.

*Circular de la primera secretaría de estado.*

Contiene la ley de esa fecha.—Permiso al ciudadano Juan Ojeda para publicar la coleccion de decretos del congreso general de los años de 831 y 32, bajo las circunstancias que se expresan.—Se publicó en bando de 23.

*Circular de la propia secretaría.*

Inserta la ley de esa fecha.—Se deroga el artículo 11 de la de 6 de abril de 1830 sobre colonizacion, y faculta al gobierno para verificarla y gastar lo necesario en los términos que indica.—Se publicó en bando de 25.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Inserta la de la primera secretaría de estado de 20, sobre que aquellos estados á que corresponde dar contingente de hombres lo remitan con prontitud.*

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, á quienes por el decreto de 20 (a) de agosto de 824, corresponde dar contingente de hombres para el ejército, lo siguiente:—Exmo. Sr.—Cuando parecia llegado el término de

[a] *No se ha encontrado: puede ser que se haya estampado con equivocacion la fecha del dia 20, pues el decreto que trata de contingente de hombres es de 24 (17).*

las disensiones civiles y que al triunfo de las armas federales sucederian la tranquilidad y el sosiego, precursores de la prosperidad que el supremo gobierno de la república quiere domiciliar en ella, se ve S. E. el presidente en la precision é indispensable necesidad de fijar la vista de V. E. en el estado presente, manifestándole la situacion de la república.—Nuestras fronteras se ven amenazadas por varios puntos á que se acercan irrupciones de tribus bárbaras, arrojadas de los lugares que ántes ocupaban y necesitadas á disputar en el territorio de la federacion su nuevo domicilio: por otra parte, la feracidad del terreno accesible á especulaciones nuevas, y nuevas empresas hace concebir proyectos que menoscaban la integridad del territorio: en otras ó por la inmediacion á lugares que ocupan los opresores de nuestros padres, ó por estar libres de fuerzas que impidan un desembarco hay necesidad de prevenir este mal, ocurriendo á contener miras ambiciosas con las tropas mismas que la ley destinó á objeto tan sagrado.—El gobierno tiene conocimiento y algunos indicios se han presentado y visto la luz pública de que aun no deja España de alentar esperanzas contrarias á la soberanía é independencia de México: tal vez en el cambio político que se suceda en Europa aprovechará la primera oportunidad para obtener apoyo ó auxilios en tan locas pretensiones, y quizá una fatalidad descubrirá como enemigos de la república á algunos de los que cre-

yó interesados en su suerte.—Aun en el interior hay partidas de sublevados que patrocinan la subversion y el trastorno como sabrá V. E. por los últimos desagradables acontecimientos del Sur, en donde se sospecha que algun general presta apoyo obscureciendo sus antiguos servicios; pero sea de esto lo que fuere, no cabe duda en la necesidad que hay de poner á cubierto la responsabilidad del gobierno supremo no ménos que la de V. E. comprometida por la constitucion y por las leyes en la conservacion de la independenciam y libertad de la nacion: á tal efecto recordará ese gobierno que por el decreto de 20 de agosto de 824, (a) se señaló á los estados el contingente de hombres con que deben contribuir para el ejército, y el expedido en 16 del actual (b), el número de cuerpos permanentes que debe haber en la república: segun va referido, no puede ocultarse á la ilustracion de V. E. la importancia de que estos cuerpos estén en su total fuerza, y en aptitud por este medio, de prestar los servicios que la pátria exige de ellos para su seguridad interior y exterior, no menos que para el sosten de las instituciones federales que nos rigen felizmente. En tal concepto, el Exmo. Sr. presidente me manda decirlo á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva remitir á esta capital á la mayor posible brevedad

[a] Véase la nota anterior á esta circular, pág. 282.

[b] Página 167 de este tomo.

el número de hombres correspondiente á ese estado con el expresado fin; en concepto de que para lograrse con la preferencia que demanda objeto de tanto interés, puede ponerse V. E. de acuerdo con el Sr. comandante general de ese estado, á quien por el ministerio respectivo ya se harán las preveniciones oportunas.—Omito recordar á V. E. las obligaciones que ha contraido para con ese estado y para con la federacion, pues que interesada ésta en la pronta organizacion y disciplina del ejército, S. E. el presidente se promete la mas pronta y eficaz cooperacion de parte de ese gobierno, supuesto que si por un descuido ó por no ocurrir en tiempo con el número de tropa correspondiente á la última reduccion del ejército no pudiese contenerse un desembarco, impedir una invasion, ó sufocar una guerra civil, y se comprometiese la independenciam, la integridad del territorio de la república, ó la libertad é instituciones de esta, la responsabilidad no podria pesar sobre el gobierno general que con tiempo predijo el mal, y propuso el medio de remediarlo.—Y lo traslado á V. para que poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, lo auxilie eficazmente para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por el supremo gobierno en el oficio inserto.

DIA 22.—BANDO.

Art. 1.º Se derogan todas las providencias que se dictaron por este gobierno con el objeto esclusi-

vo de impedir ó disminuir los estragos del cólera. (\*)  
—2.º Solamente subsistirán aquellas providencias dictadas para tiempos comunes, y sin relacion esclusiva con la epidemia.—3.º Se recomienda muy particularmente á los comerciantes, á los matanceros á los boticarios y tratantes de cualquiera clase, que no abusen en perjuicio del pueblo de la libertad en que se les deja, conforme á los principios del sistema que nos rige, de imponer los precios que les convenga á los artículos de su giro.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Nueva denominacion á los seis regimien-  
tos permanentes.*

„El Exmo. Sr. presidente de conformidad con la circular de 19 del corriente (\*\*) en que se designó el nombre de los seis regimientos que deben existir con arreglo á la ley de 16 del mismo (\*\*\*), se ha servido disponer que el regimiento que manda el coronel D. Ventura Mora, se denomine regimiento permanente de Dolores, el que manda el coronel D. Benito Quijano se denomine regimiento permanen-

[\*] Pág. 129 recopilacion de junio y julio de 1833, pág. 10 de este tomo, y páginas 13, 15, 16 á 18. 22, 24 y 25, 29, 63, 75 y 76, 153 y 54.

[\*\*] Se halla inserta en circular de la inspeccion de milicia activa de 23.

[\*\*\*] Pág. 167. de este tom.

te de Iguala, el que manda el coronel D. Miguel García Aguirre, se denomine regimiento permanente de Quautla, el que manda el coronel D. Ildefonso Delgado, se denomine regimiento permanente de Veracruz, el que manda el coronel D. Pedro José Muñoz se denomine regimiento permanente del Palmar, y el que manda el coronel D. Silvestre Camacho, se denomine regimiento permanente de Tampico de Tamaulipas.—Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole de orden de S. E. remita los despachos que hoy tienen los gefes y oficiales de los expresados cuerpos, para que se revaliden conforme á las nuevas denominaciones, circulándose esta disposicion á quien corresponda.

*Circular de la secretaría de guerra.*

El Exmo. Sr. presidente en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, se ha servido mandar que se suspendan las licencias absolutas ó retiros á los cabos y soldados del ejército permanente; y de su orden tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*Providencia de la comandancia general.*

Inserta la circular de la secretaría de guerra de 19.—Nueva denominacion á los batallones y regimientos permanentes: se encuentra en circular de la inspeccion de milicia activa de 23.

*Providencia de la comandancia general.*

Contiene la circular de la secretaría de guerra de 20, sobre desertores de cuerpos activos permanentes y cívicos.—Se estampó en circular de la referida inspeccion de milicia activa de 23.

*Orden de la plaza.*

Inserta dicha providencia sobre desertores que se halla en la citada circular de 23.

*Orden de la propia plaza.*

Contiene la referida providencia relativa á batallones y regimientos, y se halla en la mencionada circular de 23.

*DIA 23.—Providencia de la primera secretaría de estado.*

*Cesa la asignacion de 500 pesos mensuales hecha al gobierno del distrito para causas militares que se formaban á ladrones.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. de 20 de este mes (\*) en que manifiesta que debe cesar la asignacion de 500 pesos mensuales que se pasaban á ese gobierno para objetos de seguridad pública, respecto á estar deroga-

[\*] *Del Sr. gobernador del distrito, que á la letra dice así.*—Exmo. Sr.—Al encargarme del gobierno del distrito federal con que me ha honrado el Exmo.

da la ley de 21 (a) de setiembre relativa á las causas militares que se formaban á los ladrones, y habiendo dispuesto S. E. cese dicha asignacion, se dá

„Sr. presidente de la república, he recibido noticia de „que la asignacion de 500 pesos mensuales para ob- „jetos de seguridad pública, se continuaba á este go- „bierno.—El origen de esta asignacion fué el pagar á „los escribanos de las causas militares que se instruian „á los ladrones, conforme á la ley de 27 de setiem- „bre. Derogada ésta, debió haber cesado aquella por „haber terminado su objeto, y no se verificó sin duda, „por las circunstancias que han afligido á esta ciudad. —„Ahora que felizmente han cesado aquellas, he crei- „do de mi obligacion esplicar á V. E. que no consi- „dero debe continuarse abonando á este gobierno nin- „guna suma para objetos de seguridad pública, que sin „servir á ellos podría contribuir á mantener la espan- „tosa desmoralizacion de los agentes subalternos que „comenzó á existir bajo de la administracion que fué „derrocada por los esfuerzos del pueblo. Una espe- „riencia de dos años, y el conocimiento del carácter „de los habitantes del distrito, me han radicado en el „convencimiento de la ninguna utilidad del espiona- „ge con que se atormenta á los ciudadanos, sin pro- „ducir ni aun la de descubrir las maquinaciones con- „tra el estado. Cesen, Sr. Exmo., los socorros pecu- „niarios con este objeto, y cesará tambien el espiona- „ge de ser especulacion de hombres bajos y perfidos,

[a] *Es equívoco. La ley es de 27.*

con esta fecha el aviso oportuno á la secretaría de hacienda, para que se corte dicha cuenta, y lo comunico á V. S. en respuesta.

*Providencia de la primera secretaria de estado.*

*Aumento de asignacion al gobierno del distrito para gastos menores de su secretaría.*

En vista del oficio de V. S. de 20 de este mes (\*)

„como lo fué en la época funesta á que me he referi-  
 „do.—Espero, pues, que V. E., sirviéndose dar cuen-  
 „ta al Exmo. Sr. presidente con esta esposicion, ten-  
 „ga á bien comunicar las órdenes respectivas al minis-  
 „terio de hacienda, para que cortándose la cuenta has-  
 „ta hoy, y pagando solamente lo atrasado para cubrir  
 „los empeños contraidos anteriormente, no se abone  
 „en lo sucesivo á este gobierno cantidad alguna men-  
 „sual para los gastos de policia de seguridad.—Los  
 „gastos de secretaría ascienden, segun el presupuesto  
 „adjunto, á 60 pesos mensuales, y por el conocimien-  
 „to que tengo en la materia, creo que no bastando los  
 „41 pesos que hasta aquí se han librado, se debe man-  
 „dar abonar aquella suma, remitiendo por meses ven-  
 „cidos la cuenta á esa secretaría para la debida  
 „constancia y efectos consiguientes.—Tengo la sa-  
 „tisfaccion de protestar á V. E. mi constante consi-  
 „deracion y afecto.”

[\*] *Es el que acabó de asentarse del Sr. gobernador del distrito en la nota anterior.*

en que manifiesta no ser suficientes los cuarenta y un pesos que hasta aquí se han librado para los gastos menores que mensualmente se hacen en la secretaría de ese gobierno, y pide V. S. se aumenten á sesenta con arreglo al presupuesto que acompaña, se ha servido el Exmo. Sr. presidente aprobar esta partida de dichos sesenta pesos mensuales, disponiendo asimismo que V. S. remita á esta secretaría la cuenta por meses vencidos, y que espese los demás gastos que se eroguen. Lo que digo á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su citado oficio—Dios &c. noviembre 23 de 1833.—Sr. gobernador del distrito.—En la misma fecha se comunicó al Exmo. Sr. secretario de hacienda.

**BANDO.**

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 21, que inserta la ley de esa fecha.*

Art. 1.º „Se concede al ciudadano Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 1831 y 1832, afianzando á satisfaccion de la comision de policia las condiciones de que habla este decreto.—2.º El ciudadano Juan Ojeda quedará obligado á dar al gobierno trescientos ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el artículo anterior, para el uso de las oficinas de la federacion.—3.º La edicion será de mejor letra que la usada en la impresion de los decretos y leyes de los anteriores congresos, y estará

concluida precisamente dentro de dos meses contados desde la publicacion de este decreto.—4.º El precio de venta para el público será el de dos pesos el volumen á la rústica, de los mencionados decretos.

*Circular de la secretaría de justicia.*

Contiene la ley de esa fecha, sobre que los capitulares de la colegiata de St. María de Guadalupe vuelvan á ocupar las piezas que obtenian si el supremo gobierno los nombrare.—Se publicó en bando de 25.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Se repite la del 28 de mayo de este año, sobre remision mensual por las comandancias militares, de estados de fuerza de la guarnicion, y esplicaciones que han de hacer.*

En 28 de mayo del corriente año se comunicó por esta secretaría la circular que còpio.—„Estando mandado que se remitan á esta secretaría todos los meses estados de fuerza de la guarnicion de la comprehension de su mando, S. E. el presidente ordena diga á V. S. que espera haga la remision de dichos documentos con puntualidad y cerrados por cada mes. De la misma superior orden lo comunico á V. para los fines indicados.”—Y habiendo observado S. E. la falta de algunas comandancias y demás autoridades á quienes toca cumplirla eficazmen-

te, me manda prevenirle la puntual observancia de esta determinacion; explicando al remitirlos los cuerpos que están á sus órdenes, su fuerza y número de destacamentos en que la tenga empleada.

*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

*Contiene la de la secretaría de guerra de 19, inserta en providencia de la comandancia general y orden de la plaza de 22.—Nueva denominacion dada á los batallones y escuadrones permanentes.*

El Exmo. Sr. presidente para poner en efecto lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento de la ley de 15 del corriente (\*) se ha servido disponer que los diez batallones que se conservan por haber permanecido fieles á la federacion ó prestádole servicios distinguidos, tengan en lo sucesivo con arreglo al artículo primero de la ley de 16 del mismo mes (\*\*) las denominaciones siguientes.—El batallon número 2 de infantería de linea, se denominará batallon permanente de Hidalgo.—El batallon número 3, se denominará batallon permanente de Allende.—El batallon número 4, se denominará batallon permanente de Morelos.—El batallon número 5, se denominará batallon permanente de Guerrero.—El batallon número 6, se denominará batallon permanente

[\*] *Página 166 de este tomo.*

[\*\*] *Página 167 de este tomo.*

de Aldama.—El batallon número 9, se denominará batallon permanente de Landero.—El batallon número 10, se denominará batallon permanente de Matamoros.—El batallon número 11, se denominará batallon permanente de Abasolo.—El batallon número 12, se denominará batallon permanente de Jimenez.—El batallon número 13, se denominará batallon permanente de Galeana.—Respecto de los cuerpos de caballería permanente, ha resuelto igualmente S. E. (\*) que uno se denomine regimiento permanente de Dolores: otro, regimiento permanente de Iguala: otro, regimiento permanente de Cuautla: otro, regimiento permanente de Veracruz: otro, regimiento permanente del Palmar. y otro, regimiento permanente de Tampico de Tamaulipas.

*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

*Inserta la de la secretaría de guerra de 20, sobre desertores de cuerpos veteranos y activos: prevenciones á los gefes de cívicos, y penas á estos si desertan estando al servicio.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que los desertores de los cuerpos veteranos y activos que están en los cívicos y comercio vuelvan inmediatamente á los que correspondan, y que los gefes cívicos de cualquiera graduacion que sean, que

[\*] *Es conforme á la circular de la secretaría de guerra de 22, página 286 de este tomo.*

reciban desertores de los permanentes ó activos, queden sujetos á las penas impuestas por la ordenanza y leyes vigentes á los que abrigan desertores.—Asimismo ha acordado S. E. en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que los cívicos que deserten estando al servicio y sueldo de la federacion, sean condenados por ocho años á los cuerpos permanentes.

*Circular de la direccion general de rentas.*

*Contiene la providencia de la secretaría de hacienda de 12.—Se derogan en uso de facultades extraordinarias, para el caso que se expresa, los artículos 3.º y 4.º de la ley de 22 de febrero de 1832, sobre pago de derechos.*

„En vista del expediente instruido á consecuencia de la esposicion que dirigió á la secretaría de estado y del despacho de relaciones el Sr. encargado de negocios de S. M. B. en 13 de julio último, que se trasladó á esta en 27 del mismo, relativa al cobro de derechos dobles á varios comerciantes ingleses, á consecuencia de la ley de 22 de febrero de 1832 (18); con presencia de lo informado sobre el asunto por la seccion segunda de esa direccion general con fecha 31 de octubre último, suscrito por V S. en 2 de noviembre siguiente (\*), y conside-

[\*] *Es como sigue.—*„Sr. director general.—El

rando el Exmo. Sr. presidente que si no se dejan sin efecto los artículos 3.º y 4.º de la citada ley, podrán resultar perjuicios al erario federal por la falta de cobro de los derechos de primero y segundo plazo, y los de consumo, cuyo pago no se justifique, como se observa en los indicados informes; se ha servido

„antecedente informe del administrador de la aduana  
„marítima de Veracruz manifiesta, que sin embargo de  
„las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y  
„4.º del decreto del congreso general de 22 de fe-  
„brero de 1832 (18), se continuó exigiendo en aquel  
„puerto el importe de los primeros plazos de los de-  
„rechos que adeudaban los introductores de efectos  
„extrangeros; y que estos pagos los ejecutaron por  
„disposicion del Exmo. Sr. general D. Antonio Lo-  
„pez de Santa Anna, presidente actual de la repúbli-  
„blica.—Los negociantes, al introducir sus efectos en  
„esta capital y los demás lugares interiores, fueron pre-  
„cisados á otorgar fianza en la cual se constituian res-  
„ponsables por el valor de los derechos de importa-  
„cion, si no justificaban que los habia pagado legalmen-  
„te; y asimismo caucionaban los de consumo, confor-  
„me á la resolucion suprema de 7 de abril de 1832 (19),  
„circulada por esa direccion general en la misma fe-  
„cha.—La citada ley de 22 de febrero de 1832, y las  
„disposiciones consiguientes de la materia, fueron mo-  
„tivadas por las circunstancias políticas de la repúbli-  
„ca en aquella época; siendo muy de notar, que aun

S. E. derogar en uso de las facultades estraordina-  
rias con que se halla investido, los espresados artí-  
culos, mandando se haga en todo segun se consulta  
en los mismos informes, de los cuales acompaño á

„entonces se pulsaron para la ejecucion de la repeti-  
„da ley, dificultades é inconvenientes que desde luego  
„se advierten, y que hicieron necesarias las consul-  
„tas al cuerpo legislativo significadas en dicha supre-  
„ma orden de 7 de abril; adoptándose entre tanto el  
„temperamento de las referidas fianzas como el me-  
„nos gravoso.—Variadas las circunstancias por la ter-  
„minacion de la guerra, á consecuencia de las disposi-  
„ciones del convenio de Zavaleta, dirigidas al resta-  
„blecimiento de la paz y orden constitucional en toda la  
„república, las cuales aprobó el decreto del congreso  
„general de 27 (\*) de mayo último, no pueden ya lle-  
„varse á efecto las providencias dictadas en contra-  
„rio sentido, contenidas en la ley y órdenes mencio-  
„nadas: mas como esto emanó de la propia ley, y el  
„art. 64 (\*\*\*) de la constitucion federal establece, que  
„para la interpretacion, modificacion ó revocacion de  
„las leyes y decretos, se guarden los mismos requisi-  
„tos que se prescriben para su formacion, juzgo indis-  
„pensable un acto legislativo que la derogue, en cuyo  
„caso, que yo concibo justo por las razones ya es-  
„puestas, creo bastaría que los interesados justifiquen

[\*] Pág. 217 recopilacion de abril y mayo de 1833.

[\*\*] No se estampa, porque nada añade.

V S. copia certificada, para los efectos correspondientes, añadiéndole de suprema orden se tenga presente la resolución dictada en 7 de abril de 1832 (19), para el fin que se espresa en los citados informes.”

„haber pagado en la aduana marítima respectiva los „derechos de que traten sus fianzas, para que se cancelen ó devuelvan estas, en los términos correspondientes, cobrándoseles los de primero y segundo plazo, y los de consumo, cuyo pago no se justifique con „documentos bastantes de la aduana marítima á que „corresponda, pues á mi juicio la determinación debe comprender no solo las fianzas por géneros estrangeros procedentes de la de Veracruz, sino también las que acaso hubiere de las de Tampico de Tamaulipas y Pueblo Viejo, á las cuales se aplicó también la ley citada de 22 de febrero de 1832. (18)—Así mismo juzgo conveniente que la resolución que llevo mencionada, se circule á todas las oficinas á quienes se comunicó la de 7 de abril de 1832, sobre todo lo „cual V S. se servirá informar al supremo gobierno lo „que estime correspondiente.—México 31 de octubre „de 1833.—Fuente.—Núm. 378.—Exmo. Sr.—Subscribo el precedente informe del contador encargado „de la sección segunda de esta dirección general, refiriéndome á los fundamentos que expone y á los antecedentes que indica; en cuya vista, el supremo gobierno se servirá providenciar lo que considere justo „y oportuno. México 2 de noviembre de 1833.—Pavón.

## DIA 25.—BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado del 21 que inserta la ley del mismo dia.—Se deroga el art. 11 de la ley que expresa sobre colonización, y faculta al gobierno para verificarla, gastando lo necesario en los términos que indica.*

Art. 1.º „Se deroga en todas sus partes el artículo once de la ley de seis de abril de mil ochocientos treinta (a).—2.º Se autoriza al gobierno para gastar las cantidades necesarias en la colonización de los territorios de la federación y demás puntos válidos en que tenga facultad de hacerlo.—3.º Igualmente se le autoriza para que con respecto á los terrenos colonizables, pueda tomar cuantas medidas

[a] *A la letra dice así este artículo.*—„En uso de la „facultad que se reservó el congreso general en el art. „7 de la ley de 18 de agosto de 1824 (b), se prohíbe „colonizar á los extrangeros limítrofes en aquellos estados y territorios de la federación que colindan con „sus naciones. En consecuencia se suspenderán las „contratas que no hayan tenido su cumplimiento y „sean opuestas á esta ley.”

[b] *Es como sigue.*—„Antes del año de 1840, no „podrá el congreso general prohibir la entrada de extrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias „imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nación.”

crea conducentes á la seguridad, mejor progreso y estabilidad de las colonias que se establecieron.—4.º La derogacion de que habla el artículo primero de este decreto, no tendrá efecto hasta pasados seis meses de su publicacion.—5.º En la autorizacion concedida por el artículo segundo, se comprende la de levantar fortalezas en los puntos de las fronteras que estime el ejecutivo útil y conveniente.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaria de justicia del dia 23, que inserta la ley del mismo.*

„Los capitulares que componian el cabildo de la colegiata de Santa María de Guadalupe, volverán á las piezas que obtenian antes de la ley de 3 de noviembre de 1833, (\*) si el gobierno los nombrare nuevamente para las mismas piezas.”

## BANDO.

*Previsiones sobre la contribucion designada para el sosten del batallon del comercio.*

El C. José Maria Tornel &c.

Siendo muy urgente dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8, 9, 10 y 11 del decreto de 11 de noviembre de este año, [\*\*] he tenido á bien

[\*] *Pag. 141 de este tomo.*

[\*\*] *Se publicó en bando de 14, y se halla á la página 157 de este tomo.*

en uso de las facultades que el mismo me concede, y habiendo oido previamente al Exmo. ayuntamiento de esta capital, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1. La contribucion designada en el artículo 4.º del expresado decreto, se dividirá en cinco clases segun el estado de las fortunas. La primera será de diez y seis pesos, la segunda de doce, la tercera de ocho, la cuarta de cuatro y la quinta de dos.—2. Conforme á estas reglas y á lo prevenido en el artículo 8.,º el venerable cabildo eclesiástico remitirá dentro de ocho dias á este gobierno, lista de las corporaciones que están sometidas al fuero eclesiástico y de las asignaciones que les hiciere.—3. Para facilitar el padron comercial y asegurar el acierto en la asignacion de las contribuciones de primera, segunda y tercera clase, el ciudadano alcalde primero nombrará una junta de quince ciudadanos de los primeros capitalistas, labradores y propietarios, y de acuerdo con con ellos formará la lista de los contribuyentes y las asignaciones señaladas bajo de un cálculo prudencial.—4. Los ciudadanos regidores encargados de cuarteles, nombrarán una comision compuesta de los individuos que tengan por conveniente para la asignacion de las pensiones de cuarta y quinta clase.—5. Los señores regidores encargados de cuarteles, pasarán de preferencia al alcalde primero, oyendo á la comision que hubiere nombrado, una lista de los individuos que crean deber

estar comprendidos en sus respectivos cuarteles en las pensiones de primera segunda y tercera clase.—6. Las listas formadas por todas estas juntas se pasarán al Exmo. ayuntamiento dentro de ocho dias, despues de la publicacion de este bando; y S. E. oyendo préviamente á los síndicos, las pasará con las reformas que tuviere por conveniente al gobernador del distrito, quien las hará publicar.—7. Se conceden ocho dias solamente para el reclamo de las pensiones señaladas, sin perjuicio de pagar desde luego, quedando á salvo su derecho al que reclamare.—8. El gobernador del distrito nombrará dos cobradores de estas pensiones, los que otorgarán fianzas por la cantidad de 60 pesos cada uno á satisfaccion del Exmo. ayuntamiento.—9. Estos cobradores para indemnizacion de su trabajo y de los gastos que erogaren, disfrutarán el dos y medio por 100 de las cantidades que colectaren.—10. El coronel del batallon del comercio, presentará mensualmente el estado de fuerza y presupuesto á la tesorería del Exmo. Ayuntamiento, para que aprobado por ella pueda procederse al pago correspondiente.—11. Habrá en el batallon del comercio una caja con tres llaves, de las que una estará en poder del coronel, otra en poder del primer ayudante, y otra en el del capitán cajero, quien será nombrado bajo las mismas reglas con que se verifica en el ejército.—12. El gobernador del distrito expedirá las órdenes correspondientes para que los cobradores enteren en

la caja directamente las cantidades que colectaren en cada semana y no exedan del presupuesto aprobado, recibiendo un resguardo visado por el coronel, y con intervencion del primer ayudante.—13. Para extraer cualquiera cantidad de la caja, el coronel y el primer ayudante darán las llaves al capitán cajero, visando primero el recibo, y poniendo el segundo su intervencion.—14. Conforme al art. 11 del decreto de 11 del corriente, queda vigente mientras se verifica este arreglo, la ley de 5 de julio del presente año, (\*) procediéndose conforme á ella al cobro de la contribucion que estaba señalada, y por lo que respecta á los que han reclamado hasta la fecha de la publicacion de este bando, pagarán desde luego las dos terceras partes de la contribucion que se les habia asignado, mientras se resuelve con vista de su alegato.—Y para que llegue &c.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los cuerpos militares tengan diariamente academias.—Se halla inserta en orden de la plaza de 28.

*Circular de la misma secretaría.*

Que los gefes y oficiales usen el uniforme que les está señalado y hagan cumplir á la tropa esta prevencion.—Está en orden de la plaza de 28.

[\*] *Recopilacion de julio de 1833, pág. 139.*

*Circular de la secretaría de guerra.*

Siendo de la mayor importancia al gobierno para sus acertadas providencias, en obsequio de los pueblos que dirige, saber el estado que en cada uno guarda la tranquilidad comun, S. E. el presidente manda que semanariamente dé V. un parte circunstanciado de ella en esta secretaría de mi cargo aun cuando no se haya alterado.

DIA 26.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

Sobre colonizacion de ambas Californias.—Se publicó en bando de 2 de diciembre.

## BANDO.

1.º Se renueva la prohibicion de los juegos conocidos con el nombre de imperial y lotería.—2.º Los infractores pagarán una multa de 10 pesos por la primera vez, de 20 por la segunda y de 100 en caso de que reincidan por tercera.—3.º Estas multas se destinan esclusivamente al socorro del hospicio de pobres.

*Orden de la plaza, referente á la de la comandancia general de ese dia.*

Recuerdo á los portas, sub-ayudantes y brigadas de los cuerpos sobre visitas á los hospitales.

*Orden de la plaza, contrahida á la de dicha comandancia de esa fecha.*

Que solo con pasaporte de la propia comandancia general puedan salir de la plaza por la noche los gefes y oficiales militares, esponiéndose de lo contrario á ser comprendidos en la suprema resolucion de 31 de julio último (\*).

## DIA 28.—BANDO.

Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 18, que inserta el supremo decreto del mismo dia.—Destino que debe darse al real de minería que se cobra en Guanajuato y Zacatecas (\*\*).

## BANDO.

*Que no se necesita licencia del gobierno del distrito para diversiones que no están prohibidas; pero son responsables de cualquier exceso los dueños de las casas donde se hicieren.*

El C. José María Tornel &c.

Considerando que la libertad del hombre no de-

[\*] Se halla inserta en orden de la plaza de 5 de agosto de 1833, pág. 6 de este tomo.

[\*\*] Se omite aquí este bando porque se asentó en la adicion cuarta al tomo comprehensivo de julio de 833 en la página 289, par cuanto el decreto que contiene se dirigió á derogar los publicados en bandos de 3 y 28 del propio julio, que se hallan á las páginas 135 y 221 de aquel tomo.

be coartarse sino es en los casos en que lo exija el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, lejos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1. En la ciudad de México no se necesita de licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no estan prohibidas espresamente por las leyes.—2. A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion no se les impone otro deber, que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes.—3. Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.—4. Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas se avisará un dia ántes al gobernador del distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del orden.—5. No se comprehenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.—6. Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en

perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el gobernador del distrito.—7. Conforme al tenor del artículo 1, no se comprehenden en estas franquicias, los juegos prohibidos y muy particularmente los llamados *imperial* y *lotería*.—8. Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su caracter y generoso comportamiento.—Y para que llegue &c.

*Providencia del gobierno del distrito.*

Prevision acerca del cementerio de Santiago Tlaltelolco, que debió cerrarse á consecuencia del bando de 22 del presente mes [\*], que derogó las providencias precautorias del progreso del cólera: declaracion de estar espeditos los párrocos para el cobro de derechos de entierros, é invitacion al Exmo. ayuntamiento para que se establezca un cementerio general fuera de poblado.

*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Contiene la circular de la secretaría de guerra de 25, sobre academias en los cuerpos militares.—Está en orden de la plaza de dicho dia 28.

*Circular de la misma inspeccion.*

Inserta la de la secretaría de guerra de 25 so-

[\*] *Página 285 de este tomo.*

bre uso de uniforme por los individuos del ejército.—Se halla en orden de la plaza del mismo día 28.

*Providencia de la comandancia general.*

Inserta la circular de la secretaría de guerra de 25, sobre academias en los cuerpos militares.—Consta en orden de la plaza del referido 28.

*Providencia de la misma comandancia.*

Contiene la circular de la secretaria de guerra de 25 sobre uso de uniforme por los individuos del ejército.—Está inserta en orden de la plaza del mencionado 28.

*Orden de la plaza.*

Contiene la de la comandancia general del mismo día, que inserta la circular de la secretaría de guerra de 25.

El Exmo. Sr. presidente manda que haga V. que los gefes, oficiales y tropa de su mando, tengan diariamente las academias que para conservar la disciplina y subordinacion militar, tan necesarias al ejército, recomiendan sus ordenanzas. Tengo el honor de comunicarlo á V. para su mas puntual cumplimiento.

*Orden de la propia plaza.*

Inserta la de la comandancia general de esa fecha, que transcribe la circular de la secretaría de guerra de 25.

El Exmo. Sr. presidente manda que V. vigile

escrupulosamente, que los Sres. gefes y oficiales de su mando, esten siempre vestidos con el uniforme que la nacion les ha señalado en todos los actos del servicio, y que cumplan y hagan cumplir con la tropa de su mando esta misma prevencion.—Tengo el honor de comunicarlo á V. para su mas exacto cumplimiento.

*DIA 29.—Circular de la primera secretaría de estado.*

Contiene el supremo decreto de esa fecha, sobre que cese la orden relativa al plan de coalicion.—Se publicó en bando de 2 de diciembre siguiente.

*Circular de la misma secretaría.*

Que sean puestos en libertad los reos que indica de delitos puramente políticos, y que á los de esa clase que deban sufrir un juicio se les procese sin demora.—Está inserta en circular de la secretaria de justicia de 2 de diciembre siguiente.

*DIA 30.—Circular de la referida secretaría.*

Contiene la ley del mismo día.—Cesan las facultades extraordinarias concedidas al gobierno.—Se publicó en bando de 2 de diciembre.

**DICIEMBRE 1.º DE 1833.**

*Circular de la inspeccion general de milicia permanente.*

*Arreglo de los cuerpos del ejército.*

Para conseguir el arreglo de los cuerpos que señala el supremo decreto de 16 del próximo pasa-

do, (\*) dar el cumplimiento debido á lo prevenido en los artículos 2, 3 y 4 de la ley de 15 del mismo mes, (\*\*) cortar los continuos reclamos y dudas que se suscitan por no saber á qué cuerpos corresponden los individuos que pertenecian á los antiguos, y para que las papeleras, archivos, depósitos, cuentas, armamento, y cuanto correspondia á aquellos, pase á los que de nuevo se organizan, y no se experimenten los males consiguientes y trascendentales á los que en cumplimiento de su deber han mantenido fieles á las instituciones federales y causa de la patria, consulté lo conveniente al supremo gobierno el dia 27 del próximo pasado, teniendo á la vista las razones expuestas y lo mandado expresamente en las circulares de 19, 20 y 22 del propio mes: (\*\*\*) y habiéndome facultado el Exmo. Sr. general presidente para hacer la operacion indicada, quedan reasumidos los antiguos y extinguidos cuerpos en los términos que expresa la adjunta relacion, esceptuando á los que por expresa orden hayan pasado anteriormente, ó en uso de la gracia que concedió el supremo decreto de 31 de octubre último, (\*\*\*\*) lo mismo que los Sres. gefes y oficiales que hayan obtenido nuevas patentes, ó no sido reemplazados en los cuerpos repetidos.

[\*] *Página 167 de este tomo.*

[\*\*] *Página 164 del mismo.*

[\*\*\*] *Páginas 270, 281 y 286 de este propio tom.*

[\*\*\*\*] *Página 129 de este tomo.*

*Arreglo general de los diez batallones que señala el supremo decreto de 16 de noviembre de 1833, y los seis regimientos permanentes.*

#### INFANTERIA.

Batallon permanente de Hidalgo, segundo batallon y primero id.—Id. id. de Allende, tercero id.—Id. id. de Morelos, cuarto id.—Id. id. de Guerrero, quinto id.—Id. id. de Aldama, sexto id.—Id. id. de Landero, noveno id.—Id. id. de Matamoros, décimo id.—Id. id. de Abasolo, undécimo id.—Id. id. de Jimenez, duodécimo id. y séptimo id.—Id. id. de Galeana, décimotercio id.

#### CABALLERIA.

Regimiento permanente de Dolores, sexto regimiento y tercero id.—Id. id. de Iguala, cuarto id. y primero id.—Id. id. de Cuautla, undécimo id. y duodécimo id.—Id. id. de Veracruz, noveno id. y quinto id.—Id. id. del Palmar, activo de México, séptimo regimiento permanente y segundo id. id.—Id. de Tampico, octavo id. id. y primero id. id.

#### DIA 2.—BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 26 de noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha.*

„Se faculta al gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonizacion, y hagan

efectiva la secularizacion de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera mas conveniente de las fincas de obras pias de dichos territorios, á fin de facilitar los recursos á la comision y familias que se hallan en esta capital con destino á ellos.”

## BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 29 de noviembre anterior, que inserta el supremo decreto de la misma fecha.—Cesa la orden y circular en que se aprobó el plan de coalicion presentado por los estados de Zacatecas y Jalisco.*

El C. José María Tornel &c.

Teniendo en consideracion que las circunstancias en que se halla la republica, han variado notablemente á consecuencia de los repetidos triunfos de las armas federales sobre los facciosos: que la revolucion está al tocar su término; y que por una consecuencia necesaria deben ir desapareciendo todas aquellas medidas extraordinarias que pudieron ó debieron adaptarse, segun la exigencia de los negocios públicos y giro que iba tomando la revolucion; y siendo una de las expresadas medidas la aprobacion que hizo el ejecutivo del plan de coalicion propuesto por los estados de Zacatecas y Jalisco, aprobado en 12 de setiembre y circulado á los estados, que si bien es laudable y acredita el celo de los mismos estados por la conservacion de las instituciones y forma de gobierno,

es innecesario en el dia, en razon de haberse restablecido el orden público, y hallarse la nacion en su marcha constitucional, sin que le sea preciso el auxilio de otras providencias que las que ministran las leyes comunes y vigentes, he tenido á bien decretar en uso de facultades extraordinarias lo que sigue.— „Cesa la orden de 12 de setiembre de este año, (\*) y circular de 14 del mismo (\*\*), aprobando el plan de coalicion—Y para que llegue &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 30 de noviembre próximo pasado que inserta la ley de la propia fecha.*

„Cesan las facultades extraordinarias concedidas al gobierno por la ley de siete de junio (\*\*\*), y prorogadas por la de tres de octubre del presente año” (\*\*\*\*).

*Circular de la secretaria de justicia.*

*Contiene la de la primera secretaría de estado de 29 de noviembre último, sobre presos por delitos puramente políticos que no tengan causa pendiente.*

Queriendo el Exmo. Sr. presidente que se pongan en libertad todos los presos que se hallen en las

[\*] Pág. 39 de este tomo.

[\*\*] Id. 50 del mismo.

[\*\*\*] Se publicó en bando de 8 del mismo junio. Vease en la recopilacion de ese mes, pág. 112.

[\*\*\*\*] Publicada en bando de 6 del propio mes. Se halla en la pág. 76 de este tomo.

cárceles y cuarteles del distrito y territorios por delitos puramente políticos, con tal que no tengan causa pendiente, ni haya motivo para formárseles sin perjuicio de tercero que reclame, y que á los que se encontraren en el caso de sujetarse á sufrir un juicio, se les procese sin demora por la autoridad competente, bajo su inmediata responsabilidad; lo digo á V. E. para que como asunto del poder judicial, se sirva excitar á las autoridades correspondientes, para las calificaciones indicadas, y de total conformidad con las leyes vigentes.

*DIA 3.—Circular de la secretaría de justicia.*

*Declaracion relativa á instrumentos públicos que se pueden otorgar respecto de capitales y fincas de manos muertas.*

Habiendo llegado á entender el Exmo. Sr. presidente por las reclamaciones que han hecho varias corporaciones y particulares, que los escribanos, por una mala inteligencia de la suprema orden de 18 del próximo pasado (\*) noviembre que prohíbe las ventas y enagenaciones de las fincas y capitales de las provincias y conventos de religiosos de ambos séxos, cofradías y otros establecimientos de esta clase, se resisten á otorgar los correspondientes instrumentos cuando se trata de trasladar de una finca á otra las hipotecas de los capitales que se reconocen sobre ellas, ó renovar las escrituras cumplidas; ha tenido á bien

[\*] Pág. 280 de este tomo.

declarar S. E., en obvio de los perjuicios que se originan por esta causa, y para mejor cumplimiento de la citada suprema resolución, que pueden otorgarse todos los instrumentos que tengan por objeto la seguridad y conservación de los capitales referidos, ya sea trasladando las hipotecas de una á otra finca, ó subrogándolas, ú otorgando nuevas escrituras por haberse cumplido las anteriores, con tal que en todo caso los capitales no se disminuyan, ó empeoren de lugar y condicion.

*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre armonía de la tropa permanente y cívica, y que no saquen armas los soldados que no estén en actos del servicio.—Se halla en circular del gobierno del distrito de 5.

*Providencia de la comandancia general y orden de la plaza.*

Previenen lo mismo que la circular anterior en cuanto á armas, añadiendo que al soldado „que encontraren con ellas los Sres. gefes ú oficiales, lo remitan al principal para que pase preso á su cuartel, á fin de que se le forme sumaria y sea castigado como corresponde.”

*DIA 4.—Circular de la primera secretaría de estado.*

Inserta la de la de guerra del dia 3.

*Providencia de la comandancia general.*

Contiene la mencionada circular de la secretaría de guerra del 3.

*Orden de la plaza.*

Contiene la repetida circular de la secretaría de guerra de 3.

*DIA 5.—Circular del gobierno del disirito.*

*Contiene la de la primera secretaría de estado del dia 4, que incluye la de la de guerra de 3, sobre armonía entre las tropas y que no porten armas sino en actos del servicio.*

Exmo. Sr.—Hoy digo á los comandantes generales, principales de los territorios, inspectores y directores de los cuerpos permanentes lo que còpio.—„Habiendo llegado á noticia del gobierno algunos choques escandalosos que han tenido los individuos del ejército permanente con los de milicia cívica, en esta capital y én algunos estados, y queriendo evitar las funestas consecuencias que estos males pudieran producir por ser aquellos sugeridos por los que mal hallados con la libertad y sistema federal que nos rige, procuran siniestramente mantener á una y otra clase en tan perniciosa oposicion; S. E. el presidente, deseoso de evitar que estos enemigos de nuestras instituciones logren sus infames miras, se ha servido mandar, que V. vigile con todo escrúpulo, y bajo

su mas estrecha responsabilidad, de que conserven la mas perfecta armonía las tropas de una y otra clase, prohibiendo al efecto que de sus cuarteles saquen fusil, espada ó bayoneta los que no estén de servicio, para evitar de esta manera las ocasiones que podrian tener estando armados. Y tengo el honor de decirlo á V. para su mas puntual cumplimiento.”—Y tengo asimismo el honor de trasladarlo á V. E. para que por su conducto llegue á conocimiento de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, á fin de que por su parte tomen todas las medidas que les dicte su prudencia en el particular, protestando á V. E. mi atencion y consideraciones.—Y lo traslado á V S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V S. para que procure por su parte, que el cuerpo de su mando guarde la mas perfecta armonía con los ciudadanos mexicanos que sirven en el estado permanente y milicia activa. La division entre los individuos á quienes la pátria ha confiado la defensa de la independencia, de la federacion y de las leyes, es un recurso de iniquidad de que se sirven con astucia los conocidos y jamás escarmentados enemigos de la pátria. Para evitar los resultados de sus insidiosas miras, dispondrá V S. que esta comunicacion se lea á la tropa de su mando en la hora de lista y que además se inserte en la órden del cuerpo.—Y tengo el honor de decirlo á V S. para su cumplimiento.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre aprehension de desertores, y recoger el armamento, equipo y demas útiles del ejército.*

„Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por el inspector general de infantería y caballería permanente, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los estados tomen las mas activas providencias para la aprehension de desertores, y recoger el armamento, caballos, monturas, equipo, municiones y demas prendas y útiles del ejército, que con perjuicio del erario, descrédito de la milicia, y disfraz de los delincuentes, se encuentran diseminados y ocultos por todas partes.—Y para que tenga su puntual cumplimiento tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que por su parte lo circule á los Sres. gobernadores y gefes políticos de los territorios, admitiendo V. E. mi atencion y consideraciones.”

*DIA 6.—Circular del gobierno del distrito.*

*Faculta á los jueces de letras de esta ciudad para suspender las providencias del mismo gobierno y hacer observaciones sobre ellas en los casos que expresa.*

La premura, y á veces precipitacion con que se dictan inevitablemente las providencias gubernativas urgentes por su naturaleza, podrán hacer que se

acuerden por este gobierno medidas en que se falte á las leyes, sin embargo de mi decidida intencion de acatarlas y cumplirlas. Para evitar este mal, y confiando en la ciencia y prudencia de V., lo faculto para que suspenda toda providencia mia que considere abiertamente contraria á las leyes, representándomelo sin la mas pequeña demora. Como puede haber alguna providencia que no admita la mas pequeña detencion y que por lo mismo no dé lugar á hacer observaciones, así lo espresará la orden á fin de evitar los inconvenientes que pueden resultar de la demora. Y lo digo á V. para su cumplimiento.

*Providencia de la secretaría de guerra.**Prerogativas de los inspectores.*

Instruido el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V S. sobre si los inspectores están en el goce de sus atribuciones, se ha servido resolver S. E., que tienen las prerogativas que las ordenanzas les conceden, y no pugnen con las leyes y sistema que nos rigen.—Y tengo el honor de decirlo á V S. en contestacion á su oficio relativo núm. 1401 de esta fecha.

*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

Contiene la de la secretaría de guerra de 3, comunicada por la del distrito federal en 5, sobre que guarden armonía las tropas, y que no porten armas sino cuando estén de servicio.

DIA 7.—Circular de la secretaría de hacienda.

Contiene la ley de ese día, sobre órdenes emitidas para pago de créditos por las administraciones anteriores y actual, y contratos que ésta celebre.—Se publicó en bando de 12.

DIA 8.—BANDO.

*Prohibicion de vender pulque y bebidas embriagantes de bajo precio en los puntos que señala: multa á los contraventores y otras prevenciones.*

El C. José María Tornel, &c.

La desmoralizacion del pueblo, llamado bajo por los españoles, fué uno de los tristes recursos de que se valieron para establecer su odiosa dominacion. Destruida ésta felizmente, ha sido y ha debido ser el primer interés y conato de las autoridades mexicanas, corregir aquellos vicios que degradan y envilecen á la especie humana. Siendo uno de estos y el mas vergonzoso la embriaguez, se han dictado desde el año de 1821 providencias oportunas, que no han dejado de producir algun efecto en la moralidad pública. Las mas notables de estas fueron las de 29 de junio de aquel año (\*) y las de 2 de mayo de 1823, (20) de las que algunas han caido en des-

[\*] No se ha podido hallar en las oficinas en que se ha diligenciado, y pareció debiera existir algun ejemplar.

uso. He creido de mi primer deber restablecer unas y modificar otras segun las circunstancias, para aprovechar el periodo de paz que afortunadamente comienza.—Por estos principios, y habiendo advertido que el permiso de establecer casillas ó tabernas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, para el espendio de pulque, aguardiente del pais, tepache, mexcal y otras bebidas embriagantes de bajo precio, ha producido el aumento de ébrios, el desaseo de las calles, la frecuencia de riñas y otros desórdenes que están al alcance de los vecinos honrados de esta capital, he tenido á bien, prévia la respetable opinion del Exmo. ayuntamiento, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.—1. Conforme á lo prevenido en el bando de 2 de mayo de 1823, se cerrarán en todo el presente mes, todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, para el espendio solamente de pulque, aguardiente del pais, tepache, mexcal ú otra cualquiera bebida embriagante de bajo precio.—2. El espendio de pulque se hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad, procurando si fuere posible que no sean las del centro, en puestos portátiles que deberán levantarse á las cinco de la tarde. Podrá hacerse tambien en las antiguas pulquerias, ó en otras nuevas que permitiere el gobierno del distrito construir, prévio informe del Exmo. ayuntamiento para unas y otras. En estas pulquerias cesará de vender-

se pulque á la misma hora.—3. Los dueños de puestos portátiles en que se venda pulque y los de las pulquerías, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar escándalos, el que los ébrios permanezcan tirados, den gritos, provoquen á los transeuntes y embaracen el paso, y para evitarlo darán aviso inmediatamente á los agentes de la policía que se situarán en la inmediacion de aquellos lugares.—4. Los infractores de estas providencias sufrirán una multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento por cada vez que lo hicieren, calculándose ésta á juicio de la autoridad que las imponga, y aplicándose su producto á beneficio del hospicio de pobres.—5. Se declara que ninguna persona puede alegar privilegio para el establecimiento de pulquería, y que la licencia se dará solamente por consideracion al beneficio del público.—Y para que llegue &c.

*DIA 9.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre cumplimiento de las disposiciones prohibitivas de colocacion de empleados militares ó de hacienda en los estados.*

Está inserta en circular de la inspeccion de milicia activa, de 13.

*Providencia de la secretaría de guerra.*

El Exmo. Sr. presidente á quien di cuenta con el oficio de V S. número 3353 de 27 del pasado no-

viembre, en que consulta si las compañías permanentes de infantería de Acapulco, Tampico, S. Blas, Isla del Carmen, 1.º y 2.º de Tabasco, y 1.º y 2.º de Bacalár deben subsistir, ha acordado S. E. que quedan permanentes, pues por eso no se habló de ellas en el decreto relativo de 16 próximo pasado—(\*). Tengo el honor de decirlo á V S. en contestacion.

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Que la comisaría general de Querétaro no pague mas haberes que los de los individuos permanentes y activos que expresa, é indicacion acerca de gefes y oficiales sueltos.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha resuelto que no se paguen mas haberes por la comisaría general de Querétaro, que el de los individuos permanentes y activos que con conocimiento y aprobacion del gobierno general estén en el estado, pues los gefes y oficiales sueltos, pasarán inmediatamente á sus respectivos cuerpos, ó se presentarán en esta capital para destinarlos; en concepto de que tampoco disfrutarán sueldo alguno los que se encuentren diseminados en los estados sin conocimiento del gobierno.

[\*] *Pag. 163 de este tomo.*

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Que los sargentos y cabos que se presenten á indulto sean admitidos sin empleos, y sin dispensarles la circunstancia agravante.*

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consultá que hace V S. en su nota número 2846 de 11 del pasado, sobre si los desertores de la clase de sargentos y cabos que se presenten á indulto en virtud de los decretos de la materia han de volver á sus empleos, y si la desercion se les indulta aunque haya sido con circunstancia agravante; se ha servido resolver S. E., que se admitan sin empleos, y sin dispensarles la circunstancia agravante. Tengo el honor de decirlo á V S. en contestacion.

DIA 10.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

Contiene la ley de esa fecha.—Licencia al presidente de la república para retirarse por seis meses.—Se publicó en bando de 19.

## BANDO.

*Prohibicion del juego conocido con el nombre de bagatela, y prevenciones sobre el particular.*

El C. José María Tornel &c.

Algunos extranjeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro país una industria benéfica, han establecido en la capital un juego nuevo para los mexicanos, llamado *bagatela*.

Noticioso de esta ocurrencia y de que muchos jóvenes le han tomado aficion, con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes acerca de este nuevo medio de desmoralizacion, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de mas concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevísimo tiempo que dura y las apuestas á que dá lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pension que se satisface al dueño es un cebo que atrahe á los jóvenes, acostumbrándolos á una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1.º Se prohíbe en el distrito federal el juego conocido con el nombre de *bagatela*.—2.º Los que establecieren este juego en sus casas, pagarán cien pesos de multa inutilizándoles, además, todos los utensilios del juego.—3.º El producto de estas multas se empleará exclusivamente en beneficio del hospicio de pobres.—4.º Los individuos que se encontraren en estos juegos serán aprehendidos y puestos á disposicion del tribunal de vagos para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.—Y para que llegue, &c.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Declaracion acerca del pago de órdenes respectivas á contratos celebrados por el gobierno con posterioridad al 21 de noviembre próximo pasado—Se halla inserta en circular de la direccion general de rentas de 14.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Contiene la ley de esa fecha.—Que ningun efecto extranjero se extraiga de la aduana respectiva, sin haberse pagado el derecho que cause, ó asegurado su satisfaccion, y prevenciones sobre el particular.—Se publicó en bando de 20.

## DÍA 12.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 7, que inserta la ley de esa fecha.—Declaraciones respectivas al giro, admision, autorizacion y clasificacion de órdenes emitidas para pago de créditos desde la anterior administracion, y sobre los contratos que pueda hacer la actual.*

El C. José Maria Tornél, &c.

Art. 1. „Las órdenes emitidas por la actual administracion para el pago de sus créditos, girarán en los términos que se han espedido, y el gobierno religiosamente cumplirá los contratos, admitiéndolas en su totalidad en todas las aduanas, á escepcion de la de Veracruz. En esta se amortizarán por un 50 por 100 las que se hayan librado hasta el 21 de noviembre próximo pasado, y el otro 50 por 100 de esas mismas órdenes desde luego se admitirá en las restantes aduanas.—2. Para el pago del importe de las órdenes de las administraciones anteriores, procedentes de contratos particulares, se consigna la quinta parte del producto líquido disponible en todas las oficinas, sobre las cuales gravitan dichos negocios; y en la de

Veracruz solo será la décima parte, mientras concluye la amortizacion de las órdenes de que habla el artículo anterior.—3. Los tenedores de las órdenes que han de amortizarse segun lo prevenido en el artículo segundo, nombrarán el apoderado ó apoderados que les convenga, para recibir diaria, semanal ó mensualmente, el importe de la quinta ó décima parte, entregando las órdenes equivalentes segun la clasificacion siguiente. A las órdenes del 15 y 20 por 100, se les aplicará el 70 por 100: á las del 40 y 60 por 100, el 60 por 100, y á las del 80 y 20, el 15 por 100.—4. Cuando la cantidad que por el art. anterior se asigna á las órdenes, no alcance á cubrir todas las que se presenten de una clase, se preferirán las mas antiguas.—5. Con proporcion á estas bases cuidará cada oficina de recoger y amortizar órdenes equivalentes de cada clase, hasta el completo de cada entrega y reparto que hagan de la quinta y décima parte repetidas.—6. Ningun contrato de préstamo, ó anticipaciones de derechos, estipulado por el gobierno será obligatorio á la nacion, sin que sea sancionado con la aprobacion del congreso general.—Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se observe el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1. Los tenedores de todas las órdenes de que habla el art. 2.º y siguientes de esta ley, las

presentarán en la tesorería general de la federación dentro de setenta días contados desde su publicación en esta capital. La tesorería general amortizará desde luego dichas órdenes, y expedirá en lugar de ellas los documentos convenientes que acrediten el importe de la deuda, su clase, la oficina por donde haya de pagarse, y el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 3.º de la ley. Respecto del 50 por 100 que según el art. 1.º se traslada de la aduana marítima de Veracruz á las restantes de la república, la tesorería general lo verificará así en los indicados documentos, previa la amortización de las órdenes respectivas en la parte de que se trata.—2. Como la mayor parte de los tenedores de las órdenes residen en esta capital, y todas ellas han de presentarse en la tesorería general según el artículo anterior, se reunirán en esta misma capital los interesados ó sus representantes para nombrar los apoderados que expresa el art. 3.º de la inserta ley, y luego que lo verifiquen darán aviso al supremo gobierno para que libre las órdenes oportunas, comunicándolo á las oficinas con los fines consiguientes.—3. Entretanto ocurre el respectivo apoderado con el aviso de su nombramiento, y los documentos necesarios que ha de expedir la tesorería general en reemplazo de las órdenes que amortice, cada oficina depositará y custodiará religiosamente, en arca cerrada, la quinta parte de sus productos diarios líquidos disponibles, desde el día en que reciba esta

ley la propia oficina; entendiéndose este depósito en cuanto á la aduana de Veracruz, por solo la décima parte de los expresados productos.—4. Las órdenes de que habla el art. 1.º de la ley se continuarán amortizando sin novedad alguna por las respectivas oficinas, admitiéndolas según su tenor en el todo ó en la parte que se hallen pendientes al recibo de la misma ley.—5. Las órdenes de que habla el art. 2.º de ella, que se hubieren recibido en cada oficina para compensación ó pago, en todo ó parte, quedan desde luego sujetas á lo dispuesto por el propio art. 2.º; devolviéndose á los interesados con la anotación y explicaciones correspondientes, para que las presenten á la tesorería general; bajo el concepto, de que á ninguna oficina se admitirá en data partida alguna sentada con relación á dichas órdenes, contraria á esta prevención.—6. Con el interesante objeto prevenido por el artículo anterior, se pondrá en los libros comun y manual de data de las oficinas razón exacta y circunstanciada del día y hora en que reciba cada una esta ley en el acto mismo que llegue; entendiéndose la razón en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni para un renglón; firmándola el administrador y contador, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política; remitiéndose á esta secretaría en el primer correo, en pliego certificado, copia firmada por todos los funcionarios, de la

repetida razon.—7. Las entregas al respectivo apoderado tanto del depósito hasta el primer dia que ocurra, como de la quinta, y en la aduana de Veracruz décima parte de los productos líquidos disponibles, se verificará en los términos establecidos por el art. 2.º de la ley, y con arreglo al modelo adjunto.—8. No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los setenta dias señalados en el art. 1.º de este reglamento para la presentacion de órdenes en la tesorería general y espedicion de nuevos documentos, en los términos y condiciones que el mismo articulo espresa.—9. De cada entrega y repartimiento se dará puntual aviso á esa secretaría de hacienda, y á la tesoreria general de la federacion; siendo de la mas estrecha responsabilidad de los administradores y demás empleados, recoger los correspondientes documentos equivalentes á las cantidades que se entreguen.—10. Para que la ejecucion práctica del repartimiento se verifique con puntual arreglo á las bases del 70, 60 y 15, prescritas por la ley á las órdenes de primera, segunda y tercera clase, las oficinas respectivas repartirán la cantidad que haya disponible, tirando tres reglas de proporcion para dividir el todo entre las tres clases mencionadas, y para ellas servirá de primer término el núm. 145 que produce la suma del 70, 60 y 15: el segundo será la cantidad total que se va á distribuir; y el tercero el núm. 70 para la primera proporcion, el 60 para la segun-

da y el 15 para la tercera: de cuya operacion resultará repartida la cantidad total en las tres clases con arreglo á la base estimativa de cada una, como por ejemplo: si el líquido producto disponible fuere de 70 pesos, corresponderán

A las órdenes del 70 por 100.....	3.379. 2. 6.
A las del 60 por 100.....	2.896. 4. 5.
A las del 15 por 100.....	724. 1. 1.

---

Pesos..... 7.000 0. 0.

---

11. El apoderado entregará á la oficina el número de órdenes de cada clase, que equivalgan al importe de lo que le toque en el repartimiento; y si le faltasen órdenes de alguna de dichas tres clases, para completar el todo ó la parte que le corresponda, quedará depositada en la oficina la cantidad perteneciente á dicha clase, ó la parte de ella que no se cubriese con documento bastante, hasta que éste se presente y amortice.—12. Cuando el valor de las órdenes de las tres clases ó de alguna de ellas exceda del importe que le corresponda segun la proporcion de que trata el art. 9.º de este reglamento, se preferirán las mas antiguas de la misma clase y no de otra, hasta completar el cupo de su proporcion respectiva.—13. Cuando se verifique la total amortizacion de cada clase de órdenes, la tesoreria general lo avisará al gobierno, y este dispondrá se comunique circularmente á las oficinas á que corresponde, para que el repartimiento del todo se continúe sobre

las clases que aun resten, con proporcion á las bases expresadas en el art. 3.º de la ley.—14. Esta circular se dirige á todos los gefes de las oficinas, en pliego certificado, cuya cubierta cuidarán de devolver inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, expresando con su firma el dia y hora del recibo.

*Modelo ó formulario para las liquidaciones diarias y mensuales que deben formar las aduanas marítimas, del total de derechos que recauden, y aplicacion del 20 por 100 y demás deducciones que se hacen.*

#### PARA LAS LIQUIDACIONES DIARIAS.

Se suponen recaudados en un dia por derechos de importacion.....	7.500.
Idem de toneladas por solo 15 rs. que corresponden al gobierno general.....	230.
Idem de exportacion de oro y plata.....	2.170.
<b>Total recaudacion....</b>	<b>9.900.</b>
Se deduce la quinta parte, ó sea el 20 por 100 para amortizacion de órdenes.....	1.980.
<b>Quedan....</b>	<b>7.920.</b>

#### PARA LAS LIQUIDACIONES MENSUALES.

Se suponen recaudados en el mes de treinta dias por derechos de importacion....	225.000.
Idem por el de toneladas.....	6.900.
Idem por derechos de exportacion de oro y plata.....	65.100.
<b>Total recaudacion....</b>	<b>297.000.</b>

*Deducciones que deben hacerse para sacar el producto líquido disponible de cada oficina.*

#### SUELDOS.

Pensiones de monte pio y gastos de administracion.....	3.400.
<b>Líquido....</b>	<b>293.600.</b>

Media octava parte del líquido que resulta verificada la deducion anterior, para el crédito público, segun el artículo 23 cap. 1 del arancel, y artículo 2 de la ley de 23 de mayo de 828.....	18.350.
El 1 por 100 sobre derechos de importacion para cárceles y hospitales, por ley de 1.º de A la vuelta.....	18.350.
<b>Total....</b>	<b>293.600.</b>

De la vuelta . . . . .	18.350.	293.600.
mayo de 831 . . . . .	2.930.	
Quinta parte, ó sea el 20 por 100 de los derechos sobre los géneros de algodón prohibidos, para el banco de avío, con arreglo al artículo 3 de la ley de 6 de abril de 1.830. . . . .	58.720.	80.000.
Quedan . . . . .		213.600.
Dedúcese la quinta parte señalada para la amortizacion de órdenes en los términos prevenidos por la ley . . . . .	42.720.	
Quedan . . . . .		170.880.

Aduana &c. . . . .

NOTAS. A mas de las deducciones expresadas arriba, se harán en las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de Tamaulipas.—En la de Tamaulipas la sexta parte de los derechos de importacion para dividendos segun el artículo 9.º de la ley de 2 de octubre de 1830.—En Veracruz donde solo se paga una mitad de los derechos, y la otra en México, se descontará la tercera parte de la importacion con arreglo al artículo 9.º de la ley citada.—En la propia aduana de Veracruz, solo se hará la deducion de una décima parte, en lugar de la quinta que asigna la ley á todas las demás para amortizacion de órdenes.—La operacion semanal que se ofre-

ciere, se verificará bajo la base que queda explicada para la diaria.—Y para que llegue &c.

DIA 13.—Circular de la primera secretaría de estado.

*Sobre cobro de adeudo por contribucion para sosten del batallon del comercio, y responsabilidad de los deudores.*

Impuesto el Exmo. Sr. presidente por la nota de V S. de 10 del actual en que inserta otra del coronel del batallon del comercio, manifestando no haber enterado algunos individuos la asignacion de pronto y mensual que les fueron señaladas para el sostenimiento del expresado batallon, por cuyo motivo carece el cuerpo de sus pagas y haberes, y V S. consulta si los que no han pagado la pension, deben estar sujetos á los bandos de la creccion de dicho cuerpo, ó si solo deben estarlo á la última clasificacion hecha en virtud de la ley de 11 del pasado; (\*) ha dispuesto S. E. le conteste, que habiendo sido dictada la contribucion por autoridad competente, son legitimos responsables los que no han pagado la parte asignada hasta la reforma, debiéndoseles exigir conforme á la ley, si requeridos nuevamente no exhibiesen: y de su orden lo digo á V S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

[\*] *Página 157 de este tomo.*

*Circular de la secretaría de guerra.*

Que por renuncia del Exmo. Sr. D. José María Bocanegra del encargo de secretario del despacho de hacienda, le sustituya el Sr. oficial mayor del mismo ministerio D. Juan José del Corral.

*Circular de la inspeccion de milicia activa.*

*Contiene la de la secretaría de guerra del día 9.*  
—Que los empleados militares ó de hacienda de la federacion no se coloquen por los estados sin permiso del gobierno general; pero que con supremo conocimiento puedan ser empleados en aquellos los retirados.

En 18 de agosto de 824 (21) se comunicó por ese ministerio circular, previniendo que los empleados militares ó de hacienda de la federacion, no pudieran ser destinados en los estados sin previo permiso del gobierno: posteriormente se repitió por esta secretaría con respecto á los gefes y oficiales del ramo; y hoy manda S. E. el presidente se recomienda el cumplimiento de estas disposiciones, á fin de que los gefes y oficiales vivos del ejército no puedan ser colocados en los estados con perjuicio sin duda del servicio preferente á que los llama su instituto, á ménos que el gobierno les conceda su licencia previamente, porque no los considere necesarios en su carrera; en cuyo caso se les otorgará con calidad de poder ser llamados al servicio de la federacion, conforme al artículo 16, facultad 6.ª

de la acta constitutiva, (\*) y decreto del soberano congreso de 9 de abril de 824 (\*\*\*) que así lo declaró: aunque los retirados pueden ser empleados en aquellos, avisando á la superioridad cuando lo hicieren. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que por su conducto llegue á conocimiento de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, y tenga su mas exacto cumplimiento esta resolucion de S. E. el presidente.”

*DIA 14.—Circular de la secretaría de justicia.*

Que por dimision del Exmo. Sr. D. Carlos García, del encargo de secretario del despacho de relaciones, le suceda en el mismo el Sr. oficial mayor del propio ministerio, D. Francisco María Lombardo.

[\*] Dice así.—„Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federacion.

[\*\*] No se ha encontrado en parte alguna: parece haberse citado con equívoco. La ley de 28 de agosto de 1823, trata de licencias ilimitadas y su artículo 3.º, que es el conducente en el particular, dice así. „Cuando estos (habla de oficiales sobrantes del ejército que las hayan obtenido) reciban los avisos de los inspectores de ser reemplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dará su retiro conforme al reglamento.”

*Circular de la direccion general de rentas.*

*Inserta la de la secretaría de hacienda de 10.—  
Declaracion acerca del pago de órdenes respectivas á  
contratos celebrados por el gobierno, con posterioridad  
al 21 de noviembre próximo pasado.*

Hoy digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar, que las órdenes respectivas á los negocios celebrados con posterioridad al dia 21 de noviembre último, se entiendan en concepto de estar esceptuados por la ley de 7 de este mes, y por consiguiente han de cumplirse segun su tenor. Dígolo á V SS. de orden de S. E. para su cumplimiento.—Trasládolo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Insértolo á V. para su conocimiento, y que proceda en la materia con arreglo á la orden que le dirijan los referidos Sres. ministros de la tesorería general, acusándome el recibo de la presente.

DIA 15.—BANDO.

*Se prohiben los enterramientos dentro de poblado.—Se establece un cementerio general de la ciudad de Méjico, y otras prevenciones sobre estos puntos.*

El C. José María Tornel &c.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion y se les vió combatir algunas ve-

ces las preocupaciones mas arraigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes primera y segunda del tít. 3, libro 1 del suplemento á la Novísima Recopilacion, jamas tuvieron su debido cumplimiento en Méjico, á pesar de que las cortes españolas en orden de 1 de noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la federacion mexicana se iguale al ménos en todos los ramos de su policia, con otras poblaciones de los estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Exmo. ayuntamiento de esta gran ciudad, al que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo previsto en los articulos siguientes.—Arti-

culo primero. En cumplimiento de la órden de las cortes españolas de 1 de noviembre de 1813, (\*) en que se encarga á los gefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretesto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.ª (22) y 2.ª (23) del lib. 1. tit. 3 del suplemento á la Novísima Recopilacion.—Artículo segundo. Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.—Artículo tercero. Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres sin escepcion ninguna de estado, condicion ó sexo, serán sepultados fuera de la ciudad de México.—Artículo cuarto. Supuesta la recomendable antenencia de la Provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el átrio del convento de Santiago Tlalotelco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes.—Artículo quinto. En dicho cementerio general, se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separacion de los demas, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párbulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.—Artículo sexto. En sitio conveniente que elegirá el gobernador del distrito federal, de acuerdo con el

[\*] No se ha estampado porque nada añade sustancial á lo que aquí se expresa.

Exmo. ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de éste, un panteon general para las personas que se quieran sepultar en él, y paguen la pension que se señalará para reintegro de los gastos. Este panteon se establecerá tambien fuera de poblado.—Artículo séptimo. Elegido el sitio conveniente para el panteon general, uno de los arquitectos de la ciudad, y otro nombrado por el gobernador del distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobacion del supremo gobierno.—Artículo octavo. Los nichos que se formen en el panteon, serán perfectamente iguales y uniformes.—Artículo noveno. Las familias y corporaciones eclesiásticas y seculares, podrán adquirir el derecho de sepultar á sus individuos en el espresado panteon, pagando el costo de los nichos que se separaren, y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donacion cuádrupla al valor de los nichos que separaren, aplicándose esta cantidad á beneficio del hospicio de pobres ó de algun otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del Exmo. ayuntamiento.—Artículo décimo. Se exceptúan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los estrangeros que no profesen el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tratados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policia.—Artículo undécimo. El ayuntamiento man-

dará reparar el muro del átrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierren por la noche, y plantar árboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.—Artículo duodécimo. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando ménos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteon general se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajon y con una tapita que tenga lo ménos una tercia de vara de espesor.—Artículo décimotercio. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demás pobres de notoriedad.—Artículo décimocuarto. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres, se pagará por la sepultura un peso si llevaren cajon ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieren. Por los cadáveres en cajon ó sin él, para quienes los interesados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.—Artículo décimoquinto. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteon general, se pagarán diez y seis pesos de pension, esceptuándose los que pertenezcan á familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulte.—Artículo décimosexto. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteon sin la boleta del párroco respectivo en que conste

haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del regidor del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolvencia de los deudos ó relacionados con el difunto.—Artículo decimoséptimo. Los párrocos, comunidades, ó cualquiera otra persona que contravena á lo prevenido en el artículo tercero, incurren en la multa de cien pesos aplicables á los fondos del cementerio, duplicándose por cada reinsidencia, quedando responsables los superiores ó encargados de los templos á las infracciones cometidas por los subalternos, sin perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la orden referida en la nota 3.ª del tit. 3.º lib. 1.º del suplemento de novísima recopilacion arriba citada.—Artículo décimoctavo. Anualmente se nombrará del seno del Exmo. ayuntamiento una comision denominada de *cementerios*. Esta comision estará encargada de la policia y arreglo del cementerio y panteon, y tendrá la parte directiva en este punto.—Artículo décimonono. Se nombrará por el ayuntamiento un administrador para el cementerio y otro para el panteon cuando se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la comision; y habrá los peones necesarios á juicio de la misma para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.—Artículo vigésimo. Estos administradores deberán llevar un libro en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban, con

espresion de su sexo, edad, estado, naturaleza, y parroquia á donde pertenezcan, exigiendo que la partida de entierro de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia; no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.—Artículo vigésimoprimo. Se formará un fondo llamado de *cementerios*, con el producto de las pensiones que se paguen por sepulturas, con el destino esclusivo de pagar los gastos que ocasionen estos; y de él se llevará cuenta separada.—Artículo vigésimosegundo. Las pensiones de sepultura se enterarán en la tesorería del Exmo. ayuntamiento, y el interesado acreditará haberlos satisfecho con recibo del tesorero, el que se exigirá ó la boleta de insolvente.—Artículo vigésimotercio. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásticas como seculares, que quieran pagar la pensión señalada á los nichos del panteon general, antes de que se construya, podrán sepultar los cadáveres que les pertenezcan en la iglesia de Santiago Tlaltelolco; y en el caso de que se consienta por su superior, la mitad de la pensión se aplicará á favor del expresado convento y la otra mitad al fondo de cementerios.—Artículo vigésimocuarto. Los cadáveres de los sacerdotes y de las monjas que se sepulten en el cementerio general, no pagarán pensión alguna.—Artículo vigésimoquinto. El Exmo. ayuntamiento cuidará de que el cementerio de San Lázaro, en el que no concurren las circunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el día 31 del presente mes.—Artículo vi-

gésimosexto. En el mismo día se cerrarán las puertas de los actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos no podrán ser trasladados al panteon general ó cementerio hasta despues de pasados cinco años.—Artículo vigésimoseptimo. El Exmo ayuntamiento queda encargado de allanar las dificultades que se presenten para el cumplimiento de lo prevenido en este bando, y para ponerse de acuerdo con las autoridades que fuere necesario.—Artículo vigésimooctavo. El cementerio general de Tlaltelolco se abrirá el día 1.º de enero de 1834.—Y para que llegue, &c.

DIA 16.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Contiene la ley de la misma fecha.—Indulto de la pena capital al cívico Antonio Orosco.—Se publicó en bando de 18.

*Providencia de la comandancia general, y órden de la plaza.—Esta inserta la primera.*

Que los militares que desconociendo sus verdaderos deberes envilezcan una clase cuyo distintivo es el mismo honor, incurriendo en los exesos de no pagar los fletes de los coches que ocupen, serán castigados como corresponde.

DIA 17.—*Circular de la primera secretaría de estado.*

Que por separarse del gobierno S. E. el presidente, entra el Exmo. Sr. vice presidente al ejercicio del supremo poder ejecutivo.—Se publicó en bando de 20.

*Providencia del gobierno del distrito.*

*Restablecimiento de vivaques en la capital del mismo, bajo las reglas que se detallan.*

Habiendo llamado la atencion del Sr. gobernador los robos y desórdenes que han estado perpetrándose en los dias anteriores, pidió al supremo gobierno que se pudiese á su disposicion el batallon del comercio; y habiéndose dignado acceder á sus deseos, ha resuelto que se restablezcan en todo su vigor las providencias 9, 10, 11, 12 y 13 del bando de 9 de mayo de 1828, que se copian al fin para inteligencia del público, sin mas diferencia por ahora, que el que este servicio se prestará por el batallon del comercio, cuyo coronel, el ciudadano Juan Piña, firmará el boletín del vivac.—Y debiendo desde esta noche establecerse los vivaques, lo pongo en el conocimiento del público para los fines consiguientes.—México diciembre 17 de 1833.—*Joaquín Ramirez de España.*

9. Dando las oraciones de la noche se establecerán en la ciudad veinte vivaques con la fuerza de cuatro hombres cada uno, de la infanteria del cuerpo de celadores públicos.—10. Estos vivaques nunca se situarán en el mismo punto en que lo hicieron la noche anterior, y será de su obligacion mantener un centinela y ocurrir donde fueren llamados para evitar algun delito ó aprehender á los delincuentes.—11. El cabo superior del expresado cuerpo designará diariamente los lugares en que deben establecerse

los vivaques, cuidando por sí ó los cabos subalternos de que se mantengan en la mayor vigilancia, para cuyo fin serán visitados todas las noches.—12. Ningun ciudadano y habitante de la ciudad podrá escusarse de franquear el zahuan ó puerta de su casa para el establecimiento de los vivaques.—13 Para evitar los abusos que pudieran cometerse en el particular, el comandante del vivac presentará al dueño de la casa un boletín firmado por el cabo superior de celadores públicos, que se concebirá en los siguientes términos: „vivac del cuerpo de celadores públicos, para la noche de tal dia mes y año.”

*Circular de la secretaría de justicia.*

Contiene la ley de la misma fecha, sobre provision de curatos.—Se publicó en bando de 19.

## DIA 18.—BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de guerra de 16 que inserta la ley de esa fecha.*

„Se indulta de la pena capital al cívico Antonio Orosco.”

## BANDO.

*Se deroga el de 8 del mismo mes, sobre prohibicion de vender pulque y licores embriagantes en los parages que se determinan; permitiéndose la venta de tales bebidas; pero bajo las restricciones que se indican.*

El C. José Maria Tornel &c.

Siendo un deber de los funcionarios en un pais libre, sacrificar sus opiniones en obsequio del bien

público, y penetrado de que á pesar de mis deseos no sería fácil resarcir de pronto á los tratantes en el ramo del pulque de los daños que resultarían á algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar á los mexicanos una prueba mas, de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo que por el noble de procurar su honor y su dicha. Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe á la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1.º Se deroga el bando de 8 del corriente, (\*) sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ébrios y á los lugares en que se expenden licores embriagantes.—2.º Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se expenden licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho dias á el gobierno, de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservacion del órden, y por el mismo principio avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.—Y para que llegue &c.

DIA 19.—*Providencia de la primera secretaria de estado.*

Que debiendo cesar la „facultad médica” la remplace en sus atribuciones el establecimiento de ciencias médicas.—Se publicó en bando de 21.

[\*] *Página 320 de este tomo.*

*Circular de la primera secretaria de estado.*

Contiene el supremo decreto de igual fecha.—Previsiones relativas á la escuela de primeras letras creada en el establecimiento de estudios ideológicos.—Se publicó en bando de 23.

**BANDO.**

*Contiene la circular de la primera secretaria de estado de 10, que inserta la ley de esa fecha.*

Se concede licencia al presidente de la república para retirarse por el espacio de seis meses á restablecer su salud al punto que elija en ella.

**BANDO.**

*Contiene la circular de la secretaria de justicia del 17, que incluye la ley de esa fecha.—Que se provean en propiedad los curatos de la república; y prevenciones sobre varios puntos en el particular (\*).*

El C. José María Tornél, &c.

Art. 1.º Se proveerán en propiedad todos los curatos vacantes y que vacaren de la república en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que prescriben las leyes 24 (24),

[\*] *En telégrafo de 15 de enero de 1835 puede verse la iniciativa del supremo gobierno de 7 del mismo recomendando al congreso general la derogacion de esta ley, y de la de 22 de abril de 1834.*

35 (25) y 48, (26) título 6., ° libro 1. ° de la recopilacion de indias.—2. ° Se suprimirán las sacristías mayores de todas las parroquias, y los que actualmente las sirven serán atendidos en la provision de curatos.—3. ° Los concursos que actualmente llevaren dos meses ó mas de abiertos para proveer los curatos vacantes, deberán estar concluidos dentro de sesenta dias contados desde la publicacion de esta ley.—4. ° El presidente de la república en el distrito y territorios, y el gobernador del estado donde esté situada la iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedian á los vireyes, presidentes de audiencias ó gobernadores; pudiendo devolver la terna, todas las veces que los propuestos en ella no fueren de su satisfaccion.—5. ° Los RR. obispos y gobernadores de los obispados que faltaren á lo prevenido en esta ley, sufrirán una multa de quinientos á seis mil pesos por primera y segunda vez, y por la tercera serán estrañados de la república, y ocupadas sus temporalidades.—6. ° La multa de que habla el artículo anterior, se designará y llevará á efecto por el presidente de la república con respecto á los curatos del distrito y territorios, y en cuanto á los de los estados por sus respectivos gobernadores, ingresando sus productos en el tesoro público á favor de la federacion ó estados segun la distincion que se prescribe en este artículo; y debiéndose invertir en los establecimientos de instruccion pública.—Y para que llegue &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la secretaría de hacienda de 11, que inserta la ley de igual fecha.—Que no se extrahiga efecto alguno extranjero de las aduanas, sin haberse satisfecho ó asegurado el pago de derechos en los términos que se detallan, y prevenciones al efecto.*

Art. 1. ° „Ningun efecto extranjero podrá extraerse de la aduana respectiva, sin haberse pagado ántes el derecho que cause, ó asegurándose su pago con fianza á satisfaccion del administrador, ó con un depósito en los términos que expresa el art. 4. de esta ley.—2. La fianza de que habla el artículo anterior, será otorgada ante el administrador y contador de la aduana, y por personas en quienes concurren las circunstancias establecidas por las leyes, y á satisfaccion y responsabilidad del primero, para que sea sólida su garantía, llevándose en las aduanas un libro destinado á este solo efecto.—3. Los administradores de las aduanas serán responsables hasta de culpa levísima, y serán castigados por cualquiera defecto que entorpezca ó inutilice el objeto de la fianza, con deposicion de empleo, y con la pena de dos á seis años de presidio, á mas de quedar obligados á pagar ejecutivamente el interés de la hacienda pública.—4. En caso de que no se paguen los derechos inmediatamente, ni se afiancen á satisfaccion del administrador, se retendrá en depósito una cantidad de

efectos, cuyo valor sea suficiente en el prudente concepto del mismo administrador, y bajo la responsabilidad y penas señaladas en el art. 3, para el pago de los derechos de importacion y almacenage, y costas de venta y remate.—5. Los efectos depositados serán guardados por el administrador con una razonable y prudente diligencia, á costa y riesgo de los deudores, por cuya cuenta se hubiere hecho el depósito, hasta tanto que los derechos se paguen.—6. Si conforme se fueren venciendo los respectivos plazos no se pagaren los derechos que á cada uno corresponden, procederá el administrador á la venta en hasta pública, dentro del término legal, y con las formalidades que el gobierno designare en un reglamento que formará al efecto, de la parte de las mercancías depositadas que baste para cubrir todo lo que se estuviere debiendo de los derechos vencidos.—7. Cubiertos todos los derechos y las costas de venta y remate, si hubiere sobrante del precio de lo vendido, ó de los efectos depositados, se devolverá á la persona ó personas interesadas.—8. Para los efectos designados en esta ley se considera toda mercancía importada en el territorio de la república, como propiedad de la persona á quien venga consignada, sin que en contrario pueda alegarse venta, traslacion ni otra obligacion contrahida antes de la importacion del efecto ó del otorgamiento de la fianza dada para el pago del derecho que cause.—9. Los derechos de importacion se pagarán en tres partes iguales en el

término total de ciento y cincuenta dias, distribuidos del modo siguiente: la primera á los setenta dias contados desde aquel en que comience la descarga del buque, y las otras dos, cada cuarenta.—10. El pago de los derechos, se verificará en la aduana marítima respectiva, ó en la comisaría general ó subcomisaría, en cuyo distrito se halle la misma aduana, ó en la tesorería general de la federacion, segun disponga el gobierno.—11. Cuando en los casos en que se permita la estraccion de los efectos por fianza dada, se hubiese vencido alguno de los plazos concedidos para el pago de los derechos, y ni el deudor principal ni el fiador se presentasen á pagar lo vencido, entónces el administrador ocupará en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, los bienes mejor parados de uno ú otro, ó de ambos á la vez, y se procederá en seguida á lo que previene el art. 6.º de esta ley. 12.—La hacienda pública, tanto en este asunto, como en todos los que le pertenecen, no litigará despojada.—Comunicolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que debiendo tener la mas puntual y entera observancia todo lo prevenido en el presente decreto, manda el Exmo. Sr. presidente, que tanto las aduanas marítimas y fronteras, como las demás oficinas y personas á quienes toca su ejecucion, se arreglen á las prevenciones siguientes.—Primera. El libro de que trata el art. 2 de este decreto, tendrá todas las formalidades que los destinados para las cuentas de las aduanas marítimas

y fronterizas, y á este fin será formado y remitido por la direccion general de rentas.—Segunda. A mas de la fianza que en él debe extenderse, segun el citado artículo, se otorgará por los fiadores otra igual por separado, en papel del sello cuarto, para que pueda verificarse el pago de los derechos en otro punto que no sea la aduana, como se dirá despues, ó para procederse á las gestiones judiciales que se ofrecieren, con el objeto de asegurar los intereses de la hacienda pública.—Tercera. Si llegare el caso prevenido en el art. 6 del decreto, de no haberse pagado los derechos á su debido tiempo, darán aviso los administradores á la autoridad competente del lugar en que se halle la aduana, para que se proceda á la venta en hasta pública, de las mercancías depositadas.—Cuarta. Al efecto se anunciarán las almonedas por medio de rotulones que se fijarán en los parajes de estilo y en la forma acostumbrada, celebrándose con la publicidad necesaria en la misma aduana, ó en local mas acomodado que eligieren el juez y administrador.—Quinta. El término para la venta en hasta pública de los efectos depositados, será el de tres almonedas en nueve dias, con distancia de tres cada una, pudiendo desde luego verificarse el remate en la primera, siempre que la postura cubra suficientemente los derechos, costas y gastos.—Sexta. Si las posturas que se hicieren en el término designado, no excedieren de las dos terceras partes del valor de los efectos, se ampliará aquel á otras tres

almonedas en otros tantos dias consecutivos, llevándose entónces á puro y debido efecto el remate en el mejor postor, sin que pueda despues admitirse ningun reclamo.—Sétima. A fin de que este se verifique sin entorpecimientos ni demoras, y que la hacienda pública esté siempre asegurada de sus derechos, cuidarán los administradores, de que la cantidad de mercancías depositadas, sea suficiente para cubrir aquellos, atendiendo al demérito que ellas puedan contraer, y á las alteraciones de sus precios en el mercado.—Octava. Antes de ponerse en hasta pública, se valorizarán con arreglo á su estimacion en la plaza por dos peritos, que se nombrarán, uno por el administrador y otro por el deudor, pudiendo aquel elegir al vista que le pareciere: en caso de que no haya convenio en los precios, nombrará el administrador un tercero que decidirá las diferencias que hubiere en este particular.—Novena. Todas las diligencias que se practicaren desde que se pongan al pregon las mercancías hasta que se rematen, serán legalizadas por escribano público, ó en su falta por testigos de asistencia, concurriendo á aquel acto para autorizarlo y vigilar que no sea perjudicada de ningun modo la hacienda pública, la autoridad citada y el administrador de la aduana.—Décima. Inmediatamente que se realizare la venta de las mercancías, se exigirá al comprador su total importe en dinero efectivo, dándosele por el administrador el recibo correspondiente con las formalidades debidas,

y entregándosele aquellas con igual documento que deberá extender para resguardo y usos de la oficina. Si resultare algun sobrante del importe de lo vendido, despues de cubiertos los derechos, costas y gastos, se entregará al interesado con el resguardo necesario.—Undécima. En caso de que el deudor ó deudores pidieren cópias ó testimonios de las diligencias, bien sea en el todo ó en parte, se les librarán con la legalidad prevenida en el precedente art. 9, satisfaciendo su respectivo costo.—Duodécima. Las liquidaciones que á consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deben hacerse en las aduanas marítimas, las formarán los contadores, expresando con la debida claridad el avalúo de las mercancías, el importe de su venta en hasta pública, la cantidad que corresponda á la hacienda federal por sus derechos, y el monto de las costas y gastos, dirigiéndose una cópia de las citadas liquidaciones á la secretaría de hacienda, por conducto de la direccion general de rentas.—Décimatercia. Por el art. 9 de la antecedente ley, se conceden ciento cincuenta dias para el pago de los derechos de importacion en los tres plazos que designa, y por el art. 10 se expresan las oficinas en que aquellos deben satisfacerse.—Décimacuarta. En tal virtud, de los derechos que se causen en la aduana de Veracruz, se enterarán en esta los correspondientes al primer plazo, y se pagarán tambien en ella, ó en la tesorería general el segundo y tercero, conforme conviniese á los

causantes.—Décimaquinta. De los derechos que se causen en la aduana de Tampico de Tamaulipas, se satisfará el primero de los referidos plazos en la misma oficina, y el segundo y tercero se podrán enterar asimismo en ella, en la tesorería general, ó en la sub-comisaría de San Luis Potosi, segun les pareciese á los interesados.—Décimasexta. Los derechos que se causen en las demás aduanas marítimas y fronterizas se enterarán en ellas por su totalidad. El gobierno cuando lo juzgue oportuno, dispondrá que se verifique la exhibicion de alguno, ó todos los tres plazos, en la oficina que tenga por conveniente, con arreglo á la facultad que le concede el decreto citado.—Décimaséptima. Los deudores de derechos á las aduanas de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, en las cuales se permite que el segundo y tercer plazo se satisfagan en ella, ó en la sub-comisaría de San Luis, designarán la oficina que elijan para hacer el pago, al tiempo mismo de extender la fianza, y no habrá lugar á variar aquel punto, sino por disposicion expresa del gobierno.—Décimaoctava. En los casos que los pagos no se hagan totalmente en las aduanas, sino que se dividan, segun se concede por los artículos 14 y 15, se dividirán igualmente las fianzas que deben otorgarse en el libro y por separado, explicándose en ellas el sugeto ó persona que deba hacer el pago en el punto que señalare el deudor principal.—Décimanovena. Tanto las fianzas que se extendieren para el pago total en las aduanas, como las que se otorgaren

para dividirse éste, expresarán el buque conductor de los efectos, su pabellon, procedencia, nombre del capitán ó sobrecargo, y la fecha de su fondeo en el puerto.—Vigésima. El administrador cuidará de llevar una numeración correlativa en las fianzas de pago en la tesorería general ó sub-comisaría de S. Luis, á cuyas oficinas las remitirá oficialmente, acusando estas el correspondiente recibo, y dando cuenta unas y otras á la secretaria de hacienda.—Vigésimaprimerá. Las liquidaciones de derechos se formarán lo mas pronto posible por el contador de la aduana, quien sacará noticia por mayor del importe que corresponda á cada fianza, y sentándolo en ella, la pasará al administrador, y éste por el primer correo á la tesorería general ó sub-comisaría de S. Luis.—Vigésimasegunda. Luego que la tesorería general ó sub-comisaría de S. Luis hayan realizado el cobro de los derechos, remitirán á la aduana la certificación respectiva de entero, expresando la procedencia y buque porque se verificó, con cuyo documento procederá la aduana á cancelar la fianza del libro, entregando las sueltas á los interesados, inmediatamente que hayan satisfecho el importe de los derechos.—Vigésimatercera. Vencido que sea el plazo de las fianzas que la aduana hubiese remitido á la tesorería general, ó sub-comisaría de S. Luis, y no presentándose el deudor á satisfacerlas inmediatamente, lo avisarán estas oficinas á la primera, á fin de llevar á efecto el cobro de los derechos, en los

términos que previene la ley anterior.—Vigésimacuarta. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de ella, se observarán todas las reglas y prevenciones que se han hecho con respecto á la venta en hasta pública de las mercancías depositadas, y de que trata el citado art. 6.º del expresado decreto.—Vigésimaquinta. Tendrá este su cabal observancia por las aduanas marítimas y fronterizas, desde el día de su publicación en la capital de cada estado, comprendiendo por lo tanto á los buques que en el citado día llegaren á los puertos, ó á los que en el mismo comiencen á hacer su descarga, y con estos fines remitirán los Sres. gobernadores de los estados un ejemplar del bando que manden publicar, á los administradores de aquellas oficinas, y otro á la dirección general de rentas.—Y para que llegue &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaria de estado del día 17.*

„A consecuencia de haberse concedido al Exmo. Sr. presidente la licencia que por seis meses pidió al congreso general para restablecer su salud demasiado quebrantada, se ha separado del gobierno, quedando el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, desde 15 del actual.”

*Circular de la secretaria de hacienda.*

Inserta la ley de igual fecha.—„Se autoriza al

poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, por los medios que considere menos gravosos al erario público.”—Se publicó en bando de 5 de enero de 1834.

## DIA 21.—BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 19.—Que el establecimiento de ciencias médicas reemplace en las atribuciones á la facultad médica.*

El C. José María Tornel &c.

Debiendo cesar la facultad médica con arreglo á las últimas disposiciones relativas á la instruccion pública, me manda el Exmo. Sr. vice-presidente comunicarlo á V. para su conocimiento y el de los miembros que la componen, en concepto de que con esta fecha se dictan las disposiciones consiguientes al cumplimiento de esta suprema determinacion.—Y lo traslado á V. S. como resultado del oficio de esa direccion general de 23 de noviembre último, relativo al asunto, añadiéndole que los profesores del establecimiento de ciencias médicas presididos por el director ó vice-director de dicho establecimiento, deberán reemplazar en sus atribuciones á la expresada facultad; y á fin de que esta disposicion tenga su cumplimiento, y se le dé la publicidad que corresponde, se expiden con esta fecha las ordenes oportunas al gobernador del distrito y gefes políticos de los territorios.”—Y para que llegue &c.

## BANDO.

*Contiene la circular de la primera secretaría de estado del 19, que inserta el supremo decreto de esa fecha.*

1. ° La escuela de primeras letras creada en el establecimiento de estudios ideológicos se destina exclusivamente á la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices.—2. ° Las lecciones se darán de noche, comenzarán media hora despues de las oraciones, y durarán á lo ménos dos horas.—3. ° Se ministrará á los artesanos papel, tinta y plumas de cuenta de la escuela.—4. ° Se observarán en ella los mismos métodos de enseñanza que para las demás adopte la direccion, sin perjuicio de los peculiares que ésta dicte.—5. ° Disfrutará el maestro el sueldo que los de las escuelas fundadas en los seis establecimientos de estudios.—6. ° El mismo maestro dará á los asistentes lecciones de dibujo aplicado á las artes, en la manera que disponga el reglamento interior de la escuela.

## BANDO.

*Previsiones relativas á vivaques, gefes de vigilancia, rondas y licencias para la portacion de armas.*

El C. José María Tornel, &c.

Los asesinatos, robos y desórdenes que se están cometiendo en esta capital, y que son el necesari-

rio y amargo fruto de las revoluciones, han llamado altamente la atención del supremo gobierno, y este ha acordado suministrar al del distrito federal, los medios de que carecía por las circunstancias, para contener unos males que tanto afligen á la sociedad. Es indispensable que los ciudadanos honrados se presten á secundar los afanes de las autoridades, y que estas consideren como el primero y mas preferente objeto de sus deberes, la conservacion del buen órden, la defensa de las vidas y de las propiedades que son sagradas en todo pueblo culto. Contando con esta buena disposicion, he resuelto, cumpliendo con las órdenes del Exmo Sr. vice-presidente de la república, y satisfaciendo á mis propios deseos, que mientras pueda arreglarse permanentemente la policía de seguridad, se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Desde el dia de mañana se establecerán treinta vivaques desde las seis de la mañana hasta las de la tarde, y otros treinta desde esta hora hasta las seis de la mañana del siguiente dia, continuándose el servicio en estos términos hasta nueva orden. Cada vivac constará de tres hombres que se darán por el batallon del comercio, por ser el objeto preferente de este cuerpo cuidar de la seguridad pública.—2. El coronel del batallon del comercio firmará un boletin concebido en estos términos: „*vivac del batallon del comercio para el dia ó noche del [aquí la fecha, mes y año.]*—3. Ninguno podrá escusarse de franquear una pieza ó zahuan cuando se le

presente este boletin, para que se establezca allí un vivac, exceptuándose solamente los agentes diplomáticos de las naciones estrangeras, y los establecimientos públicos.—4. El coronel del batallon del comercio cuidará de que la tropa destinada á los vivaques no moleste en manera alguna á los vecinos que franquearen sus casas, y si estos tuvieren que quejarse de alguna tropelía, lo que no es de temer, darán parte á este gobierno para que dicte las medidas convenientes.—5. El coronel del batallon del comercio distribuirá diariamente los vivaques, cuidando de que se varíen las calles para que en todas se disfrute de la seguridad que ofrece su establecimiento.—6. Los gefes y oficiales del batallon del comercio estarán obligados á visitar los vivaques por el dia y por la noche, á fin de que se mantengan en la debida vigilancia, y se guarde el órden conveniente. En la del cuerpo, se señalarán los gefes y oficiales que deban alternar en este servicio.—7. Siendo el objeto del establecimiento de vivaques atender á la conservacion del órden, se prestará auxilio por ellos á las autoridades y á los vecinos que lo reclamaren, reuniéndose para el efecto dos ó mas vivaques, si la autoridad lo exigiere para un caso urgente.—8. El gobernador del distrito federal y los alcaldes y capitulares del Exmo. ayuntamiento turnarán en el servicio de *gefes de vigilancia* desde las oraciones de la noche hasta las seis de la mañana del dia siguiente, llevandose el turno por el secretario del Exmo. ayuntamiento de un dia para

otro, quien cuidará de avisar al individuo á quien tocarse este servicio.—9. El *gefe de vigilancia* recibirá á las oraciones de la noche del gobernador del distrito en su secretaria, las órdenes convenientes.—10. El *gefe de vigilancia* tendrá á sus órdenes seis cabos y cincuenta vigilantes de á caballo para que recorran la ciudad en toda su estension, para que observen si en los vivaques hay la debida vigilancia y ocurran al punto en que fuere necesario.—11. Las rondas á cargo de los alcaldes auxiliares harán su servicio desde las oraciones de la noche hasta las diez de ella, cuidando el regidor encargado de cuarteles, de que nunca se omita tanto la salida de las rondas como el darle parte de lo que ocurriere en ellas.—12. Los gefes ú oficiales del batallon del comercio que estuvieren destinados por las noches á visitar los vivaques, concurrirán á las oraciones á la secretaria del gobierno del distrito, á recibir del *gefe de vigilancia* las instrucciones convenientes.—13. El alcalde primero del Exmo. ayuntamiento, el *gefe de vigilancia* y el coronel del batallon del comercio, mandarán al gobernador del distrito antes de las doce de la mañana, el parte de las ocurrencias que hubiere habido.—14. Para que se dicten las medidas convenientes sobre portacion de armas, se presentarán á este gobierno todas las licencias concedidas hasta esta fecha, quedando sin efecto, mientras se establecen las reglas que para ello deban observarse.—Y para que llegue &c.

*Circular de la direccion general de rentas.*

*Acompaña la de la secretaria de hacienda de 11, sobre pago de derechos de estraccion de efectos extranjeros en las aduanas marítimas.*

Para los fines correspondientes acompaño á V. ejemplares de la circular del Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda fecha 11 del actual (\*) mes que he recibido hoy, la cual contiene la ley y el reglamento dado por el supremo gobierno, sobre las cauciones con que siempre ha de asegurarse en las aduanas federales, el cobro de los derechos de los efectos extranjeros, señalando los plazos que se expresan para su pago, y estableciendo los procedimientos que han de observarse acerca de tan interesante materia. De todo se instruirá V. detenidamente, y hará que se impongan los demás empleados respectivos de esa oficina de su cargo, dándole el mas puntual y exacto cumplimiento, bajo la inteligencia de que por separado remito á V. el libro en que ha de llevar esa aduana las fianzas de los insinuados derechos, segun la citada ley y el reglamento mencionado, acusándome V. desde luego el recibo de todo,

DIA 24.—*Circular de la secretaria de justicia.*

*Contiene la ley de esta fecha.*

„No se han debido ni podrán ocupar, vender ó enagenar de cualquiera manera los bienes raices, y

[\*] *Página 326. de este tomo.*

capitales de manos muertas existentes en toda la república, hasta que por la resolución pendiente del congreso general no se determine lo que haya de hacerse en esta materia.”

*Circular de la secretaría de guerra.*

Recuerdo sobre el cumplimiento de envío de listas de revista por los cuerpos militares.—Está inserta en circular de la secretaría de hacienda de 31.

DIA 27.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Contiene la ley de igual fecha.—Autorización al gobierno para que arregle la amortización de órdenes emitidas contra las aduanas.—Se publicó en bando de 31.

DIA 28.—BANDO.

*Presija un mes por último término para blanquear ó pintar las casas, iglesias y edificios que se determinan, y sujeta á los infractores á las penas que le señala el bando que cita sobre este punto.*

El C. José María Tornél &c.

Fenecidos con mucho exceso los términos señalados para proceder al blanqueo ó pintura de las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos y de particulares de esta ciudad, y no siendo justo que sean exceptuados de las obligaciones impuestas por los bandos de 21 de marzo (27) y 15 de mayo del presente año (\*), los que se han

[\*] *Página 194 recopilación de ese mes.*

manifestado indiferentes al asco y limpieza de esta bella capital, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.—1.º Se señala por último término para blanquear ó pintar las casas, iglesias, conventos, cuarteles, y toda clase de edificios públicos ó de particulares que se encuentren sùcios ó maltratados, incluyéndose lo interior de los portales, todo el mes de enero inmediato.—2.º Pasado este término quedarán los infractores sometidos á las penas impuestas en el bando de 21 de marzo del año que acaba, sin perjuicio de que se lleve al cabo el blanqueo ó pintura del edificio que lo necesite.—Se encarga á todos los alcaldes, regidores y demás agentes de la policía que cuiden del mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.—Y para que llegue &c.

BANDO.

*Invalidación de licencias concedidas en el distrito federal para portar armas: y prevenciones sobre las que se concedan en él y en los estados ó territorios.*

El C. José María Tornel &c.

El abuso tan escandaloso que se ha estado haciendo de las licencias concedidas para portar armas, ha llamado la atención de este gobierno sobre la necesidad de dictar reglas en beneficio de la tranquilidad pública, para que el ciudadano honrado sea el que únicamente disfrute de su concesión. En cen-

secuencia, he tenido á bien acordar los artículos siguientes.—1. Cesan de ser válidas las licencias para portar armas, concedidas hasta esta fecha en el distrito federal.—2. En lo sucesivo no se podrán conceder estas licencias en el distrito federal, sino es por su gobernador.—3. El gobernador no podrá concederlas, si no es cuando se pidan por conducto de los alcaldes constitucionales de las ciudades y pueblos del distrito á que pertenezca el individuo que aspire á obtener licencia.—4. Los alcaldes de las ciudades y pueblos del distrito federal exigirán del que pida licencia de armas una responsiva de persona de toda satisfaccion, á no ser que les sea muy conocida la que desee obtener licencia.—5. A los vecinos de esta ciudad no se les concederá licencia mas que para portar espada, y esto precisamente para el caso en que les sea necesario salir de noche á alguna ocupacion indispensable.—6. Cuando los vecinos de esta ciudad saliesen á los pueblos del distrito federal, podrá concedérseles licencia para portar armas de fuego que no sean de municion.—7. Las licencias dadas por el gobernador del distrito federal para portar armas, solamente son válidas dentro del mismo distrito, así como las espedidas por las autoridades de los estados no son válidas en él, si no se cumple con lo prevenido en los artículos 3 y 4 de este bando.—8. Los ciudadanos que entran por las garitas con armas, si pertenecieren á los estados y trajeren licencia de sus autoridades, po-

drán conservarlas en su habitacion, y si hubieren de regresar podrán llevarlas consigo; pero no portarlas dentro del distrito federal si no cumplen con lo prevenido en los mencionados artículos 3 y 4.—9. Los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, quedan sujetos á estas mismas reglas.—Y para que llegue &c.

## DIA 29.—BANDO.

*Previsiones para impedir abusos en órden á bagages.*

El C. José Maria Tornél, &c.

Perteneciéndome por la ley la inspeccion sobre bagages, y deseoso de que esta carga no se haga mas pesada por los abusos, he tenido por conveniente mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1. ° Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos del distrito nombrarán un regidor de cada uno de ellos para que faciliten los bagages cuando se les pidan.—2. ° Los ayuntamientos avisarán inmediatamente á este gobierno quienes son los regidores comisionados de bagages, para que se ponga en conocimiento del Sr. comandante general.—3. ° Se suplicará á este funcionario que avise al regidor comisionado los bagages que se necesiten con la debida anticipacion, para que puedan facilitarse oportunamente y sin dar lugar á las extorsiones que ocasiona la misma urgencia.—4. ° El regidor comisionado de bagages dará una boleta en que

se exprese el número de mulas que deban embargarse.—5.º Solamente en un caso muy urgente y cuando no hubiese otras mulas podrán embargarse las que conduzcan víveres ó pulques al distrito federal.—6.º Los dueños de mulas á quienes se justificare haber cohechado á los agentes subalternos para que se exceptúen indebidamente sus mulas de ser tomadas para bagages, pagarán doscientos pesos de multa, poniéndose aquellos y los que recibieren el cohecho á disposicion de juez competente.—7.º Los comisionados de bagages impetrarán el auxilio que necesiten de las autoridades, recomendándoseles muy particularmente el buen trato y consideracion con los individuos á quienes se les pidan bagages.—Y para que llegue, &c.

**DIA 30.**—*Circular de la primera secretaría de estado que contiene la ley de esta fecha, y bando de la misma. —Este inserta aquella.*

„Se cerrarán las actuales sesiones extraordinarias el dia 31 del presente mes.”

**BANDO**

*y circular de la secretaría de justicia de esa fecha que inserta la ley del propio dia.—Ambas se contienen en aquel.—Derogacion de las leyes civiles prohibitivas del mutuo usurario en los términos que indica.*

**Art. 1.º** Se derogan en el distrito y territorios de la federacion las leyes civiles prohibitivas del mútuo

usurario, quedando éste sujeto en lo sucesivo á las que arreglan los convenios y contratos en general.—2.º La derogacion de que habla el artículo anterior, no comprende á la imposicion de capitales de capellanías y obras pias, respecto de los cuales continúan vigentes todas las leyes civiles.

**DIA 31.—BANDO.**

*Contiene la circular de la secretaría de hacienda del 27 que inserta la ley de esa fecha.*

„Se autoriza al gobierno para que pueda arreglar la amortizacion de las órdenes emitidas contra las aduanas, de manera, que proporcionándose los ingresos que estime necesarios para los gastos públicos, con el sobrante concilie los intereses de los tenedores de ellas.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Contiene la de la secretaría de guerra de 24.—Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones preventivas del envío mensual de listas de revista de los cuerpos que se indican.*

Habiendo manifestado al gobierno los Sres. ministros de la tesorería general por conducto de la secretaría de hacienda el atraso que resiente el servicio por no recibirse con oportunidad los juegos de listas de revista de comisario de los cuerpos, S. E. el

vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo se ha servido resolver que V S. por su parte dicte las órdenes convenientes á fin de que los cuerpos permanentes y activos que estén en servicio, y dependan de esa comandancia principal de su cargo, cumplan con las prevenciones hechas en los artículos 43 y 44 del reglamento (8) de comisarias generales, pasando á éstas en el término que se señala mensualmente, las listas de revista que les corresponde, para que con tal medida no sufra el servicio los trastornos que son consiguientes á la falta de tales documentos. Y de la misma suprema orden tengo el honor de decirlo á V S. para su mas puntual cumplimiento.—Y tengo el honor de decirlo á V S. para su conocimiento y demás fines convenientes, y en contestacion á su nota relativa de 23 del corriente—Trasládolo á V S. como resultado de su oficio sobre el particular, fecha 20 del actual, para los efectos correspondientes.

## DISPOSICIONES CITADAS EN ESTE TOMO.

## NUM. 1. SE CITADO EN LA PAGINA 74.

*Decreto de 11 de setiembre de 1829* (\*), que creó el batallón de inválidos.—Se cita esta disposicion con motivo de haber sido derogada en bando de 2 de octubre de 1833, mas es de advertir que allí aparecen dos notas que se tergiversaron en su colocacion; pues la segunda debe ocupar el lugar de la primera y aquella el de esta, en cuya inteligencia deben leerse.

„Se aprueba interinamente por las circunstancias la formacion del batallón de inválidos, bajo las bases que se proponen, debiendo disfrutar sueldos de vivos los individuos de tropa, así inválidos como dispersos desde sargento abajo: en su consecuencia dense las órdenes para que se les facilite el completo de armamento necesario, y las prendas de vestuario correspondiente á la fuerza de cuatrocientas plazas que se expresan.”

## NUM. 2. SE CITA EN LA PAGINA 78.

*Ley de 29 de agosto de 1823.*—Sobre licencias ilimitadas á oficiales del ejército.

Núm. 120. El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.—1.º Que se conceda á los

(\*) Expedido en virtud de facultades extraordinarias.

oficiales sobrantes del ejército licencia ilimitada para sus casas, cuando estos la soliciten, con la tercera parte del sueldo si no llegan á quince años de servicio.—2. ° A los que pasen de quince años de servicio efectivo, se les concederá con la mitad de la paga.—3. ° Cuando estos reciban los avisos de los inspectores de ser reemplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dará su retiro conforme á reglamento.

NUM. 3. SE CITA EN LA PAGINA 89.

*Ley de 19 de julio de 1828. sobre exportacion de oro y plata. Se cita en bando de 17 de octubre de 833, que dispone la observancia de las prevenciones de la expresada de 19 de julio, la cual fué derogada anteriormente por el art. 1. ° de la ley de 8 de marzo de 832 que se publicó en bando de 12 del mismo.*

1. ° Se derogan el art. 2. ° del decreto de la junta provisional gubernativa de 14 de enero del año de 1822 (\*), y los artículos de los aranceles de aduanas marítimas que prohíben la extracción de oro y plata en pasta.—2. A nadie se podrá negar en lo sucesivo la guía correspondiente para la extracción de dichos metales por cualquier puerto de la república.

[\*] Son sus palabras. „2. ° Que se prohíba igualmente toda extracción de plata y oro en pasta”

—3. Los estados podrán cobrar sobre el oro y la plata pasta que se exporten, los derechos impuestos á estos metales, que son los señalados por el decreto de la junta provisional gubernativa de 22 de noviembre de 1821 (\*)—4. El oro y plata en pasta que de lo interior de la república se conduzcan á los puertos en barras, barretones, tejos ó rieles, deberán estar numerados, tener una marca que señale su peso y ley, estar quintados, ó acreditarse de otro modo que dispongan los estados, ó el congreso general por lo tocante al distrito y territorios de la federación, el pago de los derechos de que habla el artículo anterior, y los de minería.—5. Las guías ó documentos con que se trasporten el oro ó plata pasta á los puertos, se expedirán por las autoridades ó funcionarios públicos que señalaren los estados y el gobierno general en el distrito y territorios de la federación, y contendrán también todas las constancias prevenidas en el artículo anterior.—6. El oro ó plata pasta que se aprehenda en los puertos sin los requisitos prevenidos en los artículos 4. ° y 5. ° ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, siempre que la disconformidad no

[\*] En su art. 6 que dice así. „Por única contribucion, se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata, y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.”

proceda de las oficinas legales respectivas, caerá en la pena de comiso, y su importe se distribuirá con arreglo á la ley de 4 de septiembre de 1823 [28], deducidos los derechos correspondientes al estado ó estados, ó territorios respectivos, ó al distrito federal.—7. El oro y plata pasta pagarán por único derecho de exportacion en la aduana ó receptoría marítima ó fronteriza por donde se verifique, el siete por ciento sobre su valor.

NUM. 4. SE CITA EN LA PAGINA 89.

*Circular de la secretaría de hacienda de 13 de setiembre de 1828, sobre extraccion de oro y plata pasta.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que para el mas exacto cumplimiento de la ley de 19 de julio último (3) que permite la exportacion de oro y plata pastas, se observen en las aduanas de los territorios, en las del distrito federal y en las marítimas de los puertos de la república, las prevenciones y reglas siguientes:—1. Todo individuo que quiera sacar guia para cualquiera puerto en alguna aduana de las expresadas, presentará en ella dos pedimentos ó facturas segun el modelo núm. 1 que se acompaña; cuidando la misma aduana de examinar si se hallan arreglados, y si en uno consta la obligacion á la tornaguia.—2. Asegurada la aduana de estar los pedimentos arreglados en cuanto á sus operaciones aritméticas, dispondrá por sí mismo el administrador, ó por medio del vista ó de persona de toda su confianza

pasar al sitio donde se hallaren las piezas de plata ú oro, y cotejará si los números, marcas, peso y ley, convienen con los de las facturas. En caso de notarse alguna diferencia, no se librará la guia hasta despues de haberla salvado.—3. Uno de los primeros objetos de la aduana, será el de examinar si las barras, barretones, tejos ó rieles tienen la marca que acredite haber pagado los derechos de que habla la ley (3) en los artículos 4.º y 5.º, sin cuyo requisito no se librará la guia; y aunque los interesados podrán acreditar aquel pago con certificación de las cajas respectivas, segun lo hayan dispuesto los estados, precederá confrontacion de ésta con las piezas, y estando conforme se anotará en el mismo certificado por el administrador, que el dia tantos se libró guia á fulano para tal parte, de tales y tales piezas de aquellas, expresándose por menor su número, marca, peso y ley, en términos que no vuelva á repetirse la guia para diversas piezas.—4. Las aduanas anotarán en las guias iguales requisitos á los que han de constar en las facturas, para que si esta se perdiere, no se demoren los despachos en los puertos por falta de aquellas constancias.—5. En las garitas de entrada ó salida, y en los contraresguardos del tránsito, se tomará razon separada de esta clase de guias, y nunca se omitirá en ellas el *cumplido* que deberá firmar precisamente el dependiente que funcione de gefe en unos y otros puntos.—6. Luego que las piezas de oro y plata lleguen al puerto final, se presentarán

con su guia y factura á la aduana marítima, donde se hará por el vista y el administrador el mas escrupuloso reconocimiento, y la mas exacta confrontacion; y si ella saliese igual, pondrá aquel bajo su firma el *conforme*, y éste bajo la suya el *cumplido* en la misma guia.—7. Todas las guias y facturas de esta clase, quedarán desde el acto del reconocimiento bajo la custodia y responsabilidad del contador de la aduana marítima, quien tendrá cuidado de ir las anotando conforme se vayan embarcando las piezas, hasta que concluyan todas, en cuyo caso pondrá el *concluido*, y se archivará hasta que se determine de ellas lo conveniente.—8. Para la exportacion de oro y plata pastas, han de presentar los interesados dos pólizas iguales á los modelos que se acompañan con el número 2, y la aduana marítima examinará si están arregladas en todas sus partes, previa confrontacion de la guia y factura con que fueron introducidas, cuya operacion hará la contaduría bajo de su firma.—9. Cuando las piezas de plata ú oro se hayan vendido en el puerto, esto es, cuando diversa persona que las introdujo pida permiso para exportarlas, se le exigirá papel de venta que servirá de comprobante á la anotacion que deberá hacerse en la guia respectiva para evitar fraudes.—10. Sobre el verdadero valor total de las piezas de oro y plata, se exigirá en las aduanas marítimas el derecho de exportacion á siete por ciento, conforme se previene en el art. 7 de la ley de 19 de julio ya citada (3).

—11. Para que las aduanas marítimas puedan con mas facilidad deducir el verdadero valor del oro y la plata pastas, y para que las del distrito federal y las de los territorios tengan mas datos con que examinar los pedimentos que se les presentaren, deberán advertir que toda barra, barretón, tejo ó riel, deberá presentarse al despacho de guia, con la numeracion y marca del peso y ley que previene el art. 4 de la referida ley (3).—12. Por peso general de la plata se entiende el marco. Este consta de ocho onzas: la onza de ocho ochavas: la ochava de seis tomines; y cada tomin de doce granos; pero el marco de oro debe dividirse en cincuenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, y cada tomin en doce granos.—13. El oro se entiende por quilates, siendo el de suprema ley de veinticuatro quilates en cada marco: el quilate se divide en cuatro granos de ley, y cada uno de estos en cincuenta granos de peso, que vale cada uno dos granos quinientos veintinueve quinientos cincuenta avos de otro, de moneda ó de valor.—14. La plata se entiende por dineros, y es la suprema la de ley de doce dineros en marco: cada dinero tiene veinticuatro granos de ley, y cada uno de estos vale tres granos de moneda ó de valor.—15. Suelen presentarse algunas barras de plata que tienen cierta cantidad de oro; pero los ensayadores al marcarlas, las distinguen en la forma siguiente, ú otra semejante: 80 *marcos*, 4 *onzas*, 4: 11 *dineros*. Oro 150 *granos*. Quiere decir, que

esta pieza contendrá 150 granos de oro de 24 quilates por cada marco de plata, y los que correspondan á su respectivo quebrado de cuatro onzas cuatro ochavas; y en estos casos, se pondrá especial cuidado en sacar su valor á la plata, y en seguida con toda espresion y claridad se sentará el del oro, todo con respecto á lo que queda explicado.—16. Cada una de las oficinas de la federacion á quienes se comunicare esta órden, la fijarán en la puerta principal para que el público se entere del cumplimiento que por su parte corresponde, á cuyo efecto se acompañará competente número de ejemplares, como asimismo de los modelos números 1 y 2 que se han citado.—17. Todas las oficinas expresadas donde se presentaren algunas piezas de oro ó plata sin los requisitos del número y marca de su peso y ley, darán conocimiento del caso al juez respectivo, para las averiguaciones y efectos del art. 6 de la citada ley de 19 de julio de este año (3).

#### MODELO NUM. 1.

#### PARA LAS FACTURAS DE PEDIMENTOS DE GUIAS DE ORO Y PLATA PASTAS.

Sr. administrador de esta aduana nacional.

Sírvase V. mandar se me libre la correspondiente guia para dos piezas de plata y una de oro, que con el conductor . . . N. remito al puerto de . . . N. á la consignacion de . . . N; teniendo dichas piezas la procedencia, marca, número, peso y ley siguientes.

#### DE LAS CAJAS DE ZACATECAS.

Marca tal	Una pieza de plata de ley	
N. tantos.	de 12 dineros, con peso de	
	100 marcos, que reducidos	
	á granos de ley hacen	
	28.800; y cada uno á 3 granos	
	de moneda importan.	900. 0. 0.
Marca tal	Una pieza de plata de ley	
N . . . . .	de 9 dineros y 10 granos,	
	con peso de 80 marcos,	
	que reducidos á granos de	
	ley, hacen 18.080 granos;	
	y cada uno á 3 granos de	
	moneda importan. . . . .	565. 0. 0.

#### DE LAS CAJAS DE GUANAJUATO.

Marca	Un tejo de oro de 24 quilates,	
N. . . . .	con peso de 10 marcos,	
	que reducidos á granos de	
	ley hacen 960, y de peso	
	componen 48.000 granos;	
	que á razon de 2 granos	
	quinientos veintinueve	
	quinientos cincuenta avos de	
	moneda cada uno, importan	
	. . . . .	1.480. 7. 3.
	Total valor . . . . .	<u>2.945. 7. 3.</u>

Por esta me obligo á la torna-  
guia dentro del término regular.  
Tal parte, tantos de tal mes de  
tal año.

*Firma entera.*

**NOTA.**

Los interesados han de presentar dos facturas iguales á esta: en una pondrán la obligacion expresada, y es la que ha de quedar en la aduana; y con la otra se librará la guia, á cuyo márgen, ó al calce se anotarán tambien las piezas ó barras por menor; firmando esta razon el administrador y el contador.

**MODELO NUM. 2.**

**PARA LAS POLIZAS O FACTURAS DE PEDIMENTOS DE EMBARQUE DE ORO Y PLATA PASTAS.**

Sr. administrador de la aduana marítima de este puerto.

Sírvase V. mandar se me permita, previo el pago de los derechos correspondientes, el embarque de las siguientes piezas de oro y plata, que con la marca, número, peso y ley que se expresarán, vinieron con la guia de . . . tal parte, núm. . . tantos, de . . . tal fecha, los mismos que ahora remito á . . . tal parte, á consignacion de . . . N, en el . . . buque . . . N . . . , su capitán . . . Fulano.

Marca tal Una pieza de plata de ley  
N. tantos. de 12 dineros, con peso de

100 marcos, que reducidos á granos de ley, hacen 28.800; y cada uno á 3 granos de valor, importan. 900. 0. 0.

Marca Una pieza de plata de ley  
N . . . . . de 9 dineros y 10 granos, con peso de 80 marcos, que reducidos á granos de ley hacen 18.080 granos; y cada uno á 3 granos de valor, importan. . . . . 565. 0. 0.

Marca Un tejo de oro de ley de 24  
N . . . . . quilates, con peso de 10 marcos, que reducidos á granos de ley, hacen 960, y estos á los de peso, componen 48.000 granos; que á razon de 2 granos quinientos veintinueve quinientos cincuenta avos de moneda, ó valor cada uno, importan. . . . . 1.480. 7. 3.

Total valor. . . . . 2.945. 7. 3.

Puerto de . . . N, tantos de tal mes de tal año.

*Firma entera.*

Despáchese por la contaduría, y pagados los derechos

respectivos, vuelva á esta administracion.

*Fecha, y media firma del administrador.*

Fulano de tal embarca para tal parte las dos piezas de plata y una de oro en pasta expresadas arriba, cuyo valor importa..... 2.945. 7. 3.

Derechos de exportacion  
á 7 por 100 sobre los  
2.945. 7. 3. expresados.. 206. 1. 8.

Quedan satisfechos los doscientos seis pesos un real ocho granos de los derechos del oro y plata pasta que anteceden. Contaduría de la aduana marítima de....N, tantos de tal mes &c.

*Media firma del contador.*

Permítase el embarque de las dos piezas de plata y una de oro que antecede; prévia confrontacion por la contaduría y el vista, y por la comandancia del resguardo.

*Media firma del administrador.*

Conforme en todas sus partes. Conforme, y pasen á bordo del buque N.

*Media firma del contador.* *Media firma del comandante.*  
—*Id. del vista.*

Cumplido por el muelle. Cumplido á bordo  
*Fecha, y media firma del* del buque N.  
*guarda.* *Fecha, y firma del*  
*guarda.*

#### NOTA.

Los interesados han de presentar dos polizas iguales á esta: en una se correrán los trámites expresados, y original se acompañará de comprobante con el registro; y en la otra se copiarán los mismos trámites, autorizándolos el administrador y contador, y quedará de comprobante en el registro borrador.

#### NUM. 5. SE CITA EN LA PAGINA 96

*Circular de la secretaría de guerra de 7 de noviembre de 831, sobre retiros á oficiales que han tomado parte é inutilizándose en cualquiera revolucion.*

El gobierno resuelve que á los militares que han tomado parte é inutilizándose en cualquiera revolucion, aunque hayan sido amnistiados, no se les den retiros como si se hubieran imposibilitado en el servicio nacional, sino que solo se les conceda lo que legítimamente les corresponda conforme á reglamento. Lo que aviso á V. S. para su cumplimiento en contestacion á sus oficios 90 y 744 de 11 de febrero y 30 de octubre últimos.

*Ley de 21 de setiembre de 1834, sobre establecimiento de comisarios.*

1. ° Por lo que toca á la federacion cesan los intendentes, ministros de cajas principales y foráneas, y todos los empleados en rentas que no se han reservado á la federacion.—2. De los intendentes y demás cesantes, nombrará el gobierno en cada estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.—3. Estos comisarios serán en el estado ó estados y territorios de su demarcacion, gefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.—4. Cobrarán y distribuirán, con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno, los productos de las rentas y los contingentes de los estados.—5. (\*) Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta de tabaco que pertenezcan á la federacion, las fincas y censos nacionales, los contingentes, la avería, el peaje y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estanco del tabaco en los puntos de la cosecha de éste, la de aduanas marítimas, la de correos y lo-

[\*] *En cuanto á la pólvora, tabaco y avería de que habla este artículo, véase el 6. ° de la ley de 21 de mayo de 1831 [7].*

tera continuarán con sus administraciones particulares subalternadas en todo á las comisarias. Respecto á las casas de moneda, tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.—6. Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.—7. Tendrán la inspeccion de los caminos generales, puentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.—8. Las atribuciones en el ramo de guerra son: Primera. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de su residencia, y por sus subalternos, las de la que se halle en los pueblos de su demarcacion.—Segunda. Hacer los suministros á buena cuenta de prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaria.—Tercera. Intervenir las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, campamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la hacienda pública.—Cuarta. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropa, de víveres, municiones y forrages, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan anticipando la exhibicion de su precio.—Quinta. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para pro-

porcionar á los oficiales y tropas alojamiento en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.—Sexta. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.—Séptima. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse con caudales de la federacion.—Octava. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes, para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley ú orden en contrario.—Novena. Dar al estado mayor del ejército, previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.—9. Para el desempeño de las comisarias generales, formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra de las cajas principales y foráneas, y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, interin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.—10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en don-

de circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.—11. Los gobernadores de los estados, y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del estado, y este al comisario general, de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno, de las del comisario general.—12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los estados con las facultades que estime necesarias para que en casos de muerte de los comisarios ú otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion, ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.—13. Los comandantes generales, los gobernadores y autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica, para persecucion del contrabando, y con las providencias que les requieran para el cumplimiento de su cargo.—14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de hacienda general en los estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de estos, en su conducta per-

sonal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo, los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos, los comisarios generales á los tribunales de circuíto, y los demás subalternos á los jueces de distrito.—15. Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificación de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contrahida á que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando el debido cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general; segundo á que han respetado y observado en su caso las leyes del estado.—16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su mano, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de exigírseles desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que propongan.

NUM. 7. SE CITA EN LAS PAGINAS 97, 99, 102 Y 104.

*Ley de 21 de mayo de 1831.—Sobre establecimiento de comisarías.*

„Art. 1. Habrá comisarías generales en las demarcaciones siguientes: Chiapas, Chihuahua con el territorio de Nuevo México, Coahuila y Tejas, Du-

rango, Guanajuato, México con el distrito federal, Michoacán con el territorio de Colima, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla con el territorio de Tlaxcala, Querétaro, S. Luis Potosí, Sonora con el territorio de la alta California, Sinaloa con el de la baja, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas.—2. La planta de las comisarías será la siguiente.

MEXICO.

Un comisario con el sueldo anual de.....	4.000.
Dos contadores tesoreros, con tres mil pesos cada uno.....	6.000.
Un oficial primero.....	1.500.
Un id. segundo.....	1.400.
Un id. tercero.....	1.300.
Un id. cuarto.....	1.200.
Un id. quinto.....	1.100.
Un id. sexto.....	1.000.
Un id. séptimo.....	0.900.
Un id. octavo.....	0.800.
Un id. noveno.....	0.700.
Un id. décimo.....	0.600.
Cuatro escribientes con quinientos pesos cada uno.....	2.000.
Dos contadores de moneda, con quinientos pesos cada uno.....	1.000.
Un portero escribiente.....	0.400.
Total....	23.900.

## VERACRUZ.

Un comisario con sueldo anual de.....	4.000.
Dos contadores tesoreros con tres mil pesos cada uno.....	6.000.
Un oficial primero.....	2.000.
Un id. segundo.....	1.800.
Un id. tercero.....	1.600.
Un id. cuarto.....	1.400.
Un id. quinto.....	1.200.
Un id. sexto.....	1.000.
Un id. séptimo.....	0.800.
Cuatro escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	2.400.
Un portero contador de moneda.....	0.500.
Total.....	<u>22.700.</u>

## OAJACA, PUEBLA, JALISCO, Y YUCATAN.

Un comisario con sueldo anual de.....	3.000.
Dos contadores tesoreros con dos mil pesos cada uno.....	4.000.
Un oficial primero.....	1.200.
Un id. segundo.....	1.000.
Un id. tercero.....	0.700.
Un id. cuarto.....	0.500.
Al frente.....	<u>10.400.</u>

Del frente.....	10.400.
Tres escribientes con cuatrocientos pesos cada uno.....	1.200.
Un portero escribiente contador de moneda.....	0.400.
Total.....	<u>12.000.</u>

CHIHUAHUA, DURANGO, MICHOACAN, S.  
LUIS POTOSI, SONORA, SINALOA.

Un comisario con sueldo anual de.....	2.000.
Dos contadores tesoreros con mil doscientos pesos cada uno.....	2.400.
Un oficial primero.....	0.800.
Un id. segundo.....	0.600.
Un escribiente.....	0.500.
Un portero escribiente contador de moneda.....	0.400.
Total.....	<u>6.700.</u>

## GUANAJUATO Y ZACATECAS.

Un comisario con sueldo anual de.....	2.500.
Dos contadores tesoreros con mil quinientos pesos cada uno.....	3.000.
Un oficial.....	0.800.
Un escribiente.....	0.500.
Un portero escribiente contador de moneda.....	0.400.
Total.....	<u>7.200.</u>

COAHUILA Y TEJAS, CHIAPAS, NUEVO  
LEON, QUERETARO, TABASCO, TAMAULIPAS.

Un comisario con sueldo anual de.....	1.500.
Dos contadores tesoreros con mil pesos cada uno.....	2.000.
Un oficial.....	0.600.
Un escribiente.....	0.400.
Un portero escribiente contador de moneda.	0.300.
	<hr/>
Total.....	4.800.

3. El gobierno fijará la residencia de las comisarias en los lugares mas á propósito.—4. Las comisarias generales de hacienda, crédito público y guerra, dependerán de la tesoreria general de la federacion en cuanto á la distribucion de caudales.—5. Las atribuciones de los comisarios, son: Primera: recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la federacion con arreglo á las órdenes de la tesorería general. Segunda: intervenir en los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de la federacion que hubiere en el lugar de la residencia de las comisarias. Tercera: desempeñar las comisiones ó encargos que el gobierno les hiciere relativas al servicio de la hacienda pública, y tambien los que les hiciere la direccion general respecto de las oficinas recaudadoras.—6. Quedan vigentes las demás atribuciones que les señaló la ley de 21 de setiembre de 1824; (6) menos en cuanto á la administracion de rentas

de pólvora y tabaco, y ramo de averia, ni en cuanto á que dependan de las comisarias la renta del tabaco en los puntos de la cosecha, las aduanas maritimas, los correos y la loteria.—7. Los comisarios generales antes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su manejo con arreglo á las leyes, á satisfaccion de los ministros de la tesoreria general de la federacion, con las cantidades siguientes: México y Veracruz, veinte mil pesos: Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, diez mil pesos: Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, seis mil pesos: Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, cuatro mil pesos.—8. Los comisarios generales tendrán tratamiento de señoria en la correspondencia de oficio, y serán responsables de sus providencias y de las ordenes que dirijan á sus subalternos.—9. Las comisarias generales se establecerán en alguno de los edificios propios de la federacion que haya en el lugar que se les hubiere designado; y no habiéndolo, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendará una casa por cuenta del erario federal, con aprobacion del gobierno.—10. Solo en las cosas de hecho podrán los comisarios pedir informe á los contadores tesoreros.—11. Las labores de las comisarias se distribuirán por los comisarios, entre los oficiales y escribientes, de acuerdo con los contadores tesoreros, á cuyo efecto formarán los primeros dentro de sesenta dias los res-

pectivos reglamentos, que pasarán á la aprobacion del gobierno, y con anuencia del mismo, podrán reformarlos cuando convenga al servicio de la nacion.—12. Cada uno de los contadores tesoreros caucionará su manejo con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, con doce mil pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, con seis mil pesos: los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, con cuatro mil pesos: los de Coahuila y Tejas, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos.—13. La responsabilidad de los contadores tesoreros, será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo por lo mismo firmar los dos las partidas de los libros, las liquidaciones y demás documentos que se expidan.—14. Cuando las órdenes de los comisarios se opongan á las leyes, ó á las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará salva su

responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno ántes de obedecer, y esperarán su resolucion.—15. Luego que el gobierno reciba estos avisos, dictará las providencias que estime convenientes conforme á las leyes.—16. Las atribuciones de los contadores tesoreros, son: Primera: recibir, custodiar y distribuir con arreglo á las leyes, los caudales y efectos que deban ingresar á las comisarias. Segunda: llevar la cuenta y razon con sujecion á los respectivos reglamentos. Tercera: dirigir las labores de sus subalternos, en cuanto tengan relacion con la contaduría y tesorería. Cuarta: hacer á los comisarios las observaciones de que habla el art. 14. Quinta: dar oportuno aviso á los comisarios de los deudores de la hacienda pública y sus créditos, segun las constancias de la oficina. Sexta: formar los estados generales y particulares con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno. Séptima: dar al comisario los informes que pida conforme á lo prevenido en el art. 10. Octava: llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, y pasar al comisario el último dia de cada semana noticia exacta, deducida de aquellas constancias.—17. Las faltas é impedimentos temporales de los comisarios, se suplirán por el contador tesorero mas antiguo: las de estos se desempeñarán mutuamente; y las de los otros empleados por los que sigan inmediatamen-

te, segun el órden de su nominacion.—18. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios á los empleados de las comisarias, por causas muy graves justificadas, y prévio informe de los comisarios: si se exedieren en la licencia por mas de sesenta dias del término que se les conceda, serán depuestos de sus destinos; pero si el exeso no pasare de sesenta dias, los suspenderá el gobierno de sus destinos y sueldos hasta por tres meses.—19. Los comisarios en caso de que alguno de sus subalternos tenga urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad.—20. Todos los empleados asistirán á la oficina siete horas diarias, á escepcion de los dias festivos solemnes, y sin perjuicio de que trabajen mas tiempo cuando la necesidad lo exija, para que las labores queden corrientes con el dia.—21. Los empleados que no por enfermedad personal, sino por otras causas muy graves, calificadas por los comisarios, ó porque obtengan licencia temporal con arreglo al art. 18, dejaren de asistir á la oficina, disfrutarán el sueldo íntegro, si las faltas no exedieren de veinticuatro dias útiles en el año; pero pasando, se les privará del sueldo correspondiente al exeso.—22. Si el motivo porque dejen de asistir los empleados á la oficina no fuere justo, se les rebajará por los contadores tesoreros, prévia la conformidad de

los comisarios, por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la séptima parte del haber que debieran disfrutar en el dia: por segunda el duplo; y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente. Estas disposiciones tendrán su efecto, cuando la reinsidencia se verifique dentro de un año.—23. En las faltas que provengan de enfermedad, se abonará á los empleados todo el sueldo: pero podrá el comisario, cuando lo estime conveniente, hacer que se le acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal; y no verificándolo incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.—24. De los partes semanarios prevenidos en la atribucion octava del art. 16, formarán los comisarios uno mensual y lo remitirán al gobierno por el primer correo de cada mes.—25. Los comisarios no se eximirán de responsabilidad por las faltas de sus subalternos, á ménos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno.—26. Podrá el gobierno, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, aumentar el número de escribientes de las comisarias, el tiempo que sea absolutamente necesario, con las dotaciones que se señalan en esta ley.—27. En tiempo de guerra podrá el gobierno nombrar, si fuere necesario, los comisarios que estime precisos para las divisiones de operaciones. Estos funcionarios no serán permanentes, sino que cesarán luego que cese la

necesidad de su servicio: gozarán el sueldo señalado para alguno de los otros comisarios creados por esta ley, hasta en cantidad de 3.000 ps. anuales, según el gobierno lo estime conveniente: se les abonarán los precisos gastos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes: afianzarán su manejo á satisfacción de los ministros de la tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes, serán las que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que estos.—28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con expresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna; pudiendo el congreso desaprobár ó reformar aquella disposicion.—29. Habrá sub-comisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la federacion, y en los demás puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.—30. Los sub-comisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales, en cuya demarcacion se hallen.—31. Los sub-comisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por 100 sobre las cantidades que entren á su poder, con tal que aquella no pase de 1.200 ps. Se les abonarán además los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes,

y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare, con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.—32. Los sub-comisarios que no manejen caudales, no gozarán gratificacion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.—33. Los sub-comisarios desempeñarán en sus distritos las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.—34. Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarias generales, comprenden á los sub-comisarios.—35. En las faltas é impedimentos repentinos de los sub-comisarios, desempeñarán las funciones que les corresponden, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.—36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las sub-comisarias.—37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó sub-comisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.—38. Se concede accion popular á todo ciudadano para que acuse ante las respectivas autoridades á los empleados de las comisarias que se malversen ó no cumplan exactamente con sus deberes.—39. El sistema de cuenta y razon en las comisarias ó sub-comisarias, será uniforme con el de la tesorería general de la federacion, y al efecto circu-

lará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.—40. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demás relativo á los empleados de la federacion.

NUM. 8. SE CITA EN LAS PAGINAS 103 Y 104.

*Reglamento para la tesorería general de los Estados Unidos Mexicanos, sus comisarías generales, de division, y sub-comisarías, dispuesto por el gobierno en cumplimiento del art. 39 de la ley (7) de 21 de mayo de 1831.*

*Su fecha 20 de julio de id.*

La tesorería general es la que debe en el nuevo sistema de hacienda expedir las órdenes que sean necesarias para que se verifique el ingreso y egreso de caudales en las oficinas de distribucion: recoger los fondos precisos para hacer los pagos que le son peculiares, y los sobrantes que resulten en las expresadas oficinas, y en las de recaudacion: satisfacer los sueldos y gastos que tengan el carácter de generales: llevar la cuenta y razon no solo de los caudales que tanto en ella como en las comisarías llegaren á ingresar, como productos liquidos de las rentas, ramos del erario, donaciones, préstamos, depósitos, &c., sino tambien de su legal inversion: formar la segunda parte de la cuenta que el supremo gobierno ha de presentar anualmente á las cámaras: liquidar por último,

en el mismo tiempo, el total vencimiento del ejército y armada, y desempeñar las demás obligaciones que actualmente le imponen ó le impusieren las leyes en lo sucesivo. Para hacerlas todas practicable, y para metodizar sus trabajos, y los de las oficinas con quienes se debe entender, ha dispuesto el Exmo Sr. vice-presidente, que así estas, como ella, y todas las autoridades, gefes y empleados, en la parte que respectivamente les toque, observen las prevenciones contenidas en los artículos de la siguiente instruccion.

**DE LA TESORERIA GENERAL.**

Art. 1. Para que la tesorería general pueda saber constantemente el numerario disponible con que cuente la hacienda federal, los ingresos comunes de las oficinas de distribucion, y sus atenciones y cargas, le remitirán las recaudadoras un estado de las existencias con que se hallen en fin de cada mes, y las de distribucion el de sus cortes mensuales, y el presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir, reuniendo en estos documentos cuantos datos sean necesarios para el logro de los objetos expresados.—  
2. Cuando los comisarios generales carezcan de los fondos precisos para cubrir sus atenciones, los pedirán directamente á la tesorería general, la que, atendiendo á las órdenes que puede haberle dirigido el gobierno sobre situar extraordinariamente algunas cantidades en determinados puntos, ó reservar otras para objetos de preferencia, repartirá de tal manera

los caudales, que pueda cada comisaría percibir mensualmente los que fueren proporcionados á sus atenciones, procurando siempre el modo ménos gravoso y mas seguro de trasportarlos, incluso el de girar libranzas, con las mayores ventajas que se puedan conseguir en el cambio, y cuidando tambien de proveer con el sobrante de las oficinas mas inmediatas el deficiente de las que lo tuvieren.—3. Cuando la tesorería general notare, en vista de los documentos de que habla el art. 1.º que alguna oficina, ya sea recaudadora ó de distribucion, conserva sin objeto existencias que no deban reservarse en ella, dispondrá que ó se trasladen á sus arcas, ó á las oficinas cuyo servicio demande auxilios, ó á otras en donde pueda disponer de su valor mas facilmente: adoptando para el transporte en todos estos casos los medios mas útiles y convenientes insinuados en el artículo anterior.—4. A lo mas dentro de tres dias despues de que la tesorería general haya recibido los presupuestos generales aprobados por el congreso, ó leyes posteriores preventivas de nuevos gastos, las circulará, y prevendrá su cumplimiento á los comisarios generales subalternos y de division, para que en la parte que respectivamente les toque y sin necesidad de nuevas órdenes particulares, se ejecuten los pagos de los sueldos y gastos contenidos en los mismos presupuestos ó leyes, á excepcion de los que tengan el carácter de eventuales ó extraordinarios, que solo se verificarán á consecuencia de órdenes del supremo

gobierno comunicadas á la tesorería general.—5. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior sobre gastos eventuales ó extraordinarios, podrán las oficinas á quienes corresponda suministrar el importe de los bagajes que respecto de los cuerpos y oficiales sueltos deba lastar la hacienda pública: anticipar ó completar los fletes de efectos ó dinero pertenecientes al erario que hayan de trasportarse de un punto á otro: proceder á las recomposiciones urgentes y pequeñas que requieran las fortificaciones, cuarteles y edificios nacionales que se hallen á su cargo, con tal de que su importe no exceda de cien pesos, y con los requisitos establecidos ó que se establezcan, y sin que pueda repetirse este gasto en un mismo año, á no ser que medie aprobacion superior; y proveer por último á los hospitales permanentes y provisionales, á las oficinas, cuarteles y cuerpos de guardias, de los utensilios que necesiten, en los mismos términos prevenidos respecto de las recomposiciones.—6. Las expresadas oficinas nunca procederán por sí al pago de débitos cuyo importe no esté comprendido en el presupuesto actual, aunque sean notoriamente legítimos.—7. En cada año económico llevará la tesorería general un libro en que tomará razon del dia en que reciba las órdenes del supremo gobierno, copiándose en el mismo á continuacion con las prevenciones que sobre las mismas juzgue necesario hacer á las oficinas á quienes corresponda comunicarlas, la fecha en que lo verifique, y la en

que reciba la contestacion, cuidando particularmente de exigirla respecto de las órdenes que lo requieran, como cuando se trate de la suspension de un gasto, de exigirse un cobro &c. La anotacion del día en que se reciban las expresadas contestaciones, se hará en el márgen izquierdo que se dejará á cada plana del mencionado libro.—8. La comunicacion que se haga de las órdenes á que se refiere el artículo anterior, se verificará trascribiéndolas, y agregando las advertencias ó prevenciones convenientes; y las originales del gobierno las irá coordinando la tesorería por el orden de sus fechas, y las pasará de este modo con la cuenta general del erario, correspondiente al año que comprendan, á la contaduría mayor, para que puedan servirle en la glosa de cuentas. Tambien se le acompañarán con las pólizas de pagos fisicos hechos en la misma tesorería, cópias de todas las órdenes que le sean relativas.—9. Las órdenes de cualquiera clase que expida la tesorería general deberá dirigirlas directamente á los comisarios generales, quienes las pasarán á los contadores tesoreros, ó las comunicarán con las instrucciones convenientes á los subalternos que deban cumplirlas, cuidando siempre de que esto se verifique; pero cuando la misma tesorería general acompañe con sus órdenes, libranzas, facturas ú otros documentos que importen cobro de caudales ó recibo de efectos, se extenderán á favor de los contadores tesoreros, ó de los comisarios subalternos, segun fuere el punto don-

de se haya de verificar la percepcion.—10. Cuando la tesorería general haga observaciones sobre alguna orden de pago ó gasto que haya de hacerse en otra oficina, por no considerarlo arreglado á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 16 de noviembre de 824, (a) y el gobierno no obstante se la mandase cumplir, la trasmitirá, insertando tambien sus observaciones, y la resolucion final, para que pueda en su caso justificarse la partida en la forma que previene el art. 22 de la misma ley; (b) avisándole ademas acto continuo á la contaduría mayor, como se dispone al fin del mismo artículo. Las observaciones que haya de hacer la tesorería sobre las órdenes del gobier-

[a] *Dice así:* „No podrá hacerse ningun pago que no esté comprendido tácita ó expresamente en los presupuestos, á ménos que sea decretado posteriormente por el congreso.”

[b] *Art. 22.* „Los ministros de la tesorería serán responsables de la inobservancia del art. anterior; pero si el gobierno mandare hacer algun pago contra lo prevenido en él, é insistiere en que se verifique, no obstante lo que sobre el caso le representen los expresados ministros, cumplirán estos la orden, acompañando testimonio de ella, de su representacion, y respuesta que se les haya dado, á los comprobantes de la partida, participándolo acto continuo á la contaduria mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo esta unicamente en el secretario de hacienda.”

no, deberá dirigirlas á la secretaría de hacienda seis dias á lo mas despues de recibidas aquellas.—11. Cuidará la tesorería general de observar continuamente, mediante los datos que tiene á la vista, si las cantidades que tiene designadas en el presupuesto cada objeto, son suficientes para cubrirlo; y en el caso de que por lo gastado en los primeros meses del año económico conceptúe que resultará deficiente respecto de alguno ó algunos de los expresados objetos, lo avisará inmediatamente al supremo gobierno para que este pueda con oportunidad recabar del congreso la autorizacion necesaria para cubrir la falta.—12. Estando prevenido en el art. 10 de la ley de 26 de octubre de 1830 (29) que la tesorería general no hará físicamente otros pagos que los que allí mismo se detallan, y todos aquellos que tengan el caracter de *generales*, se reserva el gobierno designar en las órdenes que hubiere de expedir los que deban considerarse de esta clase. El pago físico que el mismo artículo encomienda á la tesorería general respecto de viáticos de diputados y senadores, debe entenderse cuando se trata de su regreso, pues no estando derogado el decreto de 19 de noviembre de 1824. (a)

[a] En su art. 1.º que dice así: „El gobierno librará las órdenes correspondientes para que á los diputados y senadores se les suministren con la debida anticipación, para venir á las sesiones sus respectivos viáticos por las tesorerías de la federacion mas inmediatas al lugar de su residencia.”

puede tambien verificarse el pago del de venida por las comisarias de la federacion mas inmediatas al lugar de la residencia de aquellos representantes.—13. Mientras que en cumplimiento del decreto de 2 de octubre de 830 (30) se satisfaga por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas la sexta parte de sus productos, destinada para dividendos de préstamos extranjeros, la tesorería general llevará, liquidará y comprobará esta cuenta con los documentos que al efecto le dirigirán las mismas aduanas, y la casa encargada en Inglaterra de este negociado; expidiendo á las primeras un certificado de las sumas que por aquella causa consten haberse entregado, á fin de que puedan con dicho documento comprobar la data en su respectiva cuenta.—14. Abrirá la tesorería en su seccion de este nombre otros tantos ramos, cuantas en sus libros comunes son las legaciones y consulados establecidos ó que se establezcan, y al fin de cada año económico comprobará estas cuentas con los recibos ó cuentas juradas de distribucion de los gefes ó encargados para ella en las mismas legaciones ó consulados; á cuyo efecto se las pasará con oportunidad la secretaría de hacienda, á donde las dirigirán directamente luego que termine el año mencionado los citados gefes ó encargados en las legaciones y consulados, para distribuir las cantidades destinadas á sus sueldos y gastos.—15. Abrirá ásimismo la tesorería general en la seccion precitada otros tantos ramos, cuantos sean los

banqueros encargados de suministrar caudales para pago de legaciones, consulados ú otros cualesquiera gastos en paises extranjeros; y concluido el anual periodo de que habla el artículo anterior, comprobará las cuentas con la de distribucion, que oportunamente remitirán documentada los expresados banqueros, haciendo con su vista por contrapartida las aplicaciones conducentes. El costo que hubiere tenido situar caudales para satisfacer los suplementos de los banqueros, lo cargará la tesorería en gastos extraordinarios de relaciones, y dará por existencia en la cuenta general, el liquido total que resulte en poder de los repetidos banqueros, ó rebajará de aquella el importe de lo que se les quedare debiendo.—16. Si alguno ó todos los banqueros de que habla el artículo anterior no remitieren á tiempo sus respectivas cuentas, la tesorería general en la del gobierno, se limitará á cargar y á comprobar del modo ordinario las cantidades que hubiere satisfeso por cuenta de los agentes expresados.—17. La cuenta general del erario segun la ley de 8 de mayo de 1826 (31) debe componerse de dos partes principales. La una que presentará los totales productos de todos los ramos que constituyen el erario federal, como previene su artículo 7.,<sup>o</sup> (a) y la otra que se reducirá á la distribu-

[a] Dice así. „La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen

cion de lo enterado en cuenta de los productos líquidos y existencia del año anterior, por el mismo órden que siga cada ministerio en el presupuesto del año respectivo. A la tesorería general corresponde la formacion de esta última, y para que pueda verificarlo con los conocimientos y acierto necesarios, las comisarias generales, subalternas y de division le remitirán mensualmente estados en que aparezca el corte y tanteo de sus cuentas, comprendiendo en ellos con toda distincion sus ingresos, distribucion y existencias, bajo el órden uniforme de ramos que para evitar equivocaciones les prescribirá la misma tesorería general; y si dentro de los primeros quince dias de cada mes, las oficinas que se hallan inmediatas y á distancia media del distrito, y de treinta las mas lejanas, no hubiesen puesto en la tesorería el estado ó estados que les corresponda, les harán los ministros tesoreros los reclamos que estimen oportunos, dando al mismo tiempo cuenta á la secretaria de hacienda, para que por su parte dicte las providencias á que hubiere lugar.—18. Para llevar la tesorería su cuenta general, habilitará anualmente dos libros de á folio sellados y foliados, y destinará el uno para el

el erario de la federacion, especificandose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion, y de otro general comprensivo de las sumas producidas por aquellos, en el que aparecerán las de los totales, gastos, sueldos, y el valor líquido de la hacienda federal.”

ingreso y el otro para el egreso ó distribución, pasándolos previamente como lo dispone el decreto de 26 de octubre de 830 (a) al contador mayor de hacienda, á fin de que los autorice, firmando sus primeras y últimas fojas, y rubricando las demás. Hecho esto, abrirá en uno y otro tantos ramos cuantos deban contener los estados de las comisarias generales, subalternas y de division, y en el mismo orden que les hubiere prescrito, cuidando de que no se altere jamás por ningún motivo.—19. Debiendo formarse la segunda parte de la cuenta general por las constancias y datos de los estados de que habla el art. 17, mandarán los ministros tesoreros asentar en el libro respectivo por meses y por ramos las sumas pertenecientes á cada uno, en una sola partida que tenga toda la concision que permite el original de donde se extrae, refiriéndose siempre á los estados que con tal objeto se numerarán; y cuidando igualmente de dar una misma colocacion todos los meses así á las oficinas, como á sus ramos, comenzando por la tesorería, siguiendo por las comisarias generales, con sus subalternas mas inmediatas al distrito, y terminando con aquellas cuya mayor distancia demore mas el recibo de sus estados, para que por este medio pueda luego que co-

[a] *En su art. 11 que dice así.* „Para la cuenta y razon de la tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el contador mayor de hacienda.”

mience cada mes dar principio á sus labores.—20. Para mayor claridad del anterior artículo se agregan bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 otros tantos modelos á los cuales se conformará el asiento de los libros. El primero contiene la instruccion con que deben aparecer las partidas del ramo de existencias, el orden número que ha de darse á los estados, y el lugar que han de ocupar en todos los meses, y en todos los ramos. El 2.º, 3.º y 4.º manifiestan la explicacion que demandan los ramos de ingreso, segun procedan, de rentas cuya recaudacion no está encomendada á las comisarias, de las de que lo está y requieren se dé alguna idea del estado que guardan, y de aquellos ramos menores que solo exigen la designacion de su ingreso y de la oficina donde deba encontrarse su pormenor cuando se necesite saberlo. El 5.º se refiere á los asientos de distribución que todos se hallan en el caso de los ramos menores.—21. La tesorería general al trasladar las partidas de los estados al libro respectivo, cuidará cuando se trate de rentas y ramos recaudados por las comisarias, de cargarse unicamente los productos líquidos deducidos los gastos de su recaudacion, si los hubiere, pues estos solo deben figurar en la primera parte de la cuenta del gobierno, cuya formacion está encomendada á la direccion general por la ley (a) de su establecimiento.—22. Como las oficinas de distribución se sue-

amg

[a] *Es de 26 de enero de 831, y su art. 8.º dice*

len auxiliar mutuamente para cubrir sus atenciones, y pudiera suceder que por semejante motivo apareciera que reunido el importe de los caudales que todas hubiesen distribuido, fuese mayor que el de los productos líquidos enterados por las de recaudacion, habrá para evitarlo un ramo, tanto en ingreso como en distribucion, que se llamará de *remisiones de la tesorería general y de cada comisaría, y remisiones á la tesorería general y á cada comisaría*, con solo el fin de que se carguen, y daten las sumas que importen á las oficinas que las reciben ó remiten, y pueda la tesorería sin mas exámen, excluirlas de la cuenta general, y no darles asiento en los libros en que se sigue.—23. Sabido es que el objeto del ramo de reintegros es el de que no tengan cargo y data los que solo deben tener uno ú otro, y el de evitar que se confundan los gastos de administracion con los de otra naturaleza; y aunque por lo mismo se ha de encontrar dicho ramo en el ingreso y distribucion de los estados de las comisarías, y la tesorería general debe hacerle figurar en los suyos mensuales, y en la

así. „La direccion formará anualmente la balanza de comercio, los estados de valores de los ramos de su cargo y el general, ó sea primera parte de la cuenta general, prevenida en la ley de 8 de mayo de 826. Al efecto, le pasarán sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion.”

cuenta general, cuidará á fin de año, con presencia de las cuentas de las mismas comisarías, de distribuir su importe entre los ramos á que verdaderamente pertenezca, deduciendo el del cargo de los de distribucion de que indebidamente salió, y el de la data de los de cargo que indebidamente le habian recibido, de cuya operacion resultará que no le quede cantidad alguna, supuesto que no componen el ramo de reintegros, sino las que se han cargado ó datado con exceso, y por consiguiente no aparecerá este mismo ramo ni en el estado anual, ni en la cuenta del gobierno.—24. En los libros comunes de la tesorería general y de las comisarías, se pondrán despues del último ramo notas ó razones de las cantidades aplicadas con equivocacion, constando todas aquellas, y solo aquellas que en el periodo de las cuentas se advirtiere haberse cargado ó datado en ramos á que no pertenecian; y aunque ni la tesorería general ni las comisarías en sus estados mensuales, han de hacer mérito de tales equivocaciones, la primera, al fin de cada año económico, hará con presencia de las notas expresadas, el aumento ó disminucion que á cada ramo corresponda, á fin de que, tanto en el estado anual, como en la cuenta del gobierno, aparezca el verdadero ingreso y egrésos que tuvieron.—25. Los saldos de que tratan los dos artículos anteriores se verificarán despues de hecho el resúmen de cada ramo correspondiente á los doce meses del año; y se harán sentando una partida por

cada cuenta ó comisaría, con solo la instruccion necesaria para saber la cantidad, la oficina y ramo á que aquella pertenece, sacándola por guarismo en una columna interior, y la suma de todas, puesta por medio de una llave en la exterior, ó se deducirá ó se aumentará segun convenga, al resúmen general ó primitivo, en términos de dejarlo enteramente depurado.—26. Teniendo presente la tesorería general y las demás oficinas de distribucion lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 26 de octubre de 1830, (a) abrirán un ramo de depósitos en que se cargarán y datarán todas las cantidades que ingresen y salgan por semejante causa, sin hacer constar en el estado anual, ni en la cuenta del gobierno, sino aquellas partidas que se hubieren declarado pertenecer al erario (aplicándolas inmediatamente á los ramos de que procedan), ó el importe de la existencia líquida que resulte al fin del año en la misma clase de depósitos.—27. Los ramos de préstamos con calidad de pronto reintegro, de reintegros de préstamos hechos por el erario, y de préstamos á rentas, como que producen ingreso y egreso accidental que ni disminuyen ni aumentan las entradas y gastos fijos de la hacienda pública, solo constarán en el estado anual y en la cuenta del gobierno, liquidados como el de

[a] *Dice así.* „Los ministros de la tesorería no podrán admitir en su oficina ningun depósito judicial que no sea de hacienda.”

depósitos, esto es deducida la data del cargo ó á la inversa, á fin de notar en su último resultado lo único que acerca de ellos interesa, que es lo que el erario debe ó le deben, haciéndose en el primer caso cargo del ingreso, ó datándose en el segundo su importe en la distribucion.—28. Como el valor de las partidas ha de sacarse por guarismos al márgen exterior de los libros, se cortarán, y sumarán todas las pertenecientes á un mes en el término á lo mas de los 45 dias siguientes, supuesto que atendiendo á las prevenciones hechas sobre remision de sus estados á las oficinas de distribucion, no solo es aquel plazo suficiente para cumplirlas, sino que lo es tambien para que se verifique el asiento en los libros. Luego que se haga el precitado corte extenderá la tesorería general el estado de que trata el art. 27 de la ley de 16 de noviembre de 824, (a) y pondrá en la secretaria de hacienda dos ejemplares autorizados con las firmas de los ministros, para archivar el uno en su seccion de cuenta y razon, y remitir el otro á la contaduría mayor.—29. Tambien remitirá la misma tesorería á la imprenta del periódico oficial que existiere, para la publicacion prevenida en el decre-

[a] *Dice así.* „Con estos datos y los demas que fueren necesarios, formará y publicará la tesorería estados mensuales y anuales, en que consten todos los ingresos, egresos y existencias de los caudales de la federacion en todos los puntos de la república.”

to que cita el artículo anterior, un ejemplar de sus estados mensuales, y cuidará de que el perteneciente á julio quede efectivamente publicado en fin de setiembre; el de agosto en fin de octubre y en la misma proporción todos los demás.—30. Como cortada por meses la cuenta de los ramos no puede aplicarse en los siguientes la existencia que á cada uno correspondiera, por haberse hecho una masa de todos sus productos para darles distribución, y debiera resultar un deficiente en la cuenta, igual al importe de las existencias que fuesen resultando en fin de cada mes, abrirá la tesorería general en su sección de tesorería, y lo mismo las comisarias generales y subalternas, un ramo que denominarán *existencias de meses*, y su importe figurará como cargo en la primera partida de sus estados mensuales. La reunión de todas las que resulten como existencia en fin de junio formará el total de las existencias en todas las oficinas de distribución.—31. Concluido el estado del mes de junio se formará el anual de que trata la ley de 16 de noviembre (a) ya citada, se sa-

[a] *El 27 quedó estampado á la vuelta, y el 26 dice así: „Debiendo enterar los administradores de „rentas los productos líquidos de ellas en la caja de „las comisarias respectivas, y estas remitir á la tesorería general estados de sus existencias á principios „de cada mes, los ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros.”*

carán los mismos ejemplares que de los mensuales, y se les dará igual destino; y todo, inclusa la publicación del estado, deberá haberse verificado, á lo más tarde, para la fecha en que debe hacerse la presentación de la cuenta general.—32. Si las comisarias generales no hubiesen remitido sus cuentas con la oportunidad debida para que pueda formar la suya la tesorería general, ésta lo avisará á la secretaria de hacienda, á fin de que se dicten las providencias correspondientes; pero aquello nunca impedirá á la tesorería la continuación de sus labores; y si se aproximare la época en que deba presentar la suya, la concluirá y cerrará aunque le falten algunas de las de las comisarias, haciendo mérito de esta circunstancia en todos aquellos puntos en que por la expresada causa puedan resultar equivocaciones ó inexactitud.—33. Para cerrar la cuenta general formará la tesorería en cada libro un resúmen de todos los ramos que contenga, sacando en seguida al margen exterior las cantidades recibidas ó libradas por cuenta de cada uno de ellos, totalizando los expresados resúmenes en el lugar del libro que resulte en blanco después de la cuenta de todos los ramos. Luego pasará el importe del de su data al de cargo, y deduciendo uno de otro sacará la existencia final que resultare, explicando al pie las especies de que se compone, el valor de cada una, y las oficinas donde se hallen, citando el número del estado ó estados á que se refiere. El mismo resúmen servirá de in-

dice, anotando al márgen izquierdo el folio de los ramos, como se percibe del modelo núm. 6, que se acompaña para aclaracion de este artículo.—34. Los ministros tesoreros autorizarán con su firma entera los asientos mensuales de cada ramo despues de sumados y cerrados, lo mismo que los estados mensuales y anuales, el resúmen del libro de data, el del de cargo con la comparacion final, la razon de las especies que componen la existencia, y las oficinas en que se halla, y cuantos documentos fueren concernientes á este asunto.—35. La circunstancia de no recibirse á tiempo el estado de alguna ó varias oficinas no será un motivo para que la tesorería suspenda las operaciones de su cuenta general, y por lo mismo la continuará y cerrará el mes que acontezca aquello como en todos los demás, dando lugar en la propia cuenta en el mes ó meses siguientes á los estados que ántes faltaban, con la advertencia y explicacion necesarias, cuidando igualmente de anotar en los estados mensuales la falta ó aumento de oficinas que contengan por aquella causa.—36. Cuando se decreten nuevos gastos, ó se expidan leyes que establezcan nuevas contribuciones ó impuestos, ya sea bajo la inspeccion de la direccion general, ó encargando su cobro á las comisariás, la tesorería general por sí, ó á virtud de prevenciones del gobierno, dará á las comisariás las instrucciones que juzgue convenientes sobre el modo de incluir en sus cuentas así los gastos nuevamente decretados, como

los productos de los referidos impuestos, denominando el ramo ó ramos á que han de aplicarlos, y el lugar que deban tener en los libros, conformándose siempre al espíritu y sistema de la presente instruccion.—37. Cuando la tesorería general encuentre en los estados de las comisariás alguna cantidad cargada ó datada en ramo que no le corresponde, é ignorare el motivo ú objeto, pedirá los informes ó aclaraciones necesarias, y prevendrá las reformas conducentes, si considera que deban hacerse, suspendiendo en este caso darle asiento en la cuenta general hasta que aquellas se verifiquen; mas si la reforma importare la creacion ó variacion de algun ramo que pueda ocurrir en otras oficinas, circulará á todas los avisos que fueren necesarios, para que no se altere la uniformidad en la aplicacion de caudales.—38. La cuenta general de distribucion ó la segunda parte de la que el gobierno ha de presentar anualmente al congreso, debe formarse del último resultado que dieren los ramos del libro de distribucion, despues de depurados; mas como en los estados de las comisariás, y en la cuenta general de la tesorería constarán divididos diversos gastos que en los presupuestos formarán una sola partida, como por ejemplo la del haber de los cuerpos permanentes de infantería que se halla dividido en las cuentas en 12 fracciones &c., se reunirán ó separarán, segun obraren reunidas ó separadas en el presupuesto correspondiente, coordinándose todos por el orden que tengan en aquel, y

citando siempre el folio ó folios de la cuenta general donde conste cada uno. El modelo núm. 7 es al que debe conformarse la expresada cuenta del gobierno.—39. Los empleados á cuyo cargo corren los almacenes de guerra y de artillería, de hacienda, de marina, y de maestranzas de todas clases, remitirán á la tesorería general luego que concluya cada año económico, estados de las existencias que resulten en los mismos almacenes, autorizados y con el V. B. de sus respectivos gefes, para que pueda darles lugar aquella oficina en la cuenta general, coordinándolos por sus clases, y uniéndolos á ella sin otra operacion que la de numerarlos para hacer mérito de ellos en la cuenta, despues de las existencias de las comisariás, como se ve en el modelo de que habla el artículo anterior; firmando siempre los ministros cada estado en particular para constancia de que son los mismos que recibieron y acompañaron.—40. Un mes antes de concluirse el año económico avisará el gobierno á la tesorería general, para que esta lo haga á las comisariás cuáles son los sueldos y gastos aprobados en el presupuesto, que quedando pendientes á la conclusion de aquel año, puedan seguirse pagando en el siguiente; pero siempre la misma tesorería, y las comisariás por su conducto pondrán en la secretaría de hacienda, tres meses á lo mas despues de concluido cada año económico, para los usos que fueren convenientes, una noticia sacada por ramos en que se detallen por menor los sueldos y gastos

que no tuvieron verificativo en aquel periodo, manifestando lo que requiera cubrirse, y lo que deba considerarse como economizado respecto del presupuesto correspondiente.—41. Para que la tesorería general pueda responder á las resultas que puedan deducirse de su manejo; ó dar las noticias que se le pidan en lo sucesivo, se quedará con una copia de los libros en que lleva la cuenta general, con otra de la del gobierno, y con un ejemplar de los estados mensuales y anuales.—42. Dentro de los primeros treinta dias posteriores al recibo de las cuentas de las oficinas de distribucion en la tesorería general, pasará esta á la direccion los libros manuales y comunes de cargo de cada una, despues de haber sacado de ellos cuantos datos le sean conducentes, y además le pasará tambien una noticia de las datas de sueldos y gastos de administracion de los ramos de ingreso que corren á cargo de las comisariás, para que con presencia de tales documentos pueda formar la direccion la cuenta de valores, ó la primera parte de la del gobierno.—43. La tesorería general por medio de su seccion de guerra y marina ajustará á remate, y liquidará el vencimiento del ejército y armada, á cuyo efecto los comisarios generales, subalternos y de division le pasarán mensualmente las listas de revista de la tropa, inclusa la cívica y la retirada, y los oficiales sueltos, con cuantos documentos y requisitos deban acompañar para su justificacion. En caso de demora tendrá la tesorería obliga-

cion de exigírselas, lo mismo que la falta de algun comprobante, ó formalidad esencial que las inutilice. Ellas le darán las noticias necesarias para saber los vencimientos, y por lo que hace á las buenas cuentas ministradas en todas las oficinas, ocurrirá á la cuenta general del erario, donde mediante el sistema de asientos mandado observar, encontrará lo que haya recibido cada cuerpo ó compañía, y en los generales, oficiales y militares sueltos y retirados lo correspondiente á cada individuo.—44. La tesorería general dará asimismo aviso al gobierno de las demoras que note en la remision de las listas de que trata el artículo anterior, y se tendrá por tal demora siempre que las comisarias generales de México, Puebla, Querétaro y Michoacan con sus subalternas, no hayan puesto en aquella sus expedientes de revista á los ocho dias despues de cerrada la del mes: á los quince las de Veracruz, Oajaca, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco, y las de mayor distancia á los veinticinco; de manera que el expediente de toda la revista del mes de julio, por lo respectivo á las primeras ha de estar en la tesorería el 8 de agosto, el de las segundas el 15, y el de las últimas el 25, y así de los demás meses; observando en este negociado el mismo método prevenido para la cuenta general, esto es, que con los primeros expedientes que se reciban comenzará la tesorería sus labores, y no podrá suspenderlas por falta de los documentos de alguna oficina que no los haya remitido, haciendo en

este caso lo prevenido en los artículos 32 y 35.—45. Las comisarias justificarán las altas de reclutas en los expedientes de revista con el tanto de la filiacion que deben presentarles los cuerpos; cuyo documento, lo mismo que los demás de revista, vendrán duplicados en cópia á la tesorería general, para que extrayendo de ellos las expresadas filiaciones, las archive por cuerpos y por años con separacion de los demás justificantes de este ramo, á fin de que en todo tiempo se halle con facilidad la noticia del ingreso de un soldado, particularmente cuando se trate de sus premios de constancia.—46. A fin de precaver los extravios figurados ó efectivos de los expedientes de que trata el artículo anterior, los comisarios en el sobrescrito los anotarán llamándolos: „*pliegos de revista.*” y las oficinas de correos los considerarán del mismo modo que los certificados, quedando obligada por lo mismo la tesorería cuando se le entreguen, á poner en la cubierta la fecha y el recibo, que se devolverá para su resguardo á la oficina remitente.—47. Conforme fuere recibiendo la tesorería los documentos de revista, formará legajos por meses de los correspondientes á cada brigada, batallón, regimiento ó compañía, con separacion de armas y fueros, dando á cada uno de los cuerpos ó compañías activas lugar separado, aun cuando solo existan los pies veteranos. Y como esta separacion de documentos ocasionaría á la tesorería la pérdida de mucho tiempo y trabajo, si no viniese hecha por las

oficinas en los términos explicados, deberá reclamarla la misma tesorería ó los defectos que en ella notare, exigiendo el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 45, y dará cuenta á la secretaría de hacienda si se repitiese su inobservancia.—48. Cuando la tropa cívica se ponga á disposicion del gobierno general, deberá reputarse como parte del ejército de la república, y tendrá lugar en la cuenta de este. Por consiguiente los comisarios tambien remitirán entonces sus revistas á la tesorería general, quien asimismo formará legajos por meses y por armas, y no por batallones, regimientos ó compañías; es decir, que reunirá toda la infantería, caballería ó artillería perteneciente á cada estado, ó á cada territorio ó al distrito federal.—49. La revista de oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de manera que consten en un solo legajo los capitanes de infantería, en otro los de caballería, en otro los de artillería, y á este modo todas las clases desde generales que no pertenecen á cuerpo alguno, hasta los subtenientes. Lo mismo se ejecutará respecto de los oficiales que disfrutaban licencia ilimitada, con la oficialidad y tropa retirada del servicio á inválidos ó dispersos, sin confundir ó mezclar jamás estas diversas clases, á quienes deberá llevarse una cuenta separada, lo mismo que á los sargentos primeros y segundos, de que se formará otro legajo, y otro por último de los cabos, soldados y demás tropa. á menos de que formen batallon ó compañía, en cuyo caso deberá tratárseles como á los

permanentes.—50. Coordinados del modo prevenido los justificantes de revista, procederá la tesorería á la formacion de un extracto por cada legajo en alta y baja, expresando cuantas circunstancias influyan en el aumento ó disminucion del vencimiento, sentándose en los pertenecientes á cuerpos ó compañías por el orden así de estas, como de los empleos, los nombres de la oficialidad desde el coronel hasta el último sub-teniente, lo mismo que el de los sargentos, cabos y soldados que disfruten premios de constancia ó cualquiera otra asignacion sobre su prest, refiriendo todas las partidas del extracto al documento de donde se sacaron, para cuyo objeto, y para el de facilitar la glosa de ajustes, y aun las mismas operaciones de la tesorería, se numerarán y se coserán por su orden los documentos de cada legajo. Los modelos marcados desde el núm. 8 al 11 son á los que la tesorería general deberá conformar sus extractos de brigadas de artillería y zapadores, de cuerpos permanentes de infantería, de caballería, batallones activos, y tropa de todas clases segun ellos mismos advierten.—51. En atencion á lo prevenido en el artículo anterior, á que las revistas de oficiales sueltos en servicio ó con licencia ilimitada deben venir á la tesorería por clases y en listas, y por último á la forma que debe tener en el libro la cuenta de sus respectivos vencimientos, lo mismo que la de la oficialidad y tropa retirada, por la circunstancia de que cada individuo es el único responsable del resultado

de su ajuste, sin que pueda reclamarse al cuerpo, se omitirá la formación de extracto en las clases mencionadas, y solo se numerarán los documentos, para referirse á ellos en las partidas de la cuenta.—52. En el mismo extracto de cada legajo, se formará la liquidación de los vencimientos con arreglo á los goces señalados á cada clase del ejército segun sus armas y servicio, y sus valores figurarán en el extracto dentro de las columnillas destinadas á este objeto, sirviendo de gobierno que en todo ajuste de sueldo ó gratificación por dias quebrados, servirá de base el entero de un mes, y este de treinta dias, sea cual fuere, excepto en las raciones de campaña de la oficialidad, que deberán contarse por los naturales de cada uno.—53. Se tendrá tambien presente en el ajuste de alta y baja, que en la primera se ha de abonar inclusive el dia del ingreso de un recluta, el de la aprehension de un desertor y el de un ascenso, y excluirse en la segunda el de la desercion, pase á otro cuerpo ó descenso. Que la gratificación de armas se debe considerar por la fuerza que segun la ley debe tener el cuerpo, y la de utensilios de cama, carbon y aceite, por la que presente en revista.—54. Sufren descuentos de inválidos los sueldos de oficialidad y tropa viva, ya sea permanente ó activade todas armas, los premios de constancia, el haber de forrage de caballos, y la gratificación de armas; y de monte-pio militar los haberes de la oficialidad veterana en servicio; los retirados cuyas familias tienen opcion á las

gracias del mismo monte-pio, y los que disfrutan los sueldos íntegros de su clase, aunque no tengan familia, ó ésta no pueda aspirar á la gracia referida.—55. En las buenas cuentas que libren las oficinas á los cuerpos y compañías, han de deducir aunque sin cargar en sus respectivos libros, el importe de los expresados descuentos, á fin de que los mismos cuerpos ó compañías no se hallen al concluir el año con una deuda que les sería difícil cubrir, si no se les hiciera aquella deducción, que cuidará la tesorería tenga su debido efecto, reclamándolo si notare alguna inobservancia en el particular. Cuando la misma tesorería proceda á hacer el ajuste á remate de los expresados cuerpos, hará la deducción legítima; y los certificados de alcance que expidiere contendrán únicamente la cantidad líquida que resultare á su favor, deducida la correspondiente á los precitados descuentos de inválidos y monte-pio militar; de suerte que solo la tesorería general se cargará en estos ramos su total importe, datándose en su cuenta de distribución, como lo harán en su caso las demás oficinas respecto de los generales, oficiales y demás militares sueltos, á quienes deba hacerse en cada pago la legítima y correspondiente deducción de los repetidos descuentos.—56. La tesorería llevará la cuenta del ejército en un libro igual, y que tenga las mismas formalidades que los en que se sigue la general; y desde el 1.º de julio de cada año se abrirán en él cuentas ó ramos separados á cada brigada,

batallon, regimiento, compañía ó clase, destinándoles las hojas que se consideren necesarias para asentar sus respectivos vencimientos, las cantidades que hayan recibido en todas las comisarías, y la comparacion de aquellos con estas para deducir el alcance líquido, todo en los términos siguientes.—57. Completo el extracto de un mes, liquidado y justificado con todos sus documentos, se le dará asiento en la cuenta ó ramo á que corresponda, expresando únicamente el cuerpo de que se trate, la cantidad que se le abone, el mes á que corresponde el vencimiento, y el número del extracto donde consta por menor, sacándose luego por guarismo la misma cantidad al márgen derecho. Ocurriendo después á la cuenta general del erario se buscará la suma que el mismo cuerpo percibió en toda la federacion por buenas cuentas en el propio mes, y bajo la partida del vencimiento puesta en el libro de la cuenta del ejército, se asentará otra que contenga por letra aquella suma, el mes en que se libró, y el folio de la cuenta general de que se extractó, sacando el importe por guarismo al márgen izquierdo, para cuyo objeto se dejará en el libro la capacidad necesaria. Sumando por último en fin de año los vencimientos de los doce meses, por una parte y lo recibido á cuenta, y el importe de los descuentos correspondientes al de los repetidos vencimientos por otra, deducirá el líquido alcance que resulte en pro ó en contra del cuerpo, conformándose para esta

operacion al modelo núm. 12.—58. Del expresado alcance expedirá la tesorería un certificado segun los modelos números 13 y 14, bien sea al mismo cuerpo si fuere á su favor, ó bien á la comisaría donde se pague la mayor parte de aquel si fuere en su contra, para que se satisfaga ó descuento su importe en el mismo mes que reciba ó se le presente el expresado documento. Si el cuerpo se creyere perjudicado en el ajuste, podrá ocurrir á la tesorería general del modo que le sea mas fácil, á fin de que rectificándose las operaciones con el apoderado del cuerpo, expida nuevo certificado por la cantidad que deba bonificársele ó cargársele sobre la del primer ajuste, que, no obstante el mencionado ocurso, se ha de bonificar ó descontar en el plazo prevenido, como que el valor del alcance de fin de año debe formar en el siguiente la primer partida de cargo ó data de cada cuerpo. El asiento del importe del segundo certificado, su satisfaccion ó su descuento, se verificará en la fecha de su recibo, ó de su presentacion.—59. Aunque el ajuste de los cuerpos debe hacerse por meses, y finiquitarse por años económicos, cuando alguno de ellos pida por tercios á la tesorería general noticia de sus ajustes, se la franqueará sin que por tal documento se le pueda hacer en otras oficinas, abono ni descuento de ninguna clase sino hasta fin del año, y por el certificado de alcance de que habla el artículo anterior.—60. Con los generales, oficiales y demás militares sueltos ó retirados que no forman cuerpo, se

tendrá una cuenta individual y por consiguiente, se sentarán en el libro de la del ejército, los nombres de los que compongan cada clase, sacándose el importe de sus vencimientos en el mes de que se trate al margen derecho; y aunque no puede hacerse la data individual porque los estados mensuales no traen el pormenor de estos pagos, se tomará de la cuenta general del erario, como en los cuerpos, la suma librada en toda la federacion á la clase que se ajusta en el mes respectivo, y se formará su asiento en los mismos términos que expresa el art. 57. Con la comparacion del total de ambas partidas siempre resultará liquidada la clase; y aunque no lo queden los individuos, ni puedan indagarse ni explicarse las diferencias que se noten, para poderlo conseguir remitirán las comisarias generales subalternas y de division, cada tres meses, á la tesorería general una copia de sus libros en la parte que hagan relacion á los pagos de que se trata, con cuyos documentos no solo se hará el ajuste particular, sino que se anotará en el libro de la cuenta del ejército el origen ó causa de la desconformidad que puede resultar entre lo vencido y pagado en el propio tiempo de tres meses. La tesorería conservará en su poder para su debida constancia las expresadas copias. y solo hará referencia en sus anotaciones de la comisaría de donde tomó los datos para hacer los ajustes, á fin de que con este conocimiento se ocurra en la glosa á la cuenta respectiva.—61. Inmediatamente que advierta la te-

sojería general en el transcurso del año económico, que en el ajuste particular resulta alcance contra algun individuo, por haber duplicado la revista ó sacado mas sueldos de los que venció, expedirá orden á la comisaría donde esté radicado para que le exijan ejecutivamente su importe.—62. La cuenta de la armada ó de la tropa de mar, se llevará en otro libro separado y proporcionado á su objeto, observando en ella el mismo orden prevenido para la del ejército, con la diferencia de que en vez de abrir cuenta á cuerpos, la destinará á buques armados, buques á flote, y á oficiales de guerra de mar y marinería embarcados ó en arsenales, arreglándose para el abono de los sueldos á la tarifa circulada por la secretaria de guerra en febrero de 1826, que se agrega con el núm. 15.—63. Concluido el año económico hará la tesorería tanto en la cuenta del ejército como en la de la armada, un resúmen del resultado final de cada ramo, donde aparecerá el total vencimiento de las tropas, las cantidades que recibieron y las mandadas satisfacer ó descontar por alcance liquido, haciendo en seguida el juramento de la ley, y sujetándose á las penas establecidas en caso de omisiones, alteraciones, yerros, equívocos ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pues dependiendo de la exactitud y buena fé de la tesorería, que el erario no desembolse en este ramo sino las cantidades que legítimamente devengue el ejército y armada, será de su responsabilidad cuanto apareciere librado contra las

leyes sin haberlo reclamado. En el referido resumen se formará tambien el indice de los libros lo mismo que en la cuenta general del erario.—64. Los asientos mensuales de la cuenta general del ejército y armada, despues de concluidas las operaciones de la tesorería en cada ramo, se autorizarán por los ministros con su firma entera, lo mismo que los extractos con el ajuste que comprueban, los certificados de alcance que han de expedir anualmente, y todos los demás documentos y contestaciones concernientes á este particular.—65. Se quedará tambien la tesorería con una cópia de los libros de la cuenta del ejército y armada, con el duplicado de los expedientes de revista que han de remitirle las comisarias despues de confrontarlos con el original y coordinarlos por el mismo orden en que obran en la cuenta, y con otra cópia de los extractos y ajustes formados por la misma tesorería; en la inteligencia de que todos los documentos que reserve para su archivo los autorizarán los ministros con sus medias firmas.—66. La cuenta general del erario, la segunda parte de la del gobierno, la del ejército y la de la armada, deberán concluirse por la tesorería á la mayor posible brevedad despues del mes de junio de todos los años, y las remitirá bajo inventario á la secretaría de hacienda, lo mas tarde á fines de noviembre, acompañando completas las de todas las oficinas que le sirven de comprobantes, á cuyo efecto exigirá con quince dias de anticipacion á la direccion general

los manuales y comunes de cargo que á cosecuencia del art. 42 le habrá pasado para la formacion de la cuenta de valores.—67. Los cortes de caja que se han de hacer mensual y anualmente en la tesorería general, deberán intervenirse por el contador mayor de hacienda, segun está prevenido en los decretos de 26 de marzo de 1829, (a) y 8 de mayo de 1826 (b).—68. Cuidará la tesorería de exigir anualmente á los comisarios y contadores tesoreros el certificado de idoneidad y supervivencia de sus fiadores, previniendo á los primeros que remitan el expresado documento con los correspondientes á los sub-comisarios; y formando un legajo de todos, incluso los que conciernen á la misma tesorería, lo incluirán y remitirán con el inventario de que habla art. el 66, con expresion de los que fal-

[a] *En su único artículo que á la letra dice: „El „contador mayor de hacienda autorizará el corte de „caja de la tesorería general de la federacion, que „debe hacerse el dia 1.º de cada mes.”*

[b] *En el artículo 13 que en la parte conducente es como sigue: „El dia 1.º de julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de „todas las oficinas en que se recibieren caudales de „la federacion, interviniendo este acto en la ciudad „federal, el contador mayor de hacienda ó en su defecto el de crédito público.”*

taren, segun el número de las cuentas que acompañen ó deban acompañar.—69. Para que no falte á la tesorería ninguna noticia interesante á la distribucion de caudales, y para que obre con mayor seguridad en la cuenta del ejército, se le dará conocimiento de todos los despachos diplomas ú órdenes en que se concedan empleos civiles, que no sean de rentas, de los militares de todas clases, incluso los premios de constancia, medallas y escudos, de los retiros á empleados y militares, pensiones sobre montepios ó sobre la hacienda en general; y en una palabra, de todo gasto permanente, cualquiera que sea su origen ó causa.—70. De todo tomará razon en el libro ó libros que estime necesarios, en que hará cinco divisiones principales, destinando una al congreso general, y otra á cada secretaría del despacho, para que distinguiendo en cada una sus empleados, pensiones ó gastos, les aplique el correspondiente lugar; subdividiéndolos todos en ramos iguales á los de la cuenta, á fin de que se encuentren fácilmente las partidas ó individuos que se busquen cuando fuere necesario, principalmente al formar la cuenta del ejército y armada.—71. Las copias de las cuentas con que ha de quedarse la tesorería, las de sus justificantes, los estados mensuales de las oficinas de distribucion, los libros de tomas de razon fenecidos, los de órdenes, las leyes que se le comunicaren, y cuantos documentos debán parar en dicha oficina, se archivarán cuidadosamente, bajo las formalidades ne-

cesarias, á fin de que en todo tiempo puedan servir á los ministros para responder de su manejo, para sus operaciones futuras, y para juzgar las ventajas ó desventajas del nuevo sistema de hacienda. En tal virtud cuidarán muy particularmente los ministros, de que no se extraiga del archivo ningun documento, y de que cuando fuere necesario servirse de alguno para los fines expresados, se saquen copias, guardando inmediatamente los originales.—72. Los ministros de la tesorería general arreglarán el trabajo de sus secciones con presencia de los que quedan determinados en los anteriores artículos, y harán que los empleados de la oficina asistan á ella desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, si este tiempo les fuere suficiente para desempeñar sus labores, obligando al oficial ó escribiente que las atrase, á concurrir por la tarde desde las cinco en adelante hasta ponerlas con el dia, sin perjuicio de las demás providencias que deban tomar conforme á las leyes. Si esto no bastare, darán cuenta con su informe á la secretaría de hacienda, para que el gobierno determine lo conveniente segun las circunstancias. Cuando se trate del mal manejo de algun empleado, que ya fuere incorregible, no solo darán cuenta los ministros á la secretaría expresada, sino que á la vez pasarán la correspondiente acusacion al juez respectivo, para que aquel sea guzgado y castigado con arreglo á las leyes.

**DE LAS COMISARIAS.**

73. Las comisarias generales en sus demarcaciones respectivas percibirán los productos líquidos de las rentas que están bajo la inspección de la dirección general, manejarán las no administradas, percibirán, haciendo los gastos anexos al efecto, los productos de los demás ramos de ingreso, y los distribuirán todos con arreglo á las órdenes de la tesorería general en las atenciones y cargas de la federación: intervendrán los cortes de caja de las oficinas y almacenes generales sujetos á esta operación: cuidarán y tendrán bajo su dirección los almacenes de hacienda: vigilarán sobre que los empleados desempeñen fiel y cumplidamente sus deberes: tendrán sobre canales puentes y caminos generales, la inspección que les atribuyen ó atribuyeren las leyes y reglamentos de la materia: desempeñarán las comisiones ó encargos del gobierno relativos al servicio de la hacienda pública, y los de la dirección general respecto de las oficinas recaudadoras; y finalmente, cuantas atribuciones les han señalado ó señalaren las leyes en lo sucesivo.—74. En el ramo de guerra desempeñarán las comisarias generales y las de división en su caso, lo prevenido en las nueve partes de que se compone el art. 8 de la ley de 21 de septiembre de 1824. (6)—75. Todas las obligaciones de las comisarias, detalladas ó anunciadas en los anteriores artículos, lo son en lo personal de los comi-

sarios, á excepcion de la recaudacion y distribucion de caudales, que lo son de los contadores, y en lo cual solo han de ejercer aquellos la parte gubernativa, arreglándose unos y otros para el desempeño de lo que les es peculiar, á las leyes de 21 de septiembre (6) y 16 de noviembre de 1824 (a) en la parte en que no estuvieren derogadas, á las de 26 de enero (32) y 21 de mayo de este año de 1831 (7), y á cuanto respectivamente se les prevenga en esta instrucción.—76. Las comisarias generales de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Pue-

[a] En los artículos 24 á 26, 29, 30 y 32 que son como siguen. „Los comisarios generales y cualesquiera otros empleados que manejen caudales de la federación, estarán subordinados á la tesorería en orden á la distribucion de ellos: por tanto no harán pago alguno sino en consecuencia de libramiento ú orden de los ministros de la tesorería, quienes datarán dichos pagos en sus libros; siendo de la responsabilidad de aquellos los que hicieren en contravención á lo prevenido en este artículo.”—25. „Se exceptúan de lo dispuesto en él, los gastos de administración y los caudales del crédito público.”—26. „Debiendo enterar los administradores de rentas los productos líquidos de ellas en la caja de las comisarias respectivas, y estas remitir á la tesorería general estados de sus existencias á principios de

bla, Querétaro, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, se establecerán en las capitales de dichos estados, la de México en la ciudad federal; la de Tamaulipas en el puerto de Matamoros, la de Sinaloa en la villa del Rosario, la de Sonora en Arizpe, y la de Yucatan en Campeche; pero si los comisarios advirtieren mayores ventajas en que se varíe la residencia de alguna lo harán presente al gobierno, manifestando los fundamentos de su opinion para determinar lo conveniente.—77. En las comisarias donde el gobierno lo estime indispensable, y en los territorios de la federacion, habrá sub-comisarias, que se establecerán en los puntos que el mismo gobierno creyere convenientes

„cada mes, los ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros.”  
 29.—„Los fondos de los montes pios, y descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados en ellos, se agregarán á la hacienda pública.”  
 —30. „El pago de pensiones se hará por las comisarias y demás oficinas, conforme á los reglamentos de la materia, y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda.”—32. „Los descuentos de los empleados incorporados en los montes pios que quedan de cuenta de los estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de estos á las comisarias respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.”

tes á cargo de los sub-comisarios, quienes dependerán inmediatamente de los comisarios generales respectivos, y afianzarán á satisfaccion de los mismos su manejo en la cantidad que en cada caso señalare el gobierno, como previene el art. 31 de la ley de 21 de mayo ya citada (7). Las atribuciones de las sub-comisarias en sus distritos, son las mismas que las de las comisarias en su respectiva demarcacion.—78. Para auxiliar los trabajos de las sub-comisarias podrán nombrar sus gefes, de acuerdo con el comisario general respectivo, los escribientes absolutamente necesarios, dando éste cuenta al supremo gobierno para su aprobacion, aunque sin perjuicio de que entren desde luego á desempeñar sus labores y á percibir sus sueldos.—79. Los escribientes de que habla el artículo anterior no serán empleados de los estados, ni admitirán de ellos comision alguna mientras sirvan en las oficinas del gobierno general, ni podrán ser despedidos de este servicio sino con causa bastante, á juicio del sub-comisario, manifestada y aprobada por el supremo gobierno.—80. Con presencia de las noticias de los negocios y trabajos de cada sub-comisaria, se fijará por el gobierno, á consulta de los respectivos comisarios, el máximo de la cantidad que deba destinarse para sus gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los que se llaman menores, y los de utensilios, mozos, &c.; pero siempre los sub-comisarios presentarán de todos ellos sus relaciones juradas, como jus-

tificantes de sus cuentas.—81. Los sub-comisarios serán substituidos, en sus faltas accidentales y repentinas, por las personas que nombren al efecto las autoridades locales. Los substitutos recibirán las oficinas precediendo un córte de caja ó inventario de cuanto se encuentre en ellos formado por el mismo sub-comisario, cuando pudiere ser, ó por el primer escribiente; y lo firmarán aquel, este en su caso, y el substituto en señal de su conformidad y satisfaccion de su contenido; y con el visto bueno de la autoridad que hizo el nombramiento, se remitirá un tanto por el próximo correo á la secretaría de hacienda, y otro á la comisaria general, quedándose otro en la oficina. Todo el tiempo que los substitutos desempeñen sin fianza el referido encargo, será con la intervencion del escribiente, quien en las demás ausencias temporales y cortas de los sub-comisarios, las cubrirá bajo la responsabilidad y fianzas de estos; pero si las insinuadas faltas ó ausencias pasaren de un mes, los mismos escribientes darán cuenta inmediatamente al comisario general y al supremo gobierno, para que se nombre persona que substituya á aquellos. En los casos en que recaiga el nombramiento de substitutos en los escribientes, como es natural que suceda por el mayor conocimiento y pericia que se les debe suponer en el manejo de los asuntos de la oficina, se les hará la entrega en los mismos términos que á los demás substitutos; y mientras no afianzen su manejo, lo intervendrá el segundo escribiente si

lo hubiere.—82. Los comisarios generales en cumplimiento de la ley de 21 de mayo de 1831, (7) en su art. 31 que les encarga la exaccion y calificacion de las fianzas de los sub-comisarios, vigilarán continuamente sobre la idoneidad y supervivencia de los fiadores, manifestando anualmente á la tesorería general si el manejo de los expresados subalternos está ó no suficientemente afianzado; con cuyo objeto les exigirán en todo el mes de mayo de cada año los certificados ó documentos legales que acrediten las expresadas supervivencia é idoneidad, y los remitirán con los respectivos á su propia oficina, lo mas tarde, en fin de junio, á la tesorería general, para que esta pueda cumplir con lo que se le previene en el art. 68.—83. Cuando el supremo gobierno tenga á bien nombrar comisarios de division, señalará los escribientes que deban auxiliarles en sus labores, y el sueldo que unos y otros deban disfrutar, lo mismo que la cantidad que considere precisa para gastos de escritorio y menores de sus oficinas, de cuya inversion siempre presentarán los primeros su relacion jurada; y lo mismo en todas sus partes se verificará cuando á mas de la comisaría haya en la division proveeduría de víveres.—84. Los comisarios generales en cada año económico llevarán un libro foliado y rubricado por los mismos y por los contadores, en que mandarán tomar razon del dia en que recibieren las órdenes del supremo gobierno, de la direccion ó de la tesorería general, copiándose en el mismo á conti-

nuacion con las prevenciones que sobre las mismas fuere necesario hacer á quienes corresponda comunicarlas, la fecha en que lo verifiquen, y la en que reciban la contestacion, cuidando mucho de exigirla cuando se trate de la suspension de un gasto, de verificarse un cobro &c. La anotacion del dia en que se reciba la contestacion, se hará en el márgen izquierdo que se dejará á cada plana del mencionado libro. Las órdenes en que se trate de recaudacion ó distribucion de caudales; despues de asentadas en el mismo libro, las pasarán originales previniendo á su pie su cumplimiento á los contadores tesoreros, quienes en fé de su recibo firmarán el respectivo asiento, cuidando siempre los comisarios de que se cumplan. Las leyes ó decretos sobre los mismos objetos, se entregarán asimismo á los contadores.—85. Se observará en las comisarias lo que respecto de la tesoreria general se previene en el artículo 8, á cuyo efecto devolverán los contadores tesoreros las ordenes que se les pasen, conforme se dispone al fin del artículo anterior, exceptuando aquellas que prevengan algun pago ó entrega de efectos, que se acompañarán como comprobantes á sus respectivas polizas.—86. Cuando unas comisarias tengan que comunicarse con otras, lo haran por conducto de sus respectivos comisarios; pero cuando con tales comunicaciones se acompañen ordenes, libranzas, facturas ú otros documentos que importen cobro de caudales ó recibo de efectos, se extenderán á favor

de los contadores tesoreros ó de los sub-comisarios, segun fuere el punto donde se haya de verificar la percepcion. Las libranzas ó documentos de igual naturaleza que expidan las comisarias, se extenderán por los mismos contadores tesoreros, ó los que hicieren sus veces, ó por los que fueren inmediatos responsables; y el comisario general respectivo les pondrá su visto bueno, cuidando de exigir de los consignatarios constancia del recibo ó certificado del entero, que entregarán á los remitentes responsables para que puedan justificar sus partidas; en el concepto de que para que tengan valor tales constancias, deberán venir firmadas por el responsable que hubiere recibido el efecto ó importe de lo librado.—87. Para percibir las comisarias los productos líquidos de las oficinas recaudadoras sujetas á la direccion general, ó cantidades procedentes de oficinas de distribucion, y para verificar el pago de los sueldos y gastos generales, deberán estar á las ordenes expedidas por la tesorería general, ó que lleguen á los comisarios por su conducto. Para hacer la recaudacion y los gastos de las demás rentas y ramos de ingreso, y para todo lo relativo á monte pio militar observarán las ordenes y reglamentos del supremo gobierno, y las de la direccion general en cuanto diga relacion á monte pio de ministros y oficinas.—88. A ninguna orden que reciban los comisarios por diverso conducto del que corresponde á cada ramo, segun se designa en el artículo anterior,

deberán darle cumplimiento, sin quedar responsables de todas las resultas á que hubiere lugar.—89. Comunicadas las órdenes de cobros y recaudacion á los contadores tesoreros y sub-comisarios, cuidarán los comisarios generales de que los unos y la otra se verifiquen en los plazos y términos que aquellas ó las leyes y reglamentos prevengan, particularmente cuando se trate de libranzas contra particulares; con cuyo objeto pedirán á los contadores cada vez que lo juzguen oportuno, noticia de los adeudos pendientes, y de los ingresos en la tesorería particular, para confrontarlos con sus libros de órdenes, celando al mismo tiempo de que ni den esperas á los deudores, ni admitan cesiones, ni hagan pagos con los ingresos ántes de ponerse en cajas; y dando cuenta al supremo gobierno no solo de los abusos que noten sobre los particulares expresados, sino de las omisiones en que incurran los mismos contadores en orden á los avisos que deberán pasarles de los enteros que no puedan realizar.—90. Como la asistencia continua en la oficina, y labores delicadas y de responsabilidad de los contadores, no pueden dejarles el tiempo necesario para diligenciar los cobros que ofrezcan dificultad ó que demanden apremiar á los deudores ante los tribunales, activar en ellos el despacho de los expedientes, y dar los demas pasos que estos asuntos requieren, se encomienda á los comisarios esta parte de la recaudacion hasta ponerse en cajas el dinero, siempre que, pasados ocho dias despues de cumplido el

plazo en que deba enterarse alguna suma, no lo hubieren podido conseguir los contadores, y les dieren el correspondiente aviso, recogiendo del comisario general una constancia de haberlo verificado, para que cese desde entónces su responsabilidad. La misma obligacion tendrán los comisarios respecto de los negocios de igual naturaleza que ocurran en las sub-comisaríaas cuando los jueces ó tribunales á quienes deba ocurrirse se hallen fuera del territorio de las mismas sub-comisaríaas, pues en caso contrario los sub-comisarios obrarán con todas las facultades de los comisarios generales, en conformidad á lo dispuesto por el art. 33 de la ley de 21 de mayo de este año (7), y para que tanto los contadores como los sub-comisarios puedan comprobar su manejo en este particular con relaciones juradas, que presentarán anualmente con sus cuentas de lo debido cobrar, de lo cobrado, y lo pendiente, llevarán una razon exacta de todo ello, y lo justificarán en las expresadas relaciones con las contestaciones, certificados ó documentos conducentes, á fin de que tome el conocimiento necesario la seccion de cuenta y razon, y la contaduría mayor.—91. Algunos de los ramos de ingreso de los que hoy ó en adelante recaudaren las comisaríaas podrán causar gastos en su manejo y administracion; y como no han de constar en el presupuesto anual, deberán verificarse á consecuencia ó de leyes ó de órdenes del supremo gobierno, ó en virtud de los presupuestos particulares aprobados por

el mismo; pero cuando ocurra hacer alguno de estos gastos, y no haya sobre él ni ley ni orden competente, ni esté comprendido en los presupuestos particulares, y sea tan urgente que no permita aguardar el tiempo preciso para consultarlo, mandarán hacerlo los comisarios dando cuenta inmediatamente; é instarán con la oportunidad necesaria sobre que se les comunique la resolución superior para cubrir su responsabilidad, supuesto que no basta para esto pedir sino obtener la aprobación.—92. Los gastos necesarios para la recaudación de los ramos del cargo de las comisarías los calcularán anualmente en un presupuesto que formarán los comisarios unidos con los contadores tesoreros, ó los sub-comisarios en su caso. revisándolos siempre los comisarios, expresando con distinción los sueldos, jornales, gastos comunes y gastos extraordinarios. Los mismos comisarios deberán remitir estos presupuestos á la secretaría de hacienda á principios de marzo de todos los años, para que examinados y aprobados por el supremo gobierno, pueda devolverlos oportunamente á todas las comisarías, á fin de que les sirvan para el año económico siguiente, y puedan con ellos justificar sus cuentas. Cuando por alguna circunstancia no recibían á tiempo la aprobación de los presupuestos de algun año, se registrarán por el anterior hasta que les llegue el correspondiente.—93. Las comisarías generales y de división, y las sub-comisarías observarán en orden á la distribución de los fondos públi-

cos en cuanto á gastos eventuales ó extraordinarios, y en cuanto á pagos de créditos cuyo importe no esté comprendido en el presupuesto general actual, lo prevenido en los artículos 4, 5 y 6.—94. Cuando los comisarios ó contadores duden si algun sueldo ó gasto se halla comprendido en el presupuesto general ó en alguna otra ley ó decreto, no se verificará el pago hasta que haciendo la correspondiente consulta se les resuelva por el supremo gobierno.—95. Cuidarán los comisarios generales y de división, y los sub-comisarios de que no se haga pago alguno en sus respectivas oficinas de sueldo ó gasto, ya sea éste fijo, ya sea eventual ó extraordinario, sin la conveniente justificación de los documentos que para recibirse en data requieran las leyes, reglamentos ú órdenes del gobierno.—96. Cuando hayan de anticiparse sueldos á los oficiales del ejército que marchan de un punto á otro, se les descontará indispensablemente la tercera parte de sus respectivos haberes; y no podrá hacerseles ninguna otra anticipación hasta estar cubierto el total importe de la anterior, justificándolo con el documento ó cese correspondiente.—97. A excepción de las anticipaciones expresadas, de las que bajo la correspondiente fianza se hacen á empleados que deben marchar, de las de fletes, y las de aquellos otros gastos que, debiéndose erogar por cuenta del erario, necesitan los que han de hacerlos percibir algunas sumas á cuenta interin llega el caso de presentar las respectivas, no podrán hacer los co-

misarios otras de ninguna clase, ni prestar ni librar quincenas adelantadas por sueldos, pensiones y gastos, aunque se trate de oficiales sueltos ó retirados que cobren por habilitado, porque todos, excepto los cuerpos, deben percibir sus haberes despues de vendidos.—98. Cuando se hallen escasas de numerario las arcas de las comisarias, ó sin lo suficiente para satisfacer el todo de los gastos que les están consignados, prevendrán los comisarios á los contadores y sub-comisarios que hagan la distribucion de lo que hubiere en caja en términos de cubrir sucesivamente los objetos que demandan mayor preferencia, comenzando por el prest de la tropa, y siguiendo por el completo de los vencimientos del ejército, de los empleados con ocupacion, de la tropa retirada, viudas, y por este orden las demás cargas, atendiendo siempre con oportunidad aquellos gastos de que dependa la continuacion del servicio en alguno ó varios ramos. Y á fin de precaver que se repitan estos casos, manifestarán á la tesorería general con la oportunidad necesaria, el estado de sus oficinas, detallando sus ingresos probables, sus atenciones y el deficiente que deba resultarles cada mes para que provea lo conveniente á la nivelacion de su cargo y data de caudales.—99. Dependiendo la formacion de la cuenta general del erario de los estados que cada mes deben remitir á la tesorería general las oficinas de distribucion, y la exactitud de los mismos estados de la uniformidad con que se apliquen los

cargos y las datas á los ramos correspondientes, segun el catálogo que se les haya remitido, cuidarán y vigilarán muy particularmente los comisarios de que la haya en sus respectivas oficinas, á cuyo fin reconocerán con frecuencia los asientos de los libros, cotejando sus órdenes con los estados mensuales de los sub-comisarios, y examinarán por su contenido si cumplen y llevan á efecto el método y orden prevenido; dictando en caso contrario las providencias convenientes. Cuidarán asimismo de tomar las que lo fueren, para que dentro de los tres primeros dias de cada mes pongan los sub-comisarios en las estafetas respectivas los repetidos estados mensuales.—100. Los comisarios como encargados de todo lo directivo en la administracion de los fondos públicos, tendrán á su disposicion los almacenes de hacienda situados en la comprension de sus respectivos distritos: los visitarán mensualmente y cada vez que lo consideren necesario: cuidarán de que se observe en ellos la policía y buen orden que requieren estos establecimientos, y de que su cuenta y razon se lleve bajo un sistema claro, sencillo y comprobado: manifestarán oportunamente al gobierno los efectos que entiendan deberse vender por inútiles ó por expuestos á perderse, lo mismo que de los que fuere necesario habilitar: providenciarán por sí la venta ó compra de aquellos cuyo valor no exceda de cien pesos: arreglarán los gastos menores de los expresados almacenes, y la inversion de sus aprovechamientos; y nada

entrará por último, ni saldrá de ellos, sino mediante libramientos ó facturas de los contadores tesoreros visadas por los comisarios.—101. Para que pueda uniformarse el método de la cuenta y razon de los almacenes, cuidarán los comisarios de que las facturas, libramientos ó cualquier otro documento de esta clase que expidan los contadores tesoreros, tengan toda la claridad necesaria, expresando por letra y sin enmienda el número de las piezas de cada clase que deban recibirse ó entregarse, y sus calidades: que nunca se entiendan por tercios ó bultos de diferentes efectos ó que tengan un número incierto de piezas, peso ó medida: que no prevengan colectivamente á los guarda-almacenes que se arreglen á disposiciones que no les es obligatorio saber, como por ejemplo, que entreguen un vestuario completo ó una montura &c., sino que se especificará el número, peso ó medida de cada cosa; porque á los contadores y no al guarda almacén, es á quienes se les hará cargo de las resultas á que diere lugar un libramiento ó factura que pueda por su ambigüedad equivocarse ó tergiversarse.—102. Cuidarán asimismo los comisarios de exigir á los guarda-almacenes en el término que creyeren suficiente la responsiva de las facturas, libramientos ó documentos de la misma clase, y de que la extiendan del mismo modo que estos, á cuyo efecto servirán los modelos números 16 y 17. Inmediatamente que los comisarios reciban tales responsivas las pasarán á los

contadores para que las confronten con su libro, y puedan reconocer desde luego su conformidad ó las diferencias á fin de reclamarlas; en el concepto de que su silencio, en el último caso, les hace responsables de ellas, sin que pueda servirles de disculpa haber estado arregladas sus facturas ó libramientos, si pasaron por responsivas no conformes á ellos. Para evitar todo abuso en la materia, y quitar la ocasion á los pretextos que pudieran alegarse, se previene que tanto la comunicacion de las órdenes que incluyan tales documentos; como la de sus responsivas, se hagan por medio de oficios cerrados, que llevarán, ó un ordenanza ó algun dependiente de las oficinas, y nunca los interesados.—103. Los contadores tesoreros de las comisarias que tuvieren almacenes á su cargo, en la relacion anual que han de pasar á la secretaria de hacienda de los libros que necesiten para su cuenta, incluirán uno proporcionado para trasladar íntegros, con distincion de cargo y data, los libramientos ó facturas que se dirijan á los almacenes, dando á cada clase una numeracion seguida, y dividiendo así el cargo como la data en tantos miembros ó ramos cuantos permita la naturaleza de la cosa, á fin de lograr la mayor claridad. Este libro firmado por los contadores al pie de cada factura ó libramiento, comparado con las responsivas de que trata el artículo anterior y con los resúmenes que manifiesten los resultados al fin de cada año económico, se acompañará á las cuentas, para que

puedan glosarse las de almacenes en la contaduría mayor.—104. Las facturas, libramientos ó documentos de la misma clase colocados por el orden numérico que traerán desde su expedición, separando previamente los de cargo de los de data, formarán el manual de los almacenes, y por consiguiente firmarán en ellos las partes con el responsable, la entrega ó recibo de su contenido. Además, tendrán los guarda-almacenes un libro ordenado como los comunes de las tesorerías, en que llevarán la entrada y salida diaria de cada pieza ó efecto, con separación de artículos, dando á todas las partidas una explicación muy sencilla que exprese el nombre del sugeto que entrega ó recibe, el número de la orden á que debe referirse, y tal cual otra circunstancia que ocurra y sea precisa, supuesto que el ramo expresará el efecto y sus calidades.—105. La cantidad de peso, medida ó piezas que importen las partidas, se sacará por guarismo al márgen derecho siendo cargo, y al izquierdo las de data, autorizando estos asientos por meses el guarda-almacen con su media firma. Al fin de cada uno se sumarán ambas columnas con inclusión de la existencia del mes precedente ó de la del año último en su caso, y sus resultados darán el corte, comparando con ellos las existencias que hubiere. A mas de esta operación mensual, sentarán al fin del año económico, y al pie de cada ramo, el resumen del ingreso, egreso y existencia, para que sus resultados sirvan de cargo al guarda-alma-

cen en el año siguiente, haciendo aquel individuo, con referencia á toda la cuenta y como su conclusión, el juramento de su buen manejo y fidelidad, sujetándose, si lo contrario se advirtiere, á las penas que imponen las leyes.—106. Cuidarán los comisarios, aunque no haya almacenes en su respectiva comprensión, de que de todo efecto que se compre por cuenta del erario, excepto de los de escritorio de cada oficina, lleven cuenta los contadores ó sub-comisarios en los mismos términos que los almacenes, á cuyo efecto dejarán blancas las ojas que calculen necesarias al fin de los libros comunes de caudales, documentando sus remisiones á la tesorería general, otras comisarias, almacenes ú oficinas de recaudación, segun se previene en el art. 86.—107. Encargados los comisarios de intervenir los cortes de caja de todas las oficinas federales existentes en los puntos de su residencia, excepto el de las suyas propias, ocurrirán á aquellas el día 1.º de todos los meses en que precisamente harán el tantéo y reconocimiento de arcas en la siguiente forma. Reconocerán y harán contar ó pesar en su presencia, luego que entren en las oficinas, la existencia que tuvieren en numerario, plata, ú oro pasta, alhajas, libranzas ú otros efectos, tomando la razón conveniente de su importe ó número: en seguida pedirán los libros manuales de cargo y data, los cuales deberán ya estar corregidos, cerradas y sumadas sus partidas; y despues de examinar si el importe de ellas es el verdadero,

compararán el ingreso con el egreso, deducirán la existencia que resulte, que debe ser igual á la que se les presentó desde el principio, y si estuviere en efecto conforme harán extender la operacion en un estado, conforme al modelo núm. 18, que firmarán llevándose consigo un ejemplar, y dejando otro á la oficina; en el concepto de que en el caso de encontrarse un descubierto sin tomar las providencias oportunas, ó apareciendo alguna constancia de que no desempeñaron aquella obligacion en la forma prevenida, serán responsables, conforme á las leyes, de los resultados.—108. A lo mas, dentro de los tres primeros dias de cada mes, deberán presentar las mismas oficinas á los comisarios el corte general de todos los ramos que manejan, con el ingreso y egreso de cada uno, debiendo ser conforme su resultado final, con el que dió la operacion de arcas, en cuyo caso les autorizarán con su visto bueno cinco ejemplares del estado que contenga el expresado corte, si fueren oficinas dependientes de la direccion de rentas ó administracion general de correos, y cuatro si lo fueren de la tesorería general ó si se trata de la casa de moneda del distrito, para destinarlos y remitirlos (a) á la secretaria de hacienda, á la direccion y administracion general de correos en su caso, á la tesorería general y al funcionario que interviene en

[a] *Está en práctica que cada oficina directamente los remita.*

el corte, quedando el último en poder de los responsables. Estos estados deberán conformarse al modelo núm. 19.—109. Como en las oficinas cuyas existencias solo consisten en efectos, sería muy dilatorio practicar un prolijo y exacto recuento de todos ellos, y es indispensable por otra parte cerciorarse de la buena fé y manejo de aquellas, les exigirán los comisarios, ántes de todo, los estados de corte general para confrontar su contenido con el resultado de los libros, examinando sus sumas para asegurarse de la exactitud de la existencia que ambos documentos anuncian. Con presencia de estos datos procederán en seguida á reconocer por mayor todas las piezas, bultos ó tercios de que hablan los estados, haciendo que se examinen y recuenten por menor aquellos en que les pareciere que puede haber desconformidad, en el concepto de que en cada mes deberan hacer este último exámen á lo ménos respecto de tres artículos. Tambien del estado de corte de estas oficinas se autorizarán cuatro ejemplares que tendrán el mismo destino que los de que se habla en el artículo anterior.—110. En fin de junio de todos los años se practicará el corte de las oficinas en los mismos términos prescritos en los precedentes artículos, esto es, se contraerá á ese único mes, autorizándose el mismo número de ejemplares de los estados respectivos para repartirlos segun queda prevenido; pero además presentarán entónces las oficinas un inventario de los muebles y enseres de su servicio que hayan sido

costeados por cuenta del erario, sin dejar de incluir cosa alguna, por corto que sea su valor, para que reconocido por el comisario le ponga su visto bueno estando conforme. Tambien se practicará otro córte de ramos comprensivo del ingreso y egreso de cada uno en todo el año, y siempre que diere el mismo resultado que el de la reunion de los cortes parciales hechos en los doce meses, les autorizarán seis ó cinco estados, de los que uno se reservarán los mismos comisarios, y dejando otro á los responsables, dirigirán uno á la direccion de rentas ó administracion general de correos, si se tratare de oficinas que les estén sujetas, otro á la tesorería general, y los dos restantes á la secretaria de hacienda, de donde se pasará el uno con el inventario de los enseres y muebles á la contaduría mayor.—111. En la ciudad federal el contador mayor de hacienda, ó en su defecto el de crédito público, es quien deberá intervenir el córte general de que habla el artículo anterior, haciéndose el reconocimiento prolijo que previene el art. 13 de la ley de 8 de mayo de 1826 (a).—112. Siempre que en la operacion de arcas se note falta de existencia y no se comprenda al momento el motivo, harán los comisarios que sin que nadie se separe de la oficina se proceda inmediatamente al corte y tantéo general de la cuenta, para hacer la correspondiente indagacion; y si resultare que la causa es

[a] *Página 435 de este tomo.*

un verdadero descubierto que no se reponga en el acto, aunque presenten los responsables libranzas, recibos, ó cualesquiera otros documentos á su favor que no sean propios de la hacienda pública, darán desde allí mismo parte los comisarios al juez de distrito, ó al que hiciere sus veces, para que proceda inmediatamente conforme á derecho contra los repetidos responsables, encargando la oficina por el mismo corte de caja al empleado á quien corresponda; de todo lo cual darán cuenta oportunamente á la secretaria de hacienda, y á la direccion de rentas ó administracion general de correos, si se tratare de oficinas que les sean subalternas.—113. El corte de caja de las comisarias generales y de las sub-comisarias será intervenido por los gobernadores de los estados, distrito y territorios, ó por la primera autoridad política del lugar en que se hallen establecidas, haciéndose en los mismos términos prescritos en los artículos anteriores.—114. Cuando intervengan los comisarios el corte de caja de las oficinas recaudadoras procurarán adquirir los datos necesarios para saber si están ó no bien desempeñadas, y el erario y el público bien servido, y con la pureza que corresponde: si se hace la recaudacion conforme á las leyes; si asisten los empleados las horas destinadas al trabajo de la oficina; si admiten dádivas; si se hace uso de los caudales públicos para negociaciones ú objetos particulares, y por último, si los mismos empleados son viciosos ó inducen sospechas perjudiciales al servi-

cio, dando de todo cuenta al supremo gobierno y á la direccion de rentas ó administracion general de correos, en órden á las oficinas que les estuvieren sujetas.—115. Como respecto de los empleados en las comisarias y sub-comisarias son los comisarios los gefes superiores, no solo observarán constantemente su conducta ó servicio, sino que luego que noten sus descuidos y mal desempeño, tomarán las providencias convenientes para remediarlo, dando cuenta al supremo gobierno, pero si del manejo de alguno ó algunos se infiere grave perjuicio al erario, y tuviesen de ello datos suficientes, lo suspenderán y pondrán dentro de veinticuatro horas á disposicion del juez competente participándolo igualmente al supremo gobierno.—116. Debiendo estar instruidos los comisarios generales de la conducta, aptitud y servicios de los empleados subalternos, serán el conducto por donde dirijan cuantas solicitudes se les ofrezca ante el supremo gobierno, acompañándolas siempre con su respectivo informe.—117. Los comisarios generales y sub-comisarios tomarán razon de todos los despachos de los empleados civiles y militares, cuyos haberes deban satisfacerse en las comisarias ó sub-comisarias, y respecto de los individuos que vayan destinados á dichas oficinas designarán el dia en que se les haya de dar posesion de sus empleos; pero nada de todo esto se verificará sin que ántes hayan tomado razon de los mismos despachos la contaduria mayor de hacienda y la tesore-

ria general, y sin que en los destinos de manejos de caudales hayan otorgado préviamente los agraciados las fianzas que tengan señaladas.—118. El acto de posesion consistirá en recibir á los empleados en presencia de todos los de su oficina el siguiente juramento: *¿jurais á Dios guardar (y hacer guardar si fueren gefes) la constitucion y acta constitutiva de los Estados-Unidos Mexicanos? á que responderán: Si juro. ¿Jurais cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas á vuestro destino? Si juro;* y el comisario entónces les dirá: *Pues si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.*—119. Cuando se trate de la posesion de los comisarios generales ó sub-comisarios prestarán el correspondiente juramento en manos del gobernador del estado ó de la primera autoridad política del lugar en que estuviere establecida la comisaria ó sub-comisaria, á cuyo efecto le pasará el correspondiente aviso el individuo que funcionare como gefe de las expresadas oficinas.—120. Luego que los empleados hayan prestado el juramento de que hablan los anteriores artículos comenzarán sus labores; pero si fuesen gefes se procederá á entregarles la oficina haciendo un corte de caja in ervenido en los términos del art. 113, y un inventario de los enseres y muebles igual al de que trata el art. 110; de cuyos documentos firmarán el gobernador ó autoridad política, el gefe que recibe y los que entregan seis ejemplares, uno para el mismo gobernador, dos que quedarán en poder del que reci-

be, y dos en el del que entrega, para acompañar el uno á sus respectivas cuentas, y reservar el otro para su resguardo, remitiendo finalmente el último á la secretaría de hacienda para que lo pase esta oficina á la contaduría mayor, y puedan hacerse en todo tiempo los cargos á quien hubiere lugar.—121. Cuidarán los comisarios generales de que en el repar-timiento de los trabajos de sus oficinas recaigan los de mas gravedad y confianza en los empleados de mas sueldo y representacion, ya porque así lo exige la equidad, como por haber acreditado la experiencia que la práctica contraria introduce el desórden, el descontento y la insubordinacion en las oficinas; pero á fin de que haya siempre en ellas oficiales inteligentes en sus labores, tambien tendrán cuidado de que los empleados subalternos, que no sean los primeros encargados de algun ramo, cambien anualmente de ocupaciones, y de que oportunamente se impongan de los deberes de aquellos que les preceden, así para que cubran las faltas accidentales de estos, como para que al tiempo de los ascensos se encuentren con la aptitud y conocimientos necesarios, á cuyo efecto distribuirán los mismos comisarios las labores de sus oficinas, designando en sus reglamentos las ocupaciones y trabajos de cada individuo. Cuando los contadores les comuniquen la falta de desempeño de algun empleado, ya sea por no tener disposicion, ó ya por mal comportamiento, darán inmediatamente cuenta al supremo gobierno y al juez respectivo, si

el caso lo requiere, para que formándole la correspondiente causa, se le apliquen las penas á que hubiere lugar.—122. Los mismos contadores pasarán en fin de diciembre de cada año á los comisarios las hojas de servicio de los empleados de sus oficinas, en que anotarán su aptitud, su talento, su conducta y aplicacion, con las demás buenas ó malas circunstancias que posean, y el comisario general con su visto bueno las elevará al supremo gobierno para que le sirvan de norte cuando ocurran vacantes ó nuevas provisiones, ó para dictar las providencias que juzgue conducentes al mejor servicio.—123. Las oficinas de las comisarias y sub-comisarias se abrirán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las tres de la tarde; pero si sus operaciones no van con el dia, y resulta algun atraso, ya sea por su extension ó ya porque los empleados malgasten indebidamente el tiempo, aunque asistan el prevenido, los comisarios por sí, ó apoyando las providencias de los contadores, que no han de perder de vista este particular, como que deben imponerse constantemente del trabajo de cada empleado, obligarán á los atrasados á asistir desde las cinco de la tarde todo el tiempo que fuere necesario para poner las labores en corriente; y si esto no bastare, harán los comisarios lo que se les previene al fin del art. 121.—124. Las leyes solo conceden á los responsables el término de tres meses á lo mas para rendir sus cuentas anuales, y ponerlas en la tesorería general. Para que esta pueda con ellas

comprobar la suya, y presentarla en la secretaría de hacienda en fines de noviembre, los comisarios generales tendrán particular cuidado de que sus subalternos no usen de todo aquel plazo para remitir las que les correspondan, y de que redoblando sus esfuerzos, con la anticipacion necesaria, las entreguen en las estafetas respectivas en todo el mes de julio de cada año, á cuyo efecto en el de marzo anterior se impondrán personalmente los comisarios del estado que guarden las labores de sus respectivas oficinas, informándose oportunamente de las de las subalternas que no tengan á la vista; y si notaren atrasos, las harán trabajar extraordinariamente hasta dejar corrientes las labores; pero si á pesar de su cuidado y de sus prevenciones no le hubieren acreditado los responsables de su propia oficina, y los de las subalternas para el 20 de setiembre, con recibo de la correspondiente estafeta, haberlas puesto en ellas antes del 1.º del mismo mes, lo avisarán á la secretaría de hacienda, y los trabajos de sus oficinas se prolongarán de dia y de noche todo el tiempo necesario para concluirlos, en el concepto de que el gobierno privará además hasta de la mitad del sueldo con arreglo á la constitucion á cuantos fueren causa del atraso, incluso los gefes, siempre que, lo que no es de esperarse, hubieren contribuido á él por su descuido, omision ó falta de celo en el cumplimiento de sus obligaciones.—125. Dependiendo de la oportunidad en la contestacion de los pliegos de revision que el era-

rio ó los particulares se reintegren de cantidades que al uno ú á los otros pueden pertenecer, y que ó no se exigen ó continúan exigiéndose indebidamente, no ménos que el arreglo de la administracion y el remedio de los defectos que por mala fé, ignorancia ó descuido de las oficinas se suelen notar en su manejo, se previene á los comisarios, por cuyo conducto se han de recibir y devolver los mencionados pliegos, que exijan sin falta su despacho dentro de tres meses corridos desde el dia que los entreguen á los responsables, á quienes en caso contrario no solo haran las reconvencciones convenientes, sino que avisarán de estas faltas al supremo gobierno, para que dicte las providencias á que diere lugar su morosidad en tan importante asunto. Y como las obligaciones de los comisarios coinciden en la parte gubernativa con las de los responsables, se impondrán tambien aquellos de los pliegos de revision, y contestarán lo que les corresponda.—126. Todas las compras, ventas y contratos que se hagan por cuenta del erario, cualquiera que sea su objeto, serán celebrados por los comisarios generales en juntas de almoneda; pero para convocarlas será preciso que préviamente reciban la órden competente, bien del supremo gobierno, comunicada directamente ó por conducto de la tesorería general, ó bien de la direccion de rentas cuando se trate de ramos que le estén sujetos.—127. Se celebrarán dichas juntas en la pieza mas propia al efecto de las comisarias, ó en el paraje público

mas inmediato á aquellas oficinas, y serán vocales perpetuos el comisario ó sub-comisario que ha de presidirlas, el contador tesorero mas antiguo ó el que hiciere sus veces, y el promotor fiscal, donde lo hubiere, tomando cada uno de estos empleados el lugar ó asiento que les corresponda segun el orden con que están nombrados.—128. A mas de los vocales perpetuos los habrá accidentales, segun la venta, compra ó contrato que se verse, pues cuando se trate en el distrito federal de oficinas ó rentas sujetas á la direccion general, asistirá el contador que la tenga á su cargo, y si á los demas ramos, el oficial primero de la seccion de cuenta y razon de la secretaria de hacienda. Si se tratare de objetos para el servicio del ejército concurrirá el gefe que nombre el inspector respectivo: si de cosas relativas á maestranzas de artillería ó fábricas puestas á su direccion, el gefe de ellas: si de hospitales, un primer ayudante del cuerpo médico: si de obras de fortificacion, un gefe del cuerpo de ingenieros; y si fuere por último de otros objetos, el empleado mas análogo á ellos que nombre el comisario general, cuidando este de dar oportunamente aviso, así á los vocales perpetuos como á los accidentales, del día y hora de la almoneda, que será regularmente á las diez de la mañana. Cuando asistan en clase de vocales los gefes militares, contadores de la direccion general y el oficial primero de la seccion de cuenta y razon de la secretaria de hacienda, tomarán asiento en las juntas despues del

comisario general.—129. En las restantes comisarias ó sub-comisarias serán vocales accidentales de las juntas de almonedas, en asuntos de rentas, el gefe de la de que se trate, si tuviere allí su residencia. Lo serán asimismo los individuos de que habla el artículo anterior en sus respectivos casos, ó sus dependientes de mayor graduacion. En los contratos relativos al ejército, avisarán los comisarios generales ó sub-comisarios á los comandantes generales ó particulares para que nombren el gefe ó en su defecto el subalterno que deba asistir.—130. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá precisamente á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ellas se actuare.—131. Para haber de celebrarse las referidas juntas, se anunciarán las ventas ó compras que se pretendan hacer, con la anticipacion á lo ménos de ocho dias, por medio de rotulones que se fijarán en los parages mas públicos y concurridos, insertándolos igualmente en los periódicos de mas circulacion, si los hubiere en el lugar, cuidando los comisarios de que haya en tales avisos la instruccion necesaria del negocio y sus circunstancias mas esenciales.—132. Abierta la almoneda, y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente hasta el dia del remate, que fincará en el postor que ofrezca al erario mas ventajas segun el concepto de la mayoría absoluta de los votos de la junta; cuyo acuer-

do, y cuanto haya ocurrido en las almonedas, se extenderá en un libro que al efecto tendrán los comisarios ó sub-comisarios, firmando los vocales con los testigos de asistencia ó con el escribano, quien además extenderá los documentos consiguientes. A falta de escribano extenderá la acta y resolución, un escribiente que llevará al efecto el comisario general.—133. Trascurrido el término legal, pasarán los comisarios ó sub-comisarios el expediente con su respectivo informe al supremo gobierno, sin cuya aprobacion no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato.—134. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.—135. Los comisarios generales en las causas de hacienda de los ramos que corren á su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de la junta superior de hacienda de 18 de enero de 1811, no derogado (\*), y en la declaracion de las cortes españolas de 21 de mayo de 821 (a), tienen expedi-

[\*] *No se stampa por no haberse podido conseguir despues de haberse practicado en su busca las diligencias posibles.*

[a] *No se ha encontrado la de 21: la que hay es de 14 del mismo mes y año, que acaso se circularía por alguna oficina en el expresado dia 21. Su contexto es el*

ta su voz para interponer los reclamos convenientes con reserva á la del promotor fiscal que promoverá por principios científicos en los casos y cosas que ocurran lo que sea conforme á derecho, é importe formalizar; y procurando remover cuantos embarazos puedan entorpecer las mismas causas, agitarán su pronto despacho, é nformarán al supremo gobierno del estado

siguiente. „Las cortes han examinado el expediente „que V. E. les remitió en 28 de septiembre último, y „en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda, por „no quererle reconocer por parte legítima en representación de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario D. Juan „Rovira y varios empleados, por estraccion de grana „y añil con guias; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se „negó á hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado „de hacienda, y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercia la subdelegacion de rentas. Y „conformándose con el parecer del consejo de estado apoyado por el gobierno, las cortes han venido „en declarar: que el citado administrador interino es „parte y debe tenérsele por tal; porque aunque las „nuevas instituciones han variado, los jueces en el „ramo de hacienda no han alterado el modo de enjuici-

que guarden, y de las providencias que para su conclusion deban dictarse.—136. Es tambien obligacion peculiar de los comisarios practicar cuantas diligencias fueren necesarias para que tengan su debido efecto las cobranzas que por tales causas hubieren de hacerse á favor del erario. En casos de embargos ú ocupacion de bienes, entrarán en posesion de ellos bajo todas las formalidades del derecho, y pasarán inmediatamente los inventarios á los contadores tesoreros, para que, formando el cargo correspondiente en sus cuentas de caudales ó muebles, expidan los documentos que han de servir de constancia en los expedientes. Cuando se adjudiquen al erario, promoverán su venta en los términos prevenidos para todos

„ciar, ni escluido á los representantes de la hacienda  
„pública de tomar parte en las causas á favor de las  
„mismas, por ser esta facultad inherente á la natura-  
„leza de sus destinos, y hallarse prevenida en las  
„instrucciones vigentes en este punto, especialmen-  
„te en el art. 68 cap. 6. ° de la de rentas de 16 de  
„abril de 1816 (\*), que no ha sido derogada: y al  
„mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al  
„tribunal supremo de justicia como lo ejecutamos  
„por conducto de V. E., para que proceda en él con  
„la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su im-  
„portancia.”

[\*] *No se inserta porque no se publicó en México, á causa de haberse dictado para solo la península.*

los bienes que le pertenezcan.—137. Todo individuo militar cualquiera que sea su grado y cuerpo á que corresponda, y que á consecuencia de su despacho ó filiacion disfrute sueldo ó prest, acreditará mensualmente, en los términos prevenidos por leyes ó reglamentos, su existencia y servicio ante el comisario general respectivo, quien por sí mismo, ó en caso de absoluta imposibilidad el que hiciere sus veces, revistará las tropas de su comprension, quedando responsable de las faltas que se noten en el cumplimiento de las prevenciones que se les prescriban en puntos de revistas.—138. Con el objeto de que puedan desempeñar los comisarios lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presentes las leyes que arreglan la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y las que designan el número de cada clase que debe haber en los mismos cuerpos ó compañías, para no revistar, ni pagar por consiguiente haberes á cuerpo que no esté creado por alguna ley, ó mandado legalmente poner sobre las armas, si fuere activo ó cívico, asi como tampoco á ningun individuo que exceda del número de la clase correspondiente á cada cuerpo.—139. Los generales de division y de brigada, las brigadas, batallones, regimientos, escuadrones y compañías permanentes y activas creadas hasta hoy por diversos decretos, son las que constan en los documentos números 20 al 28. En ellos se citan las fechas de los mismos decretos, y se pone el ex-

tracto del pie, fuerza y vencimiento de cada cuerpo, para que sirvan todos estos datos á las operaciones de las comisarias, en la inteligencia de que á los cuerpos y compañías activas, exceptuando sus pies veteranos, que se tratarán lo mismo que los permanentes, solo se les pasará revista en la parte contenida en los presupuestos anuales, ó en la que de ella prevenga la tesorería general, y en la que por decretos posteriores del cuerpo legislativo se conceda al gobierno poner sobre las armas en el año económico de que se trate, practicándose otro tanto con la cívica ó local cuando se halle legalmente al servicio y á disposicion del gobierno general. El núm. 29 es la tarifa de las raciones para los casos á que se refiere.—140. Para admitir los comisarios en revista á un individuo militar vivo ó retirado, desde la clase superior hasta la ínfima deberán asegurarse del empleo ó plaza que obtiene, de que está en el punto en que se halla por determinacion superior, y del último pago que se le hizo; pero ejecutando esto una vez, podrá omitirse mientras continuare sin intermision en el mismo lugar, supuesto que las expresadas tres circunstancias no admiten alteracion que pueda ocultarse, y que las que pueden sobrevenir se advertirán por las órdenes ó despachos respectivos.—141. Para que la tesorería general, y los comisarios en su caso se aseguren de la plaza y empleo que cada individuo obtiene en la milicia, exigirán á la oficialidad sus últimos despachos, que son los que dan derecho al

suelo siempre que estén legalizados con la toma de razon de la contaduría mayor, y el *cúmplase* del comandante general ó principal respectivo. En los casos en que los expresados comandantes no hubiesen puesto el *cúmplase*, lo avisarán á la secretaria de guerra, y ésta á la contaduría mayor, á fin de que solo pueda dar testimonio, cuando por extravios ú otra causa llegaren á pedírsele, respecto de aquellos que hubieren obtenido el expresado *cúmplase*; á cuyo efecto se queda siempre la contaduría con copia de todos los despachos de que toma razon. El importe del papel de los mismos despachos lo deducirá la tesorería general ó las comisarias al tiempo de verificar el primer pago de sueldos á los interesados, cargándose el descuento en el ramo respectivo. Para asegurarse respecto de la clase de sargentos, les exigirán su nombramiento aprobado por los inspectores ó directores á quienes toque, y por lo que hace á cabos y soldados, los cuerpos presentarán sus filiaciones, ó ellos mismos si se tratase de una plaza ó partida suelta, debiendo en ambos casos estar autorizadas de antemano por algun comisario ó sub-comisario.—142. A fin de que los cuerpos y sus individuos estén provistos de las filiaciones de que habla el artículo anterior, siempre que se presente á los comisarios en revista algun recluta ó reemplazo, se le llevará dicho documento por triplicado, extendido y aprobado conforme á ordenanza, y confrontándolos con la persona á que se refieren, autorizarán los tres con

su firma entera bajo la siguiente fórmula. „*Presentado á mí el comisario general ó sub-comisario de tal parte hoy dia de la fecha.*”; y devolverán dos al cuerpo para que forme con una el libro de filiaciones de cada compañía, y pueda entregar la otra al individuo á quien pertenezca cuando salga de partida ó en comision, ó se quede por algun otro motivo en lugar en que no esté la compañía; á fin de que acredite con ella en cualquiera comisaría su ingreso ó pertenencia á la milicia. El ejemplar restante lo acompañarán los comisarios al expediente de revista que han de remitir mensualmente á la tesorería general. Cuando los desertores ó demás plazas extravien sus filiaciones, cuidarán los cuerpos de sacar otra copia de ellas, presentándola con la original á la comisaría del punto en que se hallaren, á fin de que la autorice, hecha la debida confrontacion, y pueda así entregarse ó remitirse al individuo á quien pertenezca.—143. Respecto de los desertores se expedirá una certificacion concebida en estos términos: „*Presentado á mí el comisario general ó sub-comisario de tal parte, hoy tantos de tal mes y tal año, [todo por letra,] N., desertor de tal cuerpo, que se presentó voluntariamente, ó que fué aprendido [segun fuere],*” y por ella se harán al cuerpo los abonos correspondientes. Los desertores aprendidos ó presentados voluntariamente en lugares donde no haya comisarias ó sub-comisarias, se presentarán á alguno de los alcaldes, y por su papeleta darán los comisa-

rios la alta á los cuerpos respectivos, ó les ministrarán el socorro necesario hasta su incorporacion; recogiendo siempre en la primera comisaría el documento del alcalde, y habilitándolos ésta de los que se han prevenido al principio de este artículo.—144. Los comandantes generales ó particulares, á quienes regularmente se presentan los cuerpos, partidas ó individuos del ejército al llegar á los lugares de su mando, bien sea como transeuntes ó para radicarse en ellos, luego que se impongan del objeto, ó á lo ménos del mandato superior en cuya virtud arriban allí, darán á los comisarios ó sub-comisarios los avisos oportunos para que puedan pasar revista á los expresados cuerpos, partidas ó individuos; y aquellos funcionarios, teniendo presente los indicados avisos, las órdenes superiores, despachos, pasaportes ú otros documentos dimanados de autoridades militares, procurarán satisfacerse de si se hallan en servicio, ó si disfrutan licencia ó retiro en aquel destino, cuidando al mismo tiempo de asegurarse y cumplir con todas las disposiciones anteriores.—145. Los comisarios generales, los de division y los sub-comisarios, en su caso, expedirán á las brigadas, batallones, regimientos, escuadrones, compañías, partidas, y á toda clase de militares que hubiesen de mudar el punto de su revista, un certificado expresivo del último mes que la pasaron, y los nombres, empleos, pagos y circunstancias que influyen en sus vencimientos, arreglándose al modelo núm. 30.—146. Para que ten-

ga efecto lo dispuesto en el art. anterior, todo individuo militar, partida ó cuerpo, ántes de emprender su marcha, se presentará al comisario respectivo para que le reviste y expida el documento precitado; pero en los casos en que fuere necesario ocultar la salida de la tropa, ó la urgencia del servicio no permita aquella demora, el comandante por cuya orden marchen les habilitará un documento que contenga si no la lista individual, al ménos el número y clases de que se componga la partida, ó denominando al cuerpo únicamente si fuese íntegro, ó su mayor parte.—

147. Cuando hayan de sacarse los vencimientos de esos individuos ó partidas por el habilitado del cuerpo que permanece en el lugar de donde aquellos salieron, deberá el primer ayudante, para que se satisfagan, presentar una certificacion que le remitirán los mismos individuos ó el comandante de la partida ó destacamento, firmada del comisario general, de division, sub-comisario, ó alcalde que les reviste, expresando en ella no haberseles ministrado ningun socorro en aquel punto, ó advirtiendo las cantidades que hubieren percibido; y tanto en este caso, como en el de que los mismos individuos ó partidas hubieren de sacar sus respectivos vencimientos presentarán á mas del certificado de quien los hubiere revisado, todos los documentos que se exigen desde el art. 138 hasta el anterior, con cuyo objeto las comisarias tendrán abierta la revista todo el mes, admitiendo esta clase de justificantes el dia que se les pre-

sente para incluírlas en la primera ó segunda buena cuenta que hubiere de suministrárseles, ó para satisfacer sus pagas vencidas.—148. Instruidos los militares de que por ningun motivo deben separarse del punto en que hacen su servicio, sin los documentos anteriormente prevenidos, ninguna comisaría tampoco los admitirá en revista no presentándoselos; pero en aquellos casos imprevistos en que hayan marchado sin haber podido recojerlos, y sin que se les pueda culpar de omisión por haber tenido que obedecer una orden ejecutiva, y en consideracion á que si les falta el haber se expondrían á perecer ú á tomar otros arbitrios violentos, podrán ministrarles hasta dos meses de paga, pasando revista, siempre que los comandantes militares, satisfechos de que no les fué posible hacerse del cese respectivo, accedieren á que se les permita algun término, á lo mas de dos meses, para presentarlo; pero despues de corrido el plazo que se les diere ningun otro sueldo ó prest se les pasará.—149 La revista del ejército se hará en las comisarias generales, de division y sub-comisarias el dia 1.º ó 2.º si fuere posible, ó á lo mas dentro de los tres primeros útiles de cada mes, acordando anticipadamente y por escrito con los comandantes de armas el dia, hora y sitio en que haya de verificarse, y el general ó gefe que estos nombren para intervenirla. La tropa ó individuos militares que se hallaren fuera de los puntos en que están situadas las comisarias ó sub-comisarias, se presentarán precisa-

mente, con sus respectivas listas, el primer dia útil de cada mes á los dos alcaldes ó al alcalde y regidor que le siga en turno en los pueblos, para que les pasen revista; y aunque no les han de presentar documento alguno de los que para este acto requieren los artículos anteriores, exigirán que al pie de las listas extiendan y firmen el certificado correspondiente, todo en los términos del modelo núm. 31.—150. Cuando la oficialidad, ó tropa, viva ó retirada, disfrute licencia temporal en lugares donde no haya comisarías ó sub-comisarías, justificarán su derecho al sueldo en los términos prescritos para cuando se hallan en servicio; pero si la licencia fuese ilimitada ó se tratare de retirados que residan en los expresados puntos, y no pudieren presentarse los dias primeros á su respectiva comandancia general ó subalterna, añadirán á la justificacion un certificado del alcalde del pueblo de su residencia, firmando tambien al calce el mismo interesado.—151. Los oficiales y tropa que en las marchas quedaren rezagados curándose en los pueblos serán admitidos en revista por el certificado del gefe de la division ó partida que acredite la realidad del caso, expresando, en los de tropa, el cuerpo y compañía á que pertenece el interesado. Si no les hubiere sido posible conseguirlo, por el del comandante militar del punto en que quedaron, ó en su falta, por el del contralor del hospital militar, ó del administrador si fuese público, y si estos tambien faltaren, y se hubieren curado aquellos

en casas particulares, por el de los alcaldes; pero para satisfacerles los haberes correspondientes al tiempo que permanecieron en los pueblos por la expresada causa, sin reunirse á sus respectivos cuerpos, ó marchar á sus destinos, deberán presentar, á mas de todos los expresados documentos, otro certificado facultativo que los asistió, visado por el alcalde, ó de éste funcionario, si no hubiere intervenido facultativo en su asistencia, en que se exprese no haberle permitido la enfermedad ponerse en camino para su destino hasta aquella fecha, justificándose lo prèviamente del mejor modo que les sea posible.—152. Supuesto que por las reglas anteriormente establecidas, los oficiales, tropa y demás militares ausentes de los puntos donde están radicadas las comisarías ó sub-comisarías han de percibir sus haberes, por lo regular, en los mismos lugares de su residencia, no admitirán los comisarios ó sub-comisarios en sus revistas, ni se abonarán mas haberes que los de la fuerza presente del lugar en que las hagan, incluyendo en aquellas á los que estuvieren en el hospital, prision, de guardia, ó en otro servicio del mismo lugar, procurando cerciorarse por su propia vista de que existen en las partes indicadas, y del justo inconveniente que les impidió asistir incorporados á sus cuerpos. Esto lo han de verificar los comisarios en el mismo dia en que se hubiese ejecutado la revista.—153. Los oficiales *encausados ó suspensos de su empleo*, se pondrán en las listas de revista con la no-

ta que les corresponda durante el tiempo que así permanecieren, explicando en ellas el motivo, y en caso de suspension el término que se le hubiere fijado, la orden que la impuso, su fecha, y el gefe y conducto por que fué comunicada, observándose en orden á sueldos la orden de 21 de junio de 1823 (a).—154. A los oficiales, sargentos, cabos ó soldados que estando empleados en comision del servicio, enfermos, ó fuera del cuerpo con licencia fueren promovidos á otro empleo, se les dará (por nota en las listas, con justificacion de su existencia) la entrada en el de su ascenso con abono del haber que por él le corres-

[a] *En virtud de ella no se deben retener á los oficiales presos los dos tercios de su paga, sino practicarse lo siguiente:* „A todo militar que se halle preso, su-  
„mariado, ó procesado, se le asistirá con el sueldo  
„íntegro, siempre que no exceda de treinta pesos  
„mensuales.—Al militar, sea de la graduacion que  
„fuere, que disfrute mayor sueldo que el de treinta  
„pesos mensuales, y se halle preso con causa pendiente  
„se se retendrá la mitad de lo que exceda de los cita-  
„dos treinta pesos; pero si fuere empleado en el ser-  
„vicio, aun en el caso de tener causa pendiente, será  
„entónces pagado íntegramente.—Todo lo que se des-  
„cuenta á los oficiales en virtud de lo prescrito en  
„el artículo anterior, se les devolverá íntegro siem-  
„pre que se justifiquen del crimen porque se les ar-  
„restó y procesó, expresándose así en la sentencia.”

ponde desde el dia en que se haya puesto el *cúmplase* á su nuevo despacho, si fuere oficial, y desde el de la aprobacion de su nombramiento respectivo, si fuere sargento ó cabo.—155. Si algun oficial, sargento, cabo ó soldado disfrutase alguna otra asignacion sobre su haber se anotará en la lista de revista acreditándolo préviamente al comisario con los documentos en que conste haberseles concedido, para que pueda tenerse presente y abonársele en el ajuste, practicándose lo mismo cuando disfruten escudo de ventaja, doble socorro ó algun otro aumento.—156.—La revista, conforme previene la ordenanza del ejército, se hará del modo siguiente. Formada la tropa, y presentes el comisario general ó sub-comisario en su caso, y el interventor, pasarán ambos en union de los tres gefes del primer batallon á ocupar las cinco sillas que habrá á los lados de la mesa preparada para la revista; y presidiendo el comisario se leerá en voz alta el art. 21, tratado 3.º tít. 9 de las ordenanzas del ejército (a) que trata de los

[a] *Artículo 21.* „Al que denunciare una plaza supuesta, se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad, á prorata de sueldos se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al sargento mayor, y al actual comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los sargentos y oficiales

premios que se conceden á los denunciantes de plazas supuestas, y de las penas en que incurren sus autores, y los que las consienten; lo cual ejecutado se dará principio á la revista por la compañía de granaderos mandándole su capitán que gire á la derecha, y haciéndola sucesivamente desfilar. Al frente irá el mismo capitán, y detras de este por su orden sus subalternos, sargentos, tambores ó cornetas.—157. Antes de llamarse al capitán entregará al comisario la lista de revista de su compañía, y volverá á ocupar su puesto hasta que se le nombre, en cuyo acto se quitará el sombrero el comisario, y haciendo aquel la demostracion de corresponder la cortesía pasará por delante de la mesa y se quedará colocado á su derecha para dar razon de las plazas no existentes, y para responder á las preguntas que el comisario ó interventor tuvieren por conveniente hacerle. El teniente y sub-teniente pasarán sin detenerse cuando los nombren, y correspondiendo del

„de la compañía que se hallasen presentes en aquel „acto, serán depuestos de sus empleos y presos á „nuestra voluntad, como tambien el coronel del cuerpo y el sargento mayor ó quien haga las veces de „ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo no haya dado cuenta al gobernador ó comandante del cuartel „ó tropa de cualquiera plaza supuesto que se hiciere.”

mismo modo su cortesía al comisario, cuidarán de volver á formar su compañía, esperando á corta distancia la vuelta del capitán. A los subalternos seguirán por su orden los sargentos, tambores ó cornetas, cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oír llamarse por su nombre; y cuando ya hubiere acabado de pasar el último soldado, irá el capitán á encontrar su compañía, y marchará con ella á situarse al lugar correspondiente.—158. A la de granaderos seguirá la 1.ª del batallón, á esta la 2.ª, y por este orden todas las demás hasta concluir con la de cazadores, llevando los oficiales sus armas recojidas, y practicando todos en su respectivo caso lo establecido en el artículo anterior restablecerán su primera formacion, incorporándose sucesivamente en columna con las compañías que hubieren pasado su revista.—159. Concluida la de la compañía de cazadores, que debe llevar la retaguardia en cada batallón, nombrará el comisario, quitándose el sombrero, al coronel, y levantándose éste le corresponderá su cortesía, y se volverá á sentar; continuando el comisario con el teniente coronel, y sucesivamente con el primer ayudante y demás oficiales de plana mayor y agregados, quienes le saludarán con la espada al oír su nombre. Luego seguirán los abanderados, dejando ántes en la 1.ª y 2.ª compañía sus banderas, que volverán á tomar luego que hayan pasado su revista, y consecutivamente seguirán desfilando por delante de la mesa los gasta-

dores, precedidos de su cabo, el capellan, el tambor ó corneta mayor, los dos pifanos y el maestro armero.—160. La revista de los otros batallones se ejecutará del mismo modo, y concluida la de todos en la mesa, se verificará la que el comisario debe pasar en pie, si la pidiere, sobre la marcha del cuerpo formado en columna con distancia de filas cuando se retire á sus cuarteles, procurando hacerla el comisario á la mayor inmediacion posible de ellos, señalando ántes el paraje el comandante general ó el de las armas, á fin de que este acto se ejecute con la menor incomodidad de la tropa.—161. El primer ayudante en los cuerpos de infantería, y el teniente coronel mayor en los de caballería tendrán sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al comisario; y tanto dicho tercer gefe como el primero y segundo concurrirán á los actos de revista como responsables de la legalidad y buena fé con que por parte del cuerpo se procede á inquirir y castigar el mas leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de la hacienda pública.—162. La revista de las demás clases de tropa, inclusa la de marina se verificará del mismo modo, aumentando en las libretas y justificaciones los documentos correspondientes á la variedad de su instituto.—163. Al siguiente dia de la revista, y á la hora señalada por el comisario, concurrirán á su oficina el primer ayudante de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces, con

las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los demás documentos justificativos que deben hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor, que hubiere en clase de tal asistido á la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete ó plana mayor &c., las autorizará con su firma despues del certificado que han de poner los comisarios.—164. Las listas de revista, que solo han de contener la fuerza presente, deberán comenzar por un encabezamiento que designe el batallon, regimiento ó cuerpo á que pertenezcan los individuos de que se han de componer, arreglándolas en todo al modelo núm. 32.—165. A los oficiales sueltos en servicio, ó con licencia ilimitada, y á la oficialidad y tropa retirada se pasará revista como á los cuerpos, formando anticipadamente las comisarias una lista de cada clase en que solo se considerarán los empleos efectivos, y al llamarlos y responder se les anotará con esta palabra „presente” y si no lo estuvieren, con esta otra „faltó” poniendo al pie el certificado de costumbre que autorizará tambien el interventor. Si ocurrieren despues justificantes de los que pasaren revista ante los alcaldes ó de otra clase, los agregarán los comisarios á los legajos respectivos para el correspondiente abono.—166. Quedando prevenido que no se abonará mas gente á los cuerpos que la que tengan el dia de su revista, solo á esta se acreditará en todo el mes

su haber respectivo, sin comprender jamás los reclutas que llegaren despues de la revista, ni soldado que haya faltado á esta sin causa legítima, que harán constar á los comisarios con documento justificativo.—167. Habiendo en la milicia algunas comisiones ó empleos que impiden al que los desempeña presentarse en revista, la pasarán en estos casos los interesados por certificacion del gefe que los emplea; pero si estuvieren exentos de hacerlo por sus respectivas ordenanzas las obsequiarán los comisarios cuando se las hagan ver, aunque no por esto dejará de formarse la correspondiente lista pasándola con la autorizacion correspondiente y con los justificantes respectivos á los mismos comisarios, expresando tambien en ellos la circunstancia que impidió la presentacion material de los interesados á fin de poder incluirlos en el expediente de la revista mensual que ha de remitirse á la tesorería general.—168. Los militares que no estando comprendidos en los casos del artículo anterior no se presentaren en revista los dias y mes para ella señalados, nõ se admitirán despues si no es previniéndolo en una órden el comandante militar del punto en que esté la comisaría, y si ni en aquel mes ni en la siguiente revista se presentaren con la órden expresada, ya no se les admitirá sino mediante otra suprema, comunicada por conducto del mismo comandante.—169. Los comisarios pasarán oportunamente las listas y demás documentos de revista á los contadores tesoreros para que puedan

estos satisfacer sus respectivos haberes á los interesados.—170. En el mismo mes á que se contrae cada revista, la arreglarán los comisarios formando un legajo de todas las listas correspondientes á cada batallon, regimiento, compañía ó clase con sus respectivos documentos, y por este mismo órden mandarán sacar las dos cópias de que habla el art. 45.—171. Siendo suficiente el tiempo señalado en el artículo anterior para que puedan quedar desempeñadas las operaciones que él mismo prescribe, entregarán precisamente el dia 1.º del siguiente mes las dos cópias á que hace referencia á los administradores de correos sobrecartando los pliegos como queda prevenido en el art. 46, á fin de que puedan llegar á la tesorería general en el plazo designado en el 44 y no se dé lugar á los reclamos que menciona, ni á que el supremo gobierno se vea obligado á proceder segun sus facultades.—172. Cuando disponga el supremo gobierno que se compren víveres por cuenta de la hacienda pública para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes, hospitales, marchas, campamentos, y cuarteles, no solo intervendrán los comisarios en las compras y contratos, sino que cuidarán y dispondrán cuanto fuere conveniente para la seguridad, conservacion y distribucion de cada artículo.—173. Cuidarán asimismo de que de cada uno de ellos se lleve una cuenta separada, y de que tanto su percepcion como su distribucion se verifique por facturas y libramientos claros, como si se trata-

se de numerario, y solo en aquellas cantidades que correspondan á los cuerpos, individuos ó establecimientos, segun las disposiciones que rijan, ó las que se dictaren por la autoridad correspondiente.—174. Cuando no estuviere establecido el tanto que deba pasarse por mermas á los responsables á cuyo cargo estuviere el cuidado de los víveres, procurarán los comisarios tomar todos los informes que juzguen conducentes para asegurarse de lo que sea corriente segun cada clase de artículos, y segun el tiempo que puedan ó deban estar almacenados, á fin de que pasando al gobierno el expediente informativo, con el juicio que hubieren formado los mismos comisarios, pueda oportunamente resolver aquel la cantidad ó cantidades que por razon de mermas se hayan de pasar á los proveedores en la cuenta de su respectiva distribucion.—175. Finalmente tendran los comisarios respecto de las provedurías de víveres las mismas facultades y obligaciones de que hablan los artículos 98 al 100.—176. Para expeditar las marchas y la conduccion de oficiales y tropa, de los forrages, municiones, víveres y cualesquiera otros efectos que las leyes prevengan, los comisarios generales, los de division y los sub-comisarios celebrarán las contratas de bagages en los términos prevenidos en la ley de 23 de noviembre de 1826 (\*) ó se arreglarán á

[\*] *Lo conducente de ella á este punto se encuentra en la página 22 de la recopilacion de junio de 1833.*

cualesquiera otras disposiciones legislativas que se dictaren en lo sucesivo.—177. Cuidarán tambien los comisarios de disponer y proporcionar á los oficiales y tropa los cuarteles ó alojamientos necesarios en los casos y términos prescritos en la ordenanza del ejército, ó en los que actualmente ó en lo sucesivo dispusieren las leyes; y siempre que fuere posible, les anticiparán los gefes los avisos y noticias convenientes, á fin de que puedan solicitarlos, y tenerlos preparados á la llegada de la tropa al punto de que se tratare.—178. Cuando no hubiere en él edificios disponibles pertenecientes á la federacion, y no pudiere tampoco conseguir los que fueren precisos por los medios comunes de arrendamiento, préstamo &c., ocurrirán los comisarios á pedirlos á las autoridades politicas, para que tomando estas las providencias conducentes se pongan á su disposicion, y pueda alojarse la tropa.—179. Pasarán revista mensual de los almacenes militares de su distrito, los visitarán extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y darán cuenta al supremo gobierno con los estados de sus existencias, haciendo lo mismo respecto de las fábricas de armas y municiones, cuyos presupuestos de gastos intervendrán así como los de los demás efectos que hayan de expensarse con caudales de la federacion. En los departamentos marítimos desempeñarán las atribuciones que las ordenanzas y reglamentos habian confiado al ministerio de cuenta y razon de marina.—180. A fin de que pue-

dan los comisarios imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes, y proceder con conocimiento en la intervencion que deben tener en los presupuestos de gastos que formen los ingenieros para sus reparos ó para las nuevas obras que hayan de construirse en ellos, los visitarán y reconocerán mensualmente; y cada tres meses ó ántes, si así conviniere, darán cuenta de su estado al supremo gobierno, por la secretaría de guerra, manifestándole las obras ó recomposiciones que sea importante ejecutar para evitar los mayores gastos, ó pérdidas que ocasionaría su ruina, con todo lo demás que juzguen conducente en orden á la necesidad de conservar ó desprenderse de tales edificios.—181. Cuidarán asimismo los comisarios de que en las obras y reparos que hayan de hacerse en las expresadas plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles, almacenes y demás edificios pertenecientes á la nacion se desempeñen los ajustes ó contratas en términos de que llenen su objeto, haciendo en caso contrario los justos reclamos á que diere lugar la inobservancia de las estipulaciones por parte de los contratistas.—182. En orden á las obras y recomposiciones de que hablan los dos artículos anteriores tendrán presente los comisarios lo que sobre ellas queda dispuesto en el artículo 5.º —183. Si hubiere establecidos, ó se establecieren hospitales militares en los puntos de la residencia de los comisarios generales, ó de los sub-comisarios cui-

darán de visitarlos cada mes, se impondrán de la clase de asistencia que se dé á los enfermos, del estado de la ropa y demás prendas que debe haber por dotacion segun las leyes ó reglamentos que rijan, y de cuanto consideren necesario, á fin de que se logren los objetos de su instituto; en el concepto de que cuando notaren abusos, que no se ministre á los enfermos la asistencia debida, que carezcan de la ropa y medicinas necesarias, ó no se cumpla alguna ó muchas de las disposiciones que arreglan el establecimiento, darán inmediatamente cuenta al supremo gobierno por la secretaría del despacho de guerra, para que dicte las providencias convenientes. Lo mismo practicarán los comisarios de division respecto de los hospitales de campaña dando el mismo aviso que al secretario de la guerra al gefe de la division.—184. Cuando se trate de la apertura de caminos y canales por cuenta de la federacion, intervendrán los comisarios los presupuestos ó celebrarán las contratas necesarias conforme á las leyes, cuidando por sí mismos ó por medio de personas de su confianza que se desempeñen las obras en los mismos términos en que se hubieren comprometido ó pactado.—185. Examinarán igualmente por sí, ó se informarán cada tres meses por los medios que estuvieren á su alcance, del estado de los caminos y canales, cuidando de que se hagan oportunamente las recomposiciones que fueren necesarias, bien sea por cuenta de la federacion cuando corra á cargo

de ella su conservacion, ó exigiéndola á las compañías y personas comprometidas á mantenerlos en arreglo y buen estado.—186. Cuidarán los comisarios que los caminos ó canales que hayan de abrir las compañías ó particulares con privilegio ó permiso del gobierno general se abran, construyan y conserven en los derroteros, y con todas las circunstancias prevenidas en los mismos privilegios ó permisos, reclamando toda falta de cumplimiento por parte de los empresarios, y dando aviso de todo al supremo gobierno, y de sus resultados.—187. Los comisarios darán las noticias que necesiten y pidan las inspecciones y comandancias generales para desempeño de sus respectivos institutos.—188. Todas las dudas que puedan ocurrir á los comisarios generales sobre los puntos relativos al desempeño de sus obligaciones, las consultarán oportunamente á la tesorería general ó al supremo gobierno, segun fueren los particulares sobre que aquellas se versen, y lo mismo harán los sub-comisarios ocurriendo á los comisarios generales que se las resolverán por sí mismos conforme á las leyes, ú ocurriendo á quien corresponda para la resolucion.

#### DE LOS CONTADORES TESOREROS.

189. Los contadores tesoreros caucionarán su manejo en las cantidades señaladas por la ley de 21 de mayo de este año (7) á satisfaccion de los comisarios generales respectivos, quienes res-

pecto de aquellos funcionarios observarán todo lo prevenido en el art. 82.—190 Entre las obligaciones que impone á los contadores la precitada ley se cuenta la de recaudar y distribuir los caudales, lo que deberán ejecutar á consecuencia y en cumplimiento de las leyes y órdenes que les comuniquen los comisarios ó expidan ellos mismos, en términos de que ni han de cobrar ni librar cantidades que particular ó colectivamente no estén comprendidas en los mencionados documentos.—191. Los contadores para negar ó prestar su cumplimiento á las órdenes de que se habla en el artículo anterior observarán lo prevenido en los artículos 86, 87 y 88, firmando siempre al recibirlas el asiento de que trata el art. 84.—192. Los pagos de los sueldos ó gastos que deben hacer los contadores, como comprendidos en los presupuestos anuales, son todos los fijsos que estuvieren radicados de antemano en la comprension de las respectivas comisarias; pero aquellos que puedan considerarse comunes á todas, como los sueldos ó gratificaciones de militares vivos ó retirados, no podrán ni deberán satisfacerlos sin que les pase el comisario respectivo los correspondientes documentos de revista.—193. Los ceses para militares sueltos y retirados, empleados, cesantes, jubilados, pensionitas y viudas, deberán arreglarse al modelo num. 33, y en ninguna comisaría que no sea la señalada en el cese se hará pago alguno por los contadores y sub-comisarios al que lo presente,

quien, cuando le convenga y logre que se designe distinto punto para la percepcion de sus haberes, devolverá el primer cese para que se le expida otro nuevo.—194. Para que los contadores y los sub-comisarios puedan asegurarse de que las personas comprendidas en el artículo anterior son las mismas que obtienen los sueldos, retiros ó pensiones que disfrutan, asi como de su existencia sucesiva, llevarán un libro de filiaciones de cuantos individuos de las espresadas clases perciban sueldo ó pension de la hacienda pública en su respectiva comprehension, por cuyo medio rectificarán las dudas que pueden ocurrirles, y evitarán los abusos de que se verifiquen pagos con los nombres supuestos de los agraciados. El modelo núm. 34 servirá para las insinuadas filiaciones.—195. Cuando los sueldos, retiros ó pensiones se hayan de sacar por individuos que no sean los mismos interesados, los contadores tesoreros y los subcomisarios, que son los responsables, exigirán poder jurídico á los que se llamen apoderados, ó procurarán asegurarse por los medios que estimen mas convenientes.—196. Nunca los contadores ni oficina alguna darán por duplicado certificados de créditos ó documentos que importen deberse pagar ó cobrar alguna cantidad; y todos deberán recoger el que se les exhiba de la clase espresada cuando ministraren algo á cuenta de ellos, expidiendo otro á los interesados, si lo pidieren, para presentarlo en otra oficina, y advirtiendo siempre en este, tanto el

contenido del documento anterior, como lo abonado en cuenta de él.—197. Aunque es de esperarse que los comisarios bien impuestos de sus obligaciones y deberes no darán órden alguna contraria á las leyes ó disposiciones del gobierno general, ni los contadores tratarán jamas de eludirlas con sutilezas ó cabilaciones infundadas, siempre que estos se vean en la necesidad de hacer las manifestaciones de que habla el art. 14 de la ley de 21 de mayo, (7) las entenderán en los términos mas comedidos, relatando simplemente su concepto, y apoyándolo en la ley, razon, ó disposicion en que lo funden; y para suspender la ejecucion de un pago prevenido por los comisarios será necesario que no se ocasione perjuicio al servicio nacional en demorarlo quince dias si se tratare de comisarias muy inmediatas al distrito, treinta respecto de las de distancia media, y sesenta de las mas lejanas.—198. Recibidas por los contadores las órdenes en que se les prevenga algun cobro ó distribucion de caudales ó efectos, cuidarán de darles cumplimiento conforme á su letra, en cuanto fuere posible; pero si tratándose de las primeras no hubiesen podido lograr el entero dentro de ocho dias despues de firmado el recibo ó asiento de la órden, lo participarán á los comisarios para que ejecuten por su parte lo prevenido en el art. 90.—199. Los subcomisarios, no habiendo juez de distrito en el lugar de su respectiva residencia, observarán igual conducta respecto de los cobros que se les dificulte

en el mismo término de ocho días, sin dejar por eso de continuar haciendo para conseguirlo las diligencias oportunas; pero habiendo en el lugar el precitado juzgado ú otro en que puedan apremiar á los deudores, obrarán conforme previene el mismo art. 90. La tesorería general en casos iguales dará parte al tribunal competente y á la secretaría de hacienda.—200. Tanto los contadores tesoreros como todos los demás que manejan caudales del erario en las oficinas de la federacion tienen la mas estrecha obligacion de dar entrada á los que perciban en el libro manual de cargo en el acto en que se hagan los enteros, de hacer igual asiento en el de data respecto de las cantidades que distribuyan, y de cuidar que así los enteros como la distribucion se verifique dentro de la misma oficina sin compensar ó permitir que se compensen deudas activas con pasivas, ó que se distribuya el dinero antes de recibirse en las oficinas. Tampoco podrán hacerse préstamos con los caudales del erario, anticipar sueldos ó usar de aquellos para asuntos ajenos del servicio, quedando sujetos los responsables, si llega á averiguarse aquel abuso, á las penas que han impuesto las leyes para semejantes casos.—201. Estando mancomunada por la ley la responsabilidad de los contadores tesoreros, cada uno tomará las precauciones que juzgue convenientes en el manejo de caudales. Sin embargo, estos se guardarán en árcas de dos llaves que sean diferentes, y de las cuales tendrá una cada

contador sin deshacerse de ella sino en casos inevitables de enfermedad ú otro acontecimiento muy urgente, en que la pasará á su compañero para que éste desempeñe el servicio, como se establece en el art. 17 de la referida ley de 21 de mayo (7).—202. Los contadores tesoreros son responsables del tesoro de sus respectivas oficinas no solo en las horas en que están abiertas para el despacho, sino en todas las demás, y por lo mismo podrán tomar cuantas precauciones juzguen conducentes para su seguridad.—203. Como la responsabilidad de la inversion de los caudales es toda de los contadores tesoreros, y no puede eximirlos de ella la culpa que puedan tener los empleados subalternos, les queda su derecho á salvo para repetir con arreglo á las leyes ante el juez ó tribunal correspondiente contra los mismos subalternos siempre que sean ellos la causa de una extraccion indebida de numerario por omision, poca cuidada y exactitud en el servicio, ó por una criminal combinacion con las partes, en cuyo último caso deberán ser severamente castigados.—204. Los comisarios cuando se trate del repartimiento de los trabajos de los empleados que dependen inmediatamente de los contadores tesoreros, se pondrán de acuerdo con estos procurando el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 121; pero como las labores de estos empleados son las mas delicadas, y de ellas depende no solo el acierto sino la conclusion anual de las cuentas en que los contadores tienen toda la

responsabilidad, el juicio y voto de estos en el particular será preferido al de los comisarios en caso de diferencia.—205. Como de haber meritorios en las oficinas se logra no solo que auxilien sus labores, sino que se formen con su aplicacion jóvenes instruidos en los ramos de hacienda que pueden optar las vacantes en los casos en que esto tenga lugar; los contadores tesoreros de acuerdo con los comisarios generales podrán admitir, en clase de tales, jóvenes, de cuya conducta, buena letra y regulares disposiciones, tengan favorables informes, cuidando de no conservarlos cuando resulten fallidas aquellas circunstancias, y de transmitir al gobierno las hojas de sus servicios, como respecto de los empleados queda prevenido en el art. 122.—206. El número de los meritorios de que habla el artículo anterior podrá ser hasta cuatro en las comisarias de México y Veracruz, tres en las de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, dos en las de Guanajuato y Zacatecas, y uno en las restantes. Tambien los ministros de la tesoreria general podrán admitir hasta seis, y tanto de ellos como de los empleados de su oficina pasarán al gobierno en fin de diciembre de cada año las hojas de servicio que respecto de los comisarios dispone el repetido art. 122.—207. Los contadores tesoreros vigilarán constantemente sobre que el despacho de sus oficinas vaya con el dia, apremiando á los empleados por los medios dispuestos en el art. 22 de la ley de 21 de mayo; (7) pero si á

pesar de su exacta asistencia, por incapacidad, abandono, ó por otra causa llegasen á tener dos meses de atraso en sus labores sin embargo de haberlos obligado á trabajar desde las cinco de la tarde en adelante, como previene el art. 123, darán cuenta los contadores á los comisarios informándoles circunstanciadamente de la conducta de los delincuentes, para que, como queda dispuesto en el art. 121, pasen sus comunicaciones á la secretaria de hacienda, y al juez respectivo, si creyesen que ya no hay otro remedio, á fin de que se les procese y aplique á los culpados las penas á que haya lugar.—208. Las cuentas de las comisarias generales, de division y subcomisarias se llevarán de dos maneras. Una general del tesoro, donde constará la entrada y salida que hubiere cada dia, mes y año, y la otra del ingreso y egreso particular de cada ramo ú objeto de percepcion y distribucion, con cuyo fin habrá en dichas oficinas cuatro libros, dos manuales ó diarios para llevar en el uno el cargo y en el otro la data de los caudales en general, y los otros dos que se denominan comunes para llevar el ingreso ó egreso de cada ramo.—209. Los expresados libros han de estar sellados y foliados, firmada la primera y última hoja por el secretario de hacienda y rubricadas las interiores por el oficial primero de la seccion de cuenta y razon de la misma secretaria. Para que las oficinas puedan habilitarse de ellos cada año con la oportunidad necesaria pasarán los meses de enero á la re-

petida secretaría una noticia de las hojas, que, seguí les haya demostrado la experiencia, deba tener cada uno de los indicados cuatro libros, á fin de que se formen todos en la ciudad federal, se autoricen y se les remitan.—210. De cada cantidad que hayan de recibir las oficinas de un individuo, ó que hayan de librar á otro formarán una póliza ó libramiento con la explicacion y circunstancias necesarias, á la cual se acompañarán los documentos justificativos del entero ó pago que contengan, y ántes de recibir ó pagar su valor se trasladará al libro manual respectivo, expresando en el cuerpo del asiento por letra la cantidad de su importe, y en el márgen de la derecha por guarismo de manera que puedan sumarse facilmente, dejando siempre un lugar entre partida y partida para que firmen los dos contadores tesoreros y el interesado, sin cuya circunstancia serán aquellos responsables de los reclamos ó perjuicios que puedan resultar á la hacienda pública ó á los particulares.—211. Cuando se trate de pagos á varios individuos de una misma clase y por una misma causa, podrán ponerse en una nómina ó lista dejando entre persona y persona la capacidad necesaria para que firme su recibo cada interesado; formando siempre del total importe que segun resulte de las nóminas se haya efectivamente distribuido, una póliza ó libramiento como previene el artículo anterior.—212. Hecho el asiento de partidas en los libros manuales se pasarán estas á los comunes, sentándolas en los ramos á que

respectivamente correspondan; pero como esta aplicacion requiere una absoluta conformidad en todas las comisarías, para que pueda formarse con la debida claridad la cuenta general del erario, la verificarán los contadores, comisarios de division y sub-comisarios arreglándose al catálogo de ramos que anualmente les pasará en los meses de abril la tesorería general, á fin de que pueda aparecer cada ingreso y cada gasto con la denominacion que exprese bastantemente su objeto, y á las prevenciones contenidas en los siguientes artículos, consultando en caso de duda á la tesorería general cuyas resoluciones y sistema, tanto en este punto, como cuando se trate de algun nuevo ingreso ó distribucion, observarán con toda puntualidad.—213. Aunque sean de una misma clase y naturaleza los productos de diversas oficinas, como por ejemplo los de las aduanas marítimas de Veracruz, Alvarado, Tampico &c.; cuando la tesorería general ó alguna comisaría reciba los de varias, le abrirá á cada una su cuenta ó ramo particular en el libro respectivo, designando lugar en él á solo aquellas oficinas que de hecho le ministren auxilios en el año que comprenden las cuentas; quedando abolida la costumbre de llevarlas á los ramos de alcabalas y demás impuestos que cobran las aduanas.—214. Si ingresaren en las comisarías los valores liquidos de las rentas del papel sellado, de salinas, pólvora, lotería y correos seguirán en la cuenta de ramos un sistema igual al de aduanas, en términos de que conste se-

paradamente cada administracion. Los de temporalidades con la distincion que se ha hecho de ellos segun su origen *de jesuitas ó inquisicion*; pero sin atender á la oficina de que procede el entero, y los de bienes nacionales en un solo ramo con esta denominacion.—215. El título que se ponga al ramo donde han de constar los enteros hechos por los sócios del erario en la renta de tabaco debe ser tal, que no se confundan en él las utilidades de la compañía con los cobros que puedan ocurrir pertenecientes á la misma renta por años anteriores ó por otra diversa causa; en cuyo segundo caso se colocará el entero en el ramo de recaudacion de *créditos activos de la federacion*. La alcabala del tabaco se aplicará separando el de cada punto en que se coseche, exigiendo al efecto á los factores la noticia de su procedencia.—216. De los demás ramos permanentes que recaudan las comisarias el de *contingente* se llevará en tantas cuentas cuantos sean los estados que lo satisfagan. Respecto del de *peages* se señalará un ramo á cada camino de los en que haya semejante impuesto, y los restantes bajo uno solo en todas las oficinas que los cobren, y con el título que denote las cantidades que deben comprender; en el concepto de que aunque el cobro y percepcion de algunos proceda de diversas causas, como por ejemplo en los monte pios que se cobran y pagan ya por mesadas de ingreso, y ya por maravedís de todo su valor, se cargará sin distincion alguna su importe en un solo ramo.—217. El produc-

to de todo efecto vendido perteneciente al erario en general, ya proceda de los almacenes, ya se trate de utensilios de cuarteles, oficinas, hospitales &c. tendrá un solo lugar en el ramo de ventas; pero no si proceden de fondos agenos, como de *peages*, temporalidades ú otros de esta naturaleza, que tendrán cada uno sus respectivos ramos.—218. Cuando lleguen á celebrarse por la autorizacion de alguna ley préstamos nacionales ó extrangeros, con interés ó sin él, se llevará una cuenta particular y separada de cada uno; pero no haciéndose á virtud de disposicion legislativa se incluirán en el ramo de *préstamos con calidad de pronto reintegro*.—219. Bajo el título de *créditos activos* constarán todos los enteros que produzcan las deudas antiguas á favor de las actuales ó extinguidas rentas, comprendiéndose en estas las cedidas á los estados. A los demás ramos eventuales se les aplicarán las cantidades que respectivamente les correspondan.—230. Los gastos de recaudacion ocasionados por los ramos de ingreso que administran las comisarias, que son todos aquellos que no se hallan sujetos á la direccion de rentas ó administracion general de correos, se datarán como egresos dividiendo los de cada ramo en *gastos fijos*, como serán los sueldos ú honorarios que deban satisfacerse por ellos; y en *gastos eventuales*, que serán aquellos que puedan accidentalmente aumentarse ó disminuirse.—221. En cuanto á los ramos de distribucion, se arreglarán los contadores en sus cuentas al catálogo que deberá re-

mitirles la tesorería general como se previene en el art. 212, y por último el sistema de las cuentas que han de seguir en sus libros los expresados contadores y los sub-comisarios será absolutamente el mismo que se ha prescrito á la tesorería general en los artículos que le son relativos; consultando á dicha oficina las dificultades ó dudas que sobre esto puedan ofrecerse, á fin de lograr en todo evento la uniformidad necesaria para la exactitud de la cuenta general.—222. Los estados mensuales que conforme al art. 17 han de dirigir los comisarios á la tesorería general, deberán formarse por los contadores tesoreros, sub-comisarios ó comisarios de division en su caso, en los términos allí especificados, y ponerse en la estafeta con la oportunidad debida, á fin de que puedan estar en la expresada tesorería en el plazo que señala el mismo artículo.—223. Los contadores tesoreros, sub-comisarios y comisarios de division, concluido el año económico, deberán cerrar y expeditar sus cuentas á la mayor posible brevedad, en términos de que queden puestas en las respectivas estafetas en el tiempo señalado en el art. 124; quedándose con copia de los libros, así para contestar á los reparos de la contaduría mayor, como para los demás usos que puedan convenir en lo sucesivo.—224. Las anotaciones de la asistencia y faltas á la oficina que en cumplimiento de la última parte del art. 16 de la ley de 21 de mayo de este año (7) deben hacer los contadores tesoreros en el libro que previe-

ne el mismo artículo, que se titulará de *asistencia de empleados*, las harán destinando para cada uno de estos y de los meritorios las hojas necesarias, concibiéndolas en los términos indicados en el núm. 1 del modelo núm. 35. donde advertirán tambien con el núm 2 los en que deberán extender la noticia semanal que han de pasar á las comisarías generales, y estos en el 3 la mensual que deben remitir al supremo gobierno.

## NOTA.

*Habiendose advertido algunas diferencias en las tarifas que se hallan bajo los números 15 y 20 á 29, se procuró rectificarlas, y al hacerlo se tuvo noticia de que con anticipacion habia hecho lo mismo la tesorería general consultando al supremo gobierno las variaciones que deben hacerse. En este concepto, ha parecido mejor omitirlas, y esperar á que el mismo supremo gobierno resolviera lo que convenga, estampando en el día respectivo la resolucion que recayere, con cuya medida se logrará que las expresadas tarifas salgan exactas y no con los errores que se han notado á las que contiene el reglamento.*

Año económico  
de 1.º de julio  
de á fin de ju-  
nio de.....

**MODELO NUM. 1.**



Modelo del ramo  
de existencias.

**INGRESO.**

**EXISTENCIAS.**

**JULIO.**

Son cargo tantos pesos que en fin de junio último que-  
daron existentes en numerario (ú otra especie) en  
esta tesorería general. Estado num. 1..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. id. en la comisaría general de Mé-  
xico- E. núm. 2..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. id. en la de Tixtla, subalterna de  
la de México. E. núm. 3..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. id. en la de Acapulco, subalterna  
de la misma. E. núm. 4..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. id en la comisaría general de Pue-  
bla. E. núm. 5..... 0.000. 0. 0.  
Tantos mil pesos que id. id. id. en la de Tlaxcala,  
subalterna de Puebla. E. núm. 6..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. id. en la general de Veracruz. E.  
núm. 7..... 0.000. 0. 0.

Y de este modo hasta concluir con toda una comisaría  
general, no se seguirá con la otra; y el mismo lugar  
que ocuparon en este primer ramo se les dará en los  
demás, y en los meses siguientes del año.

Si llega á acontecer que haya alguna comisaría ge-  
neral ó subalterna que no tenga existencia, siem-  
pre, segun su distancia, se le dará á su estado el  
número que le corresponda para que le ocupe en  
los otros ramos.

Año económico  
de 1.º de julio  
de á fin de ju-  
nio de.....

**MODELO NUM. 2.**



Modelo de ramo  
sujeto á admi-  
nistracion.

**INGRESO.**

ADUANA MARITIMA DE VERACRUZ.

**JULIO.**

Son cargo tantos mil pesos que esta tesorería per-  
cibió por cuenta de sus productos, por este ó el  
otro motivo (el que fuere)..... } 0.000. 0. 0.

Son cargo tantos pil pesos que á consecuencia de ór-  
den de esta tesorería de tal fecha, percibió la co-  
misaría general de Veracruz..... 0.000. 0. 0.  
Y á este tenor deberán ponerse todas las partidas que  
hubieren recibido las restantes comisarías y sub-  
comisarías en el mes de que se trate, haciéndose  
lo mismo en los siguientes.

Año económico  
de 1.º de julio  
de á fin de ju-  
nio de.....

**MODELO NUM. 3.**



Modelo de renta  
no sujeta á ad-  
ministracion.

**INGRESO.**

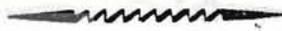
**CONTINGENTES DE LOS ESTADOS.**

**JULIO.**

Son cargo tantos mil pesos que la comisaría general  
de México, recibió por cuenta del de su estado. E.  
núm. 2..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que la de Acapulco, subalterna de México,  
id. id. id. E. núm. 4..... 0.000. 0. 0.  
Si sucediere que una comisaría percibiese el contin-  
gente de otro estado que no fuese el suyo, se ano-  
tará en la misma forma.

Año económico  
de 1.º de julio  
de á fin de ju-  
nio de.....

**MODELO NUM. 4.**



Modelo de ramo  
no sujeto á ad-  
ministracion

**INGRESO.**

**MONTEPIO MILITAR.**

**JULIO.**

Son cargo tantos pesos que esta tesorería recaudó  
por este ramo. E. núm. 1..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que la comisaría general de México, id. id.  
id. E. núm. 2..... 0.000. 0. 0.

Año económico  
de 1.º de julio  
de á fin de ju-  
nio de.....

**MODELO NUM. 5.****EGRESO.**

SUELDOS DE GENERALES DE DIVISION EMPLEADOS Y EN CUARTEL.

**JULIO.**

Son data tantos pesos que en todo el mes de junio pagó esta tesorería general por este ramo. Estado núm. 1..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. la comisaría general de México. Estado núm. 2..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. la sub-comisaría de Tixtla, subalterna de la de México. Estado núm. 3..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. la de Acapulco, subalterna también de México. Estado núm. 4..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. la comisaría general de Puebla. Estado núm. 5..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. la sub-comisaría de Tlaxcala, subalterna de Puebla. Estado núm. 6..... 0.000. 0. 0.  
Tantos que id. id. la general de Veracruz. Estado núm. 7..... 0.000. 0. 0.  
Y de este modo hasta concluir con toda una comisaría general no se seguirá con la otra; y el mismo lugar que ocuparen en el primer ramo se les dará en los demás y en los meses siguientes del año.

**MODELO NUM. 6.**

INDICE Y RESUMEN GENERAL DE CARGO.

Índice y resumen de todos los ramos que contiene este libro de ingresos con el corte general de todo el año económico comprensivo de 1.º de julio de..... á fin de junio de.....

Fólios.	RAMOS.	Importe total de ellos.
0—	Recibido de la aduana marítima de Veracruz..	000. 0. 0.
0—	Id. de la id. id.....	000. 0. 0.
0—	Id. por utilidades de la compañía del tabaco..	000. 0. 0.

Fólios.

Importe total de ellos.

0—	Id. de la renta de correos.....	000. 0. 0.
0—	Existencia del año anterior.....	000. 0. 0.
0—	Contingente del estado de México.....	000. 0. 0.

Así todos los que contenga la cuenta.

Importa lo recibido por esta tesorería y sus oficinas subalternas en todo el año expresado.....	000. 0. 0.
Id. lo distribuido por las mismas en el propio periodo, según el libro respectivo.....	000. 0. 0.

Existencia que resultó al erario federal el 30 de junio de.....	000. 0. 0.
---	------------

Cuya existencia de tantos ps. rs. y gs. (por letra) está compuesta de las especies siguientes.....	<i>Aquí su valor por guarismo.</i>
En numerario.....	000. 0. 0.
En plata pasta.....	000. 0. 0.
En oro pasta.....	000. 0. 0.
En alhajas.....	000. 0. 0.
En libranza.....	000. 0. 0.
	<i>Igual.</i>

Y se halla dicha existencia en las oficinas siguientes.

En esta tesorería general. Estado núm.....	000. 00. .
En la comisaría general de México. Estado núm.....	000. 0. 0.
En la sub-comisaría de Acapulco, id. núm.....	000. 0. 0.
	<i>Igual.</i>

Tesorería general de la federación. México &c.

El índice y resumen de data será igual hasta la conclusión del resumen, sustituyendo á la palabra *ingresos* del encabezamiento la de *distribucion*, á la que seguirá *de los caudales del erario federal en el año económico comprensivo de 1.º de julio de..... á fin de junio de.....*

## MODELO

ESTADO GENERAL de la distribución que tuvieron en el octavo (ó el productos líquidos de los ramos que forman el erario federal.

<b>RAMOS U OBJETOS</b>	
Folios á que se refieren las partidas en la cuenta general.	DE LA DISTRIBUCION.
<b>SECRETARIA DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.</b>	
F. 12 .....	Sueldos de la expresada oficina .....
19 .....	Gastos de escritorio .....
23 .....	Idem extraordinarios .....
28 .....	Idem secretos .....
De 40 á 43 .....	Impresiones .....
De 44 á 47 .....	Legacion de Inglaterra .....
&c.	(Y bajo este orden todas las demas partidas pertenecientes á dicha secretaria) que se supone que importaron .....
Total de Relaciones .....	
<b>JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.</b>	
Por el mismo orden ..... Total .....	
<b>GUERRA.</b>	
Idem ..... Total .....	
<b>MARINA.</b>	
Idem ..... Total .....	
<b>HACIENDA.</b>	
Congreso general, &c ..... Total .....	
<b>RESUMEN.</b>	
Secretaría de Relaciones .....	
Id. de Justicia y Negocios eclesiásticos .....	
Id. de Guerra .....	
Marina .....	
Id. de Hacienda .....	
Totales .....	
Deducido el importe de la distribución del las oficinas y especies á que se refiere el estado Tesoreria general de la Federacion. Mexico	

## NUM. 7.

que fuere) año económico fenecido el 30 de junio de mil ochocientos, &c., los

				Total de valores y distribución.
Importan los valores líquidos según la primera parte de la cuenta general .....				25.000.000. 0. 0.
Importe de lo gastado en cada año.	Asignación en el presupuesto y leyes posteriores.	Baja que tuvieron los gastos decretados.	Aumento que tuvieron los gastos decretados.	
25.000. 0. 0.	30.000. 0. 0.	5.000. 0. 0.	.....	
5.000. 0. 0.	6.000 0 0.	1.000. 0. 0.	.....	
27.000. 0. 0.	40.000. 0. 0.	13.000. 0. 0.	.....	
70.000. 0. 0.	100.000. 0. 0.	30.000. 0. 0.	.....	
40.000. 0. 0.	30.000. 0. 0.	.....	10.000. 0. 0.	
60.000. 0. 0.	80.000. 0. 0.	20.000. 0. 0.	.....	
1.273.000. 0. 0.	1.414.000. 0. 0.	141.000. 0. 0.	.....	
1.500.000. 0. 0.	1.700.000. 0. 0.	210.000. 0. 0.	10.000. 0. 0.	
1.200.000. 0. 0.	1.500.000. 0. 0.	300.000. 0. 0.	.....	
13.300.000. 0. 0.	17.800.000. 0. 0.	4.500.000. 0. 0.	.....	
1.500.000. 0. 0.	2.000.000. 0. 0.	500.000. 0. 0.	.....	
3.000.000. 0. 0.	4.000.000. 0. 0.	1.000.000. 0. 0.	.....	
1.500.000. 0. 0.	1.700.000. 0. 0.	2.000. 0. 0.	10.000. 0. 0.	
1.200.000. 0. 0.	1.500.000. 0. 0.	300.000. 0. 0.	.....	
13.300.000. 0. 0.	17.000.000. 0. 0.	4.500.000. 0. 0.	.....	
1.500.000. 0. 0.	2.800.000. 0. 0.	500.000. 0. 0.	.....	
3.000.000. 0. 0.	4.000.000. 0. 0.	1.000.000. 0. 0.	.....	
20.500.000. 0. 0.	27.000.000. 0. 0.	6.510.000. 0. 0.	10.000. 0. 0.	20.500.000. 0. 0.
total líquido de valores, resulta de existencia en fin de junio de 183 , en número ( ) la cantidad de .....				4.500.000. 0. 0.
&c.				
Aquí las firmas de los ministros tesoreros.				



EXTRACTO DE REVISTA.		Sueldos mensuales de cada clase.	Su importe.	Dias de raciones.	Valor de las de cada clase en un dia.	Importe total de ellas.
Oficialidad.	Tropa.					
De la vuelta....						
<b>GRATIFICACIONES.</b>						
Por la del coronel.						
Por la del primer ayudante.						
Por la del segundo.						
Por la de armas, carbon, aceite, cama y vestuario á los sargentos....						
Por las mismas á los tambores, cornetas, cabos y soldados.....						
Por la de papel á las compañías						
Por el noveno del capitán mas antiguo.						
Por el décimo del ayudante teniente.						
Total haber....						
Importan las raciones de campaña.....						
Total vencimiento..						
<b>DESCUENTOS.</b>						
Para inválidos por los 8 mrs. por peso que del valor del presente ajuste corresponde á						
ps. rs. gs.						
afectos á este descuento.....						
Para monte militar por id. de ps. rs.						
gs. que resultan del haber de los gefes y						
Al frente....						

EXTRACTO DE REVISTA.		Sueldos mensuales de cada clase.	Su importe.	Dias de raciones.	Valor de las de cada clase en un dia.	Importe total de ellas.
Oficialidad.	Tropa.					
Del frente.....						
oficiales deducidos los inválidos.....						
Líquido.....						
Tesorería general de la federacion &c.						
<b>NOTAS.</b>						
1. <sup>o</sup> Los huecos de alta y baja se llenarán en los términos siguientes. Bajo el rubro de „Dias” se pondrán los que sean, y á continuacion „de la clase tal causados por F. S. M. segun los justificantes de revista t. l. y t.						
Sucesivamente cada clase por separado sacando su importe en columna interior, cuya suma por medio de una llave figure en la del importe de sueldos.						
2. <sup>o</sup> Los premios, segun su clase, se sentarán de este modo.						
F. S. y Mengano con el de.....						
y así los demás.						

**MODELO NUM. 9.**

*Extracto y ajuste para la brigada ligera de artillería, y los regimientos permanentes.*

Extracto de revista y ajuste de de 18 perteneciente al mes de

EXTRACTO DE REVISTA.		PLANA MAYOR.					
Oficialidad.	Tropa.	OFICIALES DE COMPAÑIAS.	Sueldos mensuales de cada clase.	Su importe.	Dias de raciones.	Valor de las de cada clase en un dia.	Importe total de ellas.
		CAPITANES.					
	.....						
		TENIENTES.					
	.....						
		ALFERECES.					
	.....						
		Al frente.....					

EXTRACTO DE REVISTA.		FUERZA DE LAS COMPAÑIAS.	Sueldos mensuales de cada clase.	Su importe.	Dias de raciones.	Valor de las de cada clase en un dia.	Importe total de ellas.
Oficialidad.	Tropa.						
		Del frente.....					
		Sargentos primeros á..					
		Id. segundos á					
		Cabos primeros á					
		Id. segundos á					
		Clarines á					
		Dragones á					
		Caballos á					
		<b>PREMIOS.</b>					
		<b>ALTA DE HOMBRES.</b>					
		<b>BAJA DE IDEM.</b>					
		<b>ALTA DE CABALLOS.</b>					
		<b>BAJA DE IDEM.</b>					
		<b>GRATIFICACIONES.</b>					
		Compañias: por la de armas á.....					
		Sargentos: por las de carbon, aceite, cama y vestuario á.....	1.6.6½.				
		Cabos, clarines y dragones, por las mismas á.....	1.5.8.				
		Caballos, por la de aceite á.....	0.0.8.				
		A la vuelta.....					

EXTRACTO DE REVISTA.		Sueldos mensuales de cada clase.	Su importe.	Dias de raciones.	Valor de las de cada clase en un dia.	Importe total de ellas.
Oficialidad.	Tropa.					
						De la vuelta.....
						Forrage de 46 bagages á..... 4.0.4.
						Total haber.....
						Importan las raciones de compañía.....
						Total vencimiento.....

Tesorería general de la federacion. México....de....de 18.

NOTA. La alta y baja y los premios, se sentarán en los mismos términos que se previene en el modelo anterior, y lo mismo los descuentos de inválidos y monte.

**MODELO NUM. 10.**

*De extracto y ajuste para compañías sueltas de infantería.*

Extracto de revista y ajuste de ..... perteneciente al mes de de 18

EXTRACTO DE REVISTA.		Sueldos mensuales de cada clase.	Su importe.	Dias de raciones.	Valor de las de cada clase en un dia.	Importe total de ellas.
Oficialidad.	Tropa.					
						CAPITANES.
						TENIENTES.
						SUBTENIENTES.
						FUERZA.
						Sargentos primeros á.
						Id. segundos á.....
						Tambores á.....
						Cabos á.....
						Soldados a.....
						PREMIOS.
						ALTA.
						BAJA.
						GRATIFICACIONES.
						Sargentos, por las de armas, carbon, aceite, cama y vestuario á..
						A la vuelta.....



EXTRACTO DE REVISTA.		Sueldos mensuales de cada clase.	Su importe.	Dias de raciones.	Valor de las de cada clase en un dia.	Importe total de ellas.
Oficialidad.	Tropa.					
De la vuelta...						
BAJA DE HOMBRES.						
ALTA DE CABALLOS.						
BAJA DE IDEM.						
GRATIFICACIONES.						
Total haber....						
Importan las gratificaciones de campaña...						
Total vencimiento....						

Tesorería general de la federacion. México de de 18

NOTA. La alta y baja, los premios y los descuentos se verificarán en los términos que se previene en los modelos anteriores.

Año económico de 1.º de julio de á fin de junio de.....

**MODELO NUM. 12.**



Vencimientos.

BATALLON PERMANENTE NUM. 1.

Recibido y descontable.

**JULIO.**

Es abono á este cuerpo la cantidad de ps. que venció en dicho mes..... 000.000. 0. 0.

Es cargo contra el mismo, la suma de ps. que recibió en toda la federacion, segun consta de fojas del libro de la cuenta general del erario. 00.000. 0. 0.

It. ps. que le corresponde pagar para el ramo de inválidos, como aparece del ajuste citado arriba. 000. 0. 0.

It. ps. con que debe contribuir al monte pío militar, como id. id. id. 000. 0. 0.

**AGOSTO.**

Este mes y los siguientes como en el anterior, y en el último se cerrarán así.

000.000. 0. 0.

000.000. 0. 0.

**COMPARACION.**

Importan los vencimientos..... 000.000. 0. 0.  
Id. lo recibido y descontable..... 000.000. 0. 0.

Alcanza ó sale alcanzado en... 000.000. 0. 0.

De cuya cantidad se expide con esta fecha el correspondiente certificado.

Tesorería general de la federacion.  
México de de

**MODELO NUM. 13.**

LOS MINISTROS DE LA TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.

Certificamos: que segun el ajuste formado á segun consta á fojas del libro respectivo resulta alcanzando por sus vencimientos desde 1.º de julio de hasta fin de junio de la cantidad de la misma que le será abonada por la comisaría de

A cuyo efecto damos la presente en México á de de 18

**MODELO NUM. 14.**

LOS MINISTROS DE LA TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.

Certificamos: que segun el ajuste formado á segun consta á fojas del libro respectivo resulta alcanzado en sus vencimientos desde 1.º de julio de hasta fin de junio de en la cantidad de que le será descontada por la comisaría de en el primer pago que le haga.

A cuyo efecto damos la presente en México á de de 18

**MODELO NUM. 16.**

Núm. 1. **FACTURA** de los siguientes efectos que D. F. N. ó el contratista P., entregará al guarda-almacén de

Doscientos pantalones de montar....  
Ciento cincuenta id. de á pie.....  
Doscientos id. de brin.....  
Doscientas chaquetas id.....  
Cuatrocientas camisas de crea.....  
Trescientos corbatines de pana.....

Comisaría general de de 183

*Firmas de los contadores de la comisaría.*

**RESPONSIVA.**

Núm. 1. A consecuencia de orden de (tal dia) del Sr. comisario general de , y con presencia, de la factura que con ella se sirvió acompañarme, me ha entregado y yo he recibido de D. F. N., ó del contratista P., los siguientes efectos.

Doscientos pantalones de montar &c.

Tal parte de 183

*Firma del guarda-almacenes.*

**MODELO NUM. 17.**

Núm. 1. El guarda-almacén de esta ciudad entregará al los siguientes efectos de que recogerá el correspondiente recibo.

Doscientos pantalones de montar &c.

Comisaría general de                      de                      de 183

*Firmas de los contadores tesoreros.*

**RESPONSIVA.**

Núm. 1. A consecuencia de orden (de tal día) del Sr. comisario general de                      , y mediante el libramiento con que se sirvió acompañarla, he entregado á los siguientes efectos.

Doscientos pantalones de montar &c.

Tal parte                      de                      de 183.

*Firma del guarda-almacenes.*

**MODELO NUM. 18.**

ADMINISTRACION DE CORREOS, ADUANA, O LA OFICINA QUE FUERE, DE  
TAL PARTE.

*Corte de caja de la entrada y salida de caudales que ha habido en dicha oficina en todo el mes próximo pasado.*

Existencia en 1.º del mes anterior.....	100.
Importa el cargo total de caudales en el expresado tiempo segun consta desde la foja hasta la del libro manual de cargo.....	1.000.
Total cargo.....	
Id. la data en el propio tiempo segun consta en el libro manual de data desde la foja hasta la.....	600.
Existencia que resulta.....	
Tal parte 1.º de                      de 183	500.

*Con mi intervencion.  
Firma del contador ó  
interventor.*

*Firma del tesorero, administrador,  
colector ó del que fuere principal  
responsable.*

Reconocida la existencia expresada por el Sr. comisario de este estado (ó el que asista al corte) se encontró conforme.

*Media firma del responsable, y del interventor.*

V.º B.º

*Media firma del que asistió al corte.*

**MODELO NUM. 19.**



ADUANA DEL DISTRITO FEDERAL, O LA OFICINA QUE FUERE.

*Corte de caja hecho en dicha oficina con distincion de los ramos y pertenencias que forman el cargo y la data que ha habido en el mes de próximo anterior.*

**CARGO.**

Existencia que quedó en el corte del día 1.º del mes anterior.....	99 4.
Derecho de tal cosa.....	565 4.
Id. de tal.....	146 0.
Depósitos .....	189 0.

Y por este orden se pondrán todos los ramos y partidas que forman la entrada de caudales.

Total cargo.....1. 000 0.

**DATA.**

Sueldos de empleados de la oficina.....	150 0.
Id. del resguardo.....	75 0.
Gastos ordinarios de oficina.....	5 0.
Id. extraordinarios.....	15 0.
Devoluciones.....	35 0.
Compensaciones .....	10 0.
Remitido á la comisaría general de este estado.....	310 0.

Y por este orden todos los ramos y partidas que forman la salida de caudales.

Total data..... 600 0.

Al frente.....

**COMPARACION.**

Importa el cargo..... 1000.  
Id. la data..... 600.

Existencia..... 400.

Los totales demostrados de cargo, data y existencia, son iguales á los que produce el estado de corte de caja practicado el día 1.º de este mes con asistencia del Sr. comisario general de este estado (ó el que asista al corte).

**NOTAS.** 1.ª Los gastos extraordinarios proceden de esto, aquello ó lo que fuere.

2.ª Las devoluciones son de depósitos hechos á cuenta de derechos, ó de lo que fuere. Y por este orden se explicarán ó aclararán todas las partidas que lo exijan.

Tal parte 2 ó 3 ó la fecha que fuere de 183

*Con mi intervencion.  
Firma del contador ó  
interventor.*

*Firma del administrador ó  
del principal responsable.*

**MODELO NUM. 30.**

Certifico que el día — del presente (6 de tal mes), pasé revista al regimiento 1.º permanente de caballería (6 á la brigada, batallón, compañía, partida, oficiales 6 lo que fuere), y que presentó en ella las siguientes plazas.

Coronel..... D. A.  
 Teniente coronel..... D. B.  
 Comandante..... D. C.  
 Ayudante 1.º ..... D. D.  
 &c.

**COMPañIAS.**

De granaderos.  
 Capitan D. E.  
 &c. hasta el último soldado.

*Premios, medallas y escudos que disfrutaron los individuos de este cuerpo.*

(Los que fueron con expresion de las personas)

**OFICIALES AGREGADOS.**

(Los que fueron)

**TROPA AGREGADA.**

(La que fuere)

Y estando para salir, y debiendo revistarse en lo sucesivo en la comprension de otra comisaría, le doy la presente, advirtiendo que vá pagado de sus haberes por esta tesorería, hasta (el día y mes).

Comisaría general 6 sub-comisaría (de tal parte). Enero 15 de 183

*Firma del comisario.*

*Firma del contador 6 contadores.*

**MODELO NUM. 31.**

BATALLON PERMANENTE NUM. TAL.

(6 el cuerpo á que pertenece la tropa 6 individuo.)

*Tal parte tantos de tal mes y año.*

*Revista pasada por F. de tal y M. de tal, alcaldes [6 alcalde y regidor] del expresado pueblo, al piquete siguiente del mencionado cuerpo, que manda F. de tal, 6 al capitan, teniente 6 lo que sea.*

Comandante.—Teniente de la 4.ª compañía. D. N.  
 Sub-teniente ...id...id..... D. N.  
 Sargento 2.º ...id...id..... F. N.  
 Corneta.....id...id..... F. N.  
 Cabo 1.º .....id...id..... F. N.  
 Cabo 2.º .....id...id..... F. N.  
 Soldados .....id...id..... N.  
 id...id..... N.  
 id...id..... N.  
 id...id..... N.  
 id...id..... N.  
 &c.

hasta....18

Total fuerza.....24

Los alcaldes (6 alcalde y regidor) del expresado pueblo F. de tal, y M. de tal, certificamos habérsenos presentado en la citada fecha los veinticuatro individuos (6 los que fueron, poniendo de letra el número), á que hace referencia la lista que precede; y para los efectos á que haya lugar, damos la presente en el lugar, día y año expresado.

*Aquí la firma del primer alcalde.*

*Aquí la firma del 2.º 6 del regidor.*

Estos documentos, para ser admitidos como justificantes en los comisarías, deben estar sin tacha ni enmendatura alguna.

**MODELO NUM. 32.**

BATALLON PERMANENTE NUM. TAL.

(ó el cuerpo que fuere.)

Tal parte tantos de tal mes y año.

Revista pasada por el comisario general [de tal parte] N. en el citado parage al siguiente piquete del expresado batallon que manda el subteniente B. con intervencion de N. [lo que fuere]

Comandante el ciudadano B. sub-teniente de la 3.ª compañía.

Id.....C.....Cabo 1.º .....id.....id...

Id.....D.....id.....2.º .....id.....id...

Soldados.....	{ .....E .....F .....G .....H .....I }	id....id.	

Total fuerza.....8 hombres.

Premios, medallas y escudos que disfrutan los expresados individuos (los que fueren).

Oficiales agregados [los que fueren].

Tropa agregada [la que fuere].

&amp;c.

**ALTAS.**

Certifico haberseme presentado los ocho individuos expresados, y que por consiguiente está conforme la anterior lista á la revista pasada por mí dicho comisario general, en el parage, dia, mes y año precitado.

Aquí la firma entera del comisario.

Intervine en esta revista yó el infrascrito (aquí la graduacion) y está formada la anterior lista de conformidad con el número de gefes, oficiales y tropa (y si se tratare de algun cuerpo de caballería, se agregará y caballos) que han estado presentes y efectivos, sin que hayan asistido al acto de ella los que constan destinados y empleados (cuando hubiere algunos y se pusieren en la lista.)

Aquí la firma del interventor.

**MODELO NUM. 33.**

De ceses para militares sueltos y retirados, empleados, cesantes, jubilados, pensionistas y viudas.

**FILIACION.**

La que conste en el libro de ellas.

Certificamos que á D. F. cuya filiacion consta al margen, oficial 1.º (ó lo que fuere) cesante de la extinguida contaduría general de tabacos (ó de lo que fuere) con el sueldo de 500 pesos anuales, mandado agregar á esta oficina por suprema órden de tal fecha, ha sido satisfecho su haber hasta fin de noviembre último en mesadas de 41 ps. 5 rs. 4 gs., y que deja cubiertas las que corresponden al monte pio de oficinas, habiéndosele hecho además los descuentos de maravedís por peso.

Y para que conste á la comisaría general de Valladolid, (ó la que fuere) donde pasa á continuar sus servicios en cumplimiento de tal órden, y pueda solo por aquella, y no por otra oficina percibir sus sueldos sucesivos, damos la presente en esta comisaría general de México (ó la que fuere) á 15 de diciembre de 183

Aquí la firma de los contadores tesoreros.

**MODELO NUM. 34.**

*De las filiaciones que han de hacer llevar en un libro los contadores tesoreros y los sub-comisarios de todos los militares sueltos y retirados, empleados, cesantes, jubilados, pensionistas y viudas que se paguen en su respectiva comprension. No se extenderán estas filiaciones respecto de los gefes y de las demás personas que sean notoriamente conocidas.*

Comisaría general  
de México (ó la  
que fuere).

**VIUDAS.**

(O LA CLASE QUE FUERE).

FILIACION DE MANUELA PONCE.

*Estatura* (la que tenga).  
*Cuerpo* (id).  
*Color* (id).  
*Ojos* (id).  
*Cejas* (id).  
*Nariz* (id).  
*Edad* (id).  
*Nacida en* (el lugar que fuere).  
*Vive en* (el pueblo y casa que fuere).

*Señas particulares* (las que tenga).  
*Disfruta* quince pesos mensuales (ó lo que fuere) como viuda del capitán F. N. (ó lo que fuere) en virtud de órden de tal fecha &c.  
*Es su apoderado* (si lo tuviere) *D. N.*  
México (ó el lugar que fuere) de 18

Aquí firmará el oficial de la mesa.      Aquí la interesada para que se conozca su firma.      Y aquí el apoderado si lo tuviere.

V. ° B. °

Firma del contador ó  
sub-comisario.

**MODELO NUM. 35.**

1. *Noticia de la asistencia y faltas que diariamente tiene en la oficina el empleado F. de tal.*

JUNIO DE 183

DIAS.	ASISTIÓ.	FALTÓ.
Lunes 1. ° ..	De las 8 á las 3.....0	
Martes 2.....	8 á 3.....0	
Miércoles 3.....	.....fué dia festivo.	
Jueves 4.....	8 á 1.....2	horas por haberse enfermado.
Viernes 5.....	8 á 3.....0	
Sábado 6.....	8 á 3.....0	

En toda la semana faltó dos horas F. de tal por haberse enfermado. (Y á este tenor se anotará la asistencia y faltas de cada empleado).

JUNIO DE 183.

2. *De las anotaciones hechas en el libro titulado: Asistencia de empleados, consta que la de los de esta oficina en la semana que termina en esta fecha ha sido en los términos siguientes.*

	ASITIÓ.	FALTÓ.
F. de T.....	toda entera.....0	
M. de T.....	5 dias 5 horas....2	horas por haberse enfermado.
N. de G.....	5 idem.....1	dia....con licencia.
O. de P.....	toda entera.....0	

Y á este tenor hasta concluir con todos los empleados.  
Contaduría de la comisaría general de tal parte, 6 de junio de 183

Firma del contador mas  
antiguo.

Firma del contador  
menos antiguo.

JUNIO DE 183

3. De las noticias semanarias que sobre asistencia de los empleados de esta oficina me han pasado los contadores tesoreros, se deduce que la de todo el precitado mes ha sido la siguiente.

	ASISTIÓ.	FALTÓ.
El contador mas antiguo..	24 dias.....	0 (los dias útiles que hubiere tenido el mes.)
El id. menos id.....	24 dias.....	0
El oficial M. de T.....	23 dias 5 horas 2	por haberse enfermado.
El id. N. de G.....	23 dias.....	1 dia con licencia.
El meritorio O. de P.....	24 dias.....	0

Y á este tenor todos los empleados.

Comisaria general de tal parte, julio 2 de 183

*Aquí la firma del comisario.*

Artículos conducentes á esta cita de la instruccion para el arreglo del resguardo unido de esta ciudad. Su fecha 5 de enero de 1794.

OBLIGACIONES DEL COMANDANTE DEL RESGUARDO UNIDO.

Art. 1. La obligacion primera y principal del comandante del resguardo, que estará subordinado á la junta de direcciones, es celar con la mayor vigilancia que no se ejecute el contrabando, evitándolo por todos los medios que se le prescribirán y por los que le sugieran sus conocimientos y amor al real servicio, quedando obligado á cuidar por sí y por su teniente, de que cuanto se conduce con guia se presente integramente en la aduana, á fin de que pague á S. M. los justos derechos que corresponden.—2. Cuidará el comandante de que el teniente, cabos, rondas y guardas no falten á su deber, disimulando ó encubriendo los fraudes que se cometan, ni admitiendo la menor gratificacion; y en cualquiera caso de estos que se verifique, dará cuenta á la junta á fin de que se suspenda al delincuente y se le forme la correspondiente sumaria.—3. Como la principal atencion del comandante, segun queda expresado en el art. 1.º se reduce á evitar el contrabando y la usurpacion de los reales derechos, y como para verificar lo uno y lo otro los introductores se valen de cuantos medios y arbitrios son imaginables, siendo la práctica que los efectos salgan de los alcabalatarios sin otra calificacion de su legitimidad, que la de pre-

sentar en ellos la factura el dueño ó remitente, expresando muchas veces ser de poco valor cuando vienen encubiertos otros de excesivo precio con perjuicio de los justos derechos de S. M.; presenciará el comandante por sí unas veces, y dispondrá que lo ejecute otras su teniente, previo el aviso anticipado, que debe dar cualquiera de los dos al administrador general de la aduana, los reconocimientos que se hagan en ella por los vistas ó merinos, dando cuenta á la junta de lo que ocurra y advierta en estas operaciones, sin que el expresado comandante ni su teniente puedan diferir los citados reconocimientos, sino tomar las precauciones convenientes para que se haga con prudencia y sin estrépito.—4. Siempre que el comandante tenga fundada sospecha ó denuncia de que se halla algun fraude en cajones, tercios ú otras piezas que hayan salido de la aduana, podrán verificar su reconocimiento en las casas ó parages adonde se hayan conducido; pero sujetándose á las reglas que se prescribirán en su lugar para estas operaciones, con respecto á los sugetos y casas en que se practiquen; en el supuesto de que será responsable el comandante á las resultas cuando lo verifique por sí solo, siempre que el caso no haya sido tan urgente que no dé lugar á comunicarlo y tomar las órdenes de la junta, ó á tratar con el respectivo gefe del ramo.—5. El comandante cuidará con la mayor actividad que los guardas rondas cumplan exactamente con sus obligaciones, y celará por sí y por su

teniente la puntualidad y acierto en el desempeño de todos los dependientes del resguardo, haciéndoles que pongan igual cuidado en las rentas de tabaco, pólvora y naipes, cuyos fraudes no solo deben impedirse en su introduccion con el mayor esmero, sino tambien dentro y fuera de esta capital.—6. La misma vigilante exactitud cuidará el comandante que observen, en lo que les pertenece, los guardas de garita, de modo que hagan el despacho y reconocimiento con el tino que corresponde, sin que se estravie cosa alguna: y á fin de que así se verifique, no les permitirá que falten de sus puestos mas que para cosas muy precisas ó del servicio.—7. El comandante deberá inspeccionar con frecuencia las rondas y garitas, procurando que reine el buen orden en todas, siendo responsable de los vicios que tengan sus individuos, pues como gefe inmediato estará obligado á corregirlos, mortificando y castigando á los que no cumplan con exactitud su instituto.—8. El comandante cuidará que su teniente vigile sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los dependientes, haciendo sus salidas á caballo para visitar las garitas y el recinto por donde se ejecutan las rondas, como tambien los demás parages sospechosos, á fin de contener el fraude por todos los medios posibles.—9. Reconocerá el comandante con frecuencia, y encargará á su teniente que lo ejecute, los cuadernos de las garitas y las prendas que existan en ellas.—10. Celará asimismo que los citados cuadernos se pascu

mensualmente en limpio á las contadurías de la aduana, y se pondrá de acuerdo con el administrador general para que la revision y confrontacion se verifique con la brevedad posible, á fin de que no se atraese ó pierda el cobro del real derecho con la demasiada detencion de las prendas en las garitas.—11. Dispondrá el comandante que cada seis meses se pasen á la aduana, y á disposicion de su administrador general, las prendas existentes en las garitas de los seis anteriores, para que procediendo á su avalúo se verifique la venta á la puerta de dicha aduana, previos tres pregones, en otros tantos dias consecutivos, rematándolas en el mejor postor, y aplicando su importe al ramo á que corresponda.—12. Para los recuentos generales que deben hacerse en los estanquillos de tabaco en la mañana del dia primero de cada mes, nombrará el comandante los cabos y dependientes que acuerde con la direccion general, y sean de la satisfaccion del administrador general de la renta y del casco, pasando á este la noticia de los que fueren, á fin de que presentándosele entregue á cada uno las papeletas del cargo segun su departamento, como se acostumbra.—13. Como el comandante debe tener un completo conocimiento de la aptitud, conducta y circunstancias de todos sus dependientes, propondrá á la junta tres de los que considere mas á propósito en las vacantes de cabos, rondas y guardas de garita, procurando elegir sugetos de buena conducta, robustez, aplicacion y que sepan leer y es-

cribir, prefiriendo siempre á los que además de las citadas circunstancias tengan la de haber servido en el ejército sin defectos, como tambien al denunciador que no teniéndolos desee emplearse en el resguardo en lugar de percibir la parte que le corresponda del decomiso, que en este caso quedará á favor de la real hacienda; pero siempre será obligacion del comandante el presentar en la junta á los sugetos que proponga, para que se enteren sus vocales de la robustez, disposicion y demás circunstancias que concurren en estos individuos.—14. El comandante del resguardo conservará en su poder, para dar cuenta á la junta, los partes ó marrones que diariamente reciba del administrador general de la aduana, á cuya disposicion estará, como hasta ahora, la distribucion de las rondas, y á quien pasará todos los dias una cópia de ellos firmada y cerrada.—15. Cuando algun dependiente del resguardo unido se halle inútil para continuar en él por su edad ó achaques, lo hará presente el comandante á la junta con justificacion y expresion de su mérito.—16. Cuando advierta el comandante que algun guarda ronda por su edad ó achaques no puede hacer el servicio en ella, pero sí en las garitas, lo hará presente á la junta, á fin de que disponga la remocion con un guarda de ellas robusto y á propósito.—17. El comandante distribuirá diariamente á sus subalternos las órdenes que convengan para el mejor éxito y aumento de las rentas, con arreglo á los partes que le den de cuan-

to ocurra, su teniente, cabos, rondas y guardas.—18. De todo dará el comandante cuenta en sus respectivos casos á la administracion general de la aduana, ó á la direccion general á que corresponda.—19. Cuando el comandante tenga noticia de que viene á introducirse algun contrabando, ó bien que haya entrado, será el primero que se ponga al frente de la partida que nombre á fin de aprenderlo, y tambien á los contrabandistas, si fuere posible, dirigiendo la accion y dando el mejor ejemplo á sus subalternos.—20. Siempre que el comandante lo considere conveniente hará sus salidas, para ver por sí mismo el cumplimiento de sus subalternos, y lo mismo dispondrá que ejecute su teniente; pero cuando las hagan para dilatarse, deberán pedir licencia á la junta, con expresion de las causas de su ausencia, y del tiempo que necesitan estar fuera de la capital; y en caso de que pase éste de quince dias, la deberán pedir precisamente al virey, por conducto de la misma junta.—21. Dispondrá el comandante que su teniente reconozca con frecuencia á los que enfermaren, para asegurarse de la verdad; y si resultare ser pretexto para no hacer el servicio, tomará la providencia conveniente para su correccion.—22. Luego que se aproxime el tiempo de seca, que es el en que anualmente se limpian las acequias ó zanjas del resguardo, lo hará presente por escrito el comandante al administrador general de la aduana, para que éste lo exponga al virey quien dispondrá lo conveniente, y el mismo mé-

todo se observará para los reparos que se necesiten en las garitas, por sus deterioros, cuidando el comandante que la obra se verifique con la mayor economía, y que quede con toda solidez y perfeccion.

## OBLIGACIONES DEL TENIENTE DEL RESGUARDO UNIDO.

1. El teniente del resguardo unido estará á las inmediatas órdenes del comandante, como su próximo gefe, obedeciéndole en cuanto le mande del servicio del rey.—2. Como por ausencia ó enfermedad del comandante ha de hacer todas sus funciones el teniente, deberá tener muy prácticos conocimientos de las entradas y salidas de esta capital, sus haciendas, ranchos y pueblos inmediatos, como tambien de la conducta, aptitud y desempeño de todos los dependientes del resguardo. Asimismo ha de estar bien enterado de cuanto para el servicio de las cuatro rentas unidas se explica en esta instruccion, á cuyo fin se le pasará un ejemplar de ella, habiendo otro encuadernado y con asco en cada garita, y á cargo de sus guardas, que se harán entrega formal de él, á fin de que tengan los guardas rondas este recurso para instruirse, sin embargo de que ha de haber tambien un ejemplar en poder de cada cabo para que sepan su obligacion, para franquearlo á los guardas, y para leer cada mes lo correspondiente á los de su tercio.—3. El teniente del resguardo dará parte diariamente al comandante de cuanto ocurra, y dispondrá el cumplimiento de las órdenes que éste le dé de palabra ó por escrito,

cuidando de su observancia.—4. El teniente quedándose, con copia, pasará al comandante las noticias que reciba mensualmente de los cabos, manifestando la calle, casa y número de la en que vivan, como tambien los dependientes de sus tercios, y los avisos de las variaciones que haya en el intermedio del mes.—5. Será obligacion del teniente el cuidar que las garitas y sus viviendas estén con el mayor aseo, y siempre que note alguna falta ó descomposicion en el edificio por culpa de los guardas, dará parte al comandante á fin de que la mande componer de cuenta del que la ocasionó.

OBLIGACIONES DE LOS CABOS DEL RESGUARDO UNIDO.

1. Todos los cabos del resguardo unido estarán á las órdenes inmediatas del comandante y teniente de él, como sus próximos gefes, obedeciéndoles en cuanto les manden del servicio del rey, y cumpliendo exactamente con lo prevenido en esta instruccion, para lo cual tendrán un ejemplar de ella, que facilitarán á los guardas de sus tercios respectivos siempre que necesiten instruirse de sus obligaciones, que se les leerán por los expresados cabos mensualmente, para que en ningun caso aleguen ignorancia.—2. Los cabos que salgan de ronda cuidarán que su gente lleve las armas bien dispuestas para lo que pueda ocurrir: darán cuenta al comandante de lo que hayan observado en el objeto á que fueron destinados: no permitirán que sin su licencia se separe ningun guarda de los que lleven á sus órdenes: repre-

derán á cualquiera individuo de los tercios y á los guardas de garita, siempre que falten á sus obligaciones, y darán cuenta al comandante para que disponga la correccion segun el caso lo exija.—3. Los cabos que se hallaren de ronda guardarán la mayor urbanidad y armonía con las rondas y patrullas que encuentren, dándose recíprocamente los auxilios que se necesiten y pidan, á ménos de que unos ú otros vayan á alguna diligencia que pueda frustrarse por la demora.—4. Siempre que los cabos, hallándose de ronda, encuentren cargas pedirán la guia al conductor, y la confrontarán para ver si hay alguna diferencia, y hallándola si estuviesen cerca de la garita se hará el correspondiente cargo al guarda por las piezas en que se hallare la diferencia; pero si estuvieren lejos, le acompañarán á la aduana para que no se estravie el exceso en el camino, dando cuenta al comandante, y por su falta al teniente; y lo mismo se ejecutará con las cargas que hayan salido de la garita para fuera, reconociendo el cuaderno á que correspondan por si no estuviese sentada la partida por olvido ó malicia, de lo que tambien darán aviso á su respectivo gefe.—5. Cuando los cabos aprendan algun contrabando de alcabalas, tabaco, pólvora y naipes, darán cuenta con él y los reos, si los hubiere, al comandante, y por su falta al teniente, á fin de que dicten las providencias que correspondan.—6. Los cabos observarán el mayor sigilo en las órdenes que reciban de sus gefes, así de palabra como por escri-

to, sin poder revelarlas ni aun á sus mismos compañeros, si no se les manda, en inteligencia de que el que contraviere á este artículo será castigado con la severidad que corresponda.—7. Cada cabo dará al teniente todos los meses una relacion en que se exprese la calle, casa y número de la en que viva, como tambien los dependientes de sus tercios, á fin de que puedan hallarse prontamente á la hora que se se necesiten: y si en los dias que median desde una á otra relacion se mudare alguno, darán tambien los cabos noticia de ello al citado teniente.

OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS RONDAS DEL RESGUARDO UNIDO.

1. Todos los guardas rondas del resguardo unido estarán á las inmediatas órdenes del comandante, teniente y cabos de él, como sus próximos gefes, obediéndoles en cuanto les manden del servicio del rey, y dando exacto cumplimiento en la parte que les corresponde, á todo lo que se previene en esta instruccion: y á fin de que se hallen enterados de ella, se les leerán sus obligaciones mensualmente por los cabos de sus tercios, quienes facilitarán á los guardas, cuando necesiten el ejemplar de esta instruccion que debe haber en su poder; como tambien los guardas de garita, el que ha de existir en cada una de ellas.—2. Cuando los guardas rondas aprendan por sí solos algun contrabando de alcabalas, tabaco, pólvora y naipes, darán cuenta con él y los reos, si los hubiere, al comandante, y por su falta al teniente, á fin

de que dicten las providencias que correspondan.—3. Los guardas rondas observarán el mayor sigilo en las órdenes que reciban de sus gefes, asi de palabra como por escrito sin poder revelarlas ni aun á sus mismos compañeros, si no se les manda; en inteligencia de que el que contraviere á este artículo, será castigado con la severidad que corresponde.

OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS DE GARITA DEL RESGUARDO UNIDO.

1. Todos los guardas de garita estarán á las órdenes inmediatas del comandante, teniente y cabos del resguardo unido, como sus próximos gefes, obediéndoles en cuanto les manden del servicio del rey, y cumpliendo exactamente por su parte con las prevenciones de esta instruccion, habiendo en cada garita un ejemplar de ella, que se conservará con aseó, y se pasará de unos en otros, para que sirva de gobierno á los guardas de ellas y á los de las rondas.—2. En cada garita habrá dos guardas, que harán el servicio alternativamente, estando de guardia uno cada dia, y empleándose el otro en los objetos que se explicarán.—3. Los guardas de garita conservarán entre sí la mejor armonía: se hallarán todos prontos á las horas de entradas, aunque no estén de guardia, manteniéndose siempre de dia y de noche debajo del portal el que se halle de fatiga, y saliendo solo de las garitas los francos para conducir las cargas á la aduana, y á alguna diligencia particular suya que urja mucho, volviéndose inmediatamente por

lo que pueda ocurrir.—4. El guarda garita que se halle de guardia tendrá el caballo ensillado, enfrenado y con sus armas en el mismo portal, desde el amanecer hasta las nueve de la noche, á cuya hora se cierran las trancas: cuidará que haya farol encendido desde la oracion hasta la madrugada, y á ninguna hora se presentará en traje indecente ó á medio vestir; y precisamente recibirá por sí mismo las órdenes que de palabra ó por escrito les den los cabos de rondas.—5. Los guardas de garita vivirán y dormirán precisamente en la que se hallen destinados, y los que por enfermedad de sus mugeres ó suya se vieren en la precision de haber de venir á esta ciudad para curarse, darán el correspondiente aviso á sus gefes á fin de que dispongan que pase otro dependiente á hacer sus funciones interin que se restablecen y pueden volver á continuarlas.—6. Tendrán los guardas de cada garita un libro en que copiarán todas las órdenes que se expidan correspondientes á su instituto, á fin de que poniéndolas en cumplimiento obren con acierto, y tambien dos cuadernos en que harán los asientos que se indicarán en los artículos que siguen.—7. Los guardas de garita seguirán el mismo método que hasta ahora con todos los generos y efectos que adeuden derecho, ó que vengan de escala, que pertenecen á la contaduría principal de la aduana, y son los procedentes de Europa, China, Goatemala y algunos de este reino, de modo que al entrar por la garita recibirá las guias el

guarda que se halle de guardia sentándolas en uno de los cuadernos de que trata el artículo 6, con la mayor claridad y distincion y anotando en ellas el cumplido, las entrará el que esté franco para que custodie y conduzca las cargas á la aduana, y dejando éste dichos documentos al segundo alcaide, se retirará sin detencion á su garita para continuar en este servicio si ocurrieren mas entradas.—8. Para lo perteneciente á la contaduría del viento no puede observarse la misma regla, pues siendo efectos y frutos que produce este reino, habiendo una tarifa de lo que ha de contribuir de alcabala cada una de sus especies, siendo tanta su variedad, y muchas de ellas en cortas cantidades, seria preciso duplicar el número de guardas para su conduccion á la aduana, y este aumento de gasto redundaria en perjuicio de la real hacienda por el adeudo que causan.—9. Bajo de estos supuestos debe continuarse la práctica establecida, para precaver que dejen de pagar el derecho correspondiente, y así al pasar por las garitas los introductores reconocerán los guardas los efectos, y si no traen guia se la formarán, recibiendo en todo caso prenda equivalente al duplo de lo que importa la alcabala, con arreglo á la citada tarifa, que precisamente tendrán, sentando la partida en el otro cuaderno, y luego que se les presente el pase de la contaduría, que acredite haber satisfecho la alcabala, pondrán al margen cumplido y devolverán la prenda que recibieron.—10. Copiado en limpio este cuader-

no, se entregará mensualmente con los pases á la contaduría del viento y lo mismo ejecutarán con el que, como queda dicho, debe llevarse en cada garita, perteneciente á los efectos de que trata el art. 7 y corresponden á la contaduría principal, pues estos documentos deben cotejarse y revisarse en dichas oficinas, á fin de comprobar si todos los efectos han satisfecho sus respectivos derechos, ó si quedan algunos pendientes, y las prendas que existan, porque suelen tardar en sacarlas los que las dejaron, ya sea por ocupacion, por descuido ó por malicia, á causa de valer menos de lo que debian de enterar, en cuyo caso será responsable el guarda que las recibió.—11. Los artículos anteriores demuestran la confianza depositada en los guardas de garita, quienes además de saber leer escribir y contar regularmente, han de manejarse con la mayor pureza, para no dejar de sentar ninguna partida, guiando todos los efectos que lleguen, á escepcion de los del viento, y graduando la alcabala que deben pagar estos, para quedarse con la prenda que corresponda.—12. Los dias primeros de cada mes ocurrirá á la escribanía de la aduana un guarda de cada garita por el papel rubricado y blanco con que han de formar los cuadernos de entradas y salidas de que trata el artículo 6, cuidando mucho de sentar en ellos la partida con la mayor claridad y distincion, poniéndole á cada una el número que le corresponda, de manera que han de constar infaliblemente todos los generos y efectos, sean de la cla-

se que fueren, en el órden con que vayan llegando los conductores con las guias ó pases, pero sin mezclar los de una contaduría con los de la otra.—13. Los borradores donde se apunten dichas entradas y salidas diarias, se guardarán en cada garita, y se entregarán por los guardas de unos en otros cuando se se muden, poniéndolos en el inventario para que queden archivados y pueda confrontarse en cualquier tiempo alguna diferencia que resulte, prenda que por existente se les pida, ó la razon que convenga sacar de ellos para aclarar cualquier duda. En esta inteligencia, el guarda que salga de guardia, al entregar los borradores á su compañero lo expresará así en ellos bajo de su firma, entregándole tambien las prendas existentes de aquel dia, que deberán estar separadas de las anteriores, aunque en la misma pieza, cuidando, cuando las reciban por los efectos ó comestibles de poca monta pertenecientes á la contaduría del viento, que valgan á lo ménos el duplo de la alcabala que adeuden, con arreglo á la tarifa, para que no pierda la real hacienda lo que le corresponda, en la inteligencia de que de lo contrario serán responsables á las faltas que pagarán de sus sueldos no interviniendo malicia, pues en verificándose esta, ó que dejen de sentar alguna partida, serán castigados con el rigor que merezcan.—14. Se reconocerá en todas las garitas del resguardo de esta capital con el mayor cuidado y prolijidad los cofres, baules, petacas, almofreces; cojinillos,

maletas, envoltorios ú otros cualesquiera equipajes, ajuar de camino, cocinas de arrieros, canoas, carros, calesas, coches de camino, y cuando haya fundada sospecha, los de los particulares que entren de los paseos inmediatos á esta capital á que de ordinario se dirigen, sin excepcion de personas, ni limitacion alguna; pero usando precisamente de la mayor circunspeccion y prudencia, para no turbar de continuo ni voluntariamente la recreacion de los habitantes de esta ciudad, haciéndole entender á los que advirtiesen ser de carácter y calificada distincion, en el caso de convenir hacer el registro, que además de no poder dejar de practicarlo así, les es ventajoso el prestarse buenamente á que se verifique en crédito de su honor y fidelidad; pero si no obstante resisten la ejecucion, los guardas de garita los dejarán pasar, dando parte á su comandante con instruccion verdadera de los hechos, quien los noticiará á la junta, y esta al virrey para que disponga lo que convenga, y solo en caso muy urgente podrá el comandante extravaiar este conducto, dando parte en derecho al virrey; pero siempre con la obligacion de avisarlo á la junta.—15. Cuando de la confrontacion de las guias con los efectos comprendidos en ellas resulten diferencias, se detendrá á los conductores, avisando los guardas de garita al comandante, ó en su falta al teniente, para que hagan la averiguacion que corresponde, y el cargo debido al arriero, á fin de descubrir la verdad.—16. Cuando conduz-

can los arrieros tabacos, naipes, platas, azogues ú otros efectos de real hacienda, igualmente que pólvora, salitre y azufre, se contarán y confrontarán las cargas por los guardas de garita con sus respectivas guias, y estando conformes, las dejarán pasar, poniendo el cumplimiento en ellas para que se entreguen en los almacenes ó fábricas reales á que correspondan en los mismos términos que hasta aquí, sin perjuicio de que se reconozcan cuando haya sospecha de contrabando, ó se considere oportuno; pero si entre las cargas ó efectos del comercio viniesen algunos cajones de puros, cigarros ó botes de tabaco en polvo, se seguirá la práctica corriente de llevarlos á la aduana con sus guias, y de esta á la direccion general.—17. No permitirán los guardas de garita que salgan de esta ciudad ningunos efectos de cualquiera clase que sean sin guias ó pases, aunque se dirijan á los pueblos inmediatos, sin embargo de que manifiesten estar igualados, ó que den otra disculpa que no se admitirá, pues han de detenerlos hasta que se les presente la citada guia ó pase, ejecutándose lo mismo con los efectos correspondientes á la real hacienda.—18. Punzarán todas las cargas que entren y salgan de semillas, paja, cebada, verdura, carbon y demás con que pueda ejecutarse esta operacion, reconociendo los aparejos de todas las bestias que pasen, siempre que sospechen puedan incluir algun fraude, como se ha verificado varias veces.—19. Cuando venga canti-

dad de mulas cargadas con equipajes de regimientos, de particulares ú oficiales y coches de camino, que de registrárseles en las garitas pueda seguirse perjuicio, tanto por la demora, como por embarazar el paso de la entrada, ó por traer algunos efectos de comercio, no se procederá al reconocimiento, sino se acompañarán á la aduana por un guarda, ejecutando lo mismo con las cargas que entren de Acapulco.—20. No permitirán los guardas de garita que las recuas ó atajos jateen sus cargas por la parte de adentro de las trancas, bien sean salientes ó entrantes, y aunque dichos guardas tengan las guias en su poder, para evitar así el extravío que intenten hacer los conductores ó dueños, abriendo los tercios ó cajones, introduciendo efectos ó cambiándolos por la facilidad con que puede ejecutarse esto, estando inmediatos y al abrigo de los barrios de la ciudad, donde tienen proporción para ocultar lo que quieran.—21. Luego que lleguen á las garitas los correos ordinarios y extraordinarios, así yentes como vinientes, les pedirán los guardas el parte, contando por este documento las piezas que conducen, y que dejarán pasar sin otra detencion que la muy precisa; pero si los referidos correos trajesen otras que no consten del parte, se conducirán á la aduana con las guias por un guarda, para que paguen los derechos; y si carecen de este documento, se dará parte al comandante del resguardo ó su teniente, para averiguar si son de contrabando; y en caso de que los guar-

das tengan sospechas de que en las balijas ó cajones de correspondencia venga algun fraude, se acompañarán, por el que se halle franco, á la administracion principal para que abriéndolas á su vista quede satisfecho de la verdad.—22. Cuando los guardas de garita aprehendan algun contrabando de alcabalas, tabaco, pólvora, y naipes, darán cuenta con él y los reos, si los hubiere, al comandante, y por su falta al teniente, á fin de que dicten las providencias que correspondan.—23. Cuando en algun caso urgente necesite auxilio alguna de las garitas, y no sea posible dar parte al comandante ó teniente, se impondrá del justicia ó tropa mas inmediata, ó de las garitas laterales, á fin de que con la mayor prontitud pase un dependiente de cada una, con su caballo y armas, á la en que se necesite el auxilio, con lo que en muy poco tiempo se hallarán juntos cuatro hombres para emplearse del mejor modo que convenga.—24. Los guardas de garita observarán el mayor sigilo en las órdenes que reciban de sus gefes, así de palabra como por escrito, sin poder revelarlas ni aun á sus mismos compañeros si no se les manda, en inteligencia de que el que contraviniere á este artículo, será castigado con la severidad que corresponde.—25. En cada garita estarán inventariados todos los utensilios que pertenezcan á la real hacienda, siendo responsables los guardas de su conservacion, de la del edificio y de su asco.

NUM. 10. SE CITA EN LAS PAGINAS 133, 138 Y 139.

*Reglamento de aduanas marítimas de 29 de julio de 1829.—Se copia en solo lo conducente.*

23. Para despachar las mercancías, los interesados otorgarán fianzas respondiendo de los derechos á satisfacción del administrador, en los términos que se dirán despues, y presentarán tres pólizas ó notas iguales que bajo su firma expresen por menor el número de piezas, sus números, marcas y contenido, nombre del buque, conductor, nacion á que pertenezca, su procedencia y el dia en que fondeó, explicándose con claridad el peso ó medida de los géneros ó efectos, cuyos requisitos no podrán disimular el contador ni el vista.—24. Estas pólizas ó notas las recibirá el administrador, y estando arregladas y sin enmienda, rubricará una de ellas y las pasará inmediatamente á la contaduría: por ella se confrontarán con el manifiesto, y no ofreciéndose reparo las numerará correlativamente, autorizándolas con su firma, y pasará una de las no rubricadas al vista que haya designado el administrador para el reconocimiento y despacho de las mercancías, y la tercera la remitirá á la secretaría de hacienda en cumplimiento de la suprema orden de 9 de abril de 1828 [a].—25. Luego que el vista nombrado y los interventores reciban

[a] *Que solo añade que se estampe la liquidacion de los derechos al pie de la nota que se envia.*

la póliza, procederán al reconocimiento y despacho de los generos y efectos: concluido el acto acordarán y estamparán sin demora los aforos, señalando las cuotas en los términos prescritos en los articulos 14, 15 y 16 del arancel, [a] firmando todos al calce

[a] *Art. 14. Las medidas de longitud y peso de que habia el arancel, y á que ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las conocidas y corrientes bajo sus nombres en los Estados-Undos Mexicanos; y los reales en que se designan las cuotas, los de plata efectiva de á ocho en peso auero.—15. Los generos, frutos y efectos extranjeros especificados en este arancel, pagarán la cuota que en él se presija; y si su ancho excediere del maximum designado en él, por cada ochava del exceso se le cobrará otra ochava de cuota. Los no especificados, pagarán un cuarenta por ciento sobre el aforo que se haga de ellos en el puerto.—16. Para el aforo de que habla el art. precedente, nombrará un perito el interesado, otro el administrador ó receptor de la aduana, y otro el interventor ó interventores de los estados, y se estará á la opinion del mayor número. En caso de discordia se nombrarán otros dos peritos de comun acuerdo del interesado, del administrador ó receptor, y del interventor ó interventores de los estados, que votarán por uno de los tres peritos propuestos, y se estará á la opinion de la mayoria absoluta: si no la hubiere se estará al medio aritmético entre los aforos de las mayorías respectivas.*

de la póliza, de manera que esta operacion quede fe-  
necida en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguien-  
te; sin que en este particular haya tolerancia ni disi-  
mulo por parte del administrador y contador.—26.  
Para el aforo de las mercancías que no están aran-  
celadas podrá el administrador nombrar por su par-  
te de perito al vista del despacho, en conformidad y  
para los fines prevenidos en el artículo 16 del aran-  
cel.—27. Estando corrientes y firmados los aforos  
en la póliza, la copiarán en seguida en el libro des-  
tinado al efecto segun el artículo 8 de este reglamen-  
to, y verificado la devolverá el vista á la contaduría  
para la liquidacion que corresponda.—28. Inmedia-  
tamente examinará el contador si los aforos y cuo-  
tas estampadas en la póliza están arregladas, y no  
ofreciéndosele reparo, girará la cuenta y valores pa-  
ra deducir el total de derechos que corresponden  
firmando al calce.—29. Si al tiempo del reconoci-  
miento resultaren averiados algunos efectos, se hará  
por el vista la graduacion que corresponda en justi-  
cia, con presencia del administrador ó contador, y  
de acuerdo con los interventores: la graduacion la  
firmarán por nota los mismos empleados que la hi-  
cieron, y la contaduría procederá á la deduccion pre-  
cisamente de los derechos, y no del aforo, cantidad,  
ni calidad segun lo dispuesto en el artículo 25 (\*)

[\*] No se pone al pie de la letra porque nada  
añade.

del arancel.—30. De cada clase de mercancías que  
contenga una póliza, se reconocerán las piezas que  
designa el vista ó interventores conforme al artículo  
24 del arancel; [\*] pero si el administrador tuviere  
motivo para mandar examinar otras á mas de las de-  
signadas, podrá verificarlo, asistiendo á este acto por  
sí, ó por el contador, ó en su defecto por el emplea-  
do que nombrare.—31. Cuando del reconocimiento  
resultaren géneros de nueva invencion ó desconoci-  
dos que no estén comprendidos en el arancel, se les  
fijará el precio segun el voto de los peritos, y se for-  
mará expediente que se dirigirá á la secretaría de ha-  
cienda, acompañando muestras del género, y citan-  
do el valor ó precio que se le haya dado.—40. Los  
géneros, frutos y efectos extrangeros que de igual  
procedencia se importaren en nuestros puertos en  
buques nacionales, adeudarán una sexta parte menos  
de lo que corresponde por arancel, segun su artícu-  
lo 33 capítulo 2; [\*\*] pero para que las aduanas proce-  
dan á esta rebaja presentarán instancia los interesa-  
dos al capitán del puerto, quien certificará en la me-  
jor forma, *que el buque N. es verdaderamente nacional  
mexicano con todos los requisitos de la ley, y que su pro-  
cedencia es directamente del estrangero,* y este docu-

[\*] No se copia porque dice lo mismo que aquí  
queda referido.

[\*\*] Se omite porque solo contiene lo que queda  
explicado.

mento lo recibirá el administrador, lo rubricará en señal de conformidad, harán lo mismo el interventor del estado y el contador, quien lo agregará con su firma al manifiesto del registro, que ha de servir como comprobante de la cuenta.—41. Todas las rebajas que se hagan por efecto de las exepciones expresadas, se deducirán precisamente del total de derechos, y no de cada clase de mercaderías, las cuales deberán constar en los términos generales y corrientes.—42. De todas las pólizas de un buque numeradas correlativamente, se formará un ajustamiento general para que se sepa á primera vista quienes son los deudores y á cuanto asciende el total del registro.—43. En el ajustamiento general que la contaduría de la aduana debe formar á los buques, deberá incluirse el derecho de toneladas, para que en todo tiempo aparezcan reunidos los derechos que causó cada buque, y sugetos á quienes se les exigieron.

## NUM. 11. SE CITA EN LA PAGINA 133.

*Artículos conducentes á esta cita, de la ley de 31 de marzo de 1831, sobre presentacion de manifiestos de buques.*

1. El manifiesto prevenido en el art. 7 de la ley de 16 de noviembre de 1827 (\*) debe comprender los fardos, cajas, barriles y demás piezas de que se componga el cargamento, ex-

[\*] *Página 135 de este tomo.*

presándose en general su contenido, y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.—2. Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá éste en la pena de comiso con todo lo que le pertenciere; mas no el cargamento que conduzca.—3. La omision de algun fardo, barril ú otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la exhibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis fardos, cajas, barriles ú otras, se decomisará el buque.—4. A mas del manifiesto prevenido en el art. 1, se presentará en el acto de fondear el buque otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente, con expresion por menor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca &c. segun la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la república mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.—5. La certificacion de que habla el artículo anterior no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.—6. Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el art. 4, y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la

pena de comiso.—7. La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1 y 4, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde uno hasta veinticinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque conforme á lo dispuesto en el art. 3, y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.

## NUM. 12. SE CITA EN LA PAGINA 145.

*Decreto de 18 de diciembre de 1824. Sobre rentas eclesiásticas.*

Mientras el congreso general en virtud de la facultad 12.ª del artículo 50 [\*] de la constitucion no dicte las leyes por las que arregle el ejercicio del patronato, no se hará variacion en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas; á no ser que ambas autoridades acuerden dicha variacion, pudiendo cualquiera de ellas proponer al congreso general

[\*] El artículo dice así: „Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes;” y la duodécima es: „dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en todo la federacion.”

las reformas que estime convenientes en los demás puntos, como tambien ocurrir al mismo congreso general en los relativos á rentas, cuando no se hayan convenido entre sí.

## NUM. 13. SE CITA EN LAS PAGINAS 127, 150 Y 151.

*Decreto de 30 de noviembre de 1829. Se copia en solo lo conducente.*

1.º Habra un cuerpo de sanidad militar, compuesto de una junta directiva, y de todos los profesores médicos y cirujanos del ejército y hospitales.—6.º Los hospitales de Veracruz, Acapulco, Arizpe, San Blás, Isla del Carmen, Perote y Chihuahua quedan permanentes: los de Jalapa, Querétaro, San Luis y Tampico en la clase de provisionales, para que el gobierno los estinga cuando lo crea conveniente, así como podrá aumentar su número y el de practicantes de segunda clase temporalmente en tiempo de guerra ó epidémia.

*Nota analítica [a] de los datos necesarios y convenientes para la formación de la estadística de la república.*

Partes.	Capítulos.	Artículos.	Respecto de cada sección pequeña de la república se instruirá lo siguiente.
		1.º Situacion.	1. En cuanto á su <i>localidad</i> : 1.º Cual es su <i>situacion</i> ó posición geográfica, esto es, en cuales grados de longitud se halla respecto del meridiano de la ciudad federal, y en cuales de latitud.
		2.º Extension.	2.º Cual es su mayor <i>extension</i> á lo largo y cual á lo ancho, señalándose los puntos de las extremidades en ambos respectos, y qué <i>extension</i> tiene toda su superficie, haciéndose estas regulaciones por leguas de 5.000 varas.
1.ª Estado físico ó de naturaleza.	1.º Locidad.	3.º Limites.	3.º Cual es la línea comprensiva de toda la sección al rededor; es decir, la línea que forman sus <i>limites</i> de todos rumbos, la cual se demarcará designán-

[\*] *Para la mejor inteligencia de ella formó la contaduría general de propios en 15 de mayo 1833 la instrucion que anunció el recopilador en la pág. 196 de su tomo comprensivo de ese mes, la cual se copia al fin de dicha nota analítica.*

dose los puntos de la misma sección por donde va pasando dicha línea con sus respectivas distancias, y los lugares inmediatos que pertenecen á las otras secciones confinantes.

4.

En cuanto á su *aspecto*: se describirá:  
1.º El *suelo* en general, recorriéndolo por todos sus puntos, y manifestando las variedades que presenta en ellos: ya en lo relativo á la materia de que se compone, la que se clasificará facultativamente, si se puede, y si nó por los términos vulgares. roca ó piedra, tepetate, barro, cal, arena, tequesquite &c., color de estos materiales, olor y sabor particular, los que lo tengan, dureza, peso, viscosidad y demás calidades sensibles: ya en lo relativo al plano ó inclinacion que presenta, esto es, donde el suelo se conserva igual, donde baja y donde sube: y ya en lo relativo á los objetos que lo cubren, á saber, poblados ó caseríos, aguas, bosques ó arboledas, maleza, pastos, sembrados y labores de toda especie.

5.

2.º Descendiendo en particular á los objetos que hacen mayor impresión á la vista, se describirán en la parte que

2.º Aspecto.  
1.º Suelo.

2.º Montaña.

ñas y valles.

no se haya hecho ya, contestándose al párrafo anterior, las *montañas* principales, haciendo diferencia entre las que forman cordillera ó una prolongacion considerable, y las que están aisladas. De cada una se dirá su nombre si lo tiene, situacion, altura, y cuanto llame la atencion en su pie, falda y cumbre, especialmente los volcanes, de los que se dará una idea muy circunstanciada; añadiendo en cuanto á las cordilleras, qué direccion llevan, qué distancia corren dentro de la seccion, donde se ensanchan y donde se estrechan, y los ramales ó brazos en que se subdividen. Se añadirán, en la parte que sean aplicables, los mismos pormenores, y lo demás que haya digno de notarse en cuanto á las *llanuras y valles* que intermedian.

6.

3.º Rios.

3.º Los *rios* siguiéndolos sucesivamente por toda la extension de su curso desde el punto en que entran en la seccion ó nacen en ella hasta aquel otro en que salen ó se pierden en la misma, con una descripcion exacta y circunstanciada que exprese la direccion que van llevando, lugares por donde pasan y distancia de estos entre sí, manantiales que se

les reunen y engruesan sus aguas, brazos y canales que se les separan y las disminuyen, cascadas y sumideros por donde estas se precipitan ó filtran, declive y circunstancias notables del canal ó caja por donde corren, rapidéz y fuerza de sus corrientes, montañas y caminos principales que atraviesan, florestas, bosques y demás perspectivas que presentan sus riveras ó márgenes, la cantidad máxima de sus aguas en tiempos de lluvias y la mínima en tiempos secos, y la calidad de las mismas, periodo ordinario de sus mayores crecientes ó avenidas; y finalmente, las ventajas que proporcionen y mayores que aun podrian proporcionar para la navegacion, pesca, riego, abono de las tierras inmediatas, movimiento de máquinas hidráulicas y demás usos de la agricultura, artes y domésticos; así como por el contrario, los perjuicios que causan ó pueden causar inundando los campos, interceptando los caminos &c., y como podrian precaverse.

7.

4.º Lagos.

4.º Los *lagos*, diciendo su nombre, extension en su mayor longitud y anchura, y en su circunferencia, profundidad media, manantiales de que se forman,

desagües que tienen exteriormente y por conductos subterráneos, naturaleza de su fondo ó lecho, calidad de sus aguas y usos que se hacen de ellas, las facilidades que ofrecen para la navegacion, pesca, riego, &c., y los perjuicios que ocasionan; añadiendo si podrian y como, discurrirse enteramente.

8.

5.º Costas.

5.º Las *costas* marítimas, diciendo su direccion y distancia de un extremo á otro dentro de la seccion, la calidad y circunstancias del fondo ó lecho en la zona ó faja de agua, sus puertos, bahías, cabos y cuantos puntos de las mismas costas sean notables por su aspecto y configuracion, por sus enfermedades y plagas, y muy particularmente por los recursos y facilidades que presten, ó dificultades que ofrezcan para el desembarque é introduccion al interior de hombres y efectos, y en general para el comercio, pesca y defensa del pais. Con especialidad de los puertos se darán estos detalles, y además se dirá su fondeadero, seguridad ó fortaleza, abrigo provisiones de agua, alimentos y pastos, y demás buenas ó malas circunstancias.

9.

6.º Islas.

6.º De las *islas, islotes ó cayos* se dirá, además de los pormenores expresados en cuanto á extension, situacion y suelo, su distancia de la costa inmediata, las utilidades que proporcionen ó puedan proporcionar, y los daños que causen ó puedan causar.

10.

1.º Temperatura.

En cuanto á su *clima* se informará: 1.º De la *temperatura*, diciendo cual es el grado medio del termómetro [de la clase que lo hubiere] en cada uno de los meses del año: en que dias del mismo comienzan por lo ordinario á percibirse respectivamente las diversas estaciones, cuando el verdor de los árboles y de los campos, y cuando la sequedad de los mismos: cuando aparecen y cuando desaparecen las aves pasajeras: si caen, y en que tiempo, escarchas, hielos y nieves, y si estas se observan solo en los montes, ó tambien en los valles, hasta que altura cubren la tierra, y cuanto tiempo tardan en derretirse; y si se sufren repentinas variaciones de temperatura, hasta cuantos grados suelen llegar, y si son frecuentes.

2.º At-

11.

2.º La *atmósfera*, diciendo si es hú-

atmosfera.

meda ó seca, clara ó nublada, serena ó ventosa, pesada ó ligera, si se advierte en ella algun olor estraño grato ó desagradable, si llueve poco ó mucho, en que meses y en que parte del dia por lo comun, y si en aguaceros ó lloviznas, qué periodo sigue la alternativa de años de lluvias copiosas y escasas, qué vientos experimentan, y de qué duracion y fuerza, en las diversas estaciones, y los efectos buenos ó malos que estos suelen producir, manifestando las observaciones, graduaciones, ó cálculos que se hayan hecho sobre todos estos puntos, y todo lo que se advierta ser lo mas frecuente y notable en cuanto á nieblas, rocíos, granizos, tempestades, uracanes y demás fenómenos y efectos naturales atmosféricos; agregando aquí tambien por analogía lo relativo á terremotos.

## 12.

En cuanto á sus *producciones naturales* se manifestarán: 1.º Las del *reino mineral*, diciendo las minas que se sabe, ó se cree que hay en la seccion, de cada uno de los metales, á lo ménos los mas conocidos y de mas uso ó valor, como el fierro, cobre, plomo, estaño, azogue, &c., la situacion respectiva de cada mina y el es-

1.º Minerales.  
4.º Producciones naturales.

tado en que se encuentra su beneficio: las diversas clases de piedras, ya preciosas, ya las demás que ofrezcan particular utilidad para adorno, construccion y otros objetos: las sales útiles de toda especie, ya las alimenticias, ya las que tienen otros usos: todos los fósiles bituminosos de que se saque ó pueda sacarse provecho; y finalmente las aguas minerales, de las que se manifestará su temperatura, calidades y usos, especialmente en la medicina.

## 13.

2.º Vegetales

2.º Las del reino *vegetal*, expresando las especies, nombres y caractéres principales de los árboles mas útiles que haya, y las utilidades que ofrezcan sus raices, maderas, cortezas, frutas, semillas, flores, hojas, fibras, jugos gomas, resinas y bálsamos para alimento ó medicina de hombres ó bestias, para construccion urbana ó naval, adornos, muebles, combustibles, tintes y demás usos. Lo mismo proporcionalmente se hará con respecto á las yerbas, matas, ó plantas menores del campo. Se añadirá si se acostumbra ó no, remplazar con plantíos el corte de arboledas, de modo que se vayan conservando en el mismo ó mejor es-

tado, y en caso de no, á que punto ha llegado el desmonte ó disminucion de árboles y que efectos ha producido, principalmente en cuanto al precio de maderas y combustibles.

## 14.

3.º *Animales.*

3.º Las del reino *animal*, así de cuadrúpedos, como de peces, aves, reptiles, insectos y testaceos ó conchudos, exponiendo cuantos pormenores se pueda de los animales de cualquiera de estas especies que llamen la consideracion por sus utilidades, perjuicios ó alguna otra circunstancia, y las proporciones que haya para la caza y pesca de todos los objetos utiles pertenecientes á dicho reino. De cada una de las principales ó mas útiles, así de estas producciones, como de las de los reinos mineral y vegetal, se manifestará su abundancia ó escasez, calidad, gastos que demanda su adquisicion, modos de aprovecharse de ellas con mayor ventaja, el fomento de que son susceptibles, y lo demás respectivo á ellas que sea digno de notarse.

## 15.

En los tres números anteriores no se hace mencion respectivamente ni de las minas de oro y plata, ni de las plantas de

cultivo artificial, como granos y legumbres, ni de los animales que pertenecen á los ramos de pastoria y cria de las haciendas, como son todas las especies de ganados, porque como la adquisicion, aprovechamiento ó cultivo de estos objetos exige de parte del hombre un trabajo especial, asiduo y metodizado, corresponden mas directamente á la industria rural y mineral de que se hablará despues. Para el mismo lugar se ha dejado el hablarse de las aguas comunes por la especial dependencia que de estas tienen los ramos de agricultura.

## 16.

Se determinará la *poblacion*, de la seccion, diciendo: 1.º Su *estado actual*, esto es, cuantas familias tiene cada lugar habitado y cuantas personas, clasificándolas por su sexo, edad, linage ó raza, estado, empleo, profesion ú ocupacion y todas las demás circunstancias que se pueda, espresando cuantos individuos no son vecinos fijos sino pasajeros ó transeuntes, y cuantos no mexicanos, especificándolos por sus naciones, y de estos cuantos están naturalizados, y cuantos casados con mexicana. Tambien se notarán cuantos de los habitantes resulten

1.º *Su estado actual.*1.º *Poblacion.*2.º *Estado civil ó de sociedad.*

adoptarse, si no para precaverlos absolutamente, á lo ménos para moderarlos de alguna manera.

4.º *La de las tribus no civilizadas.*

19.  
4.º Se descenderá en particular á describir la poblacion que forman las *tribus*, ó naciones de indigenas que aun no están constituidas al nivel del comun de la sociedad, diciendo de cada una de ellas su nombre, idioma, número de personas clasificadas en lo posible, de pueblos ó rancherías, carácter, ocupaciones, costumbres y usos particulares en la comida, en el vestido, en la habitacion, en sus concurrencias, recreos y diversiones, y en sus actos religiosos, sus alianzas y enemistades, y con quienes las tienen; y todo lo demás que les sea propio y característico y merezca particular consideracion. Se añadirá si hacen hostilidades en la seccion, de qué manera, y con cuales motivos ó pretextos suelen verificarlo.

20.

Los objetos que dan idea de la cultura de un pais están reunidos en la mayor parte dentro de las poblaciones. Sin embargo, fuera de ellas suele haber algunos establecimientos útiles, y muchas obras

2.º *Cultura.*

y monumentos públicos que tambien la manifiestan. Se analizarán, por tanto, aquí [en el capítulo cultura] estas tres cosas: *poblaciones, establecimientos útiles, obras y monumentos públicos*; pues aunque hay otros objetos de estadística que son igualmente indicantes del grado de civilizacion del pais, se dejan para tratarse en otros lugares de esta nota á que corresponden mas de cerca.

21.

Se manifestarán, pues: 1.º Todas las *poblaciones* que haya en la seccion, diciendo de cada una su nombre, su clase de ciudad, villa ó pueblo, si tiene, ó no ayuntamiento, y si es capital ó cabecera de departamento, canton, distrito &c.: su distancia y rumbo respecto de las capitales de la federacion y del estado ó territorio á que corresponde, el número y valor de sus casas, entendiéndose por casas toda especie de edificios cualesquiera que sean ellos, y sus destinos, las ocupaciones mas comunes de sus habitantes, así hombres como mugeres, el idioma mas general donde no lo sea el español, como sucede en algunos pueblos de indigenas, y todo lo demás que merezca particular consideracion. Con

1.º *Poblacion.*

respecto á las capitales y poblaciones principales se añadirá su situacion geográfica, altura sobre el nivel del mar, estension á lo largo y ancho, circunstancias del suelo ó piso, sus cuarteles ó barrios, uso mas general en cuanto á la materia, y estilo de construccion de sus edificios, y ornatos de estos segun sus clases, cantidad que se consume de trigo, maiz, licores y carnes, precios medios de los principales artículos de consumo, de los arrendamientos de casas, y de los trabajos liberales, mecánicos y domésticos en las diversas profesiones y oficios, número y estado de mesones y posadas, teatros, paseos, sociedades, cafecs, y demás lugares de reunion, recreacion y desahogo, número de imprentas y periódicos, expresando los dias en que estos salen y respectiva cantidad de ejemplares, número de coches y otros carruages que ruedan dentro y que salen, y entran de fuera, policia de seguridad, comodidad, aseco y ornato, espectáculos y diversiones mas comunes, grado de miseria, desnudéz, mendicidad, holgazanería, embriaguez, ratería, riñas, &c. del pueblo rudo, ventajas de la ubicacion del lugar ó poblacion para el comercio y defensa mili-

tar; y en fin, todas las circunstancias que den idea de su importancia, prosperidad y grandeza actual, y de la que sea fácilmente susceptible bajo de cualquier aspecto.

22.

2.º Establecimientos útiles.

2.º Todos los *establecimientos útiles* de cualquiera clase que sean, ya de educacion ó instruccion en alguna especie de conocimientos ó ejercicios, como universidades, colegios, academias, escuelas, cátedras sueltas, bibliotecas, archivos, muscos, &c., ya de fomento de industria como bancos, sociedades económicas, compañías rurales, fabriles y comerciales; ya de curacion como hospitales y lazaretos; ya de socorro pecuniario como montes pios; ya de sustento ó recogimiento como hospicios y casas de expósitos; y ya de correccion llámense cárceles ó de cualquier otro modo. De todos estos establecimientos y los demás que pueda haber destinados á otros objetos de fomento, beneficencia ó utilidad comun, se dirá: su origen ó ereccion, objeto, estado actual, sus fondos, en qué consisten y cómo deben invertirse y manejarse, nombre, ocupacion y sueldos de sus empleos ó cargos, número de los in-

dividuos que tenian al principio del último año, y de los que entraron y salieron en el discurso de él; añadiendo todos los otros pormenores propios de cada establecimiento, como v. gr. de los hospitales, cuantos de los enfermos lo han estado de tal enfermedad y de tal otra; de las cárceles cuantos de los presos por tal y tal crimen; de los colegios y escuelas qué ramos ó facultades se enseñan; de las bibliotecas cuantos volúmenes tienen, y así de los demás.

23.

3.º *Obras y monumentos públicos.*  
 3.º Las *obras y monumentos públicos* de utilidad, adorno y buena memoria, como acueductos, arquerías, fuentes, canales, desagües, diques, puentes, paseos, calzadas y caminos artificiales cementerios, templos y capillas, palacios, fortalezas, murallas, fosos, pirámides, columnas, &c. De todas estas obras se expresará su origen ó lo que dió ocasion á ellas, objeto y circunstancias notables respectivas á su utilidad, solidez, hermosura y magnificencia, sus fondos si los tienen, quanto costaron en su construccion, y quanto cuestan anualmente en su conservacion.

24.

La industria se divide en *rural, fabril y comercial*, y respecto de la nuestra puede ponerse tambien como miembro separado la *mineral*, por la importancia que tiene en el pais. En quanto á la *rural* se manifestará lo siguiente comenzando por la *labranza*.

25.

Acerca de *tierras*: qué cantidad de ellas está sin cultivo y por qué causas, á qué cantidad ascienden las tierras comunes y las de propiedad particular, qué cantidad hay de tierras buenas, cual de medianas y cual de malas, como podrian hacerse útiles las malas y mejorarse todas, para cuales artículos son ó pueden hacerse mas ventajosas las tierras, expresando la cantidad de ellos que produce una determinada extension de terreno, v. gr. un estadal, una fanega, ó una determinada porcion de semilla, v. gr. un cuartillo, un celemin, ó una determinada cantidad de planta v. gr. un ciento de olivos, magueyes, &c., qué precio tienen para venderse y para arrendarse segun su respectiva calidad, situacion y demás circunstancias, y por qué periodo de tiempo suelen por lo comun celebrarse los ar-

3.º *Industria rural.*1.º *Labranza en general. Tierras.*

rendamientos. Se añadirá una razon de las tierras comunes que se han reducido á propiedad en el último trienio.

26.

Aguas.

Acerca de *aguas*: si las hay bastantes, ó escasean siempre ó en determinados tiempos para los usos de la agricultura, de donde se toman, si de fuentes, rios, lagos, algibes ó pozos, si se desperdician algunas, por qué causas, y como podrian aprovecharse todas; á qué cantidad podrán ascender las aguas que nacen dentro de la seccion, graduándolas por sus medidas propias de buey, surco, naranja, &c., y qué adelantamientos hay en las máquinas, canales, diques y demás construcciones hidráulicas para la extraccion, elevacion, impulsión, curso y distribucion económica de las aguas, especialmente por lo relativo al riego, del cual se dirá tambien la extension y perfeccion de que es susceptible y todos los demás detalles que ocurran.

27.

Manos.

Acerca de *manos*, si hay las que se necesitan y con los conocimientos correspondientes para dirigir y practicar todas las operaciones de la labranza, ó escasean y por qué principio, y cuanto vale la mano de obra de las diversas clases de

trabajo, comprendido no solo lo que se denomina sueldo, sino lo demás que se dá en calidad de raciones, gratificaciones y otros gages: qué número de horas se suele trabajar diariamente, y qué dias del año se acostumbra vacar del trabajo; expresando las dificultades que se ofrecen para hacer que se trabaje mas cantidad de tiempo y con mayor actividad y eficacia.

28.

Instrumentos y métodos.

Acerca de *instrumentos y métodos*, el estado de abundancia, escasez, baratura, ó carestía, perfeccion é imperfeccion de los primeros, y si están en práctica algunos nuevos métodos ventajosos para preparar las tierras, disponer las semillas, sembrar, escardar, coger, trillar y aventar los granos, trasportar, guardar y conservar los frutos y reducirlos á caldos y harinas, y demás operaciones de la labranza.

29.

Productos.

Acerca de *productos*, se expresarán los artículos que se produzcan en los diversos ramos de labranza, á saber: los de granos, legúmbres, hortalizas, frutas, viñas (incluso aquí el maguey), prados y bosques artificiales, y los demás que se

cultiven con ventaja, ya los que sirven para alimentos, medicinas, artes y otros usos en lo interior, ya los que tienen su principal consumo en el comercio exterior, como son v.g. entre otros, el azucar y algodón. De cada uno de los principales de estos artículos se dirá separadamente la cantidad que se produce cada año, tomando un término medio, ó la que se produjo en cada uno de los del último trienio, sus calidades, precios mas ordinarios, gastos que causan, detallándose cuanto se pueda, los obstáculos y riesgos á que está expuesto su cultivo, el aprecio y proteccion que tienen; y sobre todo, si su consumo es ó no, seguro, y si lo sería aun cuando se aumentase la cantidad producida, donde se hace, y á que peligros ó dificultades está sujeto: añadiendo todas las observaciones que se ofrezcan sobre los estorbos radicales que se oponen al progreso de dichos artículos, y los modos de mejorarlos y sacar de ellos el mayor provecho posible. Acerca de los demás artículos menos principales, se darán tambien todas las noticias que se pueda, aunque sean ménos pormenorizadas; manifestando por último, si convendría emprenderse el cultivo de otros nue-

vos artículos, y cuales, que fuesen tanto ó mas ventajosos que los ya existentes.

30.

2.º Se harán en cuanto pueda ser las mismas explicaciones á que se refieren los números anteriores, y las demás que ocurran en orden á la *pastoría* de las diversas clases de ganados, caballar, vacuno &c., á la *cria* de otros animales útiles, como abejas, gusanos de seda y cochinita: á la *caza*, *pesca* y demás ramos de lucro que en algun sentido puedan comprenderse entre los de industria rural ó del campo; añadiendo razones ó estados circunstanciados del número ó existencias que haya de ganados de todas clases, olivos, magueyes, parras, moreras, y demás artículos de agricultura que estén sujetos á numeracion ó cálculo; y lo que haya de particular ó raro en algunos de dichos artículos en cuanto á fecundidad, tamaño, peso ú otras circunstancias de las que concurran á su mayor ó menor aprecio.

31.

3.º Para determinar mas los puntos generales sobre agricultura á que se con-

*cas rústicas en particular.*

traen los números anteriores, se manifestarán en particular las *fincas* ó *propiedades* comprendidas en la demarcacion de cada seccion que deban considerarse como *rústicas*, sean haciendas, ranchos, molinos, huertas, potreros, ó de cualquiera otra denominacion, diciendo de cada una su nombre, dueño, extension, partes de que consta, su valor con distincion de tierras, caserío, y objetos muebles, precio de su arrendamiento, el diezmo que paga, expresando el que esté igualado en cantidad fija ó conmutado de algun otro modo, número de dependientes y jornaleros que ocupa, y de béstias de servicio, si está coneursada, depositada, arrendada, ó se cultiva por cuenta de su dueño, con todos los demás pormenores que ocurran, para darse de ella la idea mas completa que se pueda; concluyendo con manifestar cuantas de dichas fincas y cuantas veces han variado de dueño en el último trienio.

32.

Se describirá el estado en que se halla la *minería* de oro y plata, y al efecto:  
1.º Se dará idea de ella en general diciendo: cuantas minas hay en la seccion en actual laboreo, denunciadas y abando-

4.º *Industria*

1.º *Minería*

*mineral.*

*en general.*

nadas, y cuantas haciendas ú oficinas destinadas al beneficio de los metales: la abundancia ó escasez y precio corriente de los jornales, materiales, utensilios y toda clase de objetos necesarios para el desagüe, escavacion, acarreo ó transporte, beneficio y demás operaciones del ramo: el estado de adelantamiento que ya haya en orden á instruccion y destreza de las manos directivas y ejecutivas y á utilidad de las máquinas, instrumentos y métodos, y los progresos que aun todavía podrian lograrse, así en cuanto á esto, como por lo respectivo á descubrimientos de nuevas minas, baratura y abundancia de los objetos de consumo, y ahorros de todas clases de gastos.

33.

2.º Con referencia á cada *mina* en particular se expresará su nombre, partes ó pertenencias, especie de metal que contiene, valor, dueño, número de personas de su servicio, número y clases de béstias que emplea, valor total de sus productos habidos en cada un año del último trienio, los gastos que ha tenido, con especificacion de objetos, y finalmente la calidad respectiva de la matriz mineral graduándola por lo que una determinada

2.º *Minas en particular.*

porcion de ella, v. g. un quintal, produce ordinariamente de oro ó plata. Lo mismo en la parte que sea aplicable, se manifestará con respecto á las haciendas de beneficio, así las anexas á minas determinadas, como las que no lo están.

34.

En órden á las *manufacturas* ó *artefactos*, se informará, primeramente en general, qué clase de ellas se fabrican de cada especie de materias primeras, á saber: de piedras, barros, oro, plata, fierro, cobre, plomo y demás metales y minerales: de pieles, pelos, lanas, sedas, plumas, grasas, huesos, conchas y demás sustancias animales: de algodón, lino, cáñamo, maderas, jugos, harinas y demás materias vegetales: cuales son las que proporcionan mayor provecho ó lucro, y por qué principio: cuales otras podrían establecerse que fuesen tanto ó mas útiles que las existentes, y que ventajas ó embarazos presentan para cada clase de manufacturas las circunstancias propias de la seccion.

35.

Ya de parte de las *materias primeras*, diciendo si hay bastante provision de

5. o Industria fabril.

1. o Manufacturas en general.

Materias.

estas, sus calidades, precios corrientes y procedencia, y si podrán conseguirse, de donde y como, mas baratas y mejores.

36.

Ya de parte de los *brazos laboriosos*, dando todos los pormenores á que se contrae el párrafo 27 de esta nota acerca de la industria rural.

37.

Ya de parte de las *máquinas, instrumentos y métodos*, manifestando los que se practican ordinariamente para ahorrar tiempo, trabajo ó dinero, ó para aumentar, abreviar, y perfeccionar las operaciones por medio del vapor, de la agua, de las bestias &c., las mejoras que estos han tenido últimamente, y las que aun pueden conseguirse.

38.

Ya de parte del *precio ó consumo*, expresando de cada clase de manufacturas, así como se dijo de los frutos de agricultura, si el consumo es seguro y ventajoso, y si lo sería aun en caso de aumentarse la fabricacion, donde se hace éste, si en el mismo lugar donde se fabrica, ó trasladándose á otros puntos, qué cos-

Brazos.

Máquinas, instrumentos, y métodos.

Consumo.

tos tiene la traslacion, y que riesgos ó dificultades suelen ofrecerse en ella.

39.

2.º *Talleres en particular.* Se descenderá á describir en particular cada uno de los *talleres* ú *oficinas* en que se dispongan, pulan ó perfeccionen alguna clase de manufacturas, llámense así talleres ú oficinas, ó fábricas, obradores, molinos, batanes, ingenios, trapiches, telares, hornos &c., diciendo de cada uno de ellos su nombre, partes ó pertenencias, valor, dueño, si éste lo trabaja por su cuenta, ó lo tiene en arrendamiento, cantidad, calidad y valor de las manufacturas que fabrica en un año medio, número de personas que emplea, número y clases de béstias de su servicio, y todas las demás circunstancias que ocurran para darse una instruccion completa.

40.

6.º *Industria comercial.* 1.º *Trasportes en ge-* Para manifestarse el estado en que se halla la industria mercantil, se dará idea de estos cuatro objetos: *trasportes, aduanas, mercados, monedas.* Para darse idea de los trasportes en *comun*, además de lo que se instruirá contestando al párrafo de abajo relativo á aduanas, se dirá acer-

*neral.* ca del que se hace desde la seccion á la ciudad federal y demás lugares con quienes aquella tiene su principal comercio, cuanto cuesta v. gr. el de una carga comun, por qué camino se hace con mas seguridad, comodidad y economía, como se verifica, si por agua, en ruedas, ó á lomo, cuanto tiempo se emplea en él, á qué riesgos, detenciones é incomodidades está sujeto, segun los tiempos y circunstancias; entendiéndose esto tambien respectivamente en cuanto al transporte de partidas de mulas, carneros y demás ganados.

41.

*Por tierra. Caminos.* Con referencia en particular á los trasportes *por tierra* despues de decirse el número de individuos empleados en ellos entre carreteros, arrieros &c. y el de béstias y carruages, y sus clases destinadas á los mismos, se describirán muy detalladamente los *caminos* de la comprension de la seccion, siguiéndolos por todo su curso, así como se dijo de los rios, con una descripcion exacta y circunstanciada que exprese la direccion que van llevando, la calidad de su piso, donde son carreteros ó pueden hacerse con mas ó ménos facilidad, las poblaciones, hacien-

das &c. por donde pasan, y las respectivas distancias de éstas, y las comodidades que proporcionen en cuanto á alojamientos, víveres y forrages; así como igualmente cada uno de los puntos de los mismos caminos en que haya algo notable, como pasos de rios, (sobre los que se dirá si se hacen por puentes, canoas, balsas, vados, ó de qué otro modo) y de montañas ó bosques de consideracion, posiciones militares, ó situaciones arriesgadas de foragidos ó salteadores, de bárbaros ó de fieras dañinas; y los peligros, incomodidades y estorbos que se ofrecen en el tránsito, ya constantemente, ya en ciertos periodos por algunas de las circunstancias indicadas, ó por otras causas, y cómo podrian removerse. Se añadirá por qué puntos podria darse á los caminos antiguos mejor direccion para que quedasen, ó mas cortos, ó mas cómodos, ó mas provistos, ó mas seguros, ó mas acompañados, y si se han formado ya en todo ó en parte, ó proyectado algunos nuevos caminos, y si todavía debe pensarse en otros tambien nuevos, y cuales, para abreviar ó facilitar el comercio y correspondencia. Se agregará si se cobran peages, donde, por qué motivo ú

origen, en qué cuota, y á cuanto asciende su rendimiento anual, y si hay establecidos otros arbitrios, y cuales, para la reposicion de caminos.

42.

Asimismo con referencia en particular á los trasportes *por agua*, se dirá el estado en que se halla la *navegacion mercantil* en cada una de las costas, lagos, canales y rios, número de individuos que ocupa, número, cabida y clases de los buques que emplea incluidas las canoas, dificultades que ofrecen los vientos, corrientes, escollos &c., las imperfecciones que se notan en ella, la extension y mejoras de que es susceptible, y las ventajas que proporcionaria su fomento.

43.

2.º En cuanto á las *aduanas* marítimas y fronterizas que haya en la seccion, qué artículos se exportaron por cada una de ellas en el último trienio con separacion de años, su cantidad, calidad y valor, de que países procedieron y á que puntos se destinaron, expresándose el número y clases de buques, sus dimensiones y banderas en que se hizo la exportacion é importacion; y añadiendo el número, artículos y valor de los comisos que

se aprendieron en el mismo periodo. Se darán respectivamente los mismos detalles, excepto en lo relativo á buques, en cuanto á las introducciones y extracciones de las aduanas, receptorías y alcabalariorios que haya en el interior de la seccion.

44.

3.º Mercados.

3.º En órden á los *mercados* se dirá el número de ellos que hay en la seccion entre almacenes ó depósitos por mayor, y tiendas ó puestos al menudeo, especificándolos segun las clases de efectos comerciales: á saber, roperías, mercerías, vinaterías, tiendas que llaman mestizas &c., y expresando de cada una de estas clases el número de empleados ó dependientes que ocupan, y lo que pueda saberse ó congeturarse del fondo ó capital que giran; diciendo asimismo si hay ferias ó tianguis, en qué periodos se verifican, cuanto tiempo duran, qué clases de efectos se expenden, y á quanto llegará su valor, y qué número de personas se emplean en ellos, así como en todas las demás ocupaciones relativas á compras y ventas. Se añadirá si en lo general las especulaciones de comercio están repartidas entre muchas manos, ó aglomera-

das en pocas, si se hacen inmediatamente por propietarios ó por comisionistas, y si por extranjeros ó mexicanos.

45.

4.º Monedas.

4.º Por lo tocante á *monedas* se dirán sus clases de todas materias que corren en el mercado, si se nota abundancia ó escasez de todas ó algunas de ellas en la circulacion, si hay facilidad para el cambio de cantidades pecuniarias con algunas, y cuales de nuestras plazas mercantiles, si la hay para adquirir dinero á réditos, á quanto corre el interés del dinero, y cuantas quiebras ó bancarrotas y de qué valor ha habido en el último año. Se dirá si circula poca ó mucha cantidad de moneda de baja ley ó falsa, y si se usan poco ó mucho las permutas en especie de unos efectos por otros sin que intervenga moneda. Se agregará lo que haya de particular en cuanto á pesos y medidas de extension y capacidad, comerciales, agrarias é itinerarias.

46.

Estímulos.

Además de lo dicho, se añadirá así en cuanto á la industria comercial de que se trata, como en cuanto á la rural, fabril y mineral de que se habló arriba, todo lo demás que haya y ocurra sobre *estímulos*

ó facilidades para su progreso, como son v. gr. seguridad absoluta de propiedades, ya en las trojes, bodegas ó almacenes, ya en los caminos, libertad de giros sin traba alguna, fidelidad y buena fé en los tratos, abundancia de capitales, suficiencia de conocimientos, formacion de compañías, sociedades ú otros establecimientos semejantes para difundir luces, acometer empresas árduas ó costosas, repartir premios, franquear anticipaciones, ó proteger de otro modo á empresarios pobres, así para el progreso de los ramos que ya existen, como para el establecimiento de los que podria haber de nuevo.

47.

Se expondrá, en fin, cuanto se ofrezca en orden á los *estorbos* ó dificultades que en sentido opuesto se experimenten, especialmente las *contribuciones* que haya establecidas sobre cada uno de los ramos, ya de la industria comercial, ya de las otras tres expresadas; practicando lo mismo con este motivo en cuanto á todas las demás clases de contribuciones sobre personas ó cosas, sea cual fuere su denominacion ó caracter, y cualquiera que sea su objeto, ya religioso, ya nacional, ya municipal, de modo que quede de ma-

*Estorbos. Contribuciones.*

nifiesto cual es la suma total á que asciende lo que paga cada persona, cada finca &c, para la parroquia, fiestas, cofradías, limosnas, administracion pública en todos los ramos, y toda clase de gastos municipales, y cual la que resulta de percepcion líquida.

48.

Se manifestará la administracion eclesiástica de la república, tomándose por base las diversas diócesis ó iglesias de ella, de cada una de las euales se dirá:

49.

1.º Su *comprension, cabecera y límites,*

50.

2.º La *curia eclesiástica*, manifestando con los detalles posibles los juzgados de ella y toda clase de oficinas establecidas para el despacho de los negocios de la iglesia, su administracion, contabilidad &c., empleos que tienen y sus respectivos sueldos, honorarios, y cualesquiera otras clases de remuneraciones segun arancel ó costumbre.

51.

3.º El ó los *cabildos* que haya, manifestando el origen y fecha de su establecimiento, los fondos con que cuentan (entre los que se comprenderá el valor de

1.º De la iglesia.  
2.º Demarcacion.  
3.º Curia.  
4.º Estado político ó de gobierno.

1.º Demarcacion. 2.º Curia.

3.º Curia.

*bidos.* sus templos, capillas y edificios anexos con el de sus adornos, muebles y utensilios), ramos en que consisten y como se distribuyen, y el número especificado de los individuos que los forman; esto es, sus capitulares: así como el de los demás empleados en el servicio del culto de su iglesia catedral ó colegial, es decir, capellanes, sacristanes &c., y respectiva renta anual, comprendidos todos sus emolumentos de cualquiera clase que sean.

52.

4.º *Parróquias.* Lo mismo en la parte correspondiente se dirá acerca de las *parróquias*, designando además en particular su cabecera y visitas ó doctrinas.

53.

5.º *Misiones.* Lo mismo respecto de las *misiones*, añadiendo lo que haya notable en cuanto á las privaciones, dificultades y peligros que ocasionan á los misioneros.

54.

6.º *Institutos.* Lo mismo en cuanto á los *institutos ú órdenes religiosas* de ambos sexos, discurrendo por cada una de las casas que respectivamente tengan establecidas entre conventos, colegios, hospicios &c., y lo mismo de las *cofradías*, hermandades,

des, congregaciones y cualesquiera otras instituciones semejantes.

55.

7.º *Clero.* Se dará una razon especificada de los demás individuos pertenecientes al *clero* que no estén comprendidos en los artículos anteriores.

56.

8.º *Rentas.* Se dará otro asimismo de los demás *fondos y rentas eclesiásticas* que no estén incluidas entre las ya expresadas en dichos artículos.

57.

1.º *En general.* Se dará una idea por mayor de la *administracion del gobierno de la república* unida ó federacion, á cuyo efecto, omitiendo lo respectivo á su organizacion fundamental por estar consignado en la constitucion, 1.º se expresarán en general las autoridades por las que respectivamente se despachan, dirigen y manejan los negocios públicos nacionales, y las oficinas y demás establecimientos que intervienen en la admiuistracion, sus objetos, empleos y sueldos ó estipendios designados á estos: añadiendo en cuanto á los establecimientos que tienen anexas fábricas ó talleres, como es, entre otros, la casa de moneda, los pormenores

que por este aspecto les corresponden y se detallan arriba en el capítulo de industria fabril.

58.

2.º A los datos expresados en el número anterior se añadirá en particular en cuanto al ramo de *diplomacia*, con que países extranjeros y tribus de indígenas independientes tenemos ya celebrados tratados de amistad, comercio, &c., y de cuales existen agentes entre nosotros, y donde tenemos agentes nuestros: respectivo carácter de unos y otros, y en qué estado se encuentra el arreglo de límites de la república por ambas fronteras.

59.

En cuanto al ramo de *justicia*, la existencia que hubo en el discurso del último año de *causas* en los tribunales y juzgados de la federacion, tanto civiles como criminales, con espresion de las que se fenecieron en el mismo año y las que quedaron pendientes para el actual, y de los crímenes ú objetos sobre que se versan respectivamente aquellas y estas, añadiendo en cuanto á las criminales fenecidas el número de reos complicados en ellas y el de los que fueron sentenciados á cada clase de penas.

2.º De la federacion.

2.º En particular. *Diplomacia.**Justicia.*

60.

En cuanto al ramo de *hacienda*, una razón exacta de las *rentas* generales de la federacion, designándose con toda la individualidad que se pueda los ramos de que proceden, los gastos de su recaudacion, y los objetos de su inversion; y otra de la *deuda pública* nacional, así la activa como la pasiva, especificando de una y otra la que se tiene en el interior y la que se tiene fuera de la república, y las épocas y gobiernos á que respectivamente pertenecen de los designados en el decreto de 28 de junio de 824 relativo á esta materia. Al expresarse entre las rentas la de correos, se dará una instruccion particular del ramo, diciendo, entre otros pormenores, los lugares donde hay estafetas, y de cada una de estas los dias en que se remite y se recibe correspondencia, el tiempo que tardan las comunicaciones con las ciudades y puertos principales hasta el recibo de sus respuestas, y el producto que deja liquido en un año medio la correspondencia tenida con cada uno de dichos lugares.

61.

Finalmente, en cuanto á los ramos de *guerra y marina*, cual es el estado actual

76

*Hacienda.**Guerra*

y *marina*.  
de la fuerza armada de tierra y mar, expresando los cuerpos de que se compone, número y clases de plazas de estos, su respectivo objeto y ubicacion, los que la tengan fija, y toda especie de armamentos y utensilios: número, clases dimensiones y valor de los buques de guerra, arsenales y gente matriculada con la especificacion correspondiente.

62.

1.º *En general*.  
Del mismo modo se dará idea por mayor de la administracion del gobierno de cada estado, y esto se entiende tambien en la parte aplicable del distrito y territorios: 1.º en general designando las autoridades por las que respectivamente se despachan, dirigen y manejan los negocios públicos del estado y las oficinas y demás establecimientos que intervienen en su administracion, sus objetos, empleos y sueldos y gratificaciones de estos, añadiendo igualmente con respecto á los establecimientos que tienen anexas fábricas los pormenores que expresa el ya citado capítulo de industria fabril.

63.

2.º *En particular*.  
A los datos del artículo anterior se añadirá en particular, en cuanto al ramo de *policía*, una razon exacta

3.º *Del estado*.

*particular*.  
y pormenorizada de los fondos de *propios y arbitrios* de los pueblos, objetos en que consisten y en que deben invertirse. En cuanto al de *justicia*, todos los datos expresados arriba en el número 59, más con referencia á los juzgados y tribunales propios del estado. En cuanto al de *hacienda*, una noticia de las *rentas públicas* del mismo con expresion muy detallada de los ramos de que proceden y objetos en que deben invertirse, y otra semejante de su *deuda pública* activa y pasiva; y por último, en cuanto al *militar*, la *milicia cívica* del estado, diciendo con separacion de cada especie de arma, los cuerpos de que se compone, el número y clases de plazas que tiene, su armamento, vestuario, &c.

64.

*Plano*.  
Para mas sensibilizar los datos que expresa esta nota en la parte de ellos que es susceptible de delineacion material por dibujo ó pintura, se acompañará una *carta ó plano* particular de cada seccion levantado facultativamente ó del mejor modo que se pueda, en que se fijen y marquen con la mayor exactitud posible la respectiva situacion, extension, límites, poblaciones, haciendas,

montes, rios, lagos y demás objetos semejantes, añadiendo al pie las explicaciones que parezcan oportunas para su mas fácil y pronta inteligencia.

65.

Historia.

Se expondrá, en fin, la *historia* de cada estado, y del distrito y territorios de la federacion con respecto á estas tres épocas: 1.ª la anterior á la conquista: 2.ª la del gobierno español: 3.ª la de la independencia, manifestándose por sus fechas respectivas y circunstancias dignas de notarse los descubrimientos de terrenos que sucesivamente se fueron haciendo, el establecimiento y reformas posteriores en la administracion civil y eclesiástica, y en los diversos ramos de civilizacion y prosperidad, y los principales sucesos acaecidos hasta hoy, con particularidad los de la tercera de las tres épocas mencionadas, expresando los individuos que hayan obtenido celebridad en ella por su beneficencia pública, buen gobierno, literatura, brillantez de sus armas ó por cualquier otro aspecto, y los lugares famosos por las acciones de guerra, pronunciamientos y demás ocurrencias notables.

*Instruccion sobre los datos ó noticias que se necesitan para la formacion de la estadística de la república, conforme á la obligacion 8.ª del art. 161 de la constitucion federal [a], y á la atribucion 2.ª del art. 2.º de la ley de 30 de septiembre de 1831, [b] añadiéndose los respectivos á otros ramos que se consideran importantes para el mejor logro del mismo fin.*

Exmo. Sr.—En cumplimiento de la suprema orden que se me comunicó por esa secretaría en 30 de marzo último, tengo el honor de presentar á V. E. para que se sirva dar cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente, la adjunta nota de los datos que me parece conviene adquirirse para la formacion de la estadística de la república, cometida á esta oficina de mi cargo por la ley de su establecimiento, manifestando igualmente á V. E. por creerlo así oportuno para la mas pronta y fácil inteligencia de dicha nota, las

[a] *Previene entre otras cosas, que cada uno de los estados de la federacion, remita anualmente á cada una de las cámaras del congreso general, nota circunstanciada del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabríl, de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.*

[b] *En virtud de ella, la contaduría de propios ha de formar la estadística de la república, con arreglo á los datos que el gobierno proporcionará.*

consideraciones principales que se tuvieron presentes al tiempo de su formacion.—En primer lugar, se ha dado á esta nota toda la extension de ramos ó materias que abraza una estadística en su sentido mas lato, por haberlo así dispuesto el supremo gobierno segun aparece de la comunicacion ya citada de esa secretaría y de otra de la misma de 11 del corriente, en la que se añade, que se excitará á las supremas autoridades de los estados, para que además de los datos de su obligacion que son los que expresa la parte 8.ª del art. 161 de la constitucion federal, franqueen todos los otros comprendidos en la mencionada nota que respectivamente les pertenezcan. Así es, que por este principio se han incluido entre las noticias pedidas no solo las respectivas á objetos que dicen relacion inmediata á la prosperidad general de la nacion ó bienestar de sus habitantes, sino tambien algunas otras que, aunque á primera vista parecen de poca importancia, pueden servir de antecedentes para deducir las de dicha especie, omitiendo solo aquellas cuya publicacion pudiera acarrear algun perjuicio notable: siendo de advertirse en orden á las noticias que parezcan estar comprendidas á la vez en dos ó mas párrafos de la misma nota, que solo deberán entenderse pedidas en los párrafos últimos respectivos en cuanto á la parte de ellas que no se haya evacuado en las contestaciones dadas á los análogos anteriores. Así mismo, de las noticias que pueden llamarse facultativas en cuanto suponen

conocimientos de determinada facultad ó materia, como son v. gr. las respectivas á longitud y latitud geográficas, altura sobre el nivel del mar &c., se piden las que se han creído necesarias, considerándose, que aunque de algunos puntos de la república no podrán enviarse por carecerse de peritos ó medios para adquirirlas, en otros muchos lugares no faltarán ni unos ni otros, ó acaso estarán ya adquiridas y solo tendrán que remitirse. Se pide igualmente una carta ó plano particular de cada seccion á pesar de que tambien se prevee que en muchas de las secciones no podrá éste formarse sino muy imperfectamente, atendiéndose á que una descripcion material de la localidad, extension, tamaño, figura, rumbo y demás circunstancias delineables por la pintura ó dibujo, aun cuando es defectuosa, coadyuva en gran manera para formarse conceptos claros, fijos y menos sujetos á equivocaciones, no solo de lo respectivo al estado fisico del país, sino aun de muchos de los puntos tocantes á su estado social y político, siendo por lo mismo muy importante que al extenderse por los comisionados para la coleccion de noticias las que se piden en esta nota, lo hagan, siempre que haya posibilidad para ello, con citacion ó referencia á la carta ó plano respectivo, á cuyo fin convendrá pongan en éste los números, letras, ú otros signos arbitrarios que les ocurran, para demarcar por su medio, los objetos á que se refiere la descripcion ó informe. Se pide, por último, lo relativo á historia, sin embar-

go de no pertenecer esto propiamente á la estadística, asi porque en las descripciones modernas de paises, estados, ó pueblos, generalmente no se omite este ramo, como porque en efecto los hechos de la historia sirven mucho para ilustrar y asegurar los datos de la estadística.—El método que se sigue en dicha nota es el que ha parecido mas exacto, dividiéndola primeramente en tres partes mayores conforme á los tres aspectos generales bajo los que pueda mirarse la nacion: á saber: 1.º relativa á su estado físico, considerada sola su naturaleza: 2.º á su estado civil ó de sociedad, considerada la poblacion y civilizacion que le dan los hombres: 3.º á su estado político, considerando el régimen administrativo que le dan los gobiernos. Además, estos tres ramos generales que aparecen al márgen de la nota en la primera linea vertical hácia la izquierda bajo la denominacion de partes, se han dividido en otros ramos menores que aparecen en la linea siguiente con el nombre de capítulos; y estos por último, en otros todavia mas menudos que aparecen en la tercera linea demarcados con el de artículos, siguiéndose por separado en los párrafos un solo orden general de numeracion para poderse designar y citar con mayor facilidad.—En cuanto al modo de hacer practicable la adquisicion y remision de los datos pedidos, se ha considerado preciso para este fin dividirla y distribuirla con relacion á porciones ó secciones mas ó menos pequeñas de la república, en

cuyo concepto se ha procedido sobre esta base en la peticion de ellos, como se expresa al principio de dicha nota, mas sin determinarse cuales sean estas secciones, porque parece deberán ser diversas, segun lo sean los agentes ó conductos de la administracion pública por donde se dicten ó comuniquen las disposiciones relativas á la adquisicion de los mismos datos. Asi es que en las que se dicten por las autoridades ó conductos á que corresponden directamente los establecimientos del ramo político ó de gobernacion, será quizá lo mas conveniente se fijen aquellas en las demarcaciones de los departamentos, prefecturas, ú otras de las pequeñas divisiones políticas de la república. En las que se dicten por los conductos propios del ramo eclesiástico convendrá acaso que sean las demarcaciones de las feligresías ó parroquias. En las que se dicten por los conductos del de guerra las de las comandancias principales; y finalmente, en las que se dicten por los de hacienda podrán fijarse en las de las subcomisarias.—No se ha adoptado aquí el uso de lo que llaman planillas, porque el resultado que estas producen (excepto cuando se versan sobre materias de mera numeracion) siempre es muy vago y general expresando solo el objeto en comun, mas no sus diferencias y circunstancias, por cuanto es necesario limitarse al estrecho espacio de la casilla respectiva. Ni puede suplirse esta falta con encargarse, como suele hacerse, se pongan al pie de dichas planillas las advertencias

ó explicaciones que ocurran, pues tales advertencias dejadas al arbitrio y concepto particular de cada uno de los individuos que deban extenderlas y remitirlas, no pueden presentar, ni la claridad, ni la uniformidad, ni la extension de que son susceptibles las contestaciones que den los mismos individuos sobre puntos que, á lo menos en la mayor parte, les vayan ya designados uno por uno y segun el orden correspondiente; por cuyas consideraciones se ha creido deber preferirse una nota instructiva que haga designacion de puntos, tal como la presente; en la que, además se ha cuidado de omitir en lo posible el uso de términos técnicos facultativos y usarse de los vulgares, aunque acaso ménos propios, á fin de consultar de todos modos á la mayor claridad de la misma nota, y mayor seguridad y exactitud de las noticias que se remitan en contestacion.—Quizá, Exmo. Sr., pudieran presentarse planes, consultarse providencias, ó darse pasos mas adecuados para el importante objeto de la formacion de la estadística de la república, si estuviéramos ya en el caso á que aun no hemos podido llegar, de que se hubieran establecido fondos para este objeto dispendioso, prevenido viages ó reconocimientos facultativos en el territorio mexicano para adquirir datos seguros, y designado los demás medios propios para llegar al fin intentado; pero aun suponiéndonos ya en ese caso, yo entiendo que con respecto á la república no podría por ahora aspirarse á otra cosa, sino solo á los primeros trabajos de

la obra, porque ella es de tal naturaleza, que aun en las naciones de independenciam y civilizacion antigua y administracion pacífica y bien organizada, jamás, ha podido llevarse á una mediana perfeccion sino á consecuencia del transcurso de muchos años, del gasto de muchos millones, y de la cooperacion de muchas manos.—Dios y libertad. México Mayo 15 de 1833.—*Manuel Ortiz de la Torre.*

## NUM. 15. SE CITA EN LA PAGINA 161.

*Decreto de 28 de mayo de 1826, sobre establecimiento de celadores públicos. Se cõpia en solo lo conducente.*

1.º Se establecerá en esta capital un cuerpo de policia municipal bajo la denominacion de celadores públicos.—2.º Este cuerpo se compondrá de ciento y cincuenta hombres de á pié, y cien montados, pagándose á los primeros veinticinco pesos mensuales, y treinta y cinco á los segundos.—3.º Habrá tres gefes de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales, y mil doscientos á los restantes.—5.º El insulto sin armas contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio, y estando con el traje ó distintivo que el gobierno le señale, será castigado con *una multa de diez, hasta cien pesos segun la clase del delito.* Si no pudiere exhibirla sufrirá *desde ocho dias hasta tres meses de prision,* manteniéndose á su costa, y no pudiendo mantenerse, con un mes de obras públicas.—6.º El insulto

con armas se castigará con *un año de prision ó dos de presidio á juicio de los tribunales segun la clase del delito.*—9.º Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo de guarda mayor y demás empleados del ramo del alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.—10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federacion, de estas se cubrirá el deficit que resulte.

NUM. 16. SE CITA EN LAS PAGINAS 170, 171, 172 Y 176.

*Decreto de 5 de noviembre de 1827, sobre arreglo del cuerpo de ingenieros. Se cita en solo lo conducente.*

1.º Un general de conocimientos facultativos mandará el cuerpo de ingenieros con la denominacion de director general.—2.º Constará el cuerpo de cuatro coroneles, cuatro tenientes coroneles, catorce capitanes, quince tenientes y diez y seis sub-tenientes.—3.º A cargo del cuerpo de ingenieros se establecerá un colegio para la instruccion de todas las armas del ejército.—4.º Para el servicio del cuerpo se dividirá el territorio mexicano en cinco departamentos. Cada departamento será atendido por una brigada. Las brigadas se organizarán por el gobierno.—5.º Se formará una brigada de zapadores, minadores, pontoneros, compuesta de dos compañías veteranas,

y tres de milicia activa.—6.º Estas compañías se establecerán en el pie y fuerza que hoy tienen las de artillería permanente y activa, constando su plana mayor de un teniente coronel comandante y gefe de instruccion, y de un primer ayudante con las atribuciones señaladas para esta clase en la infantería.

NUM. 17. SE CITA EN LAS PAGINAS 282 Y 284.

*Decreto de 24 de agosto de 824, sobre contingente de hombres. Se cita en solo lo conducente.*

2.º De los 16.213 hombres que se necesitan para cubrir las bajas de la fuerza permanente en los doce cuerpos de infantería, trece de caballería y el de artillería, segun el pie de guerra: dará:

El estado de México.....	3.704.
El de Puebla.....	2.137.
El de Jalisco.....	1.849.
El de Yucatan.....	1.709.
El de Oajaca.....	1.709.
El de Guanajuato.....	1.424.
El de Michoacan.....	1.139.
El de Zacatecas.....	0.713.
El de S. Luis.....	0.512.
El de Querétaró.....	0.512.
El de Durango.....	0.370.
El de Tlaxcala.....	0.199.
El de Tabasco.....	0.170.
Colima.....	0.070.

4.º La legislatura del estado de Veracruz, dispondrá se pongan á disposicion del supremo gobierno en la misma fecha que los demás estados, 2.267 hombres que faltan en los batallones de milicia activa que guarnecen sus costas.—5.º Lo mismo será entendido para los estados internos de Oriente y Occidente, el de Chihuahua, Nuevo Leon y las Tamaulipas, respecto de la fuerza que falte en sus tropas y compañías presidiales.

NUM. 18. SE CITA EN LAS PAGINAS 295, 296 Y 297.

*Lo conducente en los puntos á que se refiere de la ley de 22 de febrero de 1832, son los artículos de ella que aquí se asientan.*

3.º La disposicion del art. 18 de la ley de 16 de noviembre de 1827, [\*] solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion cuando el puerto por donde esta se haya

[\*] Es á la letra: „*El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá por mitad, debiéndose pagar la primera en el puerto dentro de noventa dias despues de la descarga, y la segunda á los noventa dias de cumplido el plazo anterior en el mismo puerto, en la tesorería general, ó en las comisarías á que pertenezcan los puertos por donde se hubiere hecho la introduccion.*”

verificado permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1.º de la presente ley, [a] el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.—4.º El pago pendiente en la actualidad de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.

NUM. 19. SE CITA EN LAS PAGINAS 296, 297 Y 298.

*La parte conducente al punto á que se refiere de la suprema resolucion de 7 de abril de 1832, es como sigue.*

Ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que las aduanas del distrito y territorios, y los respectivos comisarios de los puntos de los estados en que se internen efectos procedentes de la aduana marítima de Veracruz desde 1.º del mes pasado en adelante, exijan á los introductores el importe del derecho de consumo que han adeudado en aquella aduana marítima con calidad de devolucion, siempre

[a] *Esto es, cerrado para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, ú ocupado por fuerzas segregadas de la obediencia del supremo gobierno.*

que la determine el congreso general en vista de la consulta que con esta fecha se eleva á la cámara de diputados; pudiendo admitirse fianza segura á satisfaccion del administrador ó comisario respectivo, en lugar del entero, si así conviniere al interesado. Por lo que hace á los derechos de impartacion correspondientes á los mismos efectos, está tambien de acuerdo, y quiere el Exmo. Sr. vice-presidente, que mientras las cámaras determinan lo que estimen oportuno, ya se trate de aquellos derechos, cuyos plazos legales estuvieren corriendo, ya de cualesquiera otros que supongan los introductores haber sido pagados en el lugar y tiempo que correspondia, se les exijan igualmente fianzas de su importe, á satisfaccion del administrador ó comisario, en los propios términos que se otorgan las que reciben las aduanas marítimas por los expresados derechos de importacion; quedando á cargo del interesado justificar la escepcion legítima que liberte del pago, sin que mientras subsistan las presentes circunstancias, se admitan como pruebas las notas que puedan traer las guias ó documentos de la aduana de Veracruz.

## NUM. 20. SE CITA EN LA PAGINA 320.

*Lo conducente del bando de 2 de mayo de 1823 son los artículos que siguen.*

1. Dentro del preciso término de seis dias, contados desde el de la publicacion de este bando, se cer-

rarán todas las casillas, ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, pues se prohíbe en ellas el expendio de pulque, aguardiente, tepache, mescal, ú otra cualquier bebida que embriague, segun está mandado por diversas determinaciones del superior gobierno, que se recordaron al público por avisos de 2 de febrero de 820 y 29 de junio de 21. El que así no lo verificare pagará por la primera vez cincuenta pesos de multa, y en su defecto irá por un mes á las obras públicas: en la segunda se aumentará aquella hasta ciento, ó dos meses de los mismos trabajos; y en la tercera sufrirá cuatro meses del propio servicio, derramándose en todas los licores que en el acto de la aprension se hallaren. El que quisiere continuar el expendio de pulques lo hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad en puestos portátiles, que deberán levantarse á las cinco de la tarde bajo las propias penas, para que de este modo pueda el gobierno contraher su vigilancia á esos puntos, y evitar las desgracias que por lo comun se originan en tales reuniones [\*].—2. Todas las tiendas en que se vendan licores, aun cuando estén separadas por cortina ó division de tablas, se cerrarán antes del toque de oraciones hasta que otra

[\*] *Este artículo se revocó por el bando de 3 de setiembre de 1825. Vease á la página 180 del tomo de esta recopilacion comprensivo de los meses de abril y mayo de 833.*

cosa se mande [\*], y ninguna de ellas tendrá á mas de las principales, otra puerta de comunicacion á zahuan, callejon ó pieza reservada donde entren los concurrentes á beber, ni celosias, vidrieras, cortinas ó persianas que oculten á los consumidores, que segun está prevenido, no deben detenerse. Nunca se abrirán en los dias comunes ántes de la salida del sol, ni en los festivos ántes de la una de la tarde, y á los que contravinieren se impondrán las penas dictadas por el reglamento publicado en bando de 5 de junio de 810, asignándose á la infraccion de tener abierto por la noche, ó pieza reservada, la de cincuenta pesos de multa, ó un mes de obras públicas, por la primera vez: ciento en la segunda, ó dos meses del mismo destino: y en la tercera, precisamente cuatro meses de esos trabajos, y prohibicion absoluta de que se abra en lo adelante la tienda para expender licores.—3. Todo hombre que se halle tirado en las calles á cualquiera hora, por embriaguez, ó que por ella estuviere dando gritos, provocando á los transeuntes, embarazando el paso, ó dando escándalo con palabras

[\*] *Derogado en esta parte de que se cierran á las oraciones. Bando de 28 de enero de 829. [Recopilacion de abril y mayo página 172]. Sin embargo no es extensiva la derogacion á las pulquerías casillas y zangarros respecto de los cuales está vigente este artículo 2.º Bando de 20 de febrero de 829 artículo 15. [Páginas 175 y 177 de dicha recopilacion].*

ó ademanes obscenos, será castigado, segun el artículo del bando citado anteriormente, con ocho dias de obras públicas en la primera vez, quince en la segunda, y treinta en la tercera. Las mugeres que incurran en iguales faltas servirán en los destinos de la cárcel en esa proporcion; y con todos, si á mas de la tercera vez reincidieren, se procederá segun se manda en la disposicion referida.

## NUM. 21. SE CITA EN LA PAGINA 336.

*La parte esencial á que se refiere la circular de la secretaría de guerra de 18 de agosto de 824, dice así.*

Se ha servido S. A. S. (habla del supremo poder ejecutivo,) resolver, que ningun militar en actual servicio, ó empleado en algun ramo de administracion de rentas generales de la federacion, pueda admitir en lo sucesivo empleo alguno de nombramiento de los estados, sin prévio permiso del supremo gobierno, exceptuándose solamente de esta disposicion general, los encargos temporales de eleccion popular, conformándose en este caso con las leyes establecidas al efecto.

## NUM. 22. SE CITA EN LA PAGINA 340.

*Ley 1.ª tit. 3 lib. 1.º del suplemento á la novísima recopilacion de Castilla.*

Lo que previene se reduce substancialmente á que promuevan los corregidores estos utilísimos es-

tablecimientos (habla de cementerios fuera de poblado) en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los reverendos obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas, capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que estén mas espuestos á ellas, y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las iglesias y otras circunstancias. Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parajes bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas apropiado para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario. Se formará por arquitecto aprobado, donde lo hubiere, y en defecto por el maestro de obras ó alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecucion; teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias, capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en

un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion; sino que quede además algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias. Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos. Si no se pudiere verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situacion y demás circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para los capellanes y sepultureros. En los pueblos cortos donde no sea facil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora, que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos. Para que se guarde el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion. Se ejecutarán estas obras con la mayor moderacion y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el costo con el decoro exterior, aunque sencillo y sério de estos religiosos establecimientos. Luego que se ha-

yan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de los cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su costo, se hará todo presente al ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion ó providencias que estime convenientes.

NUM. 23. SE CITA EN LA PAGINA 340.

*Ley 2. tit. 3. lib. 1.º del suplemento á la novísima recopilacion de Castilla.*

En esta ley se declara que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexo hasta que se establezcan los permanentes.

NOTA. *En el art. 17 del bando de 15 de diciembre de 1833 página 343 de este tomo, se mandó observar la orden que refiere la nota 3.ª del tit. 3.º lib. 1.º del suplemento á la novísima recopilacion; mas aunque allí no se dice la fecha de la orden es de 17 de mayo de 1808 y previene que „si alguna autoridad resistiere el enterramiento de cualquier persona en los lugares destinados al intento, se proceda por la justicia á la extrac-*

*cion de los cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos.*

NUM. 24. SE CITA EN LA PAGINA 349.

*Ley 24, tit. 6.º lib. 1.º de la recopilacion de Indias.*

Entre otras cosas dispuso: que cuando vacaran cualesquier beneficios curados, así en los pueblos de españoles, como de los de indios llamados doctrinas, los arzobispos y obispos pusieran edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vinieran á oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hacia por orden y comision real, y admitidos los opositores, y habiendo precedido el exámen conforme á derecho, de los así examinados y opuestos, escogieran los arzobispos y obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles, nacidos en estas provincias, y los propusieran al virey, presidente de la audiencia ó gobernador de su distrito, por su orden, expresando la edad, órdenes de epístola, evangelio ó misa, y grados de bachiller, licenciado ó doctor en teología ó cánones, y su naturaleza, y los beneficios que hubieran servido, y las demás calidades y requisitos que concurrieran en cada uno, para que de ellos el virey, presidente ó gobernador escogiera uno el que le pareciera mas á propósito, y le presentará en nombre del rey, y con esta presentacion

le diera la colacion el arzobispo ú obispo á quien tocara, sin que los prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren para las doctrinas de indios, sepan su lengua para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios.

## NUM. 25. SE CITA EN LA PAGINA 350.

*Ley 35. tit. 6.º lib. 1.º de la recopilacion de Indias.*

„Mandamos, que en las presentaciones que los nuestros vireyes, presidentes y gobernadores dieren á religiosos y clérigos, no pongan dos cláusulas: la una que el religioso presentado use del propio motu que su órden tiene, si el obispo su vicario en virtud de la presentacion no diere licencia para servir el beneficio ó doctrina: y la otra, que si el sacerdote proveido hubiere estado sirviendo el beneficio ó doctrina en que es presentado, ántes que tenga la presentacion no se le pague salario del tiempo que hubiere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al sacerdote del tiempo que hubiere servido el beneficio ó doctrina por encomienda, avisando el prelado de la vacante dentro de cuarenta dias, lo cual hará á costa de los frutos del beneficio ó doctrina que vacare, ó se hubiere de proveer, con que no pase este tiempo de cuatro meses, y dentro de ellos el

sacerdote haya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiciere, lo que mas sirviere sin ella, no haya de llevar ni gozar algun salario.

## NUM. 26. SE CITA EN LA PAGINA 350.

*Ley 48. tit. 6.º lib. 1.º de la recopilacion de Indias.*

Encargamos á los arzobispos y obispos, que no tengan las doctrinas vacantes mas de cuatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hiciere presentacion de clérigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el patronazgo, no se dé algun salario ni estipendio á los curas que nombren en interin.

## NUM. 27. SE CITA EN LA PAGINA 366.

*Bando de 21 de marzo de 1833.—Lo esencial se reduce á los puntos siguientes.*

Impone la obligacion á los propietarios de fincas de la capital de blanquear y pintar el exterior de ellas, bajo la multa de 4 reales por vara.—A los inquilinos á que de su cuenta pinten puertas, zahuanes, cocheras, barandales, rejas de balcones y ventanas, y los marcos de vidrieras, bajo la multa de 4 reales por cada cosa de estas que no se pinte, siendo obligacion de los propietarios, bajo igual multa, hacer pintar las puertas y ventanas de las accesorias.

—A los que ensucien ó maltraten dichas pinturas, dos dias de prision ó 4 reales de multa. Impone la de 12 reales á los que pinten muñecos, animales ú otra figura, sea cual fuere el objeto de ellas, y la misma pena determina á los que reconvenidos por la autoridad respectiva no enmienden los letreros defectuosos en ortografía, y caligrafía, sobre anuncios de ventas, existencia de algun taller &c.; así como á aquellos que pongan astas, targetas ó figuras sobresalientes de las puertas ó paredes, excediendo de las cornizas.

## NUM. 28. SE CITA EN LA PAGINA 376.

*La ley de 4 de septiembre de 1823, previene en su art. 7.º que „sea cual fuere la cantidad á que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes.” Bien que será conveniente recordar que así estos como aquel en la parte que vá inserta, se derogaron por el art. 21 de la ley de 31 de marzo de 1831.*

Art. 8.º En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de avería y municipales que debiera pagar el efecto comisado, y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprehendan, se exigirá el veinticinco por ciento de alcabala.—10. De la cantidad que resulte por aforo ó venta se deducirán los derechos de que habla el artículo 8.º ; y además.

lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano; del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude, y lo restante se distribuirá entre los aprehensores por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificación de que habla el art. 3.º [\*].—11. La distribucion que corresponda á cada partícipe se hará en moneda efectiva; pero si despues de hecho el aforo, y ántes de procederse á su venta hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará prévia la exhibicion de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos, se les prefijará tiempo ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlos.—12. Si el intendente, gefe del resguardo, administrador, contador ó cualquiera otro empleado civil ó militar, promueve la aprehencion acreditándolo por prévio aviso y certificación de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprehensor cuando concurra.

[\*] *Segun él, debe extenderla el juez ante quien se denuncie el fraude, y contraerse dicha constancia, como expresa el artículo 4.º á haber examinado si hay falta de guía ó discordancia entre la carga y la factura de la aduana.*

*La ley de 26 de octubre de 1830, sobre arreglo de la tesorería general, en su art. 10 dispone á la letra lo que sigue.*

„La tesorería no hará físicamente otros pagos que los de dietas y viáticos de diputados y senadores, sueldos de los oficiales de las cámaras y sus respectivos gastos, sueldos del presidente y vicepresidente de la república; de las secretarías del despacho y gastos de las mismas; sueldos y gastos de la alta corte de justicia, de la direccion general, legaciones de la república en los países extranjeros, tribunal supremo de guerra y marina, inspeccion general del ejército, y en suma, todos los que tengan el carácter de generales, quedando cometido á la comisaría general de México el pago de los que respectivamente se hacen por todas las demás de la federacion.”

*El decreto de 2 de octubre de 1830 publicado en bando de 7, en su artículo 7.º dispone á la letra lo siguiente.*

Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

*La ley de 8 de mayo de 1826, en su artículo 6.º que habla de la cuenta que el secretario de hacienda debe acompañar á su memoria, la divide en valores y distribucion, y la aclara en el artículo 7.º constante en dicha página y en el 8.º que es como sigue.*

Art. 8.º „La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribucion de este líquido en el mismo orden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.”

*La ley de 26 de enero de 1831, que estableció la direccion general de rentas, trata de las obligaciones de comisarios y contadores de comisarías en la parte 2.ª del artículo 8.º que se halla íntegro en las páginas 413 y 414 de este tomo, y en el artículo 12 que á la letra dice así.*

„Los comisarios generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas á administracion; mas con respecto á las que lo estuvieren, solo percibirán sus productos líquidos, y no tendrán otra inspeccion en su manejo, que la de hacer cortes de caja, y velar sobre la conducta de los empleados, informando á la direccion de cualquiera abuso que adviertan, y desempeñarán las comisiones ó encargos que les cometa la misma direccion.

# INDICE

POR FECHAS

## DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

DE 1.º DE AGOSTO A 31 DE DICIEMBRE DE 1833,

ESTAMPADAS

AL PIE DE LA LETRA EN ESTE TOMO.

AGOSTO.

	PAGS.
DIA 1. Circular de la secretaría de guerra.— <i>Requisitos que han de exijirse para declarar á los españoles retirados sus respectivas pensiones.</i> .....	1
DIA 2. Id. de la secretaría de hacienda.— <i>Justificacion que por parte de los retirados y pensionistas debe preceder al pago de sus haberes.</i> .....	2
DIA 3. Bando.— <i>Se cierran al comercio extranjero los puertos de Pueblo Viejo de Tampico, y Soto la marina.</i> .....	2
Circular de la secretaría de guerra.— <i>Espulsion de religiosos emigrados de Centro América avecindados en la república Mexicana.</i> .....	3
DIA 5. Providencia de la secretaría de justicia.— <i>Que se suspenda por ahora demoler el panteon de la parróquia de la santa Veracruz.</i> .....	5
Orden de la plaza. <i>Que la ley de 12 de abril de 824, comprende á los oficiales retirados que deserten.</i> ....	6
DIA 6. Bando.— <i>Facultades al supremo gobierno con el fin de evitar los estragos del cólera.</i> .....	7
Id. <i>Medidas para espeditar la administracion de justicia en el distrito y territorios.</i> .....	7
Id. <i>Acerca de militares pronunciados ó que se pronuncian por cualquier plan sedicioso.</i> .....	7
DIA 7. Id.— <i>Establecimiento del correo de Tampico.</i> .....	9
DIA 8. Id.— <i>Aseo de la capital, y auxilios á los epidemiados.</i> 10	
Circular de la secretaría de hacienda.— <i>Requisitos que han de preceder para declarar las pensiones corres-</i>	

<i>pondientes á empleados españoles mandados jubilar.</i> ....	10
DIA 9. Circular de la secretaría de guerra.— <i>Acerca de oficiales militares agregados á cuerpos, ó empleados en oficinas, y órden de verificar el pago de sueldos y pensiones.</i> 11	
DIA 10. Bando.— <i>Prevencciones para el cumplimiento de las relativas á evitar la propagacion del cólera.</i> .....	13
Providencia de la secretaría de hacienda.— <i>Cobro para el estado de México de 3 granos por introduccion de cada arroba de pulque.</i> .....	13
DIA 11. Id. de la comandancia general.— <i>Que los comandantes militares de las garitas no permitan la introduccion de los artículos prohibidos en la época de la epidemia, y obsequien las disposiciones del Sr. gobernador del distrito.</i> .....	51
DIA 12. Id. de la secretaría de guerra.— <i>Establecimiento de un hospital militar con motivo de dicha epidemia.</i> .....	16
Id. de la secretaría de guerra.— <i>Por lo respectivo al hospital del cuartel nombrado de los gallos.</i> .....	16
DIA 13. Bando.— <i>Que las autoridades vigilen para que no se alteren los precios á efectos de primera necesidad, con motivo de la peste.</i> .....	16
Id.— <i>Sobre auxilios á los habitantes de la capital en la época del cólera.</i> .....	17
DIA 14. Circular de la secretaría de guerra.— <i>Aclaracion de la circular que cita sobre abono de tiempo doble concedido á las tropas.</i> .....	17
DIA 18. Bando.— <i>Limitaciones respecto de expendio de licores durante la epidemia del cólera.</i> .....	18
DIA 19. Circular de la inspeccion de milicia activa.— <i>Como ha de aplicarse la gracia de indulto á desertores.</i> .....	18
DIA 20. Bando.— <i>Sobre secularizacion de las misiones de las Californias.</i> .....	19
Id.— <i>Sobre entierros de epidemiados y medidas precautorias de la propagacion del cólera.</i> .....	21
DIA 21. Circular de la primera secretaría de estado.— <i>Establecimiento de juntas médicas y asignacion de fondos para socorro de los epidemiados.</i> .....	22
Id. de la secretaría de hacienda.— <i>Que en las aduanas marítimas se redoble la vigilancia para impedir la introduccion de moneda falsa de cobre.</i> .....	22
Providencia de la direccion general de rentas.— <i>Acerca del cobro de derechos á los introductores de pulque.</i> 24	

DIA 22.	Orden de la plaza.—Continuacion de las mayorias establecidas . . . . .	25
	Id.—Habilitacion de facultades necesarias á los eclesiásticos para auxilios á los epidemiados . . . . .	25
DIA 24.	Id.—Trata del propio asunto y respecto de matrimonios y testamentos de militares contagiados del cólera. 25 y	26
DIA 27.	Id.—Que los Sres. gefes y oficiales que expresa pasen al depósito . . . . .	27
	Circular de la direccion general de rentas.—Reencarga la vigilancia para impedir la introduccion de moneda falsa de cobre . . . . .	27
DIA 28.	Id. de la secretaria de justicia.—Señala dia en que se verifique la eleccion para cubrir las vacantes que expresa de la suprema corte . . . . .	28

SETIEMBRE.

DIA 3.	Bando.—Sobre entero de contribuciones para el sostenimiento del 6.º batallon de milicia local . . . . .	28
DIA 5.	Bando.—Medidas de policia precautorias del progreso del cólera morbus . . . . .	29
DIA 6.	Circular de la secretaria de guerra.—Acerca de retiro de soldados inútiles en las circunstancias que expresa. 30	
DIA 7.	Id. de la primera secretaria de estado.—Que las autoridades cuiden que se respeten las personas é intereses de los extranjeros y habitantes de la república . . . . .	31
	Bando.—Sobre capitales y bienes que deban distribuirse fuera del territorio de la república . . . . .	32
DIA 9.	Circular de la secretaria de guerra.—Que cese á la tropa la gratificacion que se expresa . . . . .	36
DIA 11.	Orden de la plaza.—Sobre fuero de la milicia local y modo de reclamarlo . . . . .	38
DIA 12.	Circular de la primera secretaria de estado.—Aprobacion del plan de coalicion de los estados de Occidente . . . . .	39
	Id. de la secretaria de guerra.—Sobre envio de una relacion nominal por clases y cuerpos de los gefes y oficiales dados de baja desde la época que se expresa . . . . .	49
DIA 14.	Id. de la primera secretaria de estado.—Aprobacion del plan de coalicion propuesto por los estados de Zatecas y Julisco . . . . .	50
	Id. de id.—Nombramiento de secretario de justicia y negocios eclesiásticos, en el Exmo. Sr. D. Andrés	

	Quintana Roo . . . . .	51
DIA 19.	Dos circulares de la direccion general de rentas.—Que los administradores de aduanas maritimas envíen noticias, asi de entrada y salida, como de lo pendiente de cobro de buques . . . . .	51 y 52
DIA 20.	Id. de id.—Declaracion relativa al pago de haberes de españoles separados de sus empleos por ley de 10 de mayo de 827 . . . . .	53
DIA 24.	Providencia de la inspeccion de milicia permanente.—Que se fije una lista de los asuntos pendientes en ella, y que los interesados ocurran al secretario para saber las resoluciones . . . . .	60
DIA 26.	Circular de la direccion general de rentas.—Que se presenten las cuentas que expresa . . . . .	60
	Providencia de la secretaria de guerra.—Sobre clasificacion de sargentos primeros y segundos de los cuerpos activos guarda-costas . . . . .	62
DIA 27.	Bando.—Se restablece el uso de la campanilla al conducir por las calles al Divinisimo, continuando la prohibicion de toques de exéquias . . . . .	63

OCTUBRE.

DIA 1.º	Circular de la primera secretaria de estado.—Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados Unidos mexicanos y la república de Chile, y su aprobacion. Bando.—Que el gobierno pueda gastar hasta dos mil pesos en solemnizar los aniversarios que expresa . . . . .	73
	Id.—Previsiones para la celebracion del glorioso grito de independencia . . . . .	73
DIA 2.	Id.—Se extingue el batallon de inválidos . . . . .	74
DIA 3.	Circular de la secretaria de guerra.—Sobre envio de noticias de los expedientes recibidos, despachados y pendientes . . . . .	75
DIA 5.	Bando.—Se autoriza al gobierno para que invierta hasta diez mil pesos en socorro de los epidemiados . . . . .	75
DIA 6.	Id.—Próroga por cuatro meses de las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo . . . . .	76
DIA 7.	Providencia de la secretaria de guerra.—Modo de cubrir las vacantes de subalternos en el cuerpo de artilleria en el caso que expresa . . . . .	76
DIA 9.	Bando.—Sobre licencias ilimitadas y otros puntos relativos á gefes y oficiales militares: estados mayores de	

	plazas y ayudantes de comandantes generales.....	78
DIA 10.	Circular de la secretaría de guerra.—Sobre envío de noticias para arreglo del escalafón general.....	81
	Id. id.—Aclaración del bando de 9, por lo relativo á los ayudantes de comandancias militares.....	83
DIA 11.	Providencia de id.—Se aprueba la garantía de la vida que el Exmo. Sr. presidente ofreció á los sublevados.	83
DIA 12.	Aviso.—Medidas para impedir el abuso de los cocheros de providencia en cuanto á fletes.....	81
DIA 13.	Bando.—Prohibiciones relativas á la elevación de papelotes en los lugares y con las circunstancias que se determinan.....	85
DIA 14.	Id.—Extinción del colegio de Sta. María de todos Santos.....	86
	Id.—Declaraciones en favor de los jefes y oficiales militares fieles á las instituciones federales.....	86
DIA 16.	Circular de la secretaría de guerra.—Contiene la ley de ese día. Indulto al capitán graduado de teniente coronel, ciudadano Mariano Zerecero.....	87
DIA 17.	Bando.—Privilegio á los estados que señala para exportación de oro y plata pasta.....	88
DIA 18.	Circular de la secretaría de guerra.—Sobre toma de razón de cédulas de retiro que indica.....	89
DIA 21.	Bando.—Autorización al gobierno para que en el distrito y territorios arregle la enseñanza pública.....	90
	Id.—Supresión de la Universidad de México y establecimiento de una dirección de enseñanza pública.....	91
DIA 25.	Id.—Previsiones para solemnizar el regreso del Exmo. Sr. presidente á la capital.....	95
	Circular de la secretaría de guerra.—Deroga la que expresa de la misma secretaría sobre retiros, y declara en su vigor ciertas leyes penales.....	96
DIA 26.	Bando.—Reforma de comisarias generales.....	97
	Id.—Organización del resguardo de la ciudad federal.....	104
	Id.—Erección de establecimientos de instrucción pública en el distrito federal.....	110
	Id.—Se consignán y ponen á cargo de la dirección general de instrucción pública, los fondos y fincas que se expresan.....	119
	Id.—Sobre organización de una biblioteca nacional.	120
	Id.—Establecimiento de escuelas primarias en el	

	distrito federal.....	124
DIA 26.	Bando.—Sobre retiro de españoles empleados en el cuerpo de sanidad militar.....	126
DIA 27.	Id.—Cesa la obligación civil del pago de diezmo eclesiástico, y sobre rebaja de contingente á los estados...	127
DIA 28.	Id.—Rebaja de derechos á los efectos y mercancías trasportadas de las naciones extranjeras en buques nacionales.....	128
DIA 30.	Providencia de la secretaría de guerra.—Se suspende el cobro de las contribuciones impuestas á los hacendados del Sur.....	128
DIA 31.	Bando.—Previsiones sobre indulto á desertores de la clase de sargento abajo.....	129
	Circular de la secretaría de justicia.—Que los eclesiásticos no toquen en el púlpito materias políticas.....	129
	Id. de la de guerra.—Se participa el regreso del Exmo. Sr. presidente de la república, y haber reasumido el gobierno.....	130

#### NOVIEMBRE.

DIA 1. °	Bando.—Arreglo del teatro de la ciudad federal.	130
DIA 2.	Circular de la secretaría de justicia.—Reos que han de destinarse al ejército.....	131
	Id. de la secretaría de guerra.—Previsiones para que de toda preferencia se satisfagan los haberes de las tropas.....	132
	Id. id.—Remisión de ejemplares de la ley contenida en la pág. 128 de este tomo.....	132
	Id. id.—Sobre presentación de manifiestos de buques en las aduanas marítimas.....	134
DIA 4.	Bando.—Testimonio público de gratitud hácia D. Agustín Iurbide.....	140
	Id.—Sobre uniformar las elecciones para la renovación de ayuntamientos del distrito.....	140
	Circular de la secretaría de guerra.—Penas á los jefes y oficiales desertados del ejército de operaciones...	140
DIA 5.	Bando.—Se declara nula la ley de 16 de mayo de 831, sobre provisión de piezas eclesiásticas.....	141
	Circular de la secretaría de justicia.—Que se destinen al servicio de las armas, si fueren útiles, los reos sentenciados á presidio y obras públicas.....	141
	Id. de la de guerra.—Remisión de noticias de distri-	

	<i>dución de caudales por los comandantes militares.</i> .....	142
DIA 5.	Orden de la plaza.— <i>Que de preferencia se satisfagan los haberes de las tropas, y medidas correctivas del abuso de que la que no esté en servicio ande en las calles despues de la retirada.</i> .....	142
DIA 6.	Circular de la secretaria de guerra.— <i>Que salgan de la república todos los comprendidos en la ley de espulsion.</i> 143 Id. id.— <i>Preveniciones acerca de los que se acojan á la clemencia del gobierno, y otras para conservar la tranquilidad de los pueblos.</i> .....	144
	Orden de la plaza.— <i>Que los auxilios que den las guardias sea con tropa armada.</i> .....	145
DIA 7.	Bando.— <i>Se deroga el decreto de 18 de diciembre de 1824, sobre rentas eclesiásticas.</i> .....	145
	Circular de la secretaria de guerra.— <i>Sobre retiro á los militares que han tomado parte é inutilizándose en cualquiera revolucion</i> .....	145
DIA 8.	Bando.— <i>Derogacion de las leyes civiles que imponen coaccion para el cumplimiento de votos monásticos.</i> .....	146
DIA 9.	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Encargo inferino del despacho de la secretaria de guerra hecho al Sr. D. José Maria Tornel.</i> .....	147
DIA 11.	Bando.— <i>Sobre celebridad del triunfo obtenido en Guanajuato por el ejército federal.</i> .....	147
	Circular de la secretaria de guerra.— <i>Que se remitan las noticias relativas á los individuos que perciban cantidades del tesoro federal.</i> .....	148
	Id. id.— <i>Se faculta á las autoridades que indica para expedir resguardo á los que se acojan á la clemencia del gobierno.</i> .....	149
DIA 12.	Bando.— <i>Extincion del cuerpo de sanidad militar: sobre cirujanos de ejército y hospitales militares.</i> .....	150
DIA 13.	Circular de la primera secretaria de estado.— <i>Condiciones con que han de disfrutar la gracia que se expresa, los individuos que impetren la clemencia del gobierno.</i> 153 Bando.— <i>Se declara espedito el uso de las campanas.</i> 153 Circular de la secretaria de guerra.— <i>Sobre reunion de datos para formar la estadística de la república.</i> ....	154
	Id. id.— <i>Sobre retiro ó licencia absoluta de los gefes y oficiales que indica, modo de reemplazar las vacantes y acerca de licencias ilimitadas.</i> .....	154
	Id. id.— <i>Que vuelva á los estados la milicia civica que</i>	

	<i>indica, y se recoja el armamento.</i> .....	155
DIA 14.	Bando.— <i>Arreglo de los cuerpos locales de la capital de la union.</i> .....	157
	Id.— <i>Sobre eleccion de individuo para cubrir la vacante del Sr. Yañez en la suprema corte de justicia.</i> ....	162
DIA 16.	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Que los tribunales y oficinas de la federacion faciliten al ciudadano licenciado Basilio José Arrillaga las copias y minutas que necesite para la presente obra.</i> .....	164
DIA 17.	Bando.— <i>Que se disuelvan los cuerpos del ejército que se indican, y preveniciones acerca de los individuos que los formaban.</i> .....	164
	Id.— <i>Sobre reduccion de batallones y regimientos y otras reformas del ejército.</i> .....	167
	Id.— <i>Declaraciones en favor del ciudadano Vicente Guerrero.</i> .....	169
	Id.— <i>Arreglo del cuerpo de ingenieros.</i> .....	169
DIA 18.	Providencia de la secretaria de justicia.— <i>Contiene el supremo decreto de esa fecha. Penas á los empleados de las secretarias del despacho por faltas así de asistencia como en el desempeño de sus obligaciones.</i> .....	174
	Circular de la secretaria de guerra.— <i>Aclaracion del decreto de 29 de julio de 833, sobre abono de tiempo doble á los españoles que indica.</i> .....	175
	Id. id.— <i>Inserta el supremo decreto de ese dia. Reglamento para el colegio militar.</i> .....	175
DIA 19.	Bando.— <i>Que el comercio de licores continúe con sujecion á las disposiciones dictadas ántes de la invacion del cólera.</i> .....	270
	Circular de la secretaria de guerra.— <i>Nombramiento de secretario del ramo en el Exmo. Sr. general D. Miguel Barragan</i> .....	270
DIA 20.	Id. de la primera secretaria de estado.— <i>Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados Unidos mexicanos, y la república del Perú.</i> .....	271
	Bando.— <i>Sobre enagenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del distrito federal.</i> 280	
DIA 21.	Circular de la secretaria de guerra.— <i>Que remitan los estados el contingente de hombres que deban.</i> .....	282
DIA 22.	Bando.— <i>Se derogan todas las disposiciones del gobierno del distrito que tuviesen por objeto evitar los estragos del cólera.</i> .....	285

DIA 22.	Circular de la secretaría de guerra.— <i>Nueva denominación á los seis regimientos permanentes.</i> .....	286
	Id. id.— <i>Suspension de licencias absolutas ó retiros á los cabos y soldados del ejército permanente.</i> .....	287
DIA 23.	Providencia de la primera secretaría de estado.— <i>Cesa la asignacion de 500 pesos mensuales al gobierno del distrito para objetos de seguridad pública.</i> .....	288
	Id. id.— <i>Aumento de asignacion á dicho gobierno para gastos menores de su secretaría.</i> .....	290
	Bando.— <i>Se concede permiso al ciudadano Juan Ojeda para que publique las leyes y decretos expedidos por la legislatura de 1831 y 1832.</i> .....	291
	Circular de la secretaría de guerra.— <i>Sobre remision mensual por las comandancias militares, de estados de fuerza de la guarnicion.</i> .....	292
	Id. de la inspeccion de milicia activa.— <i>Nueva denominacion á los batallones y regimientos permanentes.</i> ...	293
	Id. id.— <i>Sobre desertores de cuerpos veteranos, activos y cívicos.</i> .....	294
	Id. de la direccion general de rentas.— <i>Derogacion de los articulos 3.º y 4.º de la ley de 22 de febrero de 1832, sobre pago de derechos.</i> .....	295
DIA 25.	Bando.— <i>Se deroga el articulo 11 de la ley que expresa sobre colonizacion, y faculta al gobierno para efectuarla y gastar lo necesario.</i> .....	299
	Id.— <i>Que los capitulares de la Colegiata de Santa Maria de Guadalupe ocupen las piezas que obtenian, si el gobierno los nombrare.</i> .....	300
	Id.— <i>Previsiones sobre la contribucion designada para el sosten del batallon del comercio.</i> .....	300
	Circular de la secretaría de guerra.— <i>Que se le dé parte semanario al supremo gobierno, del estado que guarda la tranquilidad comun.</i> .....	304
DIA 26.	Bando.— <i>Se renueva la prohibicion de juegos de imperial y loteria, bajo las multas que se expresan, y destino de estas.</i> .....	304
	Orden de la plaza.— <i>Sobre visitas á los hospitales.</i> ..	304
	Id. id.— <i>Requisitos para salir de la plaza por la noche los gefes y oficiales militares so pena de incurrir en la de desercion.</i> .....	305
DIA 28.	Bando.— <i>Destino que debe darse al real de mineria que se cobra en Guanajuato y Zacatecas.</i> .....	305

DIA 28.	Bando.— <i>Sobre diversiones en el distrito federal y responsabilidad de los dueños de casas en que se verifiquen.</i> ..	305
	Providencia del gobierno del distrito.— <i>Declaraciones respecto del cementerio de Santiago Tlalotelco y cobro de derechos de entierros, é invitacion para que se establezca un cementerio general.</i> .....	307
	Orden de la plaza.— <i>Que los gefes, oficiales y tropa tengan academias diariamente.</i> .....	308
	Id. id.— <i>Sobre uso de uniforme por los Sres. gefes, oficiales y tropa.</i> .....	308

### DICIEMBRE.

DIA 1.º	Circular de la inspeccion de milicia permanente.— <i>Arreglo de los cuerpos del ejército.</i> .....	309
DIA 2.	Bando.— <i>Facultades al gobierno en orden á colonizacion y secularizacion de misiones de las Californias.</i> ...	311
	Id.— <i>Cesa la orden y circular en que se aprobó el plan de coalicion presentado por los estados de Zacatecas y Jalisco.</i> .....	312
	Id.— <i>Cesan las facultades extraordinarias concedidas al gobierno.</i> .....	313
	Circular de la secretaría de justicia.— <i>Sobre presos por delitos puramente politicos, que no tengan causa pendiente.</i> .....	313
DIA 3.	Id. id.— <i>Declaracion respecto de instrumentos públicos que se pueden otorgar de capitales y fincas de manos muertas.</i> .....	314
	Orden de la plaza.— <i>Sobre armonia de la tropa permanente y cívica, y que no saquen armas los soldados que no estén de servicio.</i> .....	315
DIA 5.	Circular del gobierno del distrito.— <i>Se contrae á lo mismo que la anterior.</i> .....	316
	Id. de la secretaría de guerra.— <i>Acerca de aprehension de desertores, y recoger el armamento, equipo y demás útiles del ejército.</i> .....	318
DIA 6.	Id. del gobierno del distrito.— <i>Facultad á los jueces de letras de esta ciudad para suspender las providencias del mismo, y que hagan observaciones sobre ellas en los casos que expresa.</i> .....	318
	Providencia de la secretaría de guerra.— <i>Prerogativas de los inspectores.</i> .....	319
DIA 8.	Bando.— <i>Prohibicion de venta de pulque y bebidas em-</i>	

	<i>briagantes de bajo precio en los puntos que señala: preven-</i> <i>ciones sobre el particular y multa á los contraventores...</i>	320
DIA 9.	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Se declaran</i> <i>permanentes las compañías de infanteria que especifica...</i>	322
	Id. id.— <i>Que la comisaria general de Querétaro no</i> <i>pague mas haberes que los de los militares permanentes y</i> <i>activos que expresa, é indicacion acerca de gefes y oficiales</i> <i>sueltos</i> .....	323
	Circular de id.— <i>Que sean admitidos á indulto; pero</i> <i>sin empleos ni dispensa de la circunstancia agravante, los</i> <i>sargentos y cabos que se presenten</i> .....	324
DIA 10.	Bando.— <i>Prohibicion del juego conocido con el nom-</i> <i>bre de bagatela</i> .....	324
DIA 12.	Id.— <i>Sobre órdenes emitidas por las administracio-</i> <i>nes anteriores y actual, para pago de créditos y acerca de</i> <i>contratos que esta pueda hacer</i> .....	326
DIA 13.	Circular de la primera secretaria de estado.— <i>So-</i> <i>bre cobro de adeudo por contribucion para sostén del bata-</i> <i>llon del comercio y responsabilidad de los deudores</i> .....	335
	Id. de la de guerra.— <i>Encargo del despacho de la</i> <i>secretaria de hacienda al Sr. oficial mayor de ella D.</i> <i>Juan José del Corral</i> .....	336
	Id. de la inspeccion de milicia activa.— <i>Que no pue-</i> <i>den sin permiso del gobierno destinarse en los estados los</i> <i>empleados militares ó de hacienda de la federacion; pero</i> <i>si los retirados dándose aviso al mismo gobierno</i> .....	336
DIA 14.	Id. de la secretaria de justicia.— <i>Encargo del des-</i> <i>pacho de la primera secretaria de estado al Sr. oficial ma-</i> <i>yor de ella D. Francisco Maria Lombardo</i> .....	337
	Id. de la direccion general de rentas.— <i>Acerca del</i> <i>pago de órdenes respectivas á contratos del gobierno con</i> <i>posterioridad al 21 de noviembre próximo pasado</i> .....	338
DIA 15.	Bando.— <i>Prohibicion de enterramientos de cadáve-</i> <i>res dentro de poblado y establecimiento de un cementerio</i> <i>general</i> .....	338
DIA 16.	Orden de la plaza.— <i>Que los militares paguen el fle-</i> <i>te de los coches que ocupen</i> .....	345
DIA 17.	Providencia del gobierno del distrito.— <i>Restableci-</i> <i>miento de viraques en la capital del mismo, bajo las reglas</i> <i>que se detallan</i> .....	346
DIA 18.	Bando.— <i>Se indulta de la pena capital al civico An-</i> <i>tonio Orosco</i> .....	347

DIA 18.	Bando.— <i>Se deroga el de 8 del mismo mes que pro-</i> <i>hibió el expendio de licores embriagantes en ciertos lugares</i> .	347
DIA 19.	Id.— <i>Licencia al presidente de la república para reti-</i> <i>rarse por seis meses</i> .....	349
	Id.— <i>Que se provean en propiedad los curatos de la</i> <i>república</i> .....	349
DIA 20.	Id.— <i>Que no se extraiga efecto alguno extranjero de</i> <i>las aduanas, sin haberse satisfecho ó asegurado el pago</i> <i>de derechos en los términos que se detallan</i> .....	351
	Id.— <i>Que por la licencia concedida al Exmo. Sr.</i> <i>presidente, quedó encargado del poder ejecutivo el Exmo.</i> <i>Sr. vice-presidente</i> .....	350
	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Se autoriza</i> <i>al gobierno para que se proporcione un préstamo de qui-</i> <i>nientos mil pesos</i> .....	350
DIA 21.	Bando.— <i>Que el establecimiento de ciencias médicas</i> <i>reemplace en las atribuciones á la facultad médica</i> .....	360
DIA 23.	Id.— <i>Destino exclusivo de la escuela de primeras le-</i> <i>tras creada en el establecimiento de estudios ideológicos de</i> <i>la capital</i> .....	361
	Id.— <i>Prevencciones relativas á viraques, gefes de vi-</i> <i>gilancia, rondas y licencias para portacion de armas</i> .....	361
	Circular de la direccion general de rentas.— <i>Sobre</i> <i>pago de derechos á la extraccion de efectos extranjeros de</i> <i>las aduanas marítimas</i> .....	365
DIA 24.	Id. de la secretaria de justicia.— <i>Contiene la ley de</i> <i>esta fecha. Declaracion con respecto á la ocupacion, y ena-</i> <i>genacion de bienes raices y capitales de manos muertas</i> .	365
DIA 28.	Bando.— <i>Ultimo término de un mes para la pintura de</i> <i>los edificios de la capital, bajo las multas á que se refiere</i> .	366
	Id.— <i>Sobre licencias para portar armas</i> .....	367
DIA 29.	Id.— <i>Prevencciones para impedir abusos en orden á</i> <i>bagages</i> .....	369
DIA 30.	Id.— <i>Clausura de las sesiones extraordinarias del</i> <i>congreso general</i> .....	370
	Id.— <i>Derogacion de las leyes civiles prohibitivas del</i> <i>mutuo usurario en los términos que indica</i> .....	370
DIA 31.	Id.— <i>Se autoriza al gobierno para que arregle la</i> <i>amortizacion de órdenes emitidas contra las aduanas</i> .....	371
	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Sobre envío</i> <i>mensual de listas de revista de los cuerpos permanentes y</i> <i>activos que estén en servicio</i> .....	371

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

# INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

## DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 1833,

### CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.	PAGS.
Academias. <i>Las tengan diariamente los cuerpos militares...</i>	308
Administracion (de justicia). <i>Medidas para expedirla en el distrito y territorios...</i>	7
Aduanas (maritimas). <i>Remitan noticias asi de entrada y salida, como de cobros pendientes por adeudos de buques...</i>	51 y 52
Agregados. <i>No los haya en los cuerpos militares residentes en la capital...</i>	11 y 27
Alquileres (de coches). <i>Medidas para impedir abusos de los cocheros...</i>	84
——— <i>Conminacion á los militares que reusen pagarlos...</i>	345
Amortizacion (de órdenes emitidas para pagos de créditos del gobierno). <i>Como ha de ejecutarse...</i>	326 y 338
——— <i>Se autoriza al gobierno para arreglarla...</i>	371
Aniversarios. <i>Previsiones para solemnizar los del grito de independencia y de la publicacion de la constitucion...</i>	73 y 75
Armamento (del ejército). <i>Que se recoja...</i>	155 y 318
Armas. <i>Penas á los soldados que no estando de servicio las porten...</i>	315, 316 y 319
——— <i>Sobre licencias para usarlas...</i>	367
Arreglo (del ejército). 129, 164, 167, 169, 286, 293, 309, 311, 322...	23
Arrillaga (C. Lic. Basilio José). <i>Que los tribunales y las oficinas le franqueen las copias y minutas que necesite para esta recopilacion...</i>	164
Artillería. <i>Modo de cubrir sus vacantes de subalternos...</i>	76 y 77

Asistentes [de oficiales]. <i>Boleta que han de llevar para salir despues de la retreta...</i>	142
Autorizacion. <i>Al gobierno para gastar por una vez hasta doce mil pesos...</i>	73 y 75
——— <i>Para el arreglo de la ensenanza publica...</i>	90
——— <i>Con respecto á colonizacion...</i>	299
Auxilios. <i>Los den las guardias con tropa armada...</i>	145

### B.

Bagages. <i>Reglas para proporcionarlos...</i>	369
Batallones (permanentes). <i>Su nueva denominacion...</i>	293
Bebidas (de bajo precio, como pulque y otras). <i>Puntos en que deben expendirse...</i>	320 y 347
Biblioteca (nacional). <i>Su establecimiento en la ciudad federal...</i>	120
Buques. <i>V. Aduanas maritimas, ó páginas...</i>	51 y 52
——— (Nacionales). <i>V. Derechos, ó páginas...</i>	128 y 132

### C.

Californias. <i>V. Misiones, ó páginas...</i>	19 y 311
Canongias. <i>La ley de 16 de mayo de 831, sobre su provision se declara nula...</i>	141
Capitales. <i>Y bienes que quedan á cargo de la federacion...</i>	32
Casamientos (de militares). <i>Dispensa de requisitos de ordenanza á los efectuados en la época del cólera...</i>	26
Casillas. <i>V. Bebidas, ó páginas...</i>	320 y 347
Cédulas (de retiros). <i>Se tome razon de las expedidas en virtud de la circular de 6 de setiembre de 833, aunque falten las medias filiaciones...</i>	89
Cementerio (general). <i>Se establece en el atrio de Santiago Tlalotelco...</i>	338
Ciencias médicas (establecimiento de). <i>Lo reemplace la facultad médica...</i>	360
Cirujanos de ejército. <i>Su establecimiento...</i>	150 á 153
Coalicion (plan de). <i>Se aprueba el de los estados de Occidente...</i>	39 y 50
——— <i>Cesa la orden y circular de su aprobacion...</i>	312
Coches. <i>V. Alquileres, ó páginas...</i>	84 y 345
Colegiata (de Nuestra Señora de Guadalupe). <i>Puedan volver sus capitulares á las piezas que obtengan...</i>	300
Colegio (de Santa María de todos Santos). <i>Se extingue...</i>	86

\*

Colegio (Militar). <i>Su reglamento</i> .....	175
Colonizacio <i>n</i> . <i>Se deroga el articulo 11 de la ley de 6 de abril de 1830, que trata de este punto</i> .....	299
———(De las Californias). <i>Para efectuarla se faculta al gobierno</i> .....	311
Comandantes (militares). <i>Los generales puedan tener cuatro ayudantes y los principales dos, excepto cuando no tengan tropa de guarnicion</i> .....	77 á 81 y 83
——— <i>V. Distribucion de caudales, ó página</i> .....	142
——— <i>Remitan mensualmente estados de fuerza de la guarnicion</i> .....	292
——— <i>Den parte semanario del estado de la tranquilidad comun</i> .....	304
Comercio. <i>Se cierran al extranjero los puertos de Pueblo Viejo de Tampico y Soto la Marina</i> .....	3
Comisaria [general de Querétaro]. <i>Limitacion en cuanto á pagos de haberes</i> .....	323
Comisarias [generales]. <i>Reforma de ellas</i> .....	97
Comisarios. <i>V. Distribucion de caudales, ó página</i> .....	142
Compañías de infantería. <i>De Acapulco, Tampico, S. Blas, Isla del Carmen, 1.ª y 2.ª de Tabasco y Bacalar, se declaran permanentes</i> .....	322 y 23
Contingente. <i>Se rebaje á los estados cantidad igual á la que dejen de recibir de renta decimal</i> .....	127
———(D. hombres). <i>Remitan los estados el que les corresponde</i> .....	282
Contribucio <i>n</i> . <i>Se suspende el cobro de la impuesta á los hacendados del rumbo del Sur</i> .....	128
———(Para el batallon del comercio). <i>Que se verifiquen los enteros de ella</i> .....	28
——— <i>Reglas para su repartimiento y exaccion</i> .....	300
——— <i>Se exija á los que la adeuden</i> .....	335
Correo [de Tampico]. <i>Se establece dos veces á la semana</i> ..	9
Corte de justicia. <i>Sobre elecciones para cubrir unas vacantes en aquel tribunal</i> .....	28 y 162
Cuentas. <i>Se presenten las que faltan correspondientes á la direccion general de rentas</i> .....	60
Cuerpos del ejército que se hayan sublevado. <i>Sean disueltos</i> .	164
Curatos (de la república). <i>Su provision en propiedad</i> .....	349
Chile. <i>V. Tratado, ó página</i> .....	63
Chólera morbus. <i>Prevenciones con motivo de haber invadido la capital. 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 63, 75, 76, 153, 154, 285</i> .....	y 286

D.

Depósito (de Sres. gefes y oficiales). <i>Pasen á él los que se hallaban agregados al de desertores y reemplazos y otros cuerpos</i> .....	27
Derechos. <i>Su pago al extraer los efectos extranjeros de las aduanas</i> .....	351 y 365
———(De entierros). <i>Para cobrarlos están espeditos los párrocos</i> .....	307
———(De importacion). <i>Rebaja de la quinta parte de ellos á los efectos extranjeros trasportados en buques nacionales</i> .....	128 y 132
——— <i>Se deroga la parte de la ley de 22 de febrero de 1832. que señaló donde habian de pagarse</i> .....	295
Desertores. <i>Comprende á los oficiales militares retirados la ley de 12 de abril de 1824</i> .....	6
——— <i>Sobre su presentacion para gozar indulto</i> .....	18
——— <i>Prevenciones acerca de los de todos fueros</i> .....	294 y 318
———(Gefes y oficiales). <i>Se pide noticia de los dados de baja por aquel motivo</i> .....	49
———(Del ejército de operaciones). <i>Sus penas</i> .....	140
———(De sargento abajo). <i>Su indulto</i> .....	129
——— <i>Se admitan á él sin empleos ni dispensa de circunstancia agravante</i> .....	324
Destierro. <i>De religiosos emigrados de Centro-America avecindados en la república</i> .....	3
Diezmo (eclesiástico). <i>Cesa en la república la obligacion civil de pagarlo</i> .....	127
Direccion (de instruccion pública). <i>Su establecimiento</i> .....	91
Distribucion de caudales. <i>Cada comandante militar remita mensualmente la de los que haya recibido</i> .....	142
Diversiones. <i>Reglas para las que hubiere en el distrito federal</i> .....	305

E.

Eclesiásticos. <i>No toquen en el púlpito materias políticas</i> ....	129
Edificios (de la capital). <i>Su pintura y aseó</i> .....	366
Efectos (extrangeros). <i>V. Derechos, ó páginas</i> .....	351 y 365
Ejército. <i>V. Arreglo, ó páginas. 129, 164, 167, 169, 286, 293, 309, 311, 322</i> .....	y 323
——— <i>Reos que han de destinarse á él</i> .....	131 y 141
Elecciones (de ayuntamientos). <i>Medidas para uniformarlas</i>	

en el distrito.....	140
Empleados (en las secretarías del despacho). <i>Penas por sus faltas</i> .....	174
———(Militares ó de hacienda). <i>No se coloquen en los estados sin permiso del gobierno general.</i> .....	336
Empleos (militares vacantes). <i>Recaigan en los jefes y oficiales fieles á las instituciones federales.</i> .....	86 y 87
Encargo. <i>Del despacho de la secretaría de guerra al Sr. D. José María Tornel.</i> .....	147
——— <i>Del de la de hacienda al Sr. D. Juan José del Corral.</i> .....	336
——— <i>Del de la de relaciones al Sr. D. Francisco María Lombardo</i> .....	337
Entierros. <i>V. Derechos, ó página.</i> .....	307
——— <i>Se prohíben dentro de poblado.</i> .....	338
Escalafon (general del ejército). <i>Que se remitan noticias circunstanciadas para su arreglo.</i> .....	81
Escuela (creada en el establecimiento de estudios ideológicos). <i>Se destina á la enseñanza de artesanos.</i> .....	361
———(De enseñanza primaria). <i>Establecimiento de ellas en el distrito federal.</i> .....	124
Espanoles (empleados en el cuerpo de sanidad militar). <i>Obtendrán su retiro conforme á reglamento.</i> .....	126 y 27
———(Retirados y jubilados). <i>Ocurran por conducto de sus jefes para que se les declaren las pensiones respectivas</i> .....	1 y 10
——— <i>Cobren sus haberes por las comisarias generales.</i> ....	53
Espedientes. <i>Se remita noticia mensual de los recibidos, despachados y pendientes.</i> .....	75
Espulsion. <i>Previsiones relativas á los comprendidos en la ley de la materia.</i> .....	143
Estadística (de la república). <i>Se piden datos para formarla.</i>	154
Estados de fuerza de la guarnicion. <i>Se remitan mensualmente.</i>	292
Exportacion (de oro y plata pasta). <i>Se permite á los estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oajaca.</i> .....	88
Estrangeros. <i>Que de la seguridad de sus personas é intereses, cuiden las autoridades.</i> .....	31
<b>F.</b>	
Facultad (médica). <i>V. Ciencias médicas, ó página.</i> .....	360
Facultades (extraordinarias). <i>Se prorogan al gobierno.</i> .....	76

Facultades (extraordinarias). <i>Le cesan.</i> .....	313
Filipinas. <i>Los bienes de aquellas misiones quedan á cargo de la federacion.</i> .....	32
Fincas. <i>Que se ponen á cargo de la direccion general de instruccion pública</i> .....	119
———(Y capitales de manos muertas). <i>Declaraciones acerca de enagenaciones y redenciones.</i> .....	280 y 314
Fuero. <i>Lo gocen solo prestando servicio los individuos de la milicia local, y por qué conducto debe reclamarse aquel</i> .....	38

G.

Garantía (de la vida). <i>Se aprueba la que se ofreció á los sublevados</i> .....	83
Gobierno [del distrito]. <i>Le cesa la asignacion de 500 pesos mensuales para objetos de seguridad pública.</i> .....	288
——— <i>Aumento de asignacion para gastos de su secretaría.</i>	290
Gratificacion. <i>Cese la concedida á cabos y soldados por el art. 2.º de la ley de 9 de febrero de 831.</i> .....	36
Guanajuato. <i>Que se celebre el triunfo obtenido allí.</i> .....	147
Guardias. <i>V. Auxilios, ó página.</i> .....	145
Guerrero (C. general Vicente). <i>Se depositen sus restos en la urna de los héroes de la independencia.</i> .....	169

H.

Hospicio (de pobres). <i>Importe de multas que se le destina.</i> ..	304
Hospitales. <i>V. Visitas, ó página.</i> .....	304
———(Militares). <i>Permanencia de los creados por decreto de 30 de noviembre de 829.</i> .....	150 y 151

I.

Indultos. <i>V. Pronunciados</i> .....	18 y 129
——— <i>V. Desertores, ó páginas.</i> .....	18 y 129
——— <i>Concedido al capitán graduado de teniente coronel D. Mariano Zerezero.</i> .....	87
——— <i>Que á los sargentos y cabos se les conceda, sin sus empleos ni dispensarles la circunstancia agravante.</i> ..	324
——— <i>De pena capital al cívico Antonio Oroasco.</i> .....	347
Ingenieros (cuerpo de). <i>Su arreglo.</i> .....	169
Inspeccion (general de milicia permanente). <i>En ella se fija</i>	

Lista de asuntos pendientes para gobierno de los interesados.....	60
Inspectores. <i>Sus prerogativas</i> .....	319
Instrucción pública. <i>V. Autorización al gobierno y páginas.</i> 90, 110.....	119
— <i>Erección de sus establecimientos y cátedras</i> .....	110
— <i>Fondos y fincas que se consignan á ese objeto</i> .....	119
Inutilizados (en revolución). <i>Qué retiro han de obtener aun cuando hayan sido amnistiados</i> .....	145
Inválidos (batallón de). <i>Se extingue</i> .....	74
Iturbide. <i>Reconocimiento á sus servicios: honor á sus cenizas y declaraciones en favor de su familia</i> .....	140

J.

Jubilados y retirados. <i>V. Españoles ó páginas</i> .....1, 10, y	53
Jueces de letras (del distrito federal). <i>Suspendan el cumplir las providencias del gobierno del distrito que consideren contra ley</i> .....	318
Juegos. <i>Se prohíben los de imperial, lotería y bagatela</i> .....	304 y 324

L.

Licencias. <i>Se consulte la absoluta de los inútiles ó perniciosos no acreedores á retiro</i> .....	154
— (Del gobierno del distrito). <i>V. Diversiones, ó pág.</i>	305
— (Absolutas y retiros). <i>Se suspende concederlos á cabos y soldados del ejército permanente</i> .....	287
— (Ilimitadas). <i>Respecto de los gefes y oficiales del ejército</i> .....	78 y 154
Licores. <i>Se continúe el comercio en ese ramo con sujeción á las disposiciones que indica</i> .....	270

M.

Manifiestos (de buques). <i>En el acto del fondéo de éstos, se presenten aquellos</i> .....	134
Manos muertas. <i>Declaraciones respectivas á las enagenaciones y redenciones de capitales y bienes</i> .....	280 y 314
— (Fincas y bienes de). <i>Se prohíbe la venta ó enagenación de ellas</i> .....	365
Mayorías (de plaza). <i>Continúen por ahora las establecidas</i> ..	25
Milicia (cívica ó local). <i>V. Fuero, ó página</i> .....	38

Milicia [cívica ó local]. <i>V. Fuero, ó página</i> .....	38
— <i>De los estados, vuelva á ellos</i> .....	155
— <i>De la ciudad federal, su arreglo</i> .....	157
— <i>Guarde armonía con la permanente</i> .....	316 y 319
— [Permanente]. <i>Guarde armonía con la cívica</i> .....	316 y 319
Minería. <i>Destino al real que para aquel establecimiento se cobra en Guanajuato y Zacatecas</i> .....	305
Misiones. <i>Secularización de las de Californias</i> .....	19
Moneda (falsa de cobre). <i>Se vigile para impedir su introducción</i> .....	22 y 27
Mutuo [usurario]. <i>Derogación de las leyes que lo prohíben</i> ..	370

N.

Nombramiento. <i>De secretario del despacho de justicia en el Exmo. Sr. D. Andrés Quintana Roo</i> .....	51
— <i>De secretario del despacho de la secretaría de guerra, en el Exmo. Sr. D. Miguel Barragan</i> .....	270
Noticias. <i>Acerca de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal</i> .....	148

O.

Ojeda. [Al C. Juan]. <i>Se le permite publicar la colección de decretos del congreso general de 831 y 32</i> .....	291
--	-----

P.

Pagadores. <i>V. Distribución de caudales, ó página</i> .....	142
Pago [de haberes de las tropas]. <i>Se haga de preferencia</i> ....	132
— <i>Orden con que han de hacerse en las oficinas en cuanto á lo militar</i> .....	11
Panteón [de la Santa Veracruz.] <i>Se suspende demolerlo</i> ....	5
— <i>Se establezca uno general fuera de la población de la ciudad federal</i> .....	338
Papelotes. <i>Se declaran vigentes las disposiciones prohibitivas de elevación de ellos</i> .....	85
Parroquia [de la Santa Veracruz]. <i>V. Panteón, ó página</i> ....	5
Pasaportes. <i>Sin el de la comandancia no deben salir de la plaza por la noche los oficiales militares</i> .....	305
Pensionistas [y retirados]. <i>No se les pague su haber sin justificar no haberse ingerido en planes revolucionarios</i> ..	2
Perú [república del]. <i>V. Tratado, ó página</i> .....	271
Piezas [eclesiásticas]. <i>V. Canonías, ó página</i> .....	141

Presidente [de la república]. <i>Solemnidad de su regreso á la capital</i> .....	95
——— <i>Se participa haber reasumido el gobierno</i> .....	130
——— <i>Se le concede licencia para retirarse por seis meses</i> .....	349
Presos [por delitos puramente políticos]. <i>Sean puestos en libertad</i> .....	313
Pronunciados. <i>Prevenciones relativas á ellos</i> . 144, 149, 153, y	164
——— [Militares]. <i>Pierdan sus empleos y honores</i> ....7 y	8
Puertos [de Pueblo Viejo, de Tampico y Soto la Marina.]	
——— <i>V. Comercio, ó página</i> .....	3
Pulque. <i>Pension que se ha de cobrar para el estado de México</i> . 13	
——— <i>Sobre cobro de derechos á su introduccion en el distrito federal</i> .....	24
——— <i>V. Bebidas ó páginas</i> .....	320 y 347

### R.

Recoleccion. <i>Se recomienda la de prendas y útiles del ejército</i> .....	318
Recopilacion. <i>V. Arrillaga, ó página</i> .....	164
Reemplazo. <i>De gefes y oficiales militares útiles</i> .....	154
Regimientos (permanentes). <i>Su nueva denominacion</i> .....	286 y 293
Religiosos. <i>V. Destierro, ó página</i> .....	3
Rentas eclesiásticas. <i>Derogacion del decreto de 18 de diciembre de 1824 que trata de ellas</i> .....	145
Reos. <i>V. Ejército ó páginas</i> .....	131 y 141
Resguardo (de la aduana del distrito federal). <i>Su arreglo</i> ...	104
Retirados (en cuanto á sus haberes.) <i>V. Pensionistas ó página</i> .....	2
——— <i>V. Desertores, ó página</i> .....	6
——— <i>Puedan ser empleados por los estados dando aviso al supremo gobierno</i> .....	336
Retiro. <i>Se conceda solo el que corresponda segun ordenanza á los inutilizados en cualquiera revolucion</i> .....	145
——— <i>Se consulte el de militares inútiles ó nocivos</i> .....	154
Retiros (de soldados inútiles). <i>Se consulten dispensando por ahora las fórmulas reglamentarias</i> .....	30
——— <i>Se deroga en cuanto á la tropa la circular de la secretaria de guerra de 7 de noviembre de 1831</i> ....	96
——— <i>y licencias: se mandan suspender</i> .....	287
Retreta. <i>Despues de ella no ande tropa franca en la calle</i> ...	142
Revis (listas de). <i>Se recuerda á los cuerpos el cumplimiento de envio mensual de ellas</i> .....	371

### S.

Sacristias (mayores de todas las parroquias). <i>Se suprime</i> .....	349 y 350
Sanidad militar (cuerpo de). <i>Su extincion</i> .....	150
Sargentos (primeros y segundos). <i>No se haga novedad en sus clasificaciones respecto de los escuadrones guardacostas</i> .....	62
——— <i>V. Desertores ó páginas</i> .....	129 y 324
Secretarías (del despacho). <i>V. Empleados, ó página</i> .....	174
Secularizacion (de las misiones de Californias). <i>Facultad al gobierno para realizarla</i> .....	311
Seguridad. <i>Cuiden las autoridades de la de las perssnas é intereses de los extrangeros y demás habitantes de la república</i> .....	31
——— (Pública). <i>Medidas para conservarla en la ciudad federal</i> .....	361
Secsiones (extraordinarias del congreso general.) <i>Su clausura</i> .....	370
Soldados. <i>V. Armas, ó páginas</i> .....	315, 316 y 319
Sublevados. <i>V. Pronunciados</i> .....	

### T.

Teatro (de la ciudad federal). <i>Su arreglo</i> .....	130
Testamentos (de militares). <i>Sean válidos los que presenciados testigos en la época del cólera</i> .....	26
Tiempo doble de campaña. <i>Aclaracion sobre su abono</i> .....	17
——— <i>A qué españoles ha de abonarse para su retiro</i> .....	175
Tomas (de razon.) <i>V. Cédulas de retiro</i> .....	89
Tornél. <i>V. Encargo ó página</i> .....	147
Tranquilidad pública. <i>Que los comandantes militares den parte semanario del estado de ella</i> .....	304
Tratado. <i>Entre la república mexicana y la de Chile</i> .....	63
——— <i>Entre la misma mexicana con la del Perú</i> .....	271
Tropas. <i>Guarden armonía y no porten armas sino en actos del servicio</i> .....	315 316 y 319

### U.

Uniforme (militar). <i>Se use siempre en actos del servicio</i> ....	308
Universidad (de México.) <i>Se suprime</i> .....	91

V.

Vice-presidente [de la república]. <i>Su ingreso al ejercicio del supremo poder ejecutivo</i> .....	359
Vigilantes. <i>Se establecen en la ciudad federal</i> .....	361
Visitas [de hospitales]. <i>Las hagan los portas, sub-ayudantes y brigadas de cuerpos</i> .....	304
Vivaques. <i>Restablecimiento de unos, y establecimiento de otros en la ciudad federal</i> .....	346 y 361
Votos [monásticos]. <i>Se derogan las leyes civiles que imponen coaccion para cumplirlos</i> .....	146

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

# INDICE

*De las disposiciones que no siendo de los meses comprendidos en este tomo, se insertan por cuanto se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.*

PAGS.

Arts. 3.º y 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827. <i>Tratan de condiciones para admision de buques en puertos habilitados de la república, y sobre alteracion total ó parcial de la misma ley</i> .....	3 y 4
Ley de 22 de febrero de 832. <i>Responsabilidad de los que se substraigan de la obediencia del gobierno en caso de pronunciamiento</i> .....	8
Decreto de la legislatura del estado de México de 20 de julio de 833. <i>Acerca de recaudar 3 granos por arroba de pulque que ingrese á la ciudad federal</i> .....	14
Art. 17, tít. 8.º, tratado 3.º de la ordenanza general del ejército. <i>Que el inspector no deje en los regimientos soldado alguno inútil ó perjudicial</i> .....	31
Decreto de 28 de julio de 822. <i>Providencias para asegurar y descubrir los bienes destinados á las misiones de Filipinas</i> .....	34
Orden de 19 de junio de 823. <i>Sobre entrega de dichos bienes y rendición de cuentas</i> .....	35
Id. id. de 27 de noviembre de 823. <i>Medidas para evitar la mala versacion en la administracion de los citados bienes</i> .....	35
Ley de 9 de febrero de 831. <i>Facultad al ejecutivo para conceder premios durante la guerra del Sur</i> .....	37
Id. de 10 de mayo de 827. <i>Que los españoles no ejerzan empleo de nombramiento de los supremos poderes</i> .....	56
Circular de la secretaría de hacienda de 8 de enero de 1830. <i>Que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deban verificar las de distribucion</i> .....	57
Orden de la propia secretaría de 5 de febrero de 830. <i>Declaracion en favor de unos empleados suspensos por</i>	

<i>la ley de 10 de mayo de 827.....</i>	59
Art. 5.º de la ley de 20 de agosto de 823. <i>Individuos de que constará cada escuadron guarda-costa.....</i>	62
Art. 110 de la constitucion federal, párrafo 14. <i>Atribuciones del presidente en orden á negociaciones diplomáticas y tratados con las potencias extranjeras.....</i>	72
Párrafo 4.º del art. 10 del bando de 18 de febrero de 831. <i>Sobre la permanencia del batallon de inválidos.....</i>	74
Atribucion 20 del art. 110 de la constitucion. <i>Facultad del presidente en cuanto á suspension de empleos, y privar de sueldos á los empleados de la federacion....</i>	93
Art. 13 de la ley de 26 de octubre de 830. <i>Donde se depositarán los caudales que ingresen á la tesorería general .....</i>	100
Art. 17 de la propia ley de 26 de octubre de 830. <i>Responsabilidad y obligaciones del cajero pagador de la citada tesorería.....</i>	100
Art. <i>Que en consecuencia del decreto de 20 de abril de 834, debe substituir al décimo cuarto del de 23 de octubre de 833, publicado en bando de 26. Requisitos para ser admitido al estudio de medicina.....</i>	115
Art. 5.º de la ley de 1.º de mayo de 831. <i>Aplicacion que el ayuntamiento de México ha de dar á los ciento veinte mil pesos anuales que se le conceden.....</i>	119
Art. 1.º de dicha ley de 1.º de mayo de 831. <i>Acerca de la entrega de los citados ciento veinte mil pesos por la aduana de esta capital.....</i>	120
Art. 7 de la ley de 16 de noviembre de 1827. <i>Documentos que presentará todo buque en el acto de fondear....</i>	135
Art. 6 de la misma. <i>Previsiones acerca de buques que fondeen sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio.....</i>	136
Art. 43 del reglamento de 7 de julio de 831. <i>Documentos que los administradores de aduanas marítimas han de remitir á la direccion general.....</i>	137
Art. 44. <i>Id. sobre lo mismo, y que lo ejecuten lo mas pronto posible.....</i>	139
Art. 127 de la constitucion federal. <i>Eleccion de individuos para la corte de justicia.....</i>	162
Arts. 1.º y 2.º de la ley de 21 de mayo de 827. <i>Sobre lo mismo.....</i>	162
Art. 1, tít. 3 del reglamento 1.º de la ordenanza de ingenie-	

<i>ros. Que no sean admitidos á oficiales de ese cuerpo, sino los naturales ó hijos de nacidos, ó connaturalizados en el pais.....</i>	171
Art. 3.º del decreto de 29 de julio de 833. <i>Que no se abone tiempo doble á los españoles que indica.....</i>	175
Art. 11 de la ley de 6 de abril de 830. <i>Caso en que se prohíbe á los extranjeros el colonizar.....</i>	299
Art. 7 de la ley de 18 de agosto de 824. <i>Facultades del congreso general, en orden á dicha prohibicion.....</i>	299
Art. 16, facultad 6.ª de la acta constitutiva. <i>Atribuciones del ejecutivo en orden á disponer de la fuerza armada.</i>	337
Decreto de 11 de setiembre de 829. <i>Creacion del batallon de inválidos. (Se cita bajo el núm. 1).....</i>	373
Ley de 29 de agosto de 823. <i>Sobre licencias ilimitadas á oficiales del ejército. (Se cita bajo el núm. 2).....</i>	373
Id. de 19 de julio de 828. <i>Sobre extraccion de oro y plata pasta. (Se cita bajo el núm. 3).....</i>	374
Art. 2.º del decreto de 14 de enero de 822. <i>Prohíbe toda extraccion de plata y oro en pasta.....</i>	374
Art. 6.º del decreto de 22 de noviembre de 821. <i>Unica contribucion á que se sujetan la plata y oro en pasta.</i>	375
Circular de la secretaría de hacienda de 13 de setiembre de 828. <i>Sobre extraccion de oro y plata pasta. (Se cita bajo el núm. 4).....</i>	376
Id. de la secretaría de guerra de 7 de noviembre de 831. <i>Retiro á oficiales que han tomado parte é inutilizándose en cualquiera revolucion. (Se cita bajo el núm. 5).</i>	385
Ley de 21 de setiembre de 824. <i>Establecimiento de comisarías. (Se cita bajo el núm. 6).....</i>	386
Ley de 21 de mayo de 831. <i>Sobre comisarías. (Se cita bajo el núm. 7).....</i>	390
Reglamento de 20 de julio de 831. <i>Para la tesorería general, comisarías y sub-comisarías. (Se cita bajo el núm. 8).....</i>	402
Art. 21 de la ley de 16 de noviembre de 824. <i>Sobre pagos por la tesorería general.....</i>	407
Art. 22 de la misma ley. <i>Responsabilidad de los ministros de la tesorería general en cuanto á pagos.....</i>	407
Art. 1.º del decreto de 19 de noviembre de 824. <i>Sobre viáticos á diputados y senadores.....</i>	408
Art. 7 de la ley de 8 de mayo de 826. <i>Estados que forman la primera parte de la cuenta del secretario del despa-</i>	

	<i>cho de hacienda</i> .....	410
Art. 11 del decreto de 26 de octubre de 830.	<i>Libros que ha de llevar la tesorería general para la cuenta y razon.</i>	412
Art. 8.º de la ley de 26 de enero de 831.	<i>Obligaciones de la direccion general, y de los empleados que manejan caudales de la federacion</i> .....	413 y 14
Art. 14 de la ley de 26 de octubre de 830.	<i>Que en la tesorería general no se admita depósito judicial que no sea de hacienda</i> .....	416
Art. 27 de la ley de 16 de noviembre de 824.	<i>Estados que debe formar y publicar la tesorería general</i> .....	417
Decreto de 26 de marzo de 829.	<i>Intervencion del contador mayor de hacienda en los cortes de caja de la tesorería general</i> .....	435
Art. 13 del decreto de 8 de mayo de 826.	<i>En lo conducente á intervenir el contador mayor de hacienda los cortes de caja</i> .....	435
Arts. 24, 25, 26, 29, 30 y 32 de la ley de 16 de noviembre de 824.	<i>Obligaciones de comisarios y otros empleados que manejan caudales de la federacion</i> .....	439
Declaracion de las cortes españolas de 14 de mayo de 821.	<i>Que los representantes de la hacienda pública pueden tomar parte en las causas de ella</i> .....	468 y 69
Orden de 21 de junio de 823.	<i>Sueldo con que debe atenderse á los oficiales encausados</i> .....	480
Art. 21 tratado 3.º, tit. 9 de las ordenanzas del ejército.	<i>Premio á denunciadores de plazas supuestas en el ejército, y penas á los autores ó individuos que las consientan</i> .....	481
Reglamento dictado en 5 de enero de 1794, para el resguardo unido.	<i>Se asienta en lo conducente á las obligaciones de su comandante, teniente y demás dependientes.</i> (Se cita bajo el núm. 9).....	537
Arts. 23 á 31, y del 40 al 43 del reglamento de aduanas marítimas de 29 de julio de 829.	(Se citan bajo el núm. 10).....	556
Arts. 14, 15 y 16 de la ley de 16 de noviembre de 827.	<i>Sobre regulacion y cobro de derechos á efectos extranjeros</i> .....	557
Arts. 1.º á 7 de la ley de 31 de marzo de 831.	<i>Sobre presentacion de manifiestos de buques.</i> (Se citan bajo el núm. 11).....	560

Decreto de 18 de diciembre de 824.	<i>Sobre rentas eclesiásticas.</i> (Se cita bajo el núm. 12).....	562
Art. 50.	<i>Facultad duodécima de el de la constitution federal, sobre instruccion para celebrar concordatos</i> .....	562
Arts. 1.º y 6.º del decreto de 30 de noviembre de 829.	<i>Creacion de un cuerpo de sanidad militar, y permanencia de varios hospitales.</i> (Se cita bajo el núm. 13).....	563
Nota analítica.	<i>De datos para la estadística de la república.</i> (Se cita bajo el núm. 14).....	564
Arts. 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 10 de la ley de 28 de mayo de 1826.	<i>Que estableció el cuerpo de celadores públicos.</i> (Se citan bajo el núm. 15).....	611
Arts. 1.º á 6.º del decreto de 5 de noviembre de 827.	<i>Sobre arreglo del cuerpo de ingenieros.</i> (Se citan bajo el núm. 16).....	612
Arts. 2.º, 4.º y 5.º del decreto de 24 de agosto de 824.	<i>Sobre contingente de hombres.</i> (Se citan bajo el núm. 17).....	613
Arts. 3.º y 4.º de la ley de 22 de febrero de 832.	<i>Que tratan de pago de derechos.</i> (Se citan bajo el núm. 18).....	614
Art. 18 de la ley de 16 de noviembre de 827.	<i>Sobre el asunto que antecede</i> .....	614
Suprema resolucion de 7 de abril de 832.	<i>En lo conducente al punto de pago de derechos.</i> (Se cita bajo el núm. 19).....	615
Arts. 1, 2 y 3 del bando de 2 de mayo de 823.	<i>Sobre expendio de licores embriagantes.</i> (Se citan bajo el núm. 20).....	616
Circular de la secretaría de guerra de 18 de agosto de 824.	<i>En la parte relativa á que los empleados de la federacion no puedan serlo de los estados.</i> (Se cita bajo el núm. 21).....	619
Ley 1.ª, tit. 3, lib. 1.º del suplemento á la novísima recopilacion de Castilla.	<i>En lo conducente á establecimiento de cementerios fuera de poblado.</i> (Se cita bajo el núm. 22).....	619
Ley 2, tit. 3, lib. 1.º del mismo suplemento á la novísima recopilacion.	<i>En lo relativo á prohibir la construccion de cementerios de uso particular.</i> (Se cita bajo el núm. 23).....	622
Ley 24, tit. 6.º, lib. 1.º de la recopilacion de Indias.	<i>La</i>	

	<i>parte conducente á provision de curatos.</i> (Se cita bajo el núm. 24).....	623
Ley 35,	tít. 6.º, lib. 1.º de la propia recopilacion. <i>En lo tocante al mismo asunto.</i> (Se cita bajo el núm. 25).....	624
Ley 48,	tít. 6.º, lib. 1.º de la recopilacion de Indias. <i>Sobre dicha provision de curatos.</i> (Se cita bajo el núm. 26).....	625
Bando de	21 de marzo de 833. <i>En lo respectivo al blanqueo de los edificios de la ciudad federal.</i> (Se cita bajo el núm. 27).....	625
Arts. 8 y 10,	á 12 de la ley de 4 de setiembre de 823. <i>Sobre distribucion de comisos.</i> (Se citan bajo el núm. 28).....	626
Art. 10 de la ley	de 26 de octubre de 830. <i>Arreglo de la tesoreria general. Que no haga otros pagos que los que tengan el carácter de generales.</i> (Se cita bajo el núm. 29).....	628
Art. 7 del decreto	de 2 de octubre de 830. <i>Aplicacion de productos al pago de préstamos extranjeros.</i> (Se cita bajo el núm. 30).....	628
Art. 8.º de la ley	de 8 de mayo de 826. <i>Detalla la segunda parte de la cuenta del secretario de hacienda.</i> (Se cita bajo el núm. 31).....	629
Art. 12 de la ley	de 26 de enero de 831. <i>En orden á las obligaciones de comisarios y contadores de comisarías.</i> (Se cita bajo el núm. 32).....	629

FIN DEL TOMO.

## ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	DEBE.
6.	5.	y por lo menos	y que por lo menos
Id.	última	133	833
15.	3.	de las garitas	en las garitas
23.	10.	troz	atroz
26.	1.ª	23	24
27.	última	20	22
34.	10.	comisionado	comisionado
36.	1.ª	embargados	embargados
37.	23.	Providencia	Orden
56.	23 y 24.	hallaren	hallan
57.	21.	circunstancias	escaseses
59.	25.	percibirn	percibirán
63.	5.	el supremo decreto	la ley
65.	17.	y de	ó de
69.	7.	actualmante	actualmente
71.	5.	las	y las
89.	26.	En 19	En 29
136.	8.	2	1.º
144.	24.	veriquen	verifiquen
147.	13.	e-	en
148.	11.	remitian	remitan
160.	19.	tendrán ellos en sus	tendrán en ellos sus as-
			censos
176.	25.	(17)	(16)
190.	5.	enfermo	enfermero
202.	9 y 10.	botánica	botica
213.	14.	lo	los
216.	14.	st	si
226.	2.	oras	horas
Id.	última.	2.ª columna	segundo año
227.	2.	segundo año	tercer año
228.	21.	Las	Los
241.	12.	á cuerpo	al cuerpo
248.	22.	y á sus	y sus
272.	19.	naturalizados	naturalizados

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
279.	1. º	ochpcientos	ochocientos
285.	28.	laa	las
393.	9.	escuadrones	regimientos
296.	21.	habia	habian
300.	25.	hallaá	hallan
311.	16.	primero	décimo
318.	15.	comunicaro	comunicarlo
385.	11.	acostumbrandodolos	acostumbrándolos
338.	10.	entiendan	extiendan
365.	3.	derechos de estraccion	derechos á la extraccion
Id.	4.	en	de
366.	17.	le	les
335.	15.	oficiales	militares
435.	16.	habla art. el 66	habla el art. 66
439.	16.	terorería	tesorería
469.	7.	é nformarán	é informarán
479.	6.	certifica-	certificado
509.	22.	comisaría	comisaría
Id.	31.	ecocómico	económico
549.	18.	por el adeudo que cau- san	por el corto adeudo que causan
563.	11.	hospitales	hospitales
571.	última.	vaan	vayan
628.	6.	oficiales de las cáma- ras	oficinas dependientes de las cámaras